



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2007

---

**VOL. LV      San Juan, Puerto Rico      Jueves, 1 de noviembre de 2007      Núm. 21**

---

A las once de la mañana (11:00 a.m.) de este día, jueves, 1 de noviembre de 2007, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, para hoy jueves, 1ro. de noviembre de 2007. Que se continúe con el Orden de los Asuntos.

#### INVOCACION

El Reverendo Nelson Gutiérrez y el Diácono José A. Morales, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO GUTIERREZ: Buenos días a todos y a todas. Queremos comenzar en esta mañana leyendo el Salmo 124, un Salmo de afirmación de que nuestra ayuda proviene del Señor: “Qué habría sido de nosotros si el Señor no hubiera estado de nuestro lado. Que lo repita Israel ahora, cuando todos se levantaron para atacarnos; qué habría sido de nosotros si el Señor no hubiera estado de nuestro lado. Nuestros enemigos nos habrían tragado vivos, cuando ardían de ira contra nosotros; habrían arrasado con nosotros, como un río desbordado arrastra con todo a su paso; las aguas turbulentas habrían pasado sobre nosotros.

Bendito sea el Señor, que no permitió que nos destrozaran como presas entre sus dientes. Fuimos como pájaros que escaparon de una red del cazador, la red rompió y pudimos escapar. Nuestra ayuda vino del Señor, Creador del cielo y de la tierra. Nuestra ayuda todavía viene del Señor, quien hizo los cielos y la tierra”.

DIACONO MORALES: Oremos, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Señor y Dios nuestro, al reunirnos nuevamente para comenzar esta Sesión, queremos unir nuestra alegría a la acción de gracias por tus beneficios. Nuestro sentimiento religioso nos mueve a reconocer la huella de tu presencia en todos los acontecimientos de la vida.

Elevamos ahora hacia Ti nuestra oración y nuestro espíritu agradecido, porque participamos de tu gran bendición. Te pedimos, Padre, que bendigas públicamente este lugar. Te bendecimos porque aquí, en este lugar de encuentro entre hombres y mujeres, sabemos que es posible construir unas relaciones amistosas y fraternas, que contribuyan al desarrollo y bienestar de nuestro pueblo puertorriqueño.

Y junto con la alabanza hacemos, también, esta súplica. Haz descender sobre todos los que van a participar de esta sesión, sobre sus vidas, sus intereses y sus trabajos, la abundante gracia, para que de este lugar hagamos dignos nosotros de participar un día en el templo invisible de tu Gloria.

Te lo pedimos por Jesucristo, nuestro Señor. Amén. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

SR. PRESIDENTE: Compañero de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

#### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. PRESIDENTE: Antes de continuar con los trabajos, quisiéramos reconocer la presencia, en la mañana de hoy, de los estudiantes de Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica, Recinto de Arecibo, que están visitando el Senado de Puerto Rico y se encuentran en las graderías en el día de hoy. Les damos la bienvenida. Estamos, obviamente, en el inicio de la sesión y, a medida que vaya transcurriendo la mañana y se pase de los trabajos rutinarios iniciales a la consideración y votación de las medidas, se irán agregando, cada vez más, miembros del Senado de Puerto Rico, a medida que vayan concluyendo las otras tareas de índole legislativa que puedan estar realizando en estos momentos. Así que, bienvenidos a todos ustedes.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado, solicitamos que se aprueben las Actas correspondientes al pasado jueves, 18 de octubre; y el pasado 19 de octubre; y que quede pospuesta la consideración de la anterior sesión.

(\*Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 29 de octubre de 2007).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

#### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(Los siguientes Senadores solicitan al señor Presidente un Turno Inicial: los señores Martínez Maldonado, Garriga Picó, Pagán González y de Castro Font).

SR. PRESIDENTE: Compañero Héctor Martínez, adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muy buenos días, señor Presidente, muchas gracias. Señor Presidente y compañeros Senadores, por espacio de dos (2) años se ha estado ventilando, en la palestra pública, la imperiosa necesidad de cubrir la vacante que dejó el Juez Asociado de nuestro más alto foro del Tribunal Supremo, Baltasar Corrada del Río, tras su renuncia forzosa por cumplir la edad obligatoria para dicho retiro.

Dos (2) años han pasado sin que, al presente, nuestro pueblo haya visto un resultado efectivo, que garantice el fiel cumplimiento que establece nuestra Constitución. Me refiero, sobre todo, a la doctrina republicana de gobierno, de evitar que todo el poder recaiga en las mismas manos, como ha pretendido el Gobernador Aníbal Acevedo Vilá, quien amenazó el gobernar por decreto, para impedir el escrutinio de esta Asamblea Legislativa y, sobre todo, de este Senado; y que hoy pretende hacer lo mismo con el máximo foro judicial del país, manteniéndolo de rehén de su indiferencia y apatía.

Para responder a esta afrenta constitucional, presentamos legislación para limitar, por un término fijo, la discreción del Gobernador, de cubrir una vacante que surja en nuestro más Alto Foro judicial del país. Por eso presentamos el Proyecto del Senado 1571, que añade el Artículo 52-A al Código Político, para establecer que los nombramientos de los Jueces del Supremo tengan que ser sometidos al proceso de consejo y consentimiento de esta Asamblea Legislativa, claro está, en un término no mayor de seis (6) meses o hasta que finalice la próxima Sesión Ordinaria.

Esta Ley que proponemos llena el vacío o cualquier laguna que pudiera existir, en cuanto se refiere a la función constitucional del Poder Legislativo y el deber ministerial del Poder Ejecutivo, en los procesos de los nombramientos y las confirmaciones para los Jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la vez que reduce la concentración de poder en una de las Ramas del Gobierno.

Hace escasamente unos días leímos, con mucho pesar, en los medios informativos del país, que el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Honorable Federico Hernández Denton, albergaba la esperanza de que el Gobernador actuara antes de las próximas Elecciones, y que enviara al Senado el nombramiento que cubriría la actual vacante en este foro judicial.

Imagínense ustedes, compañeros y compañeras, el ínfimo reclamo que hace el Juez para salvar la independencia judicial, un reclamo que hace con mucha discreción y decoro, para no tener que interferir con el poder constitucional de nominación que tiene el Primer Ejecutivo. El Juez Presidente se limita a expresar, de buena fe, que prevalezca en el Mandatario su razonabilidad y buen juicio, bajo el argumento de que sólo tiene la esperanza, como quien se resigna a esperar a que ocurra un milagro por parte del señor Gobernador.

Como recordarán, por entender que la concertada inacción del Gobernador, sobre este particular, socava las bases de nuestra democracia, también presentamos un *mandamus* ante el Tribunal Supremo, contra el Primer Ejecutivo, para obligarle a enviar al Senado la designación de un nominado, para cubrir la vacante que dejó el Juez Asociado, Baltasar Corrada del Río. Aunque el Supremo, en aquel momento, denegó la petición, aceptamos su determinación como una señal que correspondía a este Senado legislar, para cubrir las posibles lagunas en este proceso, evitando que el más alto foro tuviera que decidir un asunto en el que se interpretara parcialidad, por verse, principalmente, afectado.

Señor Presidente, yo he cumplido con ese deber. Por eso reclamo de cada una de sus conciencias que nos unamos en una sola voz, para poderle poner punto final al atropello constitucional del Gobernador, que intenta abrogarse deberes y facultades que no le corresponden y que ponen en precario la solidez de nuestra democracia y del Tribunal Supremo. Lo ha confirmado, por lo bajo, el propio Juez Presidente, al decir que los jueces tienen una mayor carga de trabajo y que él mismo, él mismo se asigna la misma cantidad de casos, aunque tiene otra función dual de dirigir el andamiaje judicial del país.

Además, que se impide que el foro sienta la jurisprudencia, ya que, al contar con una vacante, muchos de esos casos se quedan en el limbo, ratificando *de facto* decisiones emitidas por el Tribunal Apelativo.

Y, posiblemente, la decisión que vaya a bajar con relación a los casos de los compañeros senadores Migdalia Padilla, de Castro Font, Lucy Arce y Carlos Díaz, se encuentre empate, precisamente, porque hace falta ese Juez del Supremo; un Juez estadista, para poder lograr que baje esa importante decisión.

La arrogancia de poder del Gobernador pone en precario que este Tribunal Supremo pueda emitir una opinión mayoritaria en muchas de las decisiones, debido a esta vacante que ya va alrededor de dos años y medio.

Resulta inconcebible, señor Presidente, y compañeros Senadores y Senadoras, que ya han pasado seis (6) Sesiones Ordinarias, más de dos (2) Extraordinarias y más de dos años y medio, y el Gobernador Acevedo Vilá ha ignorado su deber de cubrir la vacante en el Supremo, limitando la independencia judicial y entorpeciendo el deber constitucional de este Senado.

Nuestro pueblo está vigilante al buen juicio de cada uno de los señores y señoras Senadores y Senadoras, para que ningún interés político o mezquino atente con nuestra estabilidad institucional, como país de ley y orden.

A nombre de Puerto Rico, les invito a cumplir ese deber; y que podamos exigirle al Gobernador a que acabe de nombrar la única vacante que queda en el Supremo, dejada por Baltasar Corrada del Río.

Esas son mis palabras, señor Presidente, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Héctor Martínez. Le corresponde el turno al compañero José Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Muy buenos días, señor Presidente, y compañeros Senadores y personas que nos visitan en el Hemiciclo, en especial, quiero comenzar saludando a los estudiantes de Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo, que están acompañándonos en las gradas en la mañana de hoy. Aunque no nos vemos directamente -acá los veo ahora-, les doy mi saludo como Profesor de Ciencias Políticas que soy. Les deseo mucho éxito en sus estudios.

Igualmente, quiero saludar a los compañeros motoristas, que también están en las gradas, en la parte de atrás. Quiero que se levanten y saluden con las manos. Señor Presidente, están aquí para ver que en la mañana y en la tarde de hoy se apruebe en este Senado, el Proyecto que prorrogará la vigencia de la Ley que criminaliza, casi, el que se utilicen motocicletas en Puerto Rico.

Así es que van a estar con nosotros -ya yo he hablado con el Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario-, esperamos que, si es necesario, se apruebe aquí el Proyecto de la Cámara de Representantes, presentado por la representante Lourdes Ramos; y que pase esto, inmediatamente, a la firma del Gobernador, para que los motoristas puedan correr motora estas Navidades y que tengamos tiempo de ver las disposiciones de la Ley y ver cómo se ha de enmendar, para el beneficio y la seguridad de los motoristas y todos los puertorriqueños.

Señor Presidente, quiero, sin embargo, hacer énfasis, en este Turno Inicial, en la necesidad que tenemos los puertorriqueños de seguir discutiendo el tema del desarrollo económico. En la sesión pasada, hablé extensamente de lo que necesitábamos hacer; y hoy veo en los periódicos un engaño, señor Presidente, un engaño. Se dice, con muchos “bombos y platillos”, con mucha “fanfarria”, que Puerto Rico está, supuestamente, entre los mejores, porque en un sondeo que hicieron internacionalmente, aunque Puerto Rico no es un país independiente, nos tratan como si fuera un país independiente, y dicen que tomamos la posición treinta y seis (36) como el lugar para hacer negocios en el mundo, señor Presidente; el treinta y seis (36). ¡Qué engaño celebrar que somos el número treinta y seis (36)! ¿Saben ustedes quién es el número uno (1)? El número uno (1) es la Nación de la que somos parte: Estados Unidos. Pero, como se nos trata como una colonia, en vez de estar en el número uno (1), nos ponen en el número treinta y seis (36). Eso lo que hace es espantar a la gente de que venga a hacer inversiones a Puerto Rico; eso lo que hace es, sencillamente, decir que los puertorriqueños no estamos al nivel del resto de los trabajadores y de los empresarios y de los burócratas del resto de la Nación americana.

Si vemos la tabla, señor Presidente, lo que quiere decir esta noticia que ha llegado hoy, es que, mire, Suiza, Dinamarca, Suecia, Alemania, Finlandia, Singapur, Japón, ninguno de ellos es mejor sitio para las inversiones que Estados Unidos; pero cualquiera de ellos es el mejor sitio para las inversiones, que Puerto Rico.

Si los puertorriqueños dejáramos atrás el complejo de inferioridad y pasáramos a formar parte de la Nación americana, completamente, estaríamos en vías no de ser el número treinta y seis (36), sino de ser el número uno (1) en el mundo, como es el resto de la Nación americana.

Pero lo que hemos visto en Puerto Rico durante esta Administración y la Administración anterior, de Sila Calderón, ha sido un esfuerzo sistemático por acabar con la economía de Puerto Rico; ha sido un esfuerzo sistemático por dejar sin empleo a miles de puertorriqueños, porque mientras el periódico celebra que salimos número treinta y seis (36), no está hablando de las historias de los miles de empleados que se han quedado en la calle en Mayagüez, en Arecibo y en todo el resto de la Isla de Puerto Rico.

En estos días, señor Presidente, donde estas familias están sufriendo, vemos la arrogancia, la altanería de pretender decir que tenemos una economía buena en Puerto Rico y un buen clima de negocios, porque estamos en el treinta y seis (36), para que la gente se olvide de que están sufriendo hambre en sus casas, de que sus hijos y sus hermanos y sus primos se están quedando sin trabajo en Arecibo o en Mayagüez, o en Ponce o en Sabana Grande, o en Humacao o en Las Piedras, porque están cerrando las compañías en Puerto Rico, porque Sila Calderón y Aníbal Acevedo Vilá han hecho un desastre económico de Puerto Rico.

Los puertorriqueños tenemos que levantarnos, tenemos que decirle basta ya a este Gobierno. Tenemos que decirle que hay que bajar las contribuciones. Que nunca antes los puertorriqueños habían estado tan parados por las contribuciones, como están en este momento; y que hasta que no bajen las contribuciones, no va a haber un repunte económico en Puerto Rico.

Tenemos que decirle que hay que facilitar el clima de permisos, que hay que acabar con las políticas punitivas hacia los patronos y las políticas punitivas hacia aquéllos que hacen inversiones en Puerto Rico. Que tenemos que convertir a Puerto Rico en un sitio donde las personas digan qué fácil es hacer negocio en Puerto Rico, en vez de decir qué difícil es bregar con el Gobierno de Puerto Rico, para lograr establecer negocios en Puerto Rico.

Y sobre todo, señor Presidente, tenemos que crear empleos. Los puertorriqueños, a cada momento, sufren de la falta de empleo. Se ha reducido la tasa de participación; es decir, la tasa, el número, el por ciento de personas que participan en la economía, como trabajadores. Y ha aumentado la tasa del desempleo; es decir, aun aquéllos que quedan dentro del grupo trabajador, tienen menos oportunidad de empleos.

Señor Presidente, no hay duda de que Puerto Rico no podrá volver a desarrollarse económicamente, volver a estar sobre sus pies, hasta tanto la Administración del Partido Nuevo Progresista gobierne desde La Fortaleza y en este Senado y en la Cámara de Representantes. Pero el Pueblo de Puerto Rico no puede esperar hasta entonces; tenemos que tomar aquí todas las medidas que sean necesarias para atender ese desastre, para ayudar las familias de aquéllos que están quedando sin empleo en este momento, para que nuestra economía no sea la número treinta y seis (36), sino que sea la número uno (1) en el mundo.

Adelante, Puerto Rico, que vamos a lograr ese cambio y vamos a vencer sobre la maldad, el desempleo y la mentira que nos trae el Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Garriga Picó. Le corresponde el turno al compañero Carlos Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenos días a todas y a todos los aquí presentes, en este Hemiciclo, en la mañana de hoy.

Yo quisiera, en este Turno Inicial, hacer algunos comentarios sobre lo que vive el pueblo puertorriqueño en diferentes áreas; lo que podemos llamar el “lamento borincano”.

Hemos escuchado el “lamento borincano” de los contribuyentes puertorriqueños que, en los últimos años de Administración del Partido Popular, no han escuchado ninguna medida que le dé un alivio contributivo, que tanto necesita la familia puertorriqueña.

Hemos escuchado el “lamento borincano” de nuestros consumidores, consumidores que tienen el embate de un arbitrio que no fue aprobado por esta Asamblea Legislativa, y sí impuesto por Fortaleza y por decisión del Tribunal Supremo, en forma injusta al pueblo puertorriqueño.

Escuchamos el “lamento borincano” de nuestros estudiantes, que tienen el embate, luego de todas las necesidades que vive el pueblo puertorriqueño, del aumento en el pago de las matrículas y de diferentes áreas para nuestros estudiantes.

Escuchamos el “lamento borincano” de los pequeños comerciantes en nuestra isla, que viven momentos de desasosiego ante el embate, no sólo económico, sino el embate del Gobierno, que está encima de los pequeños comerciantes para extraerle el poco dinero que reciben, de sus bolsillos.

Escuchamos el “lamento borincano” de nuestros pescadores, que viven la dificultad de tener un Reglamento, por el Departamento de Recursos Naturales, que no le hace justicia a nuestros pescadores artesanales; y que protege los grandes inversionistas que vienen de otros lugares a invadir el mercado en Puerto Rico.

Escuchamos el “lamento borincano” de nuestros agricultores, que en muchas reuniones que hemos sostenido con ellos escuchamos las dificultades que enfrentan los agricultores puertorriqueños, donde le han eliminado el subsidio salarial, donde ya no existen los fondos para infraestructura y mejoras de sus fincas, donde ya no reciben los servicios de abono para poder cultivar sus terrenos. Ya no hay tampoco los centros de compra que antes recibían el producto de nuestros agricultores; y donde lo hay, están recibiendo el producto de otros países, sin darle prioridad al agricultor puertorriqueño y luego, en forma hipócrita, van a los medios de comunicación y dicen “primero el de aquí”.

Escuchamos el “lamento borincano”, en estos días, de los empleados de la industria. Lamentablemente, en el Oeste de Puerto Rico, donde se vive una dificultad económica extraordinaria, el problema se agrava con el cierre de industrias de vital importancia en la economía de nuestro Distrito, en la economía del “lejano Oeste”. Y vamos a tener en los próximos meses el embate del cierre de una industria de suma importancia y que creará dificultades económicas en el Oeste en todas las áreas; perjudicará nuevamente y afectará a los pequeños comerciantes, a los dueños de “dealers” de automóviles, al vendedor ambulante, en fin, a todos los puertorriqueños.

Quiere decir que en los últimos años hemos escuchado el “lamento borincano” de todo Puerto Rico; el lamento de un pueblo que no resiste más. Y nos tenemos que preguntar, y le pregunto a los amigos del Partido Popular, ¿qué podemos esperar de un Gobierno que cuando comenzó a administrar nuestro país, el ingreso *per cápita* de los puertorriqueños era de novecientos (900) dólares y ustedes, los administradores del Partido Popular, lo han llevado a negativo mil quinientos setenta y uno (-1,571).

Estamos en un túnel; estamos viviendo dificultades marcadas. Y vemos cada día, cuando compartimos con nuestro pueblo, lo difícil que es la situación económica de los puertorriqueños. Y nos tenemos que preguntar, ¿qué podemos esperar de unos administradores que han llevado la deuda *per cápita* de Puerto Rico a cifras astronómicas?

En los años de la Administración del Partido Nuevo Progresista y números de la Junta de Planificación -no los inventa Carlos Pagán, son números oficiales de la Junta de Planificación-, la deuda *per cápita* de los puertorriqueños se mantenía en cinco mil (5,000) dólares; y bajo la Administración del Partido Popular, la deuda *per cápita* de los puertorriqueños, hoy día, se encuentra en la cifra astronómica de quince mil (15,000) dólares. Es un desastre esta Administración. Mientras en otros lugares del mundo se comienza a recuperar la economía, en Puerto Rico sigue hacia abajo.

No hay duda, la lógica nos dice que hay un mal gerencial de este Gobierno; que los que están en el poder no tienen la capacidad ni la creatividad para administrar los problemas de nuestro pueblo. No hay duda alguna que hay un mal gerencial marcado en nuestra Isla. Y ante toda esa situación, ante todo ese “lamento borincano”, la única respuesta que escuchamos del Gobierno de Puerto Rico, es acusar a las pasadas Administraciones; es decir es culpa de Pedro Rosselló. Pero como ya han pasado muchos años, le echan la culpa ahora, inclusive, a sus propios administradores y decían que era culpa de la señora Calderón.

Señores, es tiempo de que ustedes tomen la responsabilidad y dejen de estar echando culpas y comiencen a tener, aunque sea, en este último año que les queda, y que espero que, gracias a Dios, sea la

última vez que administren a nuestro pueblo, empiecen a tener un poco de creatividad para, por lo menos, sobrellevar este último año con tranquilidad y sosiego en la familia puertorriqueña.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Le corresponde el turno en este momento al compañero Jorge de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, lo único que voy a hablar del compañero portavoz Pagán es que sigue repitiendo que aprobamos un “sales tax” en Puerto Rico, IVU, ilegal, inconstitucional, y que fue el Supremo el que avaló dicho IVU en Puerto Rico; y eso no es correcto. Y voy a repetir tranquilamente, con mucha paz, que nosotros, en este Senado de Puerto Rico, la Presidenta de la Comisión de Hacienda de este Senado, Migdalia Padilla, el Presidente del Senado, Kenneth McClintock Hernández, y este Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, lo único que hicimos fue recibir el Proyecto de la Cámara de Representantes y aprobarlo sin una coma y sin un punto, y sin ninguna enmienda. Así que, no vamos a seguir tolerando que se nos siga atacando ante el Pueblo de Puerto Rico, como que fue este Senado o el Tribunal Supremo de Puerto Rico el que le impuso el IVU del siete por ciento (7%). Eso no es verdad.

Si en la Cámara de Representantes no leyeron la página 193 –mira si me recuerdo-, donde habla claramente establecido cuál es el impuesto, eso es problema de la Cámara de Representantes. Pero nosotros no le hemos mentado al Pueblo de Puerto Rico. Pero no voy a tolerar que vengan a seguir diciendo que este Senado le está mintiendo al Pueblo de Puerto Rico.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, Cuestión de Privilegio Personal.

SR. DE CASTRO FONT: Que venga con el Privilegio, quiero escucharlo.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Privilegio sucintamente?

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, más que Privilegio Personal, es aclararle al compañero Senador que en ningún momento, en mi Turno Inicial, expresé que era culpa de este Senado. Quiero aclarar que en mi Turno Inicial expresé que se interpretó, por el Tribunal Supremo, en forma errónea, lo que aprobó la Legislatura de Puerto Rico.

Para que eso quede claro en récord, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, aclarado el asunto.

SR. DE CASTRO FONT: Muy bien, muy bien.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Aclarada su teoría, yo ahora aclaro la mía. Y digo lo siguiente, señor Presidente; nosotros aprobamos lo que nos envió la Cámara de Representantes, intacto, sin un punto, sin una coma. Y después, el Presidente de la Cámara dice que no leyó, que eso no fue lo que quiso; el Presidente de la Comisión de Hacienda, que eso no fue lo que hizo; el Presidente de la Comisión de Presupuesto, que eso no fue lo que él vio. Contra, caramba, entonces los asesores, que tienen tantos, no leen lo que envían al Senado de Puerto Rico.

Y nos pidieron que aprobáramos, sin enmiendas, el Proyecto. Es más –y voy a decir una cosa que no había dicho nunca en este Hemiciclo, compañero Pagán, con mucho respeto-, cuando yo aprobé el Proyecto, varios miembros del Partido Nuevo Progresista –del cual yo soy miembro también- me preguntaron que cuándo íbamos a aprobar el Proyecto. Y dije, ¡Dios, caramba!, ¿y qué usted hace aquí sentado?

Pues aprobamos el Proyecto y el Gobernador lo firmo, porque el Senado no lo enmendó; y la Regla parlamentaria es que si el Senado lo enmienda, ¿qué se le hace, don “Quique”, Subsecretario del Senado?, un Comité de Conferencia. Y tiene cinco (5) días para debatir ese Comité de Conferencia y ponerse de acuerdo Cámara y Senado. Pero no se creó el Comité de Conferencia, porque el Senado aprobó intacto, tal y como el Proyecto lo envió la Cámara de Representantes. Y por eso el Gobernador lo firmó. Si ahora le quieren echar la culpa al Tribunal Supremo, magnífico; pero que nadie se atreva a atacar al Senado de Puerto Rico. Y me parece que mucho menos al Tribunal Supremo de este país, que lo que hizo fue interpretar lo que envió aquí la Cámara de Representantes.

Pero quería tomar el Turno para otras cosas importantes que he dicho en los últimos días, en torno al debate y a la información que ha salido en la prensa sobre la situación de la Comisión Conjunta del Código Civil de Puerto Rico. Toda la información que ha salido es clara, concisa, decidida. Y quiero decirle al Pueblo de Puerto Rico que me ve por televisión y me escucha en la radio hoy, que nunca he creído, señor Presidente del Senado, en los veintitrés (23) años que llevo ininterrumpidamente aquí “parao”, trabajando en la Asamblea Legislativa, le guste o no le guste a los que me están escuchando, en Comisiones Conjuntas Permanentes ni Especiales ni adicionales, creo que es un gasto adicional innecesario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En el tomo de la Comisión Conjunta del Código Civil, diez (10) años trabajando, millones de pesos de gastos en esa Comisión; millones de pesos, gastos superfluos, gastos alegres que presentó un periodista elegante y serio, Israel Rodríguez, del periódico El Nuevo Día, que le enviaron esa información y la presentó ante la prensa del país. Aquí tengo la evidencia, aquí la tengo y lo voy a decir públicamente. Y no tengo ningún problema que me estén desmintiendo desde Madrid, la Directora de la Comisión; la Directora de la Comisión se quedó sin trabajo, ¿saben?

Aquí está la carta que le acabo de cursar en estos instantes al Director Interino. Y lee así para el récord, señor Presidente: “Estimado licenciado Alvarado, Director Interino de la Comisión Conjunta de la Revisión del Código Civil: Por la presente le informo oficialmente lo que ya he manifestado en los medios noticiosos del país, a los fines de que, a partir de este momento, le retiro la confianza que tenía depositada en usted, en la Directora Ejecutiva, en todos los asesores y funcionarios de la Comisión, para dirigir los trabajos de la Comisión de la Revisión del Código Civil de esta Asamblea Legislativa. -Y digo más-: “En lo sucesivo no firmaré ningún documento, entiéndase, facturas, contratos, viajes o cualquier otro asunto que genere su oficina, como parte del proyecto que usted dirige.

Aténgase a lo aquí notificado”. Y quiero que le repartan copia de esto a todos los Senadores en este Senado.

Y, señor Presidente, digo esto porque es que yo no vine aquí a tener gastos alegres, a ser el botarata; me molesta eso. Mire, aquí tengo una factura de uno de los asesores, el licenciado Bosque, que se fue -Presidente del Senado, con permiso, con el permiso del Presidente, voy a hablar de su escuela-, que se fue a estudiar a Tulane, en Louisiana, Presidente.

El asesor Bosque se fue a estudiar una Maestría en Derecho a Tulane; pero mientras está en Tulane, en julio, nos manda facturas cobrando, estando en Puerto Rico, cogiendo una sabática en Tulane. ¿Qué es eso? Inmoral, antiético. ¿Es ilegal? ¿Debe este Presidente de la Comisión, co-Presidente del Senado de Puerto Rico, firmar un contrato, que me factura el licenciado, de más de dos mil y pico de pesos, estando él en sabática, señor Presidente, en Tulane?

O sea, que mientras está en la sabática en Tulane, le pagan la escuela por computadora o por Internet, factura ahora para que el Senado le pague, en una Comisión que lleva más de diez (10) años y que se han gastado más de 10 millones de pesos, dos mil doscientos setenta y cinco (2,275) pesos. Mire, yo no voy a firmar esto más nunca en mi vida, porque eso no se me enseñó a mí en mi casa. Y esto es un relajo de despilfarro de dinero al Pueblo de Puerto Rico. Y lo dije públicamente, señor Presidente.

Entonces, llegan las facturas; le digo, al terminar las vistas públicas, a la Directora Martha Figueroa –que me contestó ayer desde Madrid, España, que está en otra sabática; y hace seis (6) meses atrás estaba en Estocolmo; y seis (6) meses antes, estaba en Buenos Aires, en Argentina, en otro viaje, con tres (3) asesores de la Comisión-, y me mandan una carta en el día de ayer, que tengo aquí presente –de tantas que me han mandado-; mírense esto, mírense esto, me mandan una carta porque sin mi firma no cobran, ni la del Presidente del Senado; y me mandan una carta donde dice: “Estimado co-Presidente, muy Honorable, quisiéramos, por favor” –para definir y hacerlo más sencillo, para beneficio del pueblo que me está escuchando-, del 14 a 19 de noviembre, humildemente, irnos a un viajecito a Barcelona, a un seminario del Tercer Congreso Mundial de Derecho de la Infancia y la Adolescencia”.

¿Cuánto cuesta? Tres mil doscientos cincuenta y dos (3,252) pesos pide el Director Interino de la Comisión ahora. No tan sólo se fue la Directora, que no llega hasta de aquí a unos meses, sino que el Director Interino me está pidiendo que le regale tres mil doscientos cincuenta y dos (3,252) pesos, para irse a un seminario a hablar de infancia y de bebés y de niños, en Barcelona, España, pago por el Pueblo de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa. Y también se quieren llevar a una compañera de trabajo, María Serra Ortiz –que me da mucha pena, porque es buena gente, pero cayó en la redada-, tres mil dos cincuenta y dos (3,252).

Mire, esto es un relajo ya lo que tiene esta Comisión, señora Presidenta de la Comisión de Hacienda. Mira, yo, los otros días me di cuenta que tenía tres (3) oficinas en este Senado, porque la había heredado, la Comisión de Asuntos Municipales, cuando surgió lo que pasó aquí; y el compañero y amigo, Carmelo Ríos, de Bayamón, tuve yo que asumir la Presidencia de esa Comisión; y la Comisión de lo Jurídico, de González Velázquez; y la Comisión de Asuntos Financieros, Banca y Seguros, cuando yo vine aquí nada más que a presidir la Comisión de Reglas y Calendario.

Y me di cuenta que heredé dos (2) oficinas y en julio 1ro. le mandé una carta al Presidente del Senado y le dije, mira, no se justifica esta oficina, quédese con la oficina; y vacié la oficina. Y los cinco (5) empleados que estaban en esa oficina, que era la parte de Asuntos Municipales, Banca y Seguros, pasaron a la Comisión de lo Jurídico, y están todos allí. Cerramos la oficina y ahora es la Oficina Técnica de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

Yo no viene aquí a botar dinero, nunca lo he hecho en todos los años que llevo aquí. Yo tengo los menos empleados, porque tengo los empleados que necesito para hacer mi trabajo en las siete (7) Comisiones y correr este Hemiciclo del Senado, y les pago bien a todos; soy exigente, pero no voy a permitir esta barbaridad de gastos alegres.

Y le pedí una auditoría al Administrador del Senado, que es el señor Freddy Vélez, señor Presidente –sí, estoy terminando, estoy terminando-, al señor Freddy Vélez, para que el Pueblo de Puerto Rico sepa cuánto nos ha costado esta Comisión Permanente; el trabajo ya está hecho, aquí no hay que hacer más vistas públicas. Cuando se acabaron las vistas públicas le dije a la Directora, a los asesores que estaban parados allí, como columnas, y no hacían nada -los trabajos los hacían mis asesores, Linda Ayala y Raúl García, y están aquí y lo saben, y Alberto De León, que es un gran funcionario de este Senado- y no hicieron nada y les dije, esto se acaba ahora; y se radica el Proyecto en noviembre, para que en enero los compañeros del Senado puedan votar a favor o en contra, pero lo que es controversial lo sacamos.

Y si mañana Báez Galib quiere levantarse aquí, cuando se radique el Proyecto y presentar que él cree en las uniones de los homosexuales, que lo presente y votaremos sobre eso; está en todo su derecho el compañero. Y si el compañero Hernández Mayoral mañana se levanta y presenta un proyecto para crear las uniones de hecho de las parejas heterosexuales, que lo presente y lo derrotamos, porque no tiene los votos tampoco; pero no le vamos a parar las enmiendas a nadie.

No vamos a radicar un Proyecto que tiene más de 600 estatutos, que hemos estado bregando 10 años con el mismo, cuando tiene siete u ocho controversias grandísimas que no tiene el respaldo de este Senado, que es la verdad. Esa es la realidad, señor Presidente. Y he dicho esto públicamente hoy, porque he dicho la verdad ante el Senado, ante la prensa y ante el Pueblo de Puerto Rico.

Aquí está la evidencia, señor Presidente, de los gastos alegres. Hace seis (6) meses se fueron para Estocolmo, hace ocho (8) meses estuvieron por España, ahora se quieren ir para Barcelona. Una está allá en la Complutense; y una Directora de la Comisión, cuando hemos terminado ya con este trabajo.

O sea, mire, señor Presidente, con mucho respeto, esto es un relajo ya. Y yo agradezco que usted, hace 10 minutos, me respaldase y me dijera a mí, personalmente, en el estrado presidencial, que se une a mí a no firmar ningún contrato más, así que para los efectos, la Directora de la Comisión está despedida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, senador Jorge de Castro. Le corresponde ahora continuar con el Orden de los Asuntos.

## INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, trece informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 858; 881; 926; 927; 929; 931; 935; 936; 937; 939; 945; 947 y del Sustitutivo al P. de la C. 3750, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 940; 942 y de los P. de la C. 3751 y 3815, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3343, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3587, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2925.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2106, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3436; 3802; 3805; 3806; 3905 y 3908, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2543.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Gunter Mainka Paefen, para miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1949, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 657.

De la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2009.

De la Comisión de Seguridad Pública, cinco informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Sarimar Andréu Pérez, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Diana B. Cordero Vázquez, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Fernando Chalas González, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Sylvia Díaz Solla, para Fiscal Auxiliar II y del licenciado Angel M. Navedo Velázquez, para Fiscal Auxiliar II.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichos Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas se den por recibidos y leídos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

(Posterior a la preparación del Orden de los Asuntos se recibieron el Secretaría los siguientes Informes):

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, cuatro informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Marisella Guzmán Delgado, para miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos en Medicina Nuclear; de la señora María Consuelo Blay Peris, para miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos; de la licenciada Miriam Alvarez Archilla, para Procuradora de Asuntos de Familia y de la señora Migdalia Vicente Ruiz, para miembro de la Junta de Farmacia.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciban las designaciones por el señor Gobernador, al Senado de Puerto Rico; y se presente al licenciado Joel Montalvo, Asesor del Gobernador, que está presente en Sala. Muy distinguido y muy amigo de nosotros.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

(lunes, 29 de octubre de 2007)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

#### **RESOLUCIONES DEL SENADO**

R. del S. 3505

Por el señor Garriga Picó:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a don Benito de Jesús, con motivo de la celebración de su nonagésimo quinto cumpleaños y por su extensa contribución a la música, deseándole muchos años más de vida, dentro del pentagrama musical de Puerto Rico.”

R. del S. 3506

Por el señor Tirado Rivera:

“Para ordenar a la Comisión de Comercio, Turismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el proceso que llevan a cabo las agencias pertinentes en cuanto a la concesión de la titularidad de las tierras donde las personas han edificado una estructura para utilizarla como vivienda en la comunidad Hill Brothers Norte y Hills Brothers Sur del municipio de San Juan.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3507

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para ordenar a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación a los fines de conocer el status de los trámites para la extensión de la Autopista PR-22 desde Arecibo hasta Aguadilla.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3508

Por el señor Pagán González:

“Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación a los efectos de determinar las razones por las cuales el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico ha incumplido con los acuerdos de colaboración firmados ente el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros con el Gobierno de Puerto Rico.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3509

Por el señor Tirado Rivera:

“Para ordenar a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el proceso de manejo de emergencia por parte de las agencias pertinentes ante la la tragedia ocurrida en el tramo de la carretera estatal PR-14 entre los municipios de Aibonito y Coamo debido al desprendimiento de piedras y la posibilidad de que ocurra lo mismo en otras carreteras de la zona montañosa, tales como la PR-167 entre Bayamón y Comerío y la PR-155 entre Coamo y Orocovis.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 3510

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para extender la mas calurosa felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pelotero José Alexander Cora Amaro por su trayectoria deportiva y por coronarse campeón de la Serie Mundial de Baseball junto a su equipo Medias Rojas de Boston, quienes “barrieron” en cuatro juegos frente a los Rockies de Colorado.”

R. del S. 3511

Por los señores McClintock Hernández y de Castro Font:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al tercera base (3B) de los Medias Rojas de Boston, Mike Lowell, por su destacada trayectoria en el béisbol de las Grandes Ligas, además, en ocasión de haber sido seleccionado como el “Jugador Más Valioso” de la Serie Mundial 2007.”

R. del S. 3512

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Asociación Puertorriqueña de Diabetes (APD), con motivo de celebrarse en noviembre el, “**Mes Nacional de la Diabetes**”.”

R. del S. 3513

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los Veteranos, en ocasión de celebrarse el 11 de noviembre de 2007, el “Día del Veterano” en particular a los que han sido seleccionados como “Veteranos Distinguidos 2007” por la Oficina del Procurador del Veterano.”

R. del S. 3514

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la Asociación Puertorriqueña de Diabetes, en ocasión de celebrarse durante el mes de noviembre el “Mes de la Diabetes”.”

R. del S. 3315

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Asociación Internacional de Clubes de Leones, Distrito Múltiple 51 de Puerto Rico, en ocasión de llevarse a cabo la “Semana del Leonismo Puertorriqueño”.”

R. del S. 3316

Por la señora Soto Villanueva:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Reverendo David Pizarro y a la Iglesia Centro de Adoración y Restauración a Cristo del Municipio de Luquillo por la celebración de la “2da Noche de la Esperanza” y exhortar a todas las Iglesias del Distrito de Carolina se unan en la celebración de dicha actividad la cual representa una alternativa positiva para la familia puertorriqueña.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Breve receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso en Sala.

**RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Tengo el honor de recibir al ex Senador, José “Pincho” Izquierdo, quien estuvo aquí en varios cuatrienios, así como en la Cámara de Representantes, cuando llegó en el 1972.

SR. PRESIDENTE: Presidente de la Comisión de Asuntos del Consumidor, de la Cámara, en aquel momento.

SR. DE CASTRO FONT: En el 72 estuvo, junto con “Rony” Jarabo y Presby Santiago...

SR. PRESIDENTE: Ya yo pululaba...

SR. DE CASTRO FONT: ...Santiago.

SR. PRESIDENTE: ...por los pasillos de la Cámara, cuando usted todavía no pululaba para esa época.

SR. DE CASTRO FONT: Sí. Mi abuelo era asesor de don Ernesto Ramos Yordán, que era el Presidente; Juan Corujo presidía la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Bien. Bienvenido, al compañero “Pincho” Izquierdo.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: La Delegación del Partido Popular Democrático se une a los saludos, también.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Próximo asunto.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 608; 2035; 2037 y la R. C. del S. 867, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 1679; 3388; 3513 y la R. C. de la C. 2048; 2104 y 2129 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, nueve comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 608; 868; 952; 1528; 1784; 2035; 2037; 2049 y la R. C. del S. 867.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó devolver al Comité de Conferencia el P. del S. 1451, con el propósito de que presente un Segundo Informe de Conferencia.

El Honorable Fernando J. Bonilla, Gobernador Interino, ha impartido un veto expreso a los Proyectos del Senado, que fueron aprobados por la Asamblea Legislativa, titulados:

### P. del S. 528

“Para crear el Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica; establecer sus propósitos; disponer las normas básicas para la regulación de la contaminación lumínica; crear la clasificación de áreas especiales de protección; autorizar la aprobación de reglamentos; y asignar fondos.”

Dicho proyecto no fue firmado, debido a que el asunto propuesto ha sido apropiadamente atendido mediante la Orden Ejecutiva 2007-40, la cual dispone para que todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquieran equipos y productos con el sello “Energy Star” y sistemas de iluminación eficientes.

### P. del S. 1829

“Para añadir un nuevo Artículo 6, y reenumerar el actual Artículo 6 como Artículo 7 en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, denominada “Carta de los Derechos del Niño”, a los fines de requerir a toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y secundario, que prepare y exponga, en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en esta Ley; y que reproduzca esta Ley para proveer copia al estudiante, maestro, padre o tutor que así lo solicite.”

Dicho proyecto no fue firmado, ya que no cumple con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado, al no presentar un estudio de impacto económico ni identificar los fondos para cumplir con lo que propone el proyecto de ley.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciban dichos Mensajes de la Secretaría de la Cámara, así como los del Gobernador interino, que ha convertido en Ley dichas medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,  
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente petición por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente que en un plazo de cinco (5) días el Ing. Luis A. Vélez Roche, Administrador, Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), nos provea la ponencia de la siguiente medida: R. C. de la C. 1644.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente petición por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente que en un plazo de cinco (5) días el Hon. Aníbal Vega Borges, Alcalde del Municipio de Toa Baja nos provea la ponencia de la siguiente medida: R. C. de la C. 1285.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente petición por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente que en un plazo de cinco (5) días el Hon. David Bernier Rivera, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes nos provea la ponencia de la siguiente medida: R. C. de la C. 1285.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente petición por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente que en un plazo de cinco (5) días el Hon. Roberto Sánchez Ramos, Secretario, Departamento de Justicia de Puerto Rico nos provea la ponencia de la siguiente medida: R. C. de la C. 1530.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente petición por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente que en un plazo de cinco (5) días el Dr. Carlos J. González Miranda, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico nos provea la ponencia de la siguiente medida: R. C. de la C. 1907.”

Del senador Kenneth McClintock Hernández, una comunicación, remitiendo el Informe de Viaje del 22 al 25 de octubre de 2007, a Washington, DC para deponer ante el Comité Interagencial de la Casa Blanca sobre el Status de Puerto Rico.

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe especial núm. DE-08-38 Departamento de Educación, Región Educativa de Humacao, Distrito Escolar de Loíza, Escuelas de la Comunidad.

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe de auditoría núm. M-08-12 Municipio de Yabucoa.

Del licenciado José Guillermo Dávila Matos, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador Kenneth McClintock Hernández, sobre ¿Qué agencias, si alguna, han reportado ahorros en los últimos tres (3) años fiscales?, aprobada el lunes, 8 de octubre de 2007.

Del Honorable Félix V. Matos Rodríguez, Ph.D., Secretario, Departamento de la Familia, una comunicación, remitiendo el informe anual 2006, de los trabajos realizados por la Comisión para la

Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes, creada en virtud de la Ley Núm. 250 de 1998, según enmendada.

De la licenciada Celina Romany Siaca, Presidenta, Colegio de Abogados de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo la Resolución Núm. 21, titulada “Para expresar nuestro apoyo a la solicitud de excarcelación de nuestros presos políticos”.

Del señor Víctor Rodríguez, Presidente, Boys & Girls Clubs of Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el informe anual 2007.

De la doctora Enid J. García Rivera, MD, MPH, Epidemióloga del Estado, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por el senador McClintock Hernández, aprobada el viernes, 19 de octubre de 2007.

Del Honorable Pedro I. Cintrón Rodríguez, Presidente, Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor, una comunicación, remitiendo los informes del EA-2008-005 al EA-2008-034.

Del senador Orlando Parga Figueroa, Presidente, Comisión Especial sobre la Policía de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia del Reglamento de dicha Comisión.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciban, se den por leídas y se aprueben las Peticiones solicitadas por el senador Carlos Díaz.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para que, por favor, se nos remita copia del inciso “d.”, al Portavoz de la Delegación del Partido Popular Democrático.

SR. PRESIDENTE: Así se dispone.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por la senadora Margarita Nolasco Santiago:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la familia, amigos y amistades que le sobreviven a quienes en vida fueron los jóvenes hermanos, Fernando y Andrés Ortiz Anaya.

Ambos jóvenes, ciudadanos del pueblo de Santa Isabel, perdieron la vida la semana pasada en un trágico accidente vehicular. El joven Fernando Ortiz Anaya, padre de tres hijos y Andrés Ortiz Anaya, de tan solo 20 años de edad, como era costumbre se dirigían a sus hogares luego de un día de trabajo desempeñándose en las áreas de soldadura y la construcción. Estos hermanos transitaban por la carretera número PR-14 en dirección de Abonito a Coamo, cuando por causa de las fuertes lluvias se vino abajo un lote de terreno de la parte alta de una montaña, causando una interrupción en la vía pública y el trágico accidente que cobró la vida de estos dos seres humanos.

El dolor y sufrimiento que abate la tranquilidad emocional de la familia Ortiz Anaya en estos momentos, ante la pérdida de dos de sus seres queridos, es incontrolable; pero, sabemos que la ilusión de tener con vida al tercer hermano, quien también estuvo envuelto en el accidente, y el nacimiento del hijo de Fernando les dará la fortaleza necesaria para aferrarse a la misericordia de Dios.

Estamos convencidos de que ambos jóvenes hoy participan activamente en el coro celestial. Entendemos que el legado que nos han dejado ambos hermanos esta fundamentado en sus principios de compromiso sincero, servicio y humildad.

Hoy los que como ellos, confiamos en el Padre Celestial, tener la fortaleza para sobrellevar esta pérdida irreparable, con la esperanza y la fe, de que descansan en paz.

Por lo anteriormente expuesto solicito que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le someta copia de esta moción a la familia.”

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Elsie Parés Rivera y a sus hijos Juan B. y Gianni Carlos Tomasini Parés, y demás familiares, con motivo del fallecimiento de amantísimo esposo y padre, el señor Juan B. Tomasini Cintrón, ex Profesor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

Rogamos al Padre Celestial les proporcione el consuelo y la resignación para esta separación tan triste como lo es la pérdida de un esposo y padre.

Dios es la luz que desvanece a su paso la oscuridad. El es todo en cada uno de nosotros. Aunque no podemos entender el porqué de algunas cosas, como lo es la pérdida de un ser amado, aceptamos con resignación lo inesperado, sabiendo que algún día entenderemos la razón de las cosas, a veces inexplicables.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, la cual será entregada a la mano.”

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese una pronta recuperación a la señora Elsie Parés Rivera.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, la cual será entregada a la mano.”

### Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: R. del S. 1417, 1514, 1588, 1605, 1606, 1611, 1633, 1643, 1741, 1791, 1972.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: R. del S. 2004, 2025, 2030, 2188, 2205, 2260, 2377, 2410, 2441, 2445.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: P. del S. 1711, 1742, 1758, 1771, 1795, ~~1913~~, 1822, 1849, 1854, 1856.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: P. del S. 1859, 1862, 1867, 1883, 1894, 1966, 1971, 1992, 2001, 2108.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: P. del S. 2118, 2120, 2121, 2122, 2124, 2132.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: R. C. de la C. 876, 1285, 1332, 1340, 1341, 1342, 1458, 1460, 1528.”

El senador Carlos A. Díaz Sánchez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que se le conceda un término adicional de noventa días laborales. Esto con el propósito de completar el trámite legislativo puesto que los Departamentos y Agencias Gubernamentales aún no ha sometido sus memoriales. Es indispensable proveerle más tiempo de manera tal que tengamos la información necesaria para rendir un informe adecuado en torno a las siguientes medidas: R. C. de la C. 1530, 1644, 1662, 1907, 1911, 1999.”

El senador Orlando Parga Figueroa, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión Especial para el Desarrollo del Pueblo de Loíza solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo le conceda una prórroga de noventa (90) días para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la R del S. 2967 y la R. C. del S. 908.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el consentimiento de la Cámara de Representantes, para pedir la devolución de Fortaleza, del Proyecto del Senado 868, del senador Hernández Mayoral, quien ha recibido información privilegiada de que si le hacen unas enmiendas, se aprueba por el señor Gobernador. Aquí está el asesor del Gobernador, Joel Montalvo.

SR. PRESIDENTE: Como moción privilegiada, no vamos a compartir con nadie en este momento.

SR. DE CASTRO FONT: Yo me imagino que si le han dicho que si se enmienda se le firma, es por algo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciba el Informe de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1433, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: De igual manera, el Proyecto de la Cámara 2036, viene con un Informe de Conferencia, que se incluya en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: También, señor Presidente, un Informe positivo sobre el Sustitutivo de la Cámara 3750, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día; es de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se incluya.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos también que se incluya el Informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 3751, que se incluya en el Calendario, viene acompañado de una autorización de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: De igual manera también, solicitamos que se incluya el Informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 3815, del Presidente de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se descargue la Resolución del Senado 3520, de su autoría, de felicitación, en estos instantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador José E. González Velázquez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo la Resolución Conjunta del Senado 911, de su autoría, la cual fue presentada el 11 de septiembre de 2007.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se apruebe la Moción del senador José Emilio González; solicita el retiro, de Trámite, de la Resolución Conjunta del Senado 911.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación del Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Consta, en las Mociones radicadas del senador Carlos Díaz Sánchez y del Vicepresidente del Senado, solicitamos su autorización.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Se encuentra en Sala el Portavoz del Partido Popular en la Cámara de Representantes, Héctor Ferrer, y la Directora de Reglas y Calendario de la Cámara de Representantes, Anamarie; para extenderles un saludo cordial de parte del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Le damos la bienvenida al señor Portavoz del Cuerpo Hermano.  
Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**ASUNTOS PENDIENTES**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que todos los Asuntos Pendientes, excepto el Proyecto de la Cámara 3475, de la compañera Rivera Ramírez, queden pendientes de consideración al Senado y que éste se traiga a la consideración en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los P. del S. 544, 647, 1016, 1055, 1390, 1775 (rec.), 1914, 2051, 2077; la R. de S. 2972; los P. de la C. 1962, 2507, 3149, 3373, 3667; los P. del S. 1489 (Veto Expreso), 1564 (Veto Expreso), 1650 (Veto Expreso), 1655 (Veto Expreso), 1655 (Veto Expreso); la R. C. del S. 875 (Veto Expreso); y las R. C. de la C. 2126, 2131).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de la medida que se ha autorizado su inclusión en el Calendario, que ha salido de Asuntos Pendientes, que es de la autoría de la compañera Rivera Ramírez; viene acompañada con unas enmiendas en Sala, de la Oficina de Asesores de la Presidencia del Senado.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3475, titulado:

“Para disponer respecto a la constitución del "Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por la práctica de la Terapia Ocupacional en contravención de esta Ley.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se presenten las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### EMIENDAS EN SALA

##### **En el Texto:**

Página 4, entre las líneas 11 y 12:

añadir “(g) Profesional de Terapia Ocupacional – son los terapeutas ocupacionales y los asistentes de terapia ocupacional.”

Página 5, línea 2:

después de “Extraordinaria” añadir “celebrada conforme al Artículo 8(f) de esta Ley”

Página 8, línea 6:

después de “cuales” eliminar “por lo menos tres (3)” y sustituir por “seis (6)”; después de “obligatoria” eliminar “,” y sustituir por “. Los doce (12) miembros deberán estar identificados de la siguiente forma:”

Página 8, línea 8:

después de “y” eliminar “tres (3)” y sustituir por “seis (6)”

Página 9, línea 10:

después de “regular.” añadir “Junto a los materiales de consulta deberá enviarse copia de esta Ley.”

Página 9, línea 16:

después de “fin.” añadir “De no lograrse el por ciento de participación requerido en esta Ley durante la consulta, se entenderá que los Terapeutas Ocupacionales y Asistentes de Terapia Ocupacional rechazan la colegiación compulsoria y la Comisión de Consulta no tendrá facultad para realizar una nueva consulta para los fines autorizados en esta Ley.”

Página 10, línea 6:

después de “el” eliminar “veinticinco por ciento (25%)” y sustituir por “cincuenta por ciento (50%)”

Página 10, línea 12:	después de “Directores.” añadir “Además, habiendo quórum se determinará la ubicación inicial de la sede del Colegio mediante votación mayoritaria.”
Página 10, líneas 13 a la 23:	eliminar todo su contenido y sustituir por “(g) De poder llevarse a cabo la Asamblea Constituyente, la Comisión de Convocatoria a la Asamblea Constituyente del Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional convocará a través de correo regular y dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se certifique el resultado afirmativo de la Asamblea Extraordinaria a todos los profesionales de Terapia Ocupacional que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio a la Asamblea de Reglamento.”
Página 11, línea 1:	eliminar “certificados a la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, Inc.”
Página 11, línea 6:	después de “el” eliminar “quince por ciento (15%)” y sustituir por “cuarenta por ciento (40%)”
Página 11, línea 12:	después de “en” eliminar “esta Ley” y sustituir por “este inciso”
Página 14, líneas 16 y 17:	después de “del” eliminar “quince por ciento (15%)” y sustituir por “veinticinco por ciento (25%)”
Página 14, línea 22:	después de “del” eliminar “quince por ciento (15%)” y sustituir por “veinticinco por ciento (25%)”
Página 15, línea 6:	después de “voluntaria” eliminar “ni podrá” y sustituir por “, pero tampoco tendrá derecho a”
Página 15, líneas 21 a la 23:	eliminar todo su contenido
Página 16, líneas 1 a la 6:	eliminar todo su contenido
Página 16, línea 7:	reenumerar el Artículo como “Artículo 14”
Página 17, línea 1:	reenumerar el Artículo como “Artículo 15”
Página 17, línea 5:	reenumerar el Artículo como “Artículo 16”
Página 17, línea 9:	reenumerar el Artículo como “Artículo 17”
Página 6, línea 5:	tachar “afiliación” sustituir por “afiliaciones”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: En Sala.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en Sala, ¿hay objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura de las medidas que han sido autorizados sus descargos, de su autoría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3520, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

#### **“RESOLUCION**

Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Presidente de “Golden Mortgage Bankers”, Raymond Molina, por su exitosa trayectoria y su gran aportación a la comunidad empresarial en y fuera de Puerto Rico.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante los pasados años, don Raymond Molina, Presidente y Principal Ejecutivo de “Golden Mortgage Bankers”, se ha destacado por su exitosa labor tanto en los Estados Unidos como en nuestra Isla en el ámbito de los negocios. En su trayectoria ha recibido varios reconocimientos de los presidentes Gerald Ford, George H. W. Bush y George W. Bush debido a que por años colaboró con las administraciones de dichos presidentes de forma efectiva.

Además, a sus setenta y dos (72) años de edad, don Raymond ha logrado varios homenajes en la Isla. Algunos de estos son: “Hombre de Empresas del Año” por el rotativo Primera Hora, “Hombre del Año en la Industria”, por el periódico El Vocero y, recientemente, el San Juan Star lo reconoce como “Hombre Destacado en Pro del Desarrollo Económico de Puerto Rico”.

Entre otros logros, el señor Molina logró que el grupo de “Stanford Group” seleccionara a Puerto Rico como uno de sus objetivos comerciales, logrando así la venta del cuarenta (40) por ciento de las acciones a este grupo de inversionistas reconocidos mundialmente. Ejecutorias como éstas colaboran enormemente al desarrollo económico de nuestro pueblo, desarrollo que resulta de vital importancia en la carrera de nuestra sociedad por la obtención de una mejor calidad de vida.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar al señor Raymond Molina por su gran aportación a la economía de nuestra Isla, además, exhortarlo a continuar siendo un ejemplo de dedicación y esfuerzo en el ámbito de los negocios para las futuras generaciones.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Presidente de “Golden Mortgage Bankers”, Raymond Molina, por su exitosa trayectoria y su gran aportación a la comunidad empresarial en y fuera de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Raymond Molina, Presidente y Principal Ejecutivo de “Golden Mortgage Bankers”.

Sección 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Se llame la medida a la consideración del Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3520, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Presidente de “Golden Mortgage Bankers”, Raymond Molina, por su exitosa trayectoria y su gran aportación a la comunidad empresarial en y fuera de Puerto Rico.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **RECESO**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 608, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras que decrete una moratoria en el pago de peaje en la Ruta 66, y que no se cobre el peaje hasta tanto concluyan todas las obras de infraestructura en la referida autopista.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ruta 66, que se construye a un costo de \$187 millones será inaugurada de manera parcial para el 31 de marzo según anunciado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Ing. Gabriel Alcaraz. El propio funcionario anunció que la obra está completada parcialmente y que se estará cobrando a los vehículos la cantidad de un dólar cincuenta centavos por el uso de cada vía, lo que equivale a tres dólares diarios, lo que equivaldría a sesenta y cinco dólares mensuales aproximadamente por el uso de esta carretera.

La economía de nuestra isla se ha visto afectada durante el último año como resultado de la imposición de una serie de aumentos por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre estos aumentos podemos señalar el aumento decretado al agua, a la energía eléctrica, al café, a la

leche, al pan, aumentos a los usuarios de los sistemas de transportación pública y a otros servicios y productos de primera necesidad.

Como puede verse, bajo la actual administración ha aumentado todo, excepto los salarios de los trabajadores puertorriqueños. El bolsillo de nuestros ciudadanos no aguanta aumentos adicionales y mucho menos el que se les imponga el pago de uno cincuenta por vía para el uso de la Ruta 66, cuando la misma no esta completada.

Mediante esta resolución se le ordena a la Autoridad de Carreteras que decrete una moratoria con relación al cobro de peaje por el uso de la Ruta 66. A esos fines se dispone que no se cobre por el uso de la Ruta 66 hasta tanto se completen todas las obra de infraestructura en la referida autopista.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras que decrete una moratoria en el pago de peaje en la Ruta 66, y que no se cobre el peaje hasta tanto concluyan todas las obras de infraestructura en la referida autopista.

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras de Puerto Rico deberá iniciar el trámite administrativo que corresponda para detener el cobro de peaje en la Ruta 66, de conformidad a lo aquí dispuesto.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 608.

#### **ALCANCE Y ANALISIS DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 608 según presentada tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico que decrete una moratoria en el pago de peaje en la Ruta 66 (Expreso Roberto Sánchez Vilella), y que no se cobre el peaje hasta tanto concluyan todas las obras de infraestructura en la referida autopista.

Establece la Exposición de Motivos de la Resolución que aunque la Ruta 66, que discurre desde Carolina hasta Loíza, ha sido inaugurada parcialmente, lo cierto es que los trabajos de construcción aún no han finalizado, por lo que cobrarles un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por cada viaje a los usuarios, ante la difícil situación económica que vive Puerto Rico, es realmente abusivo; máxime cuando las facilidades del expreso aún no han finalizado. La moratoria propuesta traería un ahorro de aproximadamente sesenta y cinco dólares (\$65.00) mensuales para cada usuario diario de la Ruta 66, según expone el texto de la Resolución.

Para la debida evaluación y estudio de la R. C. del S. 608, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias y opiniones de las siguientes entidades, con experiencia, peritaje y conocimiento técnico y especializado en el asunto ante nos:

- Hon. Carlos López Nieves, Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*);
- Hon. Alejandro García Padilla, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico (DACO); y,
- Hon. Fernando I. Pont Manchese; Secretario Interino del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. (DTOP).

Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados. La mayoría de las agencias consultadas coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico presentó reservas, las cuales fueron atendidas por la Comisión y consideradas al redactar el presente informe.

A continuación un resumen de lo opinado por cada dependencia consultada:

**1. Oficina del Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*)**

- a. Compareció mediante memorando, representada por el Procurador del Ciudadano, Hon. Carlos J. López Nieves.
- b. La Oficina del Procurador del Ciudadano, oportunamente se opuso al aumento a las tarifas de peajes realizados en agosto del pasado año. La mala administración de la Autoridad de Carreteras y Transportación la ha llevado a abusar de los recaudos recibidos y proyectados y ello resulta en no poder cumplir con los compromisos contraídos.
- c. La Autoridad se encuentra con proyectos subastados, iniciados y por finalizar que podrían ser paralizados ante la falta de fondos para satisfacer las deudas contraídas. La aceleración desmedida de los proyectos provocó que los fondos proyectados a ser recibidos por la Autoridad de los nuevos peajes no estén disponibles, ya que los mismos no han sido culminados y no los generan.
- d. “Si los recaudos en concepto de peaje se deben usar para el pago de la deuda contraída para construir dicha vía y el mantenimiento y operación de la misma, la Autoridad se excedió tomando prestado en proyectos que por ahora no generan ingresos para el pago de su deuda. Esta no solamente excedió en la aceleración de proyectos, sino que con dicha acción ahora abusa de los sobrantes que le rinden los recaudos de los peajes en carreteras ya terminadas. Según información provista por la propia Autoridad, el costo de mantenimiento y operación de las autopistas a su cargo para el año 2004, fue de 40.3 millones de dólares. Los recaudos en dicho año por concepto de peajes fue de 144.08 millones de dólares.”
- e. La Autoridad de Carreteras pretende cobrar las tarifas completas por proyectos no terminados. Una vuelta al día de hoy por la Ruta 66 demuestra lo mucho que le falta al proyecto para ser completamente terminado. La mayoría de las salidas en el tramo que comprende la autopista están en construcción, cerradas o a mitad. Esto resulta en que el universo de usuarios originalmente contemplado sea diezariado en el uso regular de la carretera. Estos usuarios son los de las áreas rurales que se beneficiarían con la conexión de las carreteras que transitan al expreso.

**2. Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”)**

- a. Compareció mediante misiva representada por su Secretario, Lcdo. Alejandro García Padilla.
- b. “La R. C. del S. 608 propone ordenar a la Autoridad de Carreteras que decrete una moratoria en el pago de peaje en la Ruta 66, y que no se cobre el peaje hasta tanto concluyan todas las obras de infraestructura en la referida autopista. La referida medida busca suavizar en alguna medida el bolsillo del consumidor, cosa que obviamente avalamos.”
- c. Sería una medida altamente beneficiosa al consumidor que provisionalmente no tuviera que disponer de un dinero para el pago de dicho peaje.
- d. “Nuestro Departamento, en previas ocasiones, en interés de salvaguardar los derechos del consumidor puertorriqueño y en cumplimiento con los deberes impuestos en nuestra Ley Habilitadora, ha emitido su opinión con relación a asuntos concernientes a otras Agencias, como lo es la Autoridad de Carreteras. No obstante, la resolución bajo consideración ordena la imposición de una moratoria al pago del peaje en la Ruta 66, (vía que aún no se ha completado) lo cual es una prerrogativa de la Autoridad.”

**3. Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (“DTOP”)**

- a. Compareció mediante misiva suscrita por su Secretario Interino, Fernando I. Pont Marchese.
- b. Al igual que ocurre con las demás autopistas y carreteras donde se cobra peaje, los ingresos que se reciben por concepto de estos peajes son para el pago a los bonistas por el financiamiento de la construcción, administración y mantenimiento de las vías públicas. Explica el Secretario que dichos ingresos están comprometidos de antemano.
- c. “Por otra parte, el Corredor del Este Roberto Sánchez Vilella (PR-66) está cumpliendo con su objetivo de reducir el tiempo de viaje entre Canóvanas y Carolina. Más aún, a partir del 30 de enero de este año, se abrió el acceso directo que conecta el puente de la Carretera PR-859 (Barrio Santa Cruz de Carolina) con el Corredor del Este. Este acceso no sólo beneficia a los residentes de Carolina sino que proporciona una ruta alterna a los residentes de Juncos. Igualmente, el pasado 31 de enero, se abrieron al tránsito los accesos con peaje del Corredor a la PR-853 en ambas direcciones, dando acceso directo al Centro Judicial de Carolina, al sector Barrazas y a los residentes del casco urbano.”

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, y la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, consignamos que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico ni el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Luego de un análisis ponderado de la R. C. del S. 608, entendemos prudente, razonable y necesario recomendar la aprobación de la medida. Concurrimos con la posición esbozada por el DACO, en el sentido que representa un beneficio al consumidor que por un término determinado no se tuviera que disponer del dinero para el pago del peaje de la Ruta 66.

El pueblo no tiene porqué continuar pagando aumentos desmedidos en todos los renglones de la vida, máxime cuando la difícil situación económica en la Isla es responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo. En el presente caso, y como planteó el *Ombudsman*, la aceleración desmedida de proyectos de carreteras sin contar con los fondos reservados ni con una planificación efectiva, ha ocasionado una grave crisis fiscal en la Autoridad de Carreteras. Esta crisis se intenta sufragar utilizando los fondos colectados en peajes que aún no han sido finalizados. Entiéndase, que aunque la obra no esté terminada, el pueblo tiene que pagar el costo de finalizar la misma. Permitir ello, sería una insensibilidad para con nuestros ciudadanos, que bastante oprimido económicamente se encuentra.

Al presente, todavía hay muchos accesos a la Ruta 66, que se encuentran sin terminar o aún en construcción. Por ello es justo que a estos usuarios se les permita transitar sin pagar la tarifa impuesta injustamente.

A base de lo consignado y por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 608.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Carlos A. Díaz Sánchez  
 Presidente  
 Comisión de Comercio, Turismo,  
 Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 1962, sometido por las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 2930, sometido por las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3343, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21, y 22 y 23 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los fines de establecer las categorías de ingenieros y agrimensores ~~acreditados y de ingenieros y agrimensores~~ licenciados, ~~asociados y en entrenamiento~~; ~~establecer la reclasificación de los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” como ingenieros y agrimensores acreditados~~; disponer el cobro y la distribución de los derechos por certificados o licencias; proveer un mecanismo para la renovación de certificado como ingeniero o agrimensor ~~acreditado en entrenamiento o asociado~~ para aquellos ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” con certificados vigentes o vencidos según sea el caso; atemperar disposiciones textuales de la Ley a dichas categorías; disponer un periodo de transición; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se ha reglamentado la práctica de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros aspectos, para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento.

Para que los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” puedan continuar con tal certificación, la Ley les requiere que se mantengan tomando los exámenes de reválida para la licenciatura, por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años. Muchos de estos profesionales, aunque con una práctica limitada, han optado por continuar en el ejercicio de su profesión con la certificación de entrenamiento por diversas razones, ya sea porque la misma es suficiente para las funciones que interesan practicar, o porque simplemente no les resulta práctico continuar con el proceso de licenciatura. Otros cientos de estos profesionales se han visto afectados por lo oneroso que resulta el continuar sometiéndose a los rigores de los exámenes de reválida, que están diseñados para evaluar a éstos en asuntos que no necesariamente son los que ejercen en su función diaria.

Previamente, con la aprobación del P. de la C. 2898 esta Asamblea Legislativa buscó hacerle justicia a estos profesionales, sin embargo el Poder Ejecutivo no pudo ratificarla aduciendo problemas de redacción. Incorporando las correcciones que nos fueran señaladas a tales efectos, nuevamente presentamos esta legislación a los fines de defender los intereses de los profesionales que aportan a proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público general en nuestra Isla.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Principios Generales

El propósito de esta ley es reglamentar ~~la práctica~~ el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros y agrimensores ~~acreditados~~ en entrenamiento y asociados, y de arquitectos, y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada de conformidad a esta Ley para ejercer como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, que figura inscrita en el Registro de la Junta, y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) “Ingeniero Acreditado en entrenamiento”,—Significa toda persona natural que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo de Educación Superior, “Accreditation Board for Engineering and Technology (ABET)” o la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado.
- (d) “Ingeniero Asociado”,—significa todo ingeniero en entrenamiento que haya completado cuatro (4) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por ingenieros licenciados o asociados en Puerto Rico; o haya obtenido un grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado tres (3) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya obtenido un grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; y posea un documento de acreditación expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro.
- ~~(d)~~ (e) “Ingeniero licenciado”,—~~Significa toda persona natural~~ significa todo ingeniero en internado o asociado que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de ~~dos (2)~~ cuatro (4) años años de experiencia, posea una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro.

- (e) (f) “Ingeniero retirado”,— ~~Significa~~ significa ~~todo~~ significa ~~aquel profesional licenciado o acreditado~~ que por razón de su retiro de la práctica del ejercicio de su profesión ha escogido inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios que le concede esta Ley, incluyendo aquél de la colegiación. A tales efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por ésta un Certificado de Ingeniero Retirado, entendiéndose que el mismo no le autoriza a practicar ejercer su profesión y que de desear reintegrarse a dicha práctica dicho ejercicio, deberá reactivar su certificado o su licencia profesional por los medios que provee esta Ley.
- (f) (g) “Arquitecto en entrenamiento...”
- (g) (h) “Arquitecto licenciado...”
- (h) (i) “Arquitecto licenciado o en entrenamiento retirado”,— ~~significa~~ significa ~~aquel profesional que por razón de su retiro del ejercicio de su profesión ha escogido inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios que le concede la Ley, incluyendo aquél de la colegiación. A tales efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por ésta un Certificado de Arquitecto (Retirado), entendiéndose que el mismo no le autoriza a ejercer su profesión y que de desear reintegrarse a dicho ejercicio, deberá reactivar su certificado o licencia profesional por los medios que provee la Ley~~
- (i) (j) “Agrimensor Acreditado en entrenamiento”,— ~~Significa~~ significa ~~toda~~ significa ~~persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo de Educación Superior, la ABET o esta Junta, haya cumplido los requisitos de inscripción en el Registro de la Junta y a la cual ésta le haya expedido el correspondiente certificado.~~
- (k) “Agrimensor Asociado”-- significa todo agrimensor que haya completado cuatro (4) años de experiencia en agrimensura acreditada por la Junta ante la presentación de evidencia documental certificada por agrimensores licenciados, o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un grado de Maestría en agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado tres (3) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por agrimensores licenciados, o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura, en Puerto Rico, o haya obtenido un grado de Doctorado (Ph.D.) en agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta ante la presentación de evidencia documental por agrimensores licenciados, o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; y posea un documento de acreditación expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro.
- (j) (l) “Agrimensor licenciado”,— ~~significa~~ significa ~~todo~~ significa ~~agrimensor en entrenamiento que haya practicado la agrimensura bajo la supervisión de un agrimensor, ingeniero o arquitecto licenciado por un término no menor de cuatro (4) años y que haya cumplido con los demás requisitos exigidos en esta Ley, posea una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y figure inscrito en el Registro de la Junta.~~

- (k) (m) “Agrimensor retirado”.— ~~Significa~~ significa aquel profesional licenciado o acreditado que por razón de su retiro ~~de la práctica del ejercicio~~ de su profesión ha escogido inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios que le concede esta Ley, incluyendo aquél de la colegiación. A tales efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por ésta un Certificado de Agrimensor Retirado, entendiéndose que el mismo no le autoriza a ~~practicar~~ ejercer su profesión y que de desear reintegrarse a ~~dicha práctica~~ dicho ejercicio, deberá reactivar su certificado o su licencia profesional por los medios que provee esta Ley.
- (l) (n) “Arquitecto paisajista en entrenamiento...”
- ~~(m)~~ (o) “Arquitecto paisajista licenciado...”
- ~~(n)~~ (p) “Arquitecto paisajista licenciado o en entrenamiento retirado”.— significa aquel profesional que por razón de su retiro del ejercicio de su profesión ha escogido inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios que le concede la Ley, incluyendo aquel de la colegiación. A tales efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por ésta un Certificado de Arquitecto Paisajista (Retirado), entendiéndose que el mismo no le autoriza a ejercer su profesión y que de desear reintegrarse a dicho ejercicio, deberá reactivar su certificado o licencia profesional por los medios que provee la Ley.
- (o) (q) “Certificado”.— ~~Significa~~ significa todo documento expedido por la Junta acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional en entrenamiento o asociado, según sea el caso en la ~~disciplina~~ profesión correspondiente, que ha cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 11, 15 y/o 17 de esta Ley según fueren aplicables y que figura inscrito como ingeniero, ~~o agrimensor acreditado, o como~~ arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento o asociado, según fuere el caso, en el Registro de la Junta.
- ~~(p)~~ (r) “Licencia...”
- ~~(q)~~ (s) “Persona responsable...”
- ~~(r)~~ (t) “Sociedad”.— ~~Significa~~ significa dos o más profesionales licenciados de una o más de las disciplinas reguladas por esta Ley que se asocien para ~~la práctica~~ el ejercicio de sus profesiones bajo una razón social o en grupo.
- ~~(s)~~ (u) “Suspensión de certificado o licencia”.— significa la paralización temporera del derecho al ejercicio profesional conforme a las disposiciones de esta Ley.
- ~~(t)~~ (v) “Cancelación o revocación de licencia o certificado...”
- ~~(u)~~ (w) “Revocación...”
- ~~(v)~~ (x) “Corporación profesional”.— ~~Para efectos de esta Ley~~ significa una corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico y tal como se dispone en la misma tiene el propósito único y exclusivo de prestar los servicios profesionales, reglamentados por esta Ley y que tiene como accionistas a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado para ofrecer los mismos servicios profesionales que la corporación.

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo la Ley General de Corporaciones podrá prestar servicios profesionales excepto a través de oficiales, empleados o agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales

dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término “empleado” a personal clerical, secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la Ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia o autorización legal para el ejercicio de ~~la profesión que practican~~ su profesión. Ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, ~~practicar~~ ejercer una profesión a menos que esté debidamente licenciado para así hacerlo a tenor con las Leyes de esta jurisdicción.

~~(w)~~ (y) “Educación continuada...”

~~(x)~~ (z) “Superintendencia...”

(y) (aa) “Registro permanente...”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. ~~Práctica~~ Ejercicio o práctica profesional

A los propósitos de esta Ley ~~la práctica o ejercicio~~ el ejercicio o práctica de las profesiones de ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor comprende las funciones, campos y disposiciones correspondientes que a continuación se establecen:

(a) “Ejercicio de la Ingeniería” o “la Arquitectura”, comprende la prestación, de cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requieran los conocimientos, adiestramiento y experiencias de un ingeniero o arquitecto.

...

(b) “Ejercicio de la Agrimensura”, comprende la prestación de cualquier servicio profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requiera la educación, los conocimientos, el adiestramiento y la experiencia de un agrimensor. Incluye la prestación de cualesquiera servicios o la realización de cualesquiera trabajos que exijan la aplicación de los conocimientos de agrimensura, al prestarse dichos servicios profesionales o a ejecutarse tales trabajos de naturaleza creadora. Comprende el asesoramiento, la realización de estudios y la labor de enseñanza de las materias de la agrimensura, las investigaciones, trabajos cartográficos, fotogramétricos y geodésicos, las mediciones en relación con proyectos u obras de ingeniería o arquitectura, las mensuras de fincas y topografías para usos oficiales, la determinación y descripción de áreas, lindes y divisiones de terrenos, las agrupaciones y segregaciones de fincas y sus comprobaciones y las certificaciones, incluyendo las representaciones gráficas de los mismos.

...

(c) “Ejercicio de la Arquitectura Paisajista”, comprende la aplicación de principios artísticos y científicos a la investigación, planificación, diseño y manejo de los ambientes tanto naturales como los construidos en lo que estos últimos se relacionan a la Arquitectura Paisajista. (...)  
El ejercicio de la arquitectura paisajista podrá incluir, para fines de conservar, desarrollar y realzar el paisaje, lo siguiente: (...)  
El Arquitecto Paisajista hará las certificaciones de su trabajo cuando clara y sustancialmente el proyecto sea para conservar, desarrollar y realzar el paisaje. No se entenderá que el ejercicio profesional de la Arquitectura Paisajista limita de forma alguna el ámbito del ejercicio profesional de los

Arquitectos, Ingenieros, Agrimensores o de Agrónomos licenciados que se dedican a la horticultura y al diseño y construcción de jardines de paisaje.

---

(d) “Limitaciones a la práctica al ejercicio de los ingenieros acreditados en entrenamiento.” Los ingenieros acreditados en entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada. ~~Los ingenieros acreditados no~~ No podrán certificar trabajos profesionales, podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.

(e) “Limitaciones en el ejercicio de los ingenieros asociados.” Los ingenieros asociados estarán autorizados a practicar su profesión institucionalmente. Esto es, solamente podrán prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores dentro de un marco organizacional privado o gubernamental donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Podrán supervisar el trabajo de ingenieros en entrenamiento, y certificar la experiencia de éstos ante la Junta. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura directamente al público ni ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados según otras disposiciones de esta ley.

Un ingeniero asociado tendrá derecho a optar por convertirse en ingeniero licenciado al pasar el examen de reválida que le falte.

---

(f) “Limitaciones al ejercicio de los arquitectos en entrenamiento.” Los arquitectos en entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la ingeniería o la arquitectura en Puerto Rico. Los arquitectos en entrenamiento no podrán certificar trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos, o contratar directamente éstos al público en general.

(f) (g) “Limitaciones a la práctica al ejercicio de los agrimensores acreditados en entrenamiento.” Los agrimensores acreditados en entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico. No podrán certificar trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.

(g) (h) “Limitaciones en el ejercicio de los agrimensores asociados.” Los agrimensores asociados estarán autorizados a ejercer su profesión institucionalmente. Esto es, solamente podrán prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores dentro de un marco organizacional privado o gubernamental donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Podrán supervisar el trabajo de agrimensores en entrenamiento y certificar la experiencia de éstos ante la Junta. Los agrimensores asociados no podrán certificar trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos directamente ante el público.

Un agrimensor asociado tendrá derecho a optar por convertirse en agrimensor licenciado al pasar el examen de reválida que le falte.

- (i) “Limitaciones al ejercicio de los arquitectos paisajistas en entrenamiento.”  
Los arquitectos paisajistas en entrenamiento estarán autorizados a ejercer su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a practicar la ingeniería, la arquitectura o arquitectura paisajista en Puerto Rico. Los arquitectos paisajistas en entrenamiento no podrán certificar trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.

....

~~Ninguno de los profesionales~~ Ningún profesional en entrenamiento o ~~acreditados~~ asociado podrá alterar o modificar los trabajos realizados por profesionales licenciados al amparo de esta Ley cuando los mismos se refieran a los aspectos técnicos de la profesión.”

Artículo 4.- Se enmienda el inciso b del Artículo 6 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

- “b. Para adoptar y promulgar cualesquiera reglas y reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley; para el cumplimiento de sus deberes bajo la misma; para establecer la forma y manera para evaluar de manera uniforme la experiencia de los profesionales en entrenamiento que soliciten certificación por experiencia como ingenieros o agrimensores asociados, según sea el caso; para establecer aquellos requisitos de educación profesional continuada que estimen necesarios para la renovación de licencias o certificados profesionales y para establecer los procedimientos para la tramitación de asuntos siempre y cuando estas reglas y reglamentos no sean incompatibles con las Leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Leyes y tratados aprobados por los Estados Unidos de América.

En la promulgación y adopción de su reglamentación la Junta cumplirá con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. De igual forma, deberá notificar por escrito a los colegios profesionales de todo trámite o gestión que realice a tales efectos.

Artículo 4 5.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Registro

La Junta llevará además, un Registro Oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de ingeniero, arquitecto, agrimensor y arquitecto paisajista licenciado; una segunda relación, igualmente con numeración correlativa de ~~los certificados otorgados~~ las certificaciones otorgadas a los ingenieros, arquitectos, arquitectos paisajistas y agrimensores en entrenamiento o ~~acreditados~~ asociados; una tercera relación de aquellos profesionales, que por motivo de su retiro ~~de la práctica del ejercicio~~ de su profesión han escogido inactivar su licencia o certificado, pero que conforme a las disposiciones del Artículo 12, de esta Ley han solicitado de la Junta y se les ha concedido por ésta el título de ingeniero, agrimensor, arquitecto paisajista o arquitecto, licenciado o ~~acreditado~~ asociado o en entrenamiento, retirado.

...”

Artículo 5 6.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Requisitos para concesión de licencias y certificados

Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado y toda aquella que solicite una

certificación como ingeniero o agrimensor ~~acreditado~~ asociado o una certificación como, arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento, deberá:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...

(a) ~~Ingeniero Acreditado~~ Ingeniero en entrenamiento.-Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería.

(b) Ingeniero Asociado.- Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería.

Prueba acreditativa de haber practicado la profesión legalmente como ingeniero en entrenamiento acumulando experiencia por un mínimo de cuatro (4) años; o haber practicado legalmente como ingeniero en entrenamiento acumulando experiencia por un mínimo de tres (3) años y posea un grado de Maestría en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulando experiencia por un mínimo de dos (2) años y posea un grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta.

Prueba acreditativa de que el solicitante tomo por lo menos una vez durante el termino de su certificación como ingeniero en entrenamiento el examen de revalida que le falte.

~~(b)~~ (c) Ingeniero licenciado.- Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de una universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean en el caso de Puerto Rico de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta y la aprobación de exámenes

escritos (reválida) en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería, habiendo acumulado experiencia por un mínimo de cuatro (4) años; o haya acumulando experiencia por un mínimo de tres (3) años y posea un grado de Maestría en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulando experiencia por un mínimo de dos (2) años y posea un grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta.

(e) (d) Arquitecto en entrenamiento...

(e) (e) Arquitecto licenciado...

(e) (f) Agrimensor ~~Acreditado~~ en entrenamiento.-Prueba acreditativa de que es graduado de un curso o plan de estudios de agrimensura de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia, sean en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior, y en el caso de grados extranjeros por la Junta, y la aprobación de exámenes (reválida) en las materias fundamentales ~~o profesionales~~ de la disciplina de la agrimensura.

(g) Agrimensor asociado.- Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de agrimensura de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la agrimensura.

Prueba acreditativa de haber practicado la profesión legalmente como agrimensor en entrenamiento o internado acumulando experiencia por un mínimo de cuatro (4) años; o haber practicado legalmente como agrimensor en entrenamiento o internado acumulando experiencia por un mínimo de tres (3) años y posea un grado de Maestría en Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulando experiencia por un mínimo de dos (2) años y posea un grado de Doctorado (Ph.D.) en Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta.

Prueba acreditativa de que el solicitante tomo por lo menos una vez durante el termino de su certificación como agrimensor en entrenamiento el examen de revalida que le falte.

(h) Agrimensor licenciado .- Prueba acreditativa de que es graduado de un curso o plan de estudios de agrimensura de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros por la Junta, y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales y profesionales de la agrimensura; y prueba de que cuenta con una experiencia profesional mínima de ~~dos (2)~~ cuatro (4) años adquirida después de su certificación como agrimensor en entrenamiento o acreditado según declaración jurada de un agrimensor licenciado o ingeniero licenciado autorizado a ejercer la profesión de la agrimensura; o ha acumulando experiencia por un mínimo de tres (3) años según declaración jurada de un agrimensor licenciado o un ingeniero autorizado a ejercer la agrimensura y posee un grado de Maestría en Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; o ha acumulando experiencia por un mínimo de dos (2) años según declaración jurada de un agrimensor licenciado o un ingeniero autorizado a ejercer la agrimensura y posea un grado de Doctorado (Ph.D.) en Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta. Esta declaración jurada deberá evidenciar, a satisfacción de la Junta, que el solicitante está capacitado para ejercer la profesión de agrimensor con el grado de responsabilidad profesional que justifique su licenciatura. Cuando la prueba sobre la experiencia, antes requerida, no sea concluyente para la Junta o cuando en la opinión de la Junta tal prueba no demuestre que existe suficiente garantía y justificación para la licenciatura del solicitante, se le podrá requerir a éste la presentación de prueba adicional sobre cualquier particular de la misma.

(g) (i) Arquitecto paisajista en entrenamiento...

(h) (j) Arquitecto paisajista licenciado...

...”

Artículo 6 7.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista retirado

Todo profesional licenciado o en entrenamiento o ~~acreditado~~ asociado, que por razón de su retiro ~~de la práctica del ejercicio~~ de su profesión desee inactivar su licencia o certificado, pero desee permanecer disfrutando de los otros beneficios que le concede dicha condición, incluyendo el de la colegiación, deberá presentar ante la Junta una solicitud

jurada, de no solicitarla personalmente, en la cual deberá acreditar su retiro ~~de la práctica del ejercicio~~ de su profesión y su deseo de permanecer en los registros de la Junta como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista retirado, según sea el caso. Previa verificación del contenido de dicha solicitud, la Junta procederá a inactivar la licencia o certificado del profesional en cuestión y en su lugar procederá inscribirlo en el Registro de Profesionales Retirados.

...

Artículo 7 8.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Expedición de certificados

Toda persona que cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para una certificación como ingeniero, agrimensor, arquitecto, o arquitecto paisajista en entrenamiento o ~~acreditado~~ asociado, según fuere el caso, será inscrita en el registro que a esos efectos llevará la Junta y ésta le expedirá un certificado acreditativo de su condición de ingeniero, arquitecto o agrimensor en entrenamiento o ~~acreditado~~ asociado, según fuere el caso.

...

Artículo 8 9.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Derechos por expedición de certificados o licencias

Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias, por la inactividad, renovación o reactivación de los mismos y por los exámenes y reexámenes requeridos en esta Ley, serán los siguientes que de tiempo en tiempo y mediante reglamento determine la Junta, tomando en consideración, los costos existentes y las leyes y reglamentos aplicables.:

(a) —...

(b) —...

(c) — ~~Certificado de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en entrenamiento o acreditado, según fuere el caso, cincuenta (50) dólares.~~

(d) — ~~Renovación o reactivación de certificado de ingeniero, arquitecto agrimensor o arquitecto paisajista en entrenamiento o acreditado, según fuere el caso, cuarenta (40) dólares.~~

(e) —...

...

Los derechos establecidos mediante reglamento deberán pagarse mediante comprobante de rentas internas al momento de radicar ante la Junta la solicitud de certificado, licencia o examen de que se trate.

La Junta no devolverá cantidad alguna al solicitante que fracasare en su examen o que abandonare su solicitud.

Las solicitudes de licencia o de certificados deberán hacerse en los formularios a esos efectos suministrados por la Junta, en los cuales habrá espacios en blanco adecuados para que el solicitante consigne sus datos personales, la información relacionada con su preparación académica, experiencia, si alguna, las personas a quienes la Junta pueda solicitar referencias del solicitante.

Los derechos recaudados por los servicios de las Juntas aquí reguladas serán separados por el Departamento de Hacienda, por medio de una cuenta con cifra de ingresos a la Junta Examinadora ~~correspondiente~~, utilizando métodos adecuados de contabilidad, para ser usados por estas en el financiamiento de sus respectivos presupuestos.”

Artículo 9 ~~10~~.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17.-Renovación de Certificados o Licencias

Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos, dentro de los ~~treinta (30)~~ noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico. En todo caso de renovación se requerirá una certificación del colegio profesional a que pertenezca el profesional titular de la licencia o certificado, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del Colegio de que se trate. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas por la cantidad establecida en el Artículo 15 de esta Ley.

La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará evidencia de cursos de Educación Continua ofrecidos por Colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los correspondientes Colegios profesionales. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada.

~~En el caso de los profesionales que estuvieren certificados como ingenieros en entrenamiento y agrimensores en entrenamiento a partir de la fecha de vigencia de este Artículo según enmendado, la solicitud de renovación del certificado será para que sean clasificados como ingenieros o agrimensores acreditados, según sean el caso. Para renovar o reactivar una certificación como ingenieros o agrimensores acreditados asociados, no será necesaria la presentación de evidencia de haber tomado exámenes profesionales al menos una vez durante el termino de su certificación como profesional en entrenamiento el examen profesional que le falte.~~

La Junta tendrá un termino de quince (15) días desde la fecha en que el solicitante someta todos los documentos requeridos, para tomar una decisión sobre la renovación o denegación de la licencia o certificado, según sea el caso. En caso de que, habiéndose cumplido con todos los requisitos de la Junta y por causas no atribuibles al solicitante, el nuevo certificado o licencia no se haya emitido en el término establecido por Ley, el certificado o licencia que el solicitante posea, se mantendra vigente hasta que la Junta emita el nuevo documento acreditativo.

La Junta establecerá en su reglamento la información y documentos adicionales, si algunos, que deberán someterse con toda solicitud de renovación de certificado o de licencia, así como el procedimiento para su consideración y expedición.

...”

Artículo ~~10~~ 11.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-Inactividad y Reactivación de Certificados o Licencias

Toda persona titulada como ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto paisajista licenciado, ~~acreditado~~ asociado o en entrenamiento, podrá solicitar la inactividad de su licencia o certificado cuando se retire ~~de la práctica activa del ejercicio activo~~ de su profesión conforme esta Ley le autoriza ~~dicha práctica~~ dicho ejercicio. La solicitud de

inactividad de certificado o licencia se hará mediante la radicación de una declaración jurada ante el Secretario de Actas de la Junta.

...”

Artículo ~~11~~ 12.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Denegación, Suspensión, Revocación o Cancelación de Certificados o Licencias

La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Ayudar, emplear, aconsejar, incitar o de alguna otra manera facilitar el ejercicio de la ingeniería, arquitectura o agrimensura a cualquier persona que no esté autorizada de acuerdo a esta Ley para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.
- ...
- (g) Hacer uso de su licencia o certificado para practicar la profesión en Puerto Rico durante el tiempo en que dicha licencia o certificado está inactivo, cancelado o suspendido, o durante el término en que su titular haya quedado suspendido *del ejercicio* en virtud de la aplicación de otras leyes.
- ...
- (h) ...
- (i) Hacerse pasar por un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista licenciado, cuando sólo se posea un certificado de ingeniero o arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en entrenamiento o ~~acreditado~~ asociado.
- (j) ...
- ...”

Artículo ~~12~~ 13.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Formulación de querellas

La Junta, a iniciativa propia o a instancia de una querella debidamente fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de formulación de cargos contra cualquier ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto paisajista licenciado, ~~acreditado~~ asociado o en entrenamiento, que viole las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos. Toda querella a esos efectos deberá presentarse por escrito, bajo juramento y radicarse ante el Secretario de Actas para su correspondiente registro.

(...)”

Artículo ~~13~~ 14.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22.-Sociedades profesionales

~~La práctica~~ El ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y la arquitectura paisajista bajo una razón social o asociación profesional, será permitida siempre y cuando todos los socios o principales de dicha entidad sean licenciados en sus respectivas

profesiones, y figuren inscritos en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales.”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.- Corporaciones Profesionales

El ejercicio corporativo de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista estará permitida siempre y cuando, todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional de conformidad con esta Ley y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.

Artículo 14 ~~16~~.-Cláusulas Transitorias

- A: Toda persona que hubiere recibido una certificación como ingeniero o agrimensor en entrenamiento bajo las disposiciones de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988 según enmendada y vigente previo a la fecha de vigencia de éste Artículo, cuya certificación se encuentre vencida y que haya aprobado los exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería o agrimensura, según sea el caso, podrá solicitar renovar su certificación dentro de los ciento veinte (120) días siguiente a la aprobación de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes recibir un certificado de ingeniero o agrimensor acreditado, sin que sea necesaria la presentación de evidencia de haberse sometido a los exámenes de materias profesionales. La Junta Examinadora y el Colegio tomarán, empezando dentro de los primeros treinta (30) días del término establecido, los pasos administrativos y reglamentarios necesarios para informar a las personas afectadas e implantar esta disposición diligentemente. Toda persona que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido con todos los requisitos legales para practicar la profesión como ingeniero o agrimensor en entrenamiento, continuaran como tal, pudiendo entonces, de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para esta clasificación, solicitar a la Junta que les expida su certificación como ingeniero o agrimensor asociado.
- B: Toda persona que hubiere recibido una certificación como ingeniero o agrimensor en entrenamiento bajo las disposiciones de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988 según enmendada y vigente previo a la fecha de vigencia de éste Artículo, cuya certificación se encuentre vigente al momento de aprobación de esta ley, se le considerará a todos los fines legales como ingeniero o agrimensor acreditado durante el término restante de su certificado, el cual al cabo de su término legal y reglamentario podrá renovar como un certificado de ingeniero o agrimensor acreditado, mediante el pago de los derechos correspondientes, sin que sea necesario presentar evidencia de haberse sometido a los exámenes de materias profesionales durante la vigencia del certificado. Toda persona que, por no haber cumplido con el requisitos de haber tomado el examen de reválida que les falte, no hayan podido renovar sus certificados de ingenieros o agrimensores en entrenamiento, podrán solicitar nuevos certificados de ingenieros o agrimensores en entrenamiento. Una vez hayan sido así autorizados por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para esta clasificación, podrán solicitar a la Junta que les expida su certificación como ingeniero o agrimensor asociado.
- C: Toda solicitud de examen de reválida, licencia o certificado sometida con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada hasta antes de la aprobación de esta Ley, y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- D: Toda querrela o procedimiento iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuará tramitando bajo y de conformidad a la Ley Número 173 de 12 de agosto de

1988, según enmendada, hasta antes de la aprobación de esta Ley, y reglamentos hasta su resolución y decisión final.

E: Los reglamentos adoptados en virtud de La Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada hasta antes de la aprobación de esta Ley, continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados, modificados o derogados, de acuerdo a esta Ley por la Junta correspondiente.

€ F: Ninguna de las disposiciones de esta ley será interpretada en menoscabo de derechos adquiridos u obligaciones incurridas al amparo de disposiciones de leyes o reglamentos públicos, o de contratos o convenios colectivos o tablas de clasificación y retribución, ya sean en el sector público o privado, legalmente vigentes. Nada de lo contenido en esta legislación libera de responsabilidad o absuelve de sanciones a ninguna entidad que asigne funciones o tareas a una clasificación u otra de personal en contravención a lo dispuesto por leyes y reglamentos, u obviando sus propios organigramas o convenios, o negligentemente, o de manera contraria al interés público o a los cánones éticos de la profesión.”

Artículo ~~15~~ 17.-De cualquier parte, artículo, disposición o lenguaje de esta ley ser declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, ello no afectará la vigencia de las restantes partes, artículos, disposiciones o lenguaje.

Artículo ~~16~~ 18.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3343, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es enmendar los Artículos 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los fines de establecer las categorías de ingenieros y agrimensores acreditados y de ingenieros y agrimensores licenciados; establecer la reclasificación de los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” como ingenieros y agrimensores acreditados; disponer el cobro y la distribución de los derechos por certificados o licencias; proveer un mecanismo para la renovación de certificado como ingeniero o agrimensor acreditado para aquellos ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” con certificados vigentes o vencidos, según sea el caso; atemperar disposiciones textuales de la Ley a dichas categorías; disponer un periodo de transición; y para otros fines.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la aprobación de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, reglamentó la práctica de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros aspectos, para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento.

Para que los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” puedan continuar con tal certificación, la Ley les requiere que se mantengan tomando los exámenes de reválida para la licenciatura, por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años. Muchos de estos profesionales, aunque con una práctica limitada, han optado por continuar en el ejercicio de su profesión con la certificación de entrenamiento por diversas razones, ya sea porque la misma es suficiente para las funciones que interesan practicar, o porque simplemente no les resulta práctico continuar con el proceso de licenciatura. Otros cientos de estos profesionales se han visto afectados por lo oneroso que resulta el continuar sometándose a

los rigores de los exámenes de reválida, que están diseñados para evaluar a éstos en asuntos que no necesariamente son los que ejercen en su función diaria.

Previamente, con la aprobación del P. de la C. 2898, esta Asamblea Legislativa buscó hacerle justicia a estos profesionales. Sin embargo, el Poder Ejecutivo no pudo ratificarla aduciendo problemas de redacción. Incorporando las correcciones que nos fueran señaladas a tales efectos, nuevamente presentamos esta legislación a los fines de defender los intereses de los profesionales que aportan a proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público general en nuestra Isla.

La Cámara de Representantes celebró una Audiencia Pública el 25 de agosto de 2006, con el propósito de recibir los comentarios e implicaciones que representa esta medida para los interesados en la misma.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)**, endosa este Proyecto con la enmienda de que no se perpetúe la figura del ingeniero y agrimensor en entrenamiento. Añaden que la figura del profesional en entrenamiento fue creada mediante la Ley Núm. 173 de agosto de 1988, con el propósito de incentivar a aquellos graduados de ingeniería o agrimensura, que solo aprobaban una de las dos partes que componen su reválida profesional, a completar los requisitos de la licenciatura. La expectativa fue que al integrarse a la profesión, mediante una práctica limitada de la misma con el fin de con esta experiencia, se les facilitara la aprobación del examen profesional.

Añaden que el requisito de reválida es el mecanismo que el Estado ha dispuesto para comprobar la capacidad de un profesional. No es suficiente que un profesional en entrenamiento lleve a cabo las funciones rutinarias de un trabajo, ya que en ausencia de la aprobación de la reválida, el Estado no tiene forma de conocer si éste tiene la capacidad técnica de actuar correctamente ante unos hechos distintos a la rutina o un cambio a otra industria distinta a aquélla en la que había estado ejerciendo.

Recomiendan que esa enmienda advenga efectiva al 31 de diciembre de 2007, de manera que no queden afectados por ella aquéllos que actualmente cursan su último año de ingeniería y agrimensura. En cuanto a los actuales ingenieros y agrimensores en entrenamiento, los cuales ascienden a 4,680, incluyendo a los que se les ha suspendido el certificado por no tomar las reválidas el número de veces requeridas para la renovación, al igual que en el caso de aquellos futuros graduados de ingeniería y agrimensura, el CIAPR se compromete que si esta medida es aprobada, esa institución proveerá los recursos necesarios para facilitar la preparación adecuada de estas personas para la toma de reválida, a los fines de que puedan completar los requisitos para obtener su licencia.

Asimismo, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, presentó los acuerdos de la reunión celebrada por éstos el 11 de junio de 2007, en la que acordaron lo siguiente:

1. Renovar el certificado vencido a todos los profesionales de ingeniería y agrimensura en entrenamiento que no han podido renovar el mismo por no haber tomado el examen 2 veces en el periodo de 5 años. (Artículo 13)
2. Eliminar el requisito al ingeniero y agrimensor en entrenamiento de tomar el examen de reválida 2 veces en el periodo de 5 años.
3. Enmendar el Artículo 11 (f) para sustituir la oración: **“según declaración jurada de un agrimensor, ingeniero o arquitecto licenciado”** para que lea **“según declaración jurada de un agrimensor licenciado o ingeniero licenciado autorizado a ejercer la profesión de la agrimensura”**.
4. Eliminar en el Artículo 4, Inciso (d), la frase **“o contratar directamente éstos al público en general”**.

Indican, además, que no hubo consenso entre las partes en cuanto a:

1. Nombre que se utilizará para referirse al colegiado en entrenamiento: **“certificado o acreditado”**.
2. Eliminación de 2 años de experiencia como requisito para obtener la licenciatura en ingeniería y agrimensura.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, indica que bajo el régimen actual, el profesional ‘en entrenamiento’ está obligado a someterse dos veces cada cinco años al examen de reválida, irrespectivo de que apruebe o fracase, simplemente para mantener su autorización para ejercer. Bajo ese criterio, un gran número de profesionales permanece con la coletilla de “en entrenamiento” por la mayor parte de sus carreras. Esto es especialmente relevante para aquéllos que se desempeñan en el servicio público, quienes, al no tener la facultad de emitir certificaciones de planos a nombre propio, no tienen razón por la cual perseguir la licencia. Sin embargo, ciertas enmiendas aprobadas en el año 2000, han tenido la consecuencia imprevista de que, “al ser aplicadas de manera estricta resultan en que varios cientos de esos trabajadores han quedado impedidos de renovar sus licencias, sin contar con una alternativa para ponerse al día que no sea volver a empezar como si se tratara de recién graduados”.

Resumen que después de aprobadas las referidas enmiendas a la Ley Núm. 173, que propone el proyecto sometido para subsanar la situación señalada, las disposiciones resultantes serán las siguientes:

1. Artículo 3 (c)- Ingeniero acreditado- que sustituye al ingeniero en entrenamiento y significa toda persona natural que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa de ingeniería esté acreditado por el Consejo de Educación Superior, Accreditation Board for Engineering and Technology a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado.
2. Artículo 3 (d)- Ingeniero licenciado- que significa toda persona natural que haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 173 para el ejercicio de tal profesión y posea una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro. De la misma se elimina el requisito de tener al menos dos (2) años de experiencia.
3. Artículo 3 (e)- Ingeniero retirado- Nueva clasificación según la enmienda propuesta. Sin embargo, el texto bajo este inciso es idéntico al actual inciso (e) del Artículo 3, excepto que se sustituye la frase “licenciado o en entrenamiento” con la frase “licenciado o acreditado”.
4. Artículo 4 (d)- Este Artículo es la disposición que establece las limitaciones a la práctica de los ingenieros acreditados. Mediante la presente enmienda solamente se ha modificado para establecer que los mismos no podrán certificar trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos, o contratar directamente con el público en general.

Advierten que la propuesta legislación, según elaborada, puede causar confusión en el ánimo de un consumidor promedio al determinar qué persona es la más capacitada para ofrecerle servicios de ingeniería y agrimensura. Esta medida propone incluir bajo la definición de “ingeniero acreditado” y “agrimensor acreditado” a individuos que no cuentan con una licencia y que, al no haber tomado y **aprobado** los exámenes profesionales correspondientes, están autorizados a efectuar ciertas prácticas de manera limitada. Este aspecto debe ser evaluado cuidadosamente, en la medida que podría facilitar prácticas fraudulentas y podría poner en riesgo la calidad de los servicios que se prestan actualmente a los consumidores puertorriqueños.

Por otro lado, como cuestión de técnica legislativa, notan que el título de la presente medida omite anunciar la enmienda propuesta al Artículo 2 de la Ley Núm. 173, sobre principios generales. Como es sabido, la Sección 17 del Artículo III de nuestra Constitución establece que el título del proyecto de ley deberá expresar claramente el asunto atendido, y aclara que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título, será nula. Aunque no se exige una certeza matemática, la norma constitucional antes esbozada requiere que el título de la medida refleje adecuadamente su contenido. Al omitir anunciar que se pretende enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 173, se violenta la disposición constitucional antes mencionada.

Como cuestión de técnica legislativa, tienen los siguientes señalamientos adicionales:

1. En la enmienda propuesta al Artículo 2 de la Ley Núm. 173, se omite reconocer el último párrafo mediante el uso de puntos suspensivos. El texto omitido contiene la obligación de presentar evidencia acreditativa de que se está autorizado para ejercer como ingeniero, arquitecto, agrimensor o agrónomo conforme a la Ley en Puerto Rico. Nótese que se trata de un texto de cardinal importancia para la fiscalización de las disposiciones de la Ley Núm. 173.
2. Les parece acertado que se aclare expresamente en la definición que los títulos de ingeniero licenciado y otros sólo pueden ser ostentados por personas naturales.
3. Se deben reenumerar el segundo Artículo 13 y el Artículo 14 como Artículos 14 y 15, respectivamente.

El **Ing. Ismael Vélez Motta**, portavoz los Ingenieros en Entrenamiento recomienda que se utilice el término Certificado por “Acreditado” ya que éste encierra toda la lucha de estos profesionales en el campo de la Ingeniería durante 15 años. El término acreditado podría confundir al público haciendo pensar que estos profesionales sólo cuentan con unos créditos y no con el real bagaje académico y de experiencia con el que se cuenta.

Asimismo, el **Ing. Jesús R. Echevarría Rivera**, solicita que se reviva el P. del S. 1318, para hacerle justicia a todos los Ingenieros en Adiestramiento quienes, por sus años de experiencia, ya no están adiestrándose sino que están trabajando por el bienestar del pueblo. El P. del S. 1318, dio la solución a este problema al valorar la experiencia de los Ingenieros de Entrenamiento. Debido a la mayoría de los EIT en el CIAPR, éstos limitan a través de enmiendas al Reglamento del Colegio, la participación de los Ingenieros en Entrenamiento.

#### **IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3343, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3639, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Capítulo 40 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “*Código de Seguros de Puerto Rico*”, el cual comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de un asegurador u organización de servicios de salud, utilizando como base los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act” y la experiencia acumulada con los procedimientos existentes por los últimos quince (15) años desde que se aprobó dicho Capítulo, con el propósito de mejorar y agilizar dichos procedimientos para que sean más efectivos y protejan de forma más adecuada los intereses de los reclamantes, asegurados y acreedores de un asegurador u organización de servicios de salud en rehabilitación o liquidación y, al público en general.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Capítulo 40 del “Código de Seguros de Puerto Rico” (el “Código de Seguros”) comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico. El mismo fue incorporado al Código de Seguros desde que éste fuera adoptado mediante la aprobación de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957. Posteriormente, dicho Capítulo fue derogado y se adoptó uno nuevo al aprobarse la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991 (la “Ley Núm. 72”). Por medio de la referida Ley Núm. 72 también se derogaron los Capítulos 38 y 39 del Código de Seguros y se sustituyeron por otros igualmente numerados que contienen las disposiciones que rigen a las Asociaciones de Garantía de Seguros Misceláneos y de Vida e Incapacidad, respectivamente.

El propósito principal de la “Ley Núm. 72” fue actualizar las disposiciones de los Capítulos 38, 39 y 40 para darle mayor protección a los reclamantes y asegurados de aseguradores insolventes y establecer mecanismos adecuados para llevar a cabo los procedimientos de rehabilitación y liquidación. De igual forma, dicha Ley tuvo el propósito de reducir los conflictos legales y con las asociaciones de garantía de modo que los procesos establecidos fueran más eficientes y económicos.

A pesar de que ciertamente las enmiendas aprobadas mediante la “Ley Núm. 72” ayudaron a mejorar los procedimientos de rehabilitación y liquidación que se establecen en el Capítulo 40 del Código de Seguros, todavía existen obstáculos que impiden que dichos procesos sean más ágiles y efectivos. Así por ejemplo, el desconocimiento de los procesos por parte de los tribunales, incluyendo el tribunal que tiene el deber de supervisar los procedimientos, al igual que el desconocimiento de dichos procesos por parte de los abogados de los reclamantes y de los propios reclamantes, le resta agilidad a los procesos y aumenta los gastos administrativos y legales en que incurre el rehabilitador o liquidador, los cuales se pagan del caudal. Definitivamente esto afecta la rapidez con que se resuelven los asuntos ante la consideración del tribunal supervisor y los fondos del caudal disponibles para distribuir entre los reclamantes y acreedores.

Considerando lo anteriormente expuesto y habiendo transcurrido más de 15 años desde que se aprobó la “Ley Núm. 72”, estimamos necesario revisar todas las disposiciones del Capítulo 40 para enmendar algunas de dichas disposiciones de modo que podamos contar con mecanismos adecuados que procuren agilizar los procesos de rehabilitación y liquidación de aseguradores y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico. Para ello se tomó en consideración la experiencia acumulada durante estos quince (15) años, la experiencia de otras jurisdicciones con disposiciones similares a la nuestra y los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act”.

Con estas enmiendas se procura establecer de forma clara y precisa los deberes y responsabilidades del tribunal al cual se le asigne la supervisión de una rehabilitación o liquidación de un asegurador u organización de servicios de salud; describir los procesos con mayor claridad utilizando un lenguaje más sencillo y comprensible; darle mayores poderes al Comisionado de Seguros; establecer, en forma detallada,

las responsabilidades de los reaseguradores de aseguradores insolventes; disponer sobre el efecto de la paralización de procedimientos judiciales, administrativos y extrajudiciales pendientes al iniciarse cualquier procedimiento de rehabilitación o liquidación y; establecer la posibilidad de reabrir una liquidación en circunstancias particulares, entre otros asuntos. Todo ello con el propósito de agilizar los procesos administrativos y judiciales que comprenden las rehabilitaciones y liquidaciones de aseguradores y organizaciones de servicios de salud de modo que se paguen las reclamaciones de los reclamantes, acreedores y asegurados con mayor prontitud y se protejan oportunamente los intereses de éstos y del público en general.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 40.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.010.-Interpretación y propósito

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (f) la reglamentación de los procedimientos de sindicatura y el establecimiento de reglas sustantivas para dichos procedimientos.
- (g) proveer, como parte de la fiscalización del negocio de seguros, un esquema comprensivo para la rehabilitación y liquidación de los aseguradores conforme se establece en este Capítulo. Los procedimientos en casos de insolvencia y de cualquier incumplimiento de un asegurador son parte integral del negocio de seguros y como tal están investidos de un interés público.
- (5) Este Capítulo y los Capítulos que cobijan a las Asociaciones de Garantía de Seguros de Puerto Rico, contienen las disposiciones aplicables a los procesos de rehabilitación y liquidación de los aseguradores y los mismos deben ser interpretados en conjunto de manera que sean consistentes. En la eventualidad de que surgiera un conflicto entre las disposiciones de dichos Capítulos y las disposiciones de cualquier otra Ley, las disposiciones de estos Capítulos prevalecerán.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 40.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para enumerar el segundo párrafo del inciso 3 como un inciso 4 y reenumerar el inciso (4) como (5):

“Artículo 40.020.-Personas cubiertas

Los procedimientos autorizados por este Capítulo podrán aplicarse a:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) Cualquier sociedad fraternal benéfica u organización de servicios de salud que haya estado autorizada o esté autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.
- (5) Todo otro tipo de asegurador creado conforme a las disposiciones especiales de este Código.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 40.030 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.030.-Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

- (1) “Acreedor o reclamante” - significa...
- (2) “Activo General” - significa toda propiedad mueble,...

- (3) “Administrador” - significa liquidador, rehabilitador, síndico o conservador, según lo requiera el contexto.
- (4) “Asegurador” - significa cualquier..
- (5) “Asegurador extranjero” - significa un asegurador incorporado u organizado con arreglo a las leyes de un Estado de los Estados Unidos.
- (6) “Asegurador foráneo” - significa un asegurador no organizado con arreglo a las leyes de un Estado pero autorizado para hacer negocios en uno o más de dichos Estados.
- (7) “Asociación de Garantía” - significa...
- (8) “Asociación de Garantía Extranjera” - significa...
- (9) “Estado” - significa...
- (10) “Estado de domicilio” - significa...
- (11) “Estado recíproco” - significa cualquier Estado donde sustancial y efectivamente estén en vigor las disposiciones homólogas a las de los Artículos 40.150 (1), 40.480, 40.490, y 40.510 al 40.530 y donde estén en vigor disposiciones que requieran que el Comisionado o el funcionario equivalente sea el administrador de un asegurador sujeto a un procedimiento de sindicatura y estén en vigor disposiciones para impedir cesiones fraudulentas y transferencias preferenciales.
- (12) “Estado subsidiario” - significa...
- (13) “Insolvencia o Insolvente” - significa...
- (14) “Justa causa por una propiedad u obligación” - existe cuando:
  - (a) ...
  - (b) ...
- (15) “País extranjero” - significa cualquier nación, territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.
- (16) “Persona” tendrá el mismo significado que aparece en el Artículo 1.040 de este Código.
- (17) “Procedimiento de sindicatura” - significa cualquier procedimiento que se establezca contra un asegurador con el fin de liquidarlo, rehabilitarlo, reorganizarlo o conservarlo.
- (18) “Propiedad del asegurador o propiedad del caudal” - significa:
  - (a) todo derecho, título e interés del asegurador en una propiedad, tangible o intangible, incluyendo derechos contractuales y cualquier otro interés propietario reconocido bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
  - (b) derechos existentes antes de ser emitida una orden de rehabilitación o liquidación y derechos que puedan surgir de las disposiciones de este Capítulo o de otras disposiciones de Ley que permitan al liquidador o rehabilitador anular transferencias previas o reclamar otros derechos; y
  - (c) los expedientes, récords e información que son propiedad del asegurador, en cualquier forma que se mantengan incluyendo, pero no limitado, a reclamaciones y expedientes de reclamaciones, lista de asegurados, expedientes de solicitudes, expedientes de casos en litigio, manuales de tarifas, políticas de suscripción, expedientes de personal, expedientes financieros, y todo expediente similar que esté en la posesión, custodia o control del agente general, tercero administrador, una compañía de procesamiento de data, contable, abogado, una compañía matriz afiliada o subsidiaria, u otra persona.
- (19) “Reaseguro” - significa un acuerdo o contrato mediante el cual un reasegurador acuerda indemnizar a un asegurador cedente por todo o parte de una pérdida que surja de las obligaciones asumidas por el asegurador cedente bajo una póliza emitida o a emitirse por dicho asegurador.
- (20) “Reclamación de depósito especial” - significa...

- (21) “Reclamación garantizada” - significa cualquier reclamación con garantía de hipoteca, escritura de fideicomiso, prenda, depósito en garantía, fondo en plica o de otra forma, pero sin que incluya reclamaciones de depósito especial o reclamaciones contra los activos generales. El término también incluye reclamaciones que desde más de cuatro (4) meses antes de iniciarse el procedimiento de sindicatura se hayan convertido en gravámenes sobre activos específicos por razón de una acción judicial.
- (22) “Reclamación preferida” - significa cualquier reclamación con respecto a la cual este Capítulo concede prioridad de pago del activo general del asegurador.
- (23) “Transferencia” - incluirá...
- (24) “Tribunal Supervisor” - significa el salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al cual ha sido asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 40.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.040.- Jurisdicción y competencia

- (1) Ningún procedimiento de sindicatura será iniciado...
- (2) ...
- (3) Además de otros fundamentos para jurisdicción provistos por las Leyes de Puerto Rico, un tribunal de Puerto Rico que tenga jurisdicción sobre el asunto tiene jurisdicción sobre una persona que hubiere sido emplazada conforme a las Reglas de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales aplicables en una acción radicada por el administrador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico:
  - (a) si la persona emplazada está obligada de algún modo con dicho asegurador por virtud de un contrato como agente general, representante autorizado o apoderado que pueda existir o haya existido entre el asegurador y el agente general o representante autorizado o apoderado, en cualquier acción sobre, o incidental a la obligación, o
  - (b) si la persona emplazada es un asegurador o reasegurador que haya suscrito en cualquier momento una póliza de reaseguro para un asegurador contra quien exista al iniciarse la acción una orden de rehabilitación o liquidación o si es un representante autorizado o productor de o para el reasegurador, en una acción sobre o incidental al contrato de reaseguro; o
  - (c) si la persona emplazada es o ha sido un funcionario, gerente, síndico, organizador o promotor u otra persona en posición similar de autoridad o influencia en un asegurador contra quien hubiere en efecto una orden de rehabilitación o liquidación cuando se inicie la acción, en cualquier acción resultante de tal relación con el asegurador; o
  - (d) si la persona emplazada tiene o tuvo, al momento de iniciarse el procedimiento de rehabilitación o liquidación contra el asegurador, dominio sobre activos en los cuales el liquidador o rehabilitador reclama un interés a nombre del asegurador, en cualquier acción relacionada con los activos; o
  - (e) si la persona emplazada está, de alguna forma, obligada con el asegurador por cualquier litigio pendiente o por un incidente sobre tal obligación.
- (4) ...
- (5) Cualquier acción así autorizada deberá radicarse y ser asignada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a la cual se le haya asignado el procedimiento de rehabilitación o liquidación.
- (6) El emplazamiento deberá hacerse a la persona nombrada en la petición de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

- (7) No se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia, gravamen, u otra clase de reclamación. El procedimiento de reclamación dispuesto en este Capítulo constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación.
- (8) Ninguna ley, reglamento o resolución que disponga para la desestimación de una demanda, por razón de inactividad, será aplicable a los procedimientos de sindicatura.
- (9) El rehabilitador o liquidador estará exento del pago de cualquier derecho, arancel o contribución impuesta por el Estado o cualquiera de sus instrumentalidades, dependencias o municipios.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 40.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.050.-Interdictos y órdenes

- (1) Un administrador nombrado en un procedimiento con arreglo a este Capítulo podrá solicitar en cualquier momento, y cualquier tribunal con jurisdicción general podrá conceder, aquellas órdenes de entredicho provisional, interdictos preliminares y permanentes, así como cualesquiera otras órdenes que fueren necesarias y pertinentes para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo, para evitar, entre otras cosas:
  - (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
  - (d) ...
  - (e) ...
  - (f) ...
  - (g) ...
  - (h) ...
  - (i) ...
  - (j) ...
  - (k) ...
- (2) El administrador podrá comparecer ante cualquier tribunal, en o fuera de Puerto Rico para lograr los remedios descritos en el inciso (1), o para incoar reclamaciones contra cualquier persona.
- (3) Excepto según se dispone en los incisos (4) y (5) de este Artículo o que de otra forma se disponga en este Capítulo, el inicio de un procedimiento de sindicatura produce la paralización, aplicable a cualquier persona, de:
  - (a) el inicio o continuación de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole contra el asegurador, incluyendo un procedimiento de arbitraje o de carácter laboral, que haya comenzado o pudiera haber comenzado antes del inicio de un procedimiento de sindicatura, o para procurar el pago de una reclamación surgida antes de iniciarse este procedimiento;
  - (b) la ejecución de una sentencia contra el asegurador o su propiedad, obtenida antes del inicio del procedimiento de sindicatura;
  - (c) cualquier acto para obtener o retener la posesión de propiedad del asegurador o para ejercer control sobre la propiedad o expedientes del asegurador;
  - (d) cualquier acción para cobrar una reclamación al asegurador surgida antes del inicio del procedimiento de sindicatura;
  - (e) el inicio o continuación de una acción o procedimiento contra un reasegurador del asegurador por el tenedor de la reclamación contra el asegurador, procurando recobrar del reasegurador la obligación vencida del asegurador;

- (f) el inicio o continuación de cualquier procedimiento seguido por una entidad gubernamental para cancelar o revocar la autorización del asegurador para llevar a cabo negocio de seguro;
  - (g) la terminación, no renovación, declaración de incumplimiento, requerimiento de garantía adicional o reemplazo de garantía, o cualquier otra acción adversa con respecto a cualquier contrato, acuerdo o arrendamiento, incluyendo pero no limitado a pólizas, contratos de seguro y reaseguro, fianzas o garantías, sea o no el asegurador parte en el contrato, acuerdo, arrendamiento, póliza, fianza, o garantía, si la terminación, no renovación, declaración de incumplimiento, requerimiento de garantía adicional o reemplazo de garantía o cualquier otra acción adversa, se basa únicamente en que (i) el asegurador está sujeto a un procedimiento de sindicatura y/o (ii) uno o más de los certificados de autoridad del asegurador han sido suspendidos o revocados por razón de que el asegurador está sujeto a un procedimiento de sindicatura.
- (4) La paralización de las acciones, según se provee en este Artículo, terminará a los noventa (90) días del inicio del procedimiento de sindicatura a menos que por justa causa, el Tribunal Supervisor ordene extender el término luego de notificar a cualquier parte afectada y celebrar una vista, de entenderlo necesario. Disponiéndose, sin embargo, que cualquier término de prescripción con respecto a una reclamación contra un asegurado se detendrá durante la paralización y cualquier período de extensión según se provee en este Artículo. Nada de lo aquí dispuesto afectará el término de paralización de los procedimientos que se provee en los Artículos 38.180 y 39.170, para que las asociaciones de garantía puedan tomar la acción legal correspondiente en relación a dichos procedimientos.
- (5) No obstante lo dispuesto en el inciso (3) anterior, el inicio de un procedimiento de sindicatura bajo este Capítulo no provocará la paralización o prohibirá:
- (a) , acciones disciplinarias seguidas por un Comisionado de otro Estado incluyendo, pero no limitado, a la suspensión de licencias, excepto por lo establecido en el inciso (3f) anterior;
  - (b) procedimientos criminales;
  - (c) cualquier acto para perfeccionar, mantener o continuar un interés sobre una propiedad del asegurador;
  - (d) compensaciones según permitidas por el Artículo 40.270;
  - (e) la ejecución de reclamaciones, sentencias y procedimientos gubernamentales no monetarias;
  - (f) la presentación para cobro de un instrumento negociable y la notificación de un procedimiento de protesto;
  - (g) el descargo por la asociación de garantía de las responsabilidades estatutarias bajo las disposiciones de Ley aplicables a ésta;
  - (h) una auditoría por una agencia gubernamental para determinar una obligación contributiva; o
  - (i) una reclamación por cualquier tipo de contribución.
- (6) Excepto según se provee en el inciso (8):
- a. La paralización de cualquier acción contra una propiedad del asegurador según se establece en el inciso (3), continuará hasta que la propiedad no forme parte del caudal del asegurador;
  - b. La paralización de cualquier otra acción bajo el inciso (3) continuará hasta que ocurra lo primero de:
    - (1) la terminación del procedimiento de sindicatura; o
    - (2) la desestimación del procedimiento de sindicatura.

- (7) No obstante lo establecido en el inciso (3), y en la medida en que no sea inconsistente con el Artículo 40.270, las reclamaciones contra un asegurador que surgieron antes de iniciarse el procedimiento de sindicatura que se establece en este Capítulo, pueden ser consideradas como una contrademanda en cualquier procedimiento judicial, administrativo o en cualquier otra acción o procedimiento iniciado por o a nombre del rehabilitador o liquidador, contra el tenedor de la reclamación.
- (8) A solicitud de parte interesada, luego de notificación y de celebración de una vista, de entenderlo necesario el Tribunal Supervisor, dicho tribunal podrá conceder un relevo de la paralización establecida en los incisos (1) y (3) mediante la terminación, anulación, modificación o condicionando la paralización:
  - (a) por causa; o
  - (b) con respecto a cualquier paralización de una acción contra una propiedad según se establece en el inciso (3), si:
    - (1) el asegurador no tiene ningún interés en la propiedad; y
    - (2) la propiedad no es necesaria para establecer un plan efectivo.
  - (c) Para efectos de este Artículo, “causa” incluye, pero no se limita a las siguientes situaciones, (i) el rehabilitador o liquidador cancela una póliza, fianza, o garantía, y (ii) el acreedor tiene derecho, por contrato o ley, a requerir al asegurado o principal tener una póliza, fianza, o garantía, y (iii) el asegurado o principal deja de reemplazar la póliza, fianza o garantía dentro del término más largo entre la fecha de cancelación o dentro del término permitido por contrato o ley.
- (9) En una vista para determinar si procede un relevo para la paralización que se dispone en los incisos (1) y (3), según se provee en el inciso (8) anterior, la parte con interés tendrá el peso de la prueba, la cual deberá establecerse con evidencia clara y convincente.
- (10) El caudal de un asegurador que se perjudique por una violación intencional a las disposiciones de este Artículo, tendrá derecho al pago de los daños reales causados, incluyendo costas y honorarios de abogado y en situaciones particulares, el Tribunal Supervisor podrá imponer sanciones adicionales.
- (11) El rehabilitador o liquidador no tendrá que prestar fianza en relación a cualquier paralización o interdicto que se conceda bajo las disposiciones de este Artículo.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 40.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.060.-Cooperación de Funcionarios, dueños y empleados

- (1) Todo funcionario, gerente, director, síndico, dueño, empleado o representante autorizado de un asegurador y toda otra persona con autoridad sobre, ...:
  - (a) ...
  - (b) ...
- (2) Ninguna persona obstruirá o intervendrá con el Comisionado en el curso de un procedimiento de sindicatura o de una investigación preliminar o incidental al mismo.
- (3) Este Artículo no se interpretará como que reduce derechos legales de otro modo existentes, incluyéndole derecho a impugnar una petición para liquidación u otro procedimiento de sindicatura u otras órdenes.
- (4) Cualquier persona de las incluidas en el apartado (1) que dejare de cooperar con el Comisionado o una persona que obstruya o interfiera con el Comisionado en el curso de un procedimiento de sindicatura o investigación preliminar o incidental al mismo o que violare una orden del Comisionado válidamente emitida con arreglo a este Capítulo podrá:
  - (a) ser sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

máximo de dos (2) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

El tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa no mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, o ambas, o

- (b) luego de una vista, estar sujeta a la imposición por el Comisionado de una multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares y estar sujeta a la revocación o suspensión de cualesquiera licencias de seguros emitidas por el Comisionado.”

Artículo 7.-Se deroga el Artículo 40.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, y se adiciona un nuevo Artículo 40.070 para que se lea como sigue:

“Artículo 40.070.-Inmunidad

No habrá responsabilidad civil por parte de, ni podrá establecerse ninguna causa de acción de cualquier naturaleza contra el Comisionado o sus representantes por cualquier acción tomada por ellos, u omisión en el desempeño de sus poderes y deberes bajo este Capítulo.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 40.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.080.-Continuación de procedimientos de sindicatura

- (1) Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a los procedimientos de sindicatura iniciados antes de la fecha de vigencia de esta Ley, a menos que el Tribunal Supervisor, a solicitud del Comisionado, y luego de notificación y celebración de una vista para mostrar causa, ordene que todos o cualquier parte de este Capítulo sea aplicable a tales procedimientos.
- (2) Ninguna persona, director, oficial o accionista de un asegurador que haya sido sometido a un procedimiento de sindicatura podrá contratar, solicitar o aceptar nuevos negocios, a nombre del asegurador.”

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 40.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.090.-Fundamentos para la rehabilitación

El Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan una orden que lo autorice a rehabilitar a un asegurador del país o a un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico por una o más de las siguientes razones:

- (1) ...
- (2) El asegurador está en menoscabo de capital o activo.
- (3) El asegurador, su compañía matriz, subsidiarias o afiliadas se han apropiado, malgastado u ocultado propiedad del asegurador, o de cualquier otra forma indebida han dispuesto, usado, transferido, vendido, asignado, hipotecado, derrochado, cedido o removido, la propiedad del asegurador.
- (4) El asegurador, su compañía matriz, subsidiarias o afiliadas se han apropiado, removido, alterado, destruido o no han cumplido con su deber de establecer y mantener los libros, expedientes, documentos, cuentas, comprobantes y otros documentos e información pertinente y adecuada para la determinación de la condición financiera del asegurador o no han cumplido con administrar correctamente las reclamaciones o mantener los expedientes de dichas reclamaciones de forma adecuada para determinar su obligación con respecto a las mismas.
- (5) El Comisionado tiene...
- (6) Después de haber sido...
- (7) Cuando el control...
- (8) Cuando una persona que de hecho tenga autoridad administrativa o gerencial en el asegurador, ya sea un funcionario, gerente, agente general, director, síndico, empleado,

accionista u otra persona, ha rehusado ser examinada bajo juramento por el Comisionado en relación con los asuntos del asegurador llevados a cabo en Puerto Rico o en otro lugar, o si siendo interrogada bajo juramento, la persona se niega a divulgar información que razonablemente debe ser conocida por ésta, y luego de dársele aviso razonable de tal hecho y requerírsele que termine pronta y efectivamente con el empleo, la posición e influencia de esta persona sobre la gerencia o administración del asegurador, éste ha dejado de así hacerlo.

- (9) Cuando luego de requerirlo el Comisionado, el asegurador, ha dejado de facilitar prontamente para examen cualquier parte de su propiedad, libros, cuentas, documentos u otros expedientes o los de cualquier subsidiaria o compañía afiliada bajo control del asegurador, o los de cualquier persona que tenga autoridad administrativa dentro del asegurador, siempre que pertenezcan al asegurador.
- (10) El Asegurador, sin haber obtenido antes el consentimiento escrito del Comisionado, conforme a lo requerido por las disposiciones de este Código, ha transferido o intentado transferir en una forma distinta a lo dispuesto en este Código, una parte sustancial de su negocio o propiedad, o ha iniciado alguna transacción cuyo efecto sea fusionar o consolidar sustancialmente toda su propiedad o negocio con la propiedad o negocio de cualquier otra persona.
- (11) El asegurador o su propiedad han sido o son objeto de una solicitud para el nombramiento de un administrador, síndico, conservador o depositario judicial o posición equivalente del asegurador o de su propiedad que no sea como lo autoriza este Código y tal nombramiento ha sido hecho o es inminente y el mismo podría privar de jurisdicción a los tribunales de Puerto Rico o pudiera obrar en perjuicio de un ordenado procedimiento de sindicatura según lo provee este Capítulo.
- (12) El asegurador...
- (13) El asegurador...
- (14) El asegurador ha dejado de presentar su informe anual u otro informe financiero requerido por este Código dentro del término establecido y, luego de requerirlo por escrito el Comisionado, ha dejado de dar inmediatamente una explicación satisfactoria.
- (15) La junta de directores o los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a voto del asegurador o una mayoría de los individuos que tienen el control de las entidades especificadas en el Artículo 40.020, solicitan la rehabilitación o aceptan la rehabilitación con arreglo a este Capítulo.
- (16) El asegurador sistemáticamente ha establecido la práctica de llegar a acuerdos y obtener relevos de los reclamantes y posteriormente, de forma irrazonable, se retrasa en el pago o no cumple con los acuerdos de pago, o sistemáticamente procura acuerdos con los reclamantes o acreedores bajo el fundamento de que no está en condiciones financieras para pagar sus reclamaciones o deudas por completo.”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 40.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.100.-Ordenes de rehabilitación

- (1) Una orden para rehabilitar el negocio de un asegurador del país o de un asegurador extranjero domiciliado en Puerto Rico designará al Comisionado y a sus sucesores en el puesto como rehabilitador y le ordenará tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del Tribunal. El archivo o registro de la orden en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia donde está localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste y en el caso de bienes raíces con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes y en el caso de bienes muebles en aquel registro en que pudieran estar inscritos, o cualquier

otro registro de bienes muebles, tendrá el mismo efecto de aviso público que daría a terceros una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada y registrada con el Registrador de la Propiedad. La orden para rehabilitar al asegurador investirá de título al rehabilitador sobre todos los activos del asegurador.

- (2) Toda orden emitida con arreglo a este Artículo requerirá que el rehabilitador rinda cuentas únicamente al Tribunal Supervisor. Los informes serán con la frecuencia que el Tribunal especifique en la orden, disponiéndose sin embargo que dichos informes deben ser rendidos por lo menos cada seis (6) meses.
- (3) La emisión de una orden de rehabilitación no constituirá un incumplimiento anticipante de ningún contrato del asegurador.”

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 40.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.110.-Poderes y deberes del rehabilitador

- (1) ...
- (2) El rehabilitador podrá tomar las acciones que considere necesarias o apropiadas para reformar y revitalizar al asegurador, incluyendo pero no limitado a la cancelación de pólizas, contratos de seguro y reaseguro, fianzas, asumir obligación bajo fianza o, con la autorización del Tribunal Supervisor, transferir pólizas a un asegurador solvente para que éste las asuma. Tendrá, además, todos los poderes de los directores, funcionarios y gerentes del asegurador cuya autoridad les será suspendida, a menos que se les vuelva a delegar por el rehabilitador. De igual forma, tendrá pleno poder para dirigir y administrar, emplear y despedir empleados y para intervenir con la propiedad y negocios del asegurador. El rehabilitador no será responsable por aquellas pólizas que de buena fe éste emita o renueve mientras dure la rehabilitación, o por cualquier otra gestión que éste lleve a cabo como rehabilitador.
- (3) Si fuere evidente al rehabilitador que hubo conducta criminal o torticera o una violación a cualquier obligación contractual o fiduciaria que fuere perjudicial al asegurador por parte de cualquier funcionario, gerente, empleado, agente general, representante autorizado, productor, afiliado u otra persona, aquél podrá adoptar en nombre del asegurador todos los recursos legales que fueren apropiados.
- (4) Si el rehabilitador determina que una reorganización, consolidación, conversión, reaseguro, fusión u otra transformación del asegurador es adecuada, preparará un plan para ejecutar tales cambios. Al solicitar el rehabilitador aprobación del plan y luego de las notificaciones y vistas que el tribunal pueda ordenar, el tribunal podrá aprobar o desaprobado el plan propuesto o podrá modificarlo y aprobarlo según modificado.
- (5) El rehabilitador podrá interponer todas las defensas disponibles al asegurador contra terceras personas, incluyendo estatutos sobre prescripción y fraude. La renuncia de una defensa por parte del asegurador mientras esté presente uno de los fundamentos para solicitar la rehabilitación o después de emitida una orden de rehabilitación o liquidación, no obligará al rehabilitador.
- (6) El rehabilitador tendrá poder, con arreglo a los Artículos 40.230 y 40.240 para evitar transferencias fraudulentas.
- (7) La enumeración en este Artículo de los poderes y deberes del rehabilitador no será interpretada como una limitación para el rehabilitador, ni excluirá en forma alguna el derecho de éste de llevar a cabo otros actos que no estén aquí específicamente enumerados o de otra forma establecidos, pero que le puedan ser proporcionados de otra manera, para asistirle según sea necesario o apropiado, en el procedimiento de rehabilitación.”

Artículo 12.-Se adiciona el Artículo 40.111 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.111.-Plan de Rehabilitación

- (1) El rehabilitador preparará y radicará en el Tribunal Supervisor dentro del término de un (1) año luego de emitida una orden de rehabilitación o en un término posterior, de ser autorizado por el Tribunal Supervisor, un Plan para llevar a cabo la rehabilitación. Luego de presentado el Plan para aprobación y después de las notificaciones y vistas que el Tribunal Supervisor pueda ordenar, el Tribunal Supervisor podrá aprobar o desaprobar el plan propuesto, o puede modificarlo y aprobarlo según modificado. Todo Plan aprobado bajo este Artículo deberá cumplir con las leyes aplicables y ser justo y equitativo para todas las partes involucradas. Si el Plan es aprobado, el rehabilitador dará cumplimiento al Plan según aprobado. En el caso de un asegurador de vida, el Plan propuesto podrá incluir la imposición de embargos preventivos sobre las pólizas del asegurador, si todos los derechos de los accionistas se renuncian. Un plan sobre un asegurador de vida podrá también disponer para la imposición de una moratoria sobre préstamos y derechos de adelantos en efectivo bajo las pólizas, por un período que no exceda de un (1) año luego de emitida la orden aprobando el Plan de Rehabilitación, a menos que el Tribunal Supervisor, por justa causa, extienda la moratoria.
- (2) Una vez radicado el plan, cualquier parte con interés podrá oponerse al mismo.
- (3) El Plan deberá:
  - (a) excepto como se provee en el inciso (E) de este Artículo, proporcionar un tratamiento que no sea menos favorable a una reclamación o a una clase de reclamaciones que el que se le daría en caso de una liquidación, a menos que el tenedor de una reclamación o de un interés particular esté de acuerdo con que se le brinde un tratamiento menos favorable a su reclamación o interés particular;
  - (b) proporcionar los medios adecuados para implantar el Plan;
  - (c) contener información referente a la condición financiera del asegurador y de la operación y efecto del Plan, siempre que sea práctico a la luz de la naturaleza e historial del asegurador, la condición en que se encuentran los libros y expedientes del asegurador y la naturaleza del Plan; y
  - (d) proveer para la disposición de los libros, expedientes, documentos y de cualquier otra información relevante a los deberes y obligaciones cubiertos por el Plan.
- (4) Un plan puede incluir cualquier otro asunto que no sea inconsistente con las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero no limitado a:
  - (a) pago de las distribuciones;
  - (b) asumir o reasegurar todas o algunas porciones de las responsabilidades restantes del asegurador, y transferir los activos, libros y expedientes a un asegurador autorizado u otra entidad;
  - (c) aplicar, hasta donde sea apropiado, las normas de conducta de mercado establecidas para aseguradores a cualquier entidad que administre reclamaciones a nombre del rehabilitador o que asuma directamente las responsabilidades del asegurador;
  - (d) contratar con la asociación de garantía de un estado o cualquier otra entidad calificada para llevar a cabo la administración de reclamaciones;
  - (e) auditorías anuales independientes sobre la condición financiera y cumplimiento de cualquier entidad que administre reclamaciones a nombre del rehabilitador que no esté de otra manera sujeto a ser examinado conforme al “Código de Seguros de Puerto Rico”, y
  - (f) terminación de las responsabilidades del asegurador con excepción de aquellas responsabilidades bajo pólizas de seguro con fecha cierta.
- (5) Un plan puede designar y tratar por separado una o más subclases de reclamaciones, consistentes sólo de reclamaciones de esas clases que sean reducidas a cantidades de

minimis. Una cantidad de minimis será cualquier cantidad igual o menor que la cantidad máxima de la cantidad de minimis aprobada por el Tribunal Supervisor como razonable y necesaria para la adecuada administración.”

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 40.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.120.-Acciones por y contra del rehabilitador

- (1) ...
- (2) No podrán interponerse las defensas de prescripción o de incuria con respecto a una acción por o en contra de un asegurador entre la fecha de radicación de una petición para el nombramiento de un rehabilitador del asegurador y la orden concediendo o denegando tal petición. Toda acción por o en contra del asegurador que pudiera haber comenzado cuando se radicó la petición podrá comenzarse dentro de un término de noventa (90) días después de dictarse la orden de rehabilitación o de denegarse la petición.
- (3) ...”

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 40.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.130.-Terminación de la rehabilitación

- (1) Cuando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, podrá solicitar del Tribunal Supervisor una orden de liquidación. Una petición bajo este párrafo tendrá el mismo efecto que una petición bajo el Artículo 40.140. El rehabilitador coordinará con las asociaciones de garantía que puedan estar obligadas bajo una liquidación un plan de transición para la liquidación.
- (2) La protección de los intereses de los asegurados, demandantes y del público en general, requiere del manejo eficiente y oportuno de todas las obligaciones que emanan de una póliza de seguro, por lo que, si el pago de las obligaciones bajo las pólizas de un asegurador en rehabilitación se suspende por un período de seis (6) meses en cualquier momento luego que el rehabilitador ha sido nombrado como tal y el rehabilitador no ha presentado al Tribunal Supervisor un plan, según se dispone en el Artículo 40.110 de este Código, el rehabilitador podrá solicitar al Tribunal Supervisor una orden de liquidación o procurará una orden para extender el periodo de suspensión, luego de mostrar justa causa para ello.
- (3) El rehabilitador podrá solicitar del Tribunal Supervisor en cualquier momento una orden para terminar con la rehabilitación de un asegurador. El Tribunal Supervisor permitirá también a los directores del asegurador solicitar una orden para poner fin a la rehabilitación y podrá ordenar que se paguen del caudal del asegurador las costas y otros gastos relacionados con la petición de éstos si la petición es declarada con lugar. Si el Tribunal Supervisor encuentra que se ha logrado la rehabilitación y que ya no existe razón para la misma con arreglo al Artículo 40.090 ordenará que el asegurador recobre la posesión de su propiedad y el control de su negocio. El Tribunal Supervisor podrá también llegar a esa conclusión y emitir la orden en cualquier momento motu proprio.”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 40.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.140.-Fundamentos para la liquidación

El Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar un asegurador del país o un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico basándose en:

(1) Cualquier fundamento para una orden de rehabilitación según se especifica en el Artículo 40.090 de este Capítulo, excepto los incisos (6), (13), (14) y (15) de la misma, haya habido o no una orden previa ordenando la rehabilitación del asegurador.

(2) ...  
 (3) ...”

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 40.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.150.-Ordenes de liquidación

(1) Una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor. El liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, dondequiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación. El liquidador tendrá facultad para negociar y reducir a efectivo, total o parcialmente, cualquier valor que sea necesario para costear la administración de la liquidación considerando que deberá obtener el máximo rendimiento posible en dicha negociación. El archivo o registro de la orden en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia donde esté localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste, y en el caso de bienes raíces, con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes y en el caso de bienes muebles en aquel registro en que pudieran estar inscritos, tendrá el mismo efecto de aviso que daría a terceros la notificación de una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada o inscrita en el registro de la propiedad.

(2) ...  
 (3) ...  
 (4) ...

(5) Cualquier orden emitida conforme a este Artículo requerirá que el liquidador rinda cuentas únicamente al tribunal. Dichos informes serán a los intervalos que el tribunal especifique en la orden, disponiéndose sin embargo, que dichos informes deben ser rendidos por lo menos cada seis (6) meses.

(6) En la eventualidad de que una orden de liquidación se deje sin efecto, el asegurador no será relevado del procedimiento de liquidación hasta que cumpla con las condiciones que se disponen en el Artículo. 40.421.”

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 40.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.160.-Continuación de Cubierta

(1) ...  
 (a) ...  
 (b) ...  
 (c) ...  
 (d) ...  
 (e) la fecha propuesta por el liquidador y aprobada por el Tribunal Supervisor para cancelar las cubiertas.

(2) ....  
 (3) ...  
 (4) ...

(5) La cancelación de cualquier fianza o garantía no relevará de responsabilidad a ningún cofiador o garantizador.

- (6) Excepto que otra cosa se disponga en este Capítulo, las obligaciones de los reaseguradores de un asegurador insolvente no cesarán por la terminación de las pólizas cedidas a los reaseguradores.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 40.180 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.180.-Poderes del liquidador

- (1) El liquidador tendrá poder para:
- (a) nombrar un Liquidador Auxiliar que actúe por él bajo este Capítulo. El Liquidador Auxiliar tendrá todos los poderes que este Artículo concede al liquidador. El Liquidador Auxiliar servirá por el tiempo que desee el liquidador.
  - (b) ...
  - (c) establecer la remuneración justa del Liquidador Auxiliar y de los empleados y agentes, asesores jurídicos, actuarios, contadores, tasadores y consultores con la aprobación del Tribunal Supervisor.
  - (d) ...
  - (e) ...
  - (f) ...
    - (1) ...
    - (2) ...
    - (3) ...
  - (g) efectuar ventas públicas y privadas de la propiedad del asegurador con la aprobación del Tribunal Supervisor.
  - (h)
    - (1) Utilizar activos de un asegurador que esté bajo una orden de liquidación para transferir la obligación con arreglo a las pólizas a un asegurador solvente que las asuma si la transferencia puede efectuarse sin perjuicio de las prioridades aplicables con arreglo al Artículo 40.390.
    - (2) Utilizar activos de un asegurador que esté bajo una orden de liquidación para transferir las obligaciones del asegurador bajo contratos de fianza y de garantías así como las colaterales mantenidas por el asegurador para garantizar la obligación de rembolsar del principal bajo dichas fianzas y garantías, a un asegurador solvente que las asuma si la transferencia puede efectuarse sin perjuicio de las prioridades aplicables con arreglo al Artículo 40.390. Además, si todos los asegurados, principales, terceros reclamantes y acreedores bajo las pólizas, contratos de fianza y garantías consienten, o si el Tribunal Supervisor así lo ordena, el caudal del asegurador no tendrá más responsabilidad sobre las pólizas, contratos de fianza y garantías, luego de completada la transferencia.
  - (i) adquirir, hipotecar, gravar, alquilar, mejorar, vender, transferir, abandonar o de otro modo disponer de, negociar, con la aprobación del Tribunal Supervisor,...
  - (j) tomar dinero a préstamo con garantía del activo del asegurador, o sin garantía, y otorgar y entregar, con la aprobación del Tribunal Supervisor, todos los documentos que fueren necesarios para tal transacción con el propósito de facilitar la liquidación. Cualquier dinero tomado a préstamo puede ser repagado como un gasto administrativo y tendrá prioridad sobre cualquier otra reclamación Clase 1.
  - (k) ...
  - (l) ...
  - (m) ...
  - (n) tomar posesión y trasladar cualquier expediente y propiedad del asegurador a las oficinas del Comisionado o a cualquier otro lugar que pueda ser conveniente para el

cumplimiento eficiente y ordenado de la liquidación. Las asociaciones de garantía y las asociaciones de garantía extranjeras tendrán acceso razonable a los expedientes del asegurador, según sea necesario, para que puedan ellas desempeñar sus obligaciones estatutarias.

- (o) ...
  - (p) invertir prudentemente y conforme al Capítulo 6 de este Código las sumas que no se necesiten corrientemente, a menos que el Tribunal Supervisor ordene lo contrario.
  - (q) ...
  - (r) interponer todas las defensas disponibles al asegurador contra terceras personas incluyendo las de prescripción, fraudes y usura. La renuncia a una defensa por parte del asegurador, luego de radicada una solicitud de liquidación, no obligará al liquidador. Cuando una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera tenga obligación de asumir la defensa en un pleito, el liquidador dará deferencia a tal obligación y solamente podrá asumirla en ausencia de una defensa por parte de tales asociaciones de garantía.
  - (s) ...
  - (t) ...
  - (u) ...
  - (v) el liquidador no será obligado a defender al asegurador en ninguna acción contra éste o su asegurado. Cualquier asegurado que no sea defendido por una asociación de garantías podrá proveerse su propia defensa, e incluir el costo de la misma como parte de su reclamación, si dicha defensa era parte de la obligación del asegurador. El derecho del liquidador a disputar la cubierta de una reclamación en particular será conservado por éste sin la necesidad de reservarse dicho derecho expresamente.
  - (w) el liquidador queda investido con todos los derechos de la entidad o entidades en liquidación.
- (2) La enumeración de los poderes y autoridad del liquidador que se hace en este Artículo no se entenderá como una limitación sobre él ni excluirá en modo alguno su derecho a tomar otras acciones o realizar otros actos no enumerados específicamente o de otro modo provistos que fueren necesarios o apropiados para el logro de los propósitos de la liquidación o en ayuda de los mismos.”

Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 40.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.190.-Notificación a los acreedores y otras personas

- (1) A menos que el Tribunal Supervisor ordene lo contrario, el liquidador dará, o hará que se dé aviso de la orden de liquidación lo antes posible:
  - (a) por correo de primera clase u otro medio de comunicación impresa y rápida, por teléfono o por correo electrónico, al Comisionado de Seguros de cada jurisdicción donde el asegurador esté gestionando negocios de seguros;
  - (b) por correo de primera clase o correo electrónico a cualquier asociación de garantía o asociación de garantía extranjera que esté obligada o pueda venir obligada como resultado de la liquidación;
  - (c) por correo de primera clase o correo electrónico a todos los agentes generales, los representantes autorizados y productores, que colocaron negocio de seguros con el asegurador y a todos aquellos otros que el liquidador entienda apropiados, a su última dirección conocida; y

- (d) por correo certificado, o correo electrónico, a toda persona que se conozca tenga, o que razonablemente se espera pueda tener, reclamaciones contra el asegurador, incluyendo a todos los tenedores de pólizas a su última dirección conocida según se indique en los expedientes del asegurador y además mediante la publicación de un aviso una vez por semana por tres semanas consecutivas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y en otros lugares públicos que el liquidador considere apropiado.
- (2) La notificación a los reclamantes potenciales con arreglo al Apartado (1) requerirá que éstos radiquen sus reclamaciones con el liquidador juntamente con las correspondientes pruebas, según se establece en el Artículo 40.330, en o antes de la fecha que el Tribunal Supervisor fije para la radicación de reclamaciones. Dicho término no excederá del período de seis meses a partir de la fecha de emisión de la orden de liquidación o de cualquier extensión que el Tribunal Supervisor fije por causa justificada. El liquidador no tendrá que requerir que las personas que reclamen valores de rescate en efectivo u otros valores de inversiones en seguros de vida y anualidades radiquen una reclamación. Todos los reclamantes tendrán la obligación de mantener informado al liquidador de cualquier cambio de dirección.
- (3) Si se da aviso conforme a este Artículo, la distribución de los activos del asegurador con arreglo a este Capítulo será final con respecto a todos los reclamantes, hubieren recibido la notificación o no.
- (4) El aviso de la orden de liquidación deberá contener la siguiente información:
  - (a) una declaración de que el asegurador está en liquidación;
  - (b) una declaración que establezca que ciertas acciones están paralizadas según se establece en el Artículo 40.050 y, del liquidador entender necesario, describir cualquier otro remedio que haya sido ordenado por el Tribunal Supervisor;
  - (c) una declaración sobre la continuación de las cubiertas sobre las pólizas que estuvieran en vigor y sobre la fecha de terminación;
  - (d) hasta dónde sea aplicable, una declaración de la cubierta que provee la asociación de garantía para todo o parte de los beneficios de las pólizas de conformidad con las disposiciones que rigen a las asociaciones de garantía;
  - (e) una declaración informando la fecha límite para presentar reclamaciones y los requisitos para presentar el formulario de reclamación según se establecen el Artículo 40.330;
  - (f) una declaración de la fecha, hora, y lugar de cualquier vista de estatus programada al momento en que la notificación es enviada;
  - (g) una descripción del proceso para obtener información de los asuntos ante el Tribunal Supervisor; y
  - (h) cualquier otra información que el liquidador o el Tribunal Supervisor entienda apropiada.
- (5) No obstante lo establecido anteriormente, el liquidador no tendrá la obligación de localizar a una persona o entidad cuya dirección no aparezca en los expedientes del asegurador, o si el aviso es devuelto al liquidador por la imposibilidad de entregarlo en la dirección que aparece en los libros y expedientes del asegurador. En dichas circunstancias, la notificación mediante la publicación de un aviso en el periódico, según requerido en este Capítulo, o la notificación en efecto recibida, será suficiente. La certificación escrita del liquidador o de cualquier otra persona que actúe por éste, de que las notificaciones fueron depositadas en el correo o que las mismas fueron transmitidas electrónicamente, serán evidencia prima facie de que fueron enviadas y recibidas. Será obligación de todo reclamante mantener al liquidador informado de cualquier cambio de dirección.

- (6) No obstante lo establecido en el inciso (1 ) de este Artículo, a solicitud del liquidador, el Tribunal Supervisor puede establecer que la publicación del aviso requerido por este Artículo, es suficiente notificación a aquellas personas que tienen una póliza de ocurrencia que expiró más de cuatro años antes de que se emitiera la orden de liquidación, y bajo la cual no existen reclamaciones pendientes; o el Tribunal Supervisor puede ordenar otra notificación a aquellas personas que considere apropiadas.”

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 40.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.200.-Obligaciones de los agentes generales, representantes autorizados y productores.

- (1) Toda persona que reciba una notificación en la forma prescrita en el Artículo 40.190(1)(c) al efecto de que el asegurador con quien colocó negocios como agente general, representante autorizado, o productor es objeto de una orden de liquidación deberá dar aviso de la orden de liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. El aviso se enviará por correo de primera clase, evidenciado con certificado de envío, a cada tenedor de póliza u otra persona nombrada en toda póliza emitida por el asegurador a través del agente general, representante autorizado o productor a la última dirección que refleje su respectivo expediente. Se considerará que una póliza se emitió a través de un agente general, representante autorizado o productor si alguno de éstos tiene interés propietario en la expiración de la póliza o si el representante autorizado ha tenido en su poder una copia de la póliza en cualquier momento durante la vigencia de la misma, salvo cuando la propiedad sobre la expiración de la póliza se ha transferido a otra persona. El aviso escrito incluirá el nombre y dirección del asegurado y el del agente general, representante autorizado o productor, identificación de la póliza afectada y la naturaleza del procedimiento de liquidación, incluyendo la terminación de cubierta según se describe en el Artículo 40.160. Todo agente general, representante autorizado o productor que venga obligado a dar aviso con arreglo a este Artículo presentará al liquidador un informe juramentado de su cumplimiento no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de notificación de la orden.
- (2) Todo agente general, representante autorizado o productor que deje de dar aviso de someter un informe de cumplimiento, según se requiere en el Apartado (1), podrá estar sujeto al pago de una multa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares y a la suspensión de su licencia, luego de una vista ante el Comisionado.

Independientemente del interés propietario del representante autorizado si alguno, sobre la expiración de la póliza, el liquidador tendrá el poder exclusivo de determinar cuándo y bajo qué términos y condiciones cancela o transfiere la póliza.”

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 40.210 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.210.-Acciones por y contra el liquidador

- (1) ...
- (2) El liquidador podrá, al emitirse una orden de liquidación o luego de ella, dentro de cuatro (4) años o dentro del período adicional a dichos cuatro (4) años que las leyes aplicables le permitan, incoar una acción o procedimiento a nombre del caudal del asegurador por cualquier causa de acción en la cual el término de prescripción establecido por las leyes aplicables no haya vencido al momento de radicarse la petición para la orden. Cuando, por convenio, se establece un término de prescripción para radicar un pleito o procedimiento sobre una reclamación o para presentar una reclamación, prueba de reclamación, prueba de pérdida, demanda, aviso o acción similar o cuando en cualquier procedimiento, judicial o de otra índole, se establece un término de prescripción, bien por el procedimiento mismo o

por las leyes aplicables, para tomar una acción, presentar una reclamación o alegato o para cualquier actuación y cuando en tal caso el término haya vencido a la fecha de radicación de la petición, el liquidador podrá, para beneficio del caudal del asegurador, tomar la acción requerida o permitida al asegurador dentro de un término de ciento ochenta (180) días subsiguientes a la radicación de una orden de liquidación o dentro del tiempo adicional, que a satisfacción del tribunal, se determine que no es injustamente perjudicial a la otra parte.

- (3) Ningún término de prescripción vencerá, ni podrá alegarse incuria con respecto a una acción contra el asegurador por el tiempo que transcurre entre la fecha de radicación de la petición de la orden de liquidación y la revocación de la misma. Cualquier acción contra el asegurador que pueda haberse comenzado cuando se radicó la petición podrá radicarse por lo menos durante sesenta (60) días luego de denegarse la petición.

- (4) ...”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 40.220 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.220.-Cobro y Lista de Activos

- (1) Tan pronto sea factible, luego de una orden de liquidación, pero no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la misma, el liquidador preparará en duplicado un informe financiero del Asegurador que incluya como mínimo un estado de situación y un informe de ingresos y gastos. Este informe continuará sometiéndose al Tribunal Supervisor en los intervalos que el Tribunal Supervisor especifique en la orden de liquidación; disponiéndose, que, cuando menos, habrán de ser rendidos cada seis (6) meses. El Tribunal Supervisor podrá solicitar cualquier otra información que estime apropiada.
- (2) La Asociación de Garantía deberá someter al Liquidador un informe dentro del término de ciento veinte (120) días, luego de emitida la orden de liquidación, y de ahí en adelante cada cuatro (4) meses. El informe deberá someterse utilizando el formato dispuesto para ello por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros. Dicho informe deberá ser sometido también al Tribunal Supervisor.
- (3) El liquidador reducirá con autorización del Tribunal Supervisor los activos al grado de liquidez que sea compatible con la ejecución efectiva de la liquidación, excepto por lo dispuesto en el Artículo 40.150(1).
- (4) Una petición al tribunal para la distribución de activos de conformidad con el Artículo 40.310, cumple con lo requerido en el apartado (1) de este Artículo.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 40.230 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.230.-Transferencias fraudulentas con anterioridad a la petición

- (1) Toda transferencia efectuada y consumada y toda obligación incurrida por un asegurador dentro de dos (2) años antes de la radicación exitosa de una petición de rehabilitación o liquidación con arreglo a este Capítulo es fraudulenta en lo que respecta a los acreedores actuales y futuros si se hizo o incurrió sin una justa causa o con la intención real de obstaculizar, demorar o defraudar a los acreedores de entonces o a futuros acreedores...
- (2) ...
  - (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
  - (d) ...
- (3) ...
  - (a) ...
  - (b) ...”

Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 40.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.250.-Preferencias y gravámenes anulables

- (1) a) Una preferencia es la transferencia de una propiedad o de un interés en una propiedad de un asegurador a, o para beneficio de un acreedor, por, o a cuenta de una deuda antecedente consumada o aceptada por el asegurador dentro de un (1) año antes de la radicación de una petición exitosa de liquidación con arreglo a este Capítulo cuyo efecto puede ser permitir al acreedor obtener un porcentaje mayor de esta deuda que el que hubiera recibido otro acreedor de la misma clase. Si se radica una orden de liquidación mientras el asegurador está ya sujeto a una orden de rehabilitación entonces estas transferencias se considerarán preferencias si se consumaron o aceptaron dentro de un (1) año antes de la radicación de la petición exitosa de rehabilitación o dentro de los dos (2) años con anterioridad a la radicación de la petición exitosa para liquidación, de estos dos períodos, el menor.
- (b) El liquidador podrá anular una preferencia si:
  - (1) el asegurador estaba insolvente al momento de la transferencia; o
  - (2) la transferencia se efectuó dentro de ciento veinte (120) días antes de la radicación de la petición; o
  - (3) el acreedor que la recibió o que habría de beneficiarse de la misma o su agente en la transacción tenían, al momento de efectuarse la transacción, suficiente razón para creer que el asegurador estaba insolvente o estaba a punto de quedar insolvente; o
  - (4) el acreedor que la recibió era un funcionario, empleado o abogado u otra persona que de hecho estaba en una posición de influencia en el asegurador comparable a la de un funcionario, independientemente que ocupara o no tal posición, o una corporación afiliada, o un accionista que tuviera directa o indirectamente más de cinco por ciento de cualquier clase de acciones emitidas por el asegurador o cualquier otra persona, firma, corporación, sociedad o conjunto de personas con quienes el asegurador mantenía negocios regularmente.
- (c) ...
- (2) ...
- (3) (a) ...
- (b) Un gravamen obtenido por procedimientos legales o en equidad podría pasar a ser superior a los derechos de un cesionario, o un comprador podría obtener derechos superiores a los de un cesionario dentro del contexto del apartado (2), si tales consecuencias sólo surgen del gravamen o compra misma, o del gravamen o la compra seguida de cualquier acción que esté totalmente bajo el control del respectivo tenedor del gravamen o comprador, con o sin la ayuda de una acción ministerial por funcionarios públicos. Tal gravamen, sin embargo, no podría pasar a ser superior y tal venta no podría crear derechos superiores, para los propósitos del apartado (2), mediante cualesquiera acciones subsiguientes a la obtención de tal gravamen o subsiguientes a tal compra que requiera el acuerdo o concurrencia de un tercero o que requiera ulteriores acciones o decretos judiciales.
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) El Tribunal Supervisor tendrá jurisdicción sumaria en todo procedimiento del liquidador para celebrar vistas y determinar los derechos de las partes bajo este Artículo. Se dará notificación razonable de las vistas en el procedimiento a todas las partes que tengan un interés, incluyendo al obligado bajo una fianza de levantamiento u otra obligación similar. Cuando se emita una orden para el recobro de propiedad indemnizante en especie o para la invalidación de un gravamen indemnizante, el tribunal, a petición de cualquier parte intere-

sada, determinará en el mismo procedimiento el valor de la propiedad o gravamen y si el valor fuere menor que la suma por la cual la propiedad sirve de indemnización o menor que el monto del gravamen, el cesionario o tenedor del gravamen podrá decidir retener la propiedad o gravamen mediante el pago de su valor al liquidador, según lo estableciere el tribunal, en las fechas razonables que el tribunal señale.

(8) ...

(9) ...

(10) Si un asegurador, dentro de ciento veinte (120) días antes de radicarse una petición exitosa de liquidación con arreglo a este Capítulo o en cualquier momento, en la expectativa de un procedimiento de liquidación, paga directa o indirectamente una suma de dinero o transfiere propiedad a un abogado por servicios prestados o que se han de prestar, el tribunal podrá examinar la transacción por su cuenta o podrá examinarla a petición del liquidador y se considerará válida sólo hasta el límite de una cantidad razonable que el tribunal determinará y el exceso podrá recobrarlo el liquidador para beneficio del caudal. Cuando el abogado ocupe una posición de influencia en el asegurador o en una afiliada de éste, el pago de cualquier suma de dinero o la transferencia al abogado de cualquier propiedad por servicios prestados o que se han de prestar se registrá por las disposiciones del apartado (1) (b) (4).

(11) ...”

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 40.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.260.-Reclamaciones de tenedores de derechos nulos o anulables

(1) No se permitirá ninguna reclamación de un acreedor que haya recibido o adquirido una preferencia, gravamen, transferencia, cesión o carga que sea anulable conforme a este Capítulo a menos que dicho acreedor entregue tal preferencia, gravamen, transferencia, cesión o carga. Si la invalidación se efectúa por medio de un procedimiento donde se ha dictado una sentencia final, no se permitirá la reclamación, a menos que se pague el dinero o se devuelva la propiedad al liquidador dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la sentencia final, salvo que el Tribunal Supervisor podrá conceder tiempo adicional si existe una apelación u otra continuación del procedimiento.

(2) ...”

Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 40.270 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.270.-Compensaciones y reconveniones

(1) ...

(2) No se permitirá ninguna compensación o reconvenición a favor de persona alguna donde:

(a) ...

(b) ...

(c) La obligación del asegurador es hacia una afiliada o entidad y no existe una cesión por escrito de la obligación que fuese otorgada en un término mayor de ciento veinte (120) días antes de radicada la petición de liquidación;

(d) La obligación de la persona es a una afiliada o a una entidad que no es el asegurador y no existe una cesión de la obligación, por escrito, que fuese otorgada en un término mayor de ciento veinte (120) días antes de radicada la petición de liquidación;

(e) la obligación de la persona consiste en pagar una derrama impuesta a los miembros o suscriptores del asegurador o en pagar el balance de una suscripción de las acciones de capital del asegurador o es de alguna otra manera de la naturaleza de una aportación de capital; o

- (f) la obligación de la persona consiste en el pago de primas devengadas o no, al asegurador.”

Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 40.280 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.280.-Derramas

- (1) ...
- (2) (a) A base del informe dispuesto en el inciso (1), incluyendo cualesquiera suplementos o enmiendas al mismo, el Tribunal Supervisor podrá imponer una o más derramas a los miembros del asegurador que estuvieren sujetos a derramas.
- (b) ...
- (3) ...
- (4) El liquidador dará aviso de la orden para mostrar causa mediante su publicación y enviándola a cada miembro afectado por correo de primera clase a su última dirección conocida según aparezca en los expedientes del asegurador por lo menos veinte (20) días antes del día de contestación de la orden para mostrar causa, o por cualquier otro método de notificación que autorice el Tribunal Supervisor. El no recibir el aviso o la orden dentro del término especificado en la misma, no podrá utilizarse como defensa en ningún procedimiento para el cobro de la derrama.
- (5) ...
- (6) ...”

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 40.290 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.290.-Responsabilidad del reasegurador

- (1) Las sumas que han de ser recobradas por el liquidador de parte de los reaseguradores no se reducirán como resultado de los procedimientos de sindicatura, no importa que así se disponga en el contrato de reaseguro o en cualquier otro acuerdo, o que no se disponga nada al respecto. Un pago hecho directamente por el reasegurador a un asegurado o a otro acreedor no disminuirá la obligación del reasegurador hacia el caudal del asegurador. Este artículo aplica a todos los contratos de reaseguro del asegurador, incluidos pero no limitados a los tratados de reaseguro, reaseguro cuota parte, reaseguro facultativo, “fronting” o acuerdos de reaseguro cautivo.
- (2) Excepto como de otra forma se disponga en el inciso (1) de este Artículo, la cantidad recobable por el liquidador de los reaseguradores, será pagada por el reasegurador bajo un contrato o contratos de reaseguro a base de:
  - (a) prueba del pago de la reclamación asegurada efectuado por una asociación de garantía, el asegurador, el liquidador o rehabilitador, hasta el monto pagado; o
  - (b) el reconocimiento de la reclamación bajo el Artículo 40.400, o conforme a una orden de liquidación o por un Plan de Rehabilitación.
- (3) Si un asegurador toma crédito por un contrato de reaseguro en cualquier archivo o sometimiento hecho al Comisionado, y el contrato de reaseguro no contiene las disposiciones requeridas con relación a las obligaciones de los reaseguradores en caso de insolvencia del reasegurado, se considerará que dicho contrato de reaseguro contiene las disposiciones requeridas con relación a las obligaciones de los reaseguradores en el caso de insolvencia del reasegurado para poder obtener crédito por reaseguro o por otras leyes aplicables.
- (4) Todo contrato de reaseguro que se presuma o deduzca que contiene disposiciones conforme a lo establecido en el inciso (3) anterior, se entenderá que contiene la siguiente cláusula:
 

“En caso de insolvencia y nombramiento de un liquidador o rehabilitador, la obligación del reasegurador será pagadera al asegurador cedente o al liquidador o

rehabilitador sin descuento alguno por razón de la insolvencia o porque el liquidador o rehabilitador ha dejado de pagar todo o parte de la reclamación. El pago deberá efectuarse en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Prueba del pago de la reclamación por parte de la asociación de garantía, el asegurador o el liquidador o rehabilitador, hasta el monto pagado; o
  - (b) Aceptación de la reclamación bajo el Artículo 40.400, o conforme a un Plan de Rehabilitación u orden de liquidación.”
- (5) El liquidador o rehabilitador notificará por escrito, conforme a los términos del contrato a cada reasegurador obligado en cuanto a cada reclamación pendiente contra el reasegurador. El hecho de que el liquidador o rehabilitador no haya notificado al reasegurador sobre las reclamaciones pendientes de acuerdo a las disposiciones del contrato de reaseguro, no eximirá al reasegurador de su obligación bajo el contrato excepto que esto le haya perjudicado, en cuyo caso, las obligaciones de éste se reducirán hasta el monto en que se haya perjudicado. El reasegurador podrá interponer, a su costo, en el procedimiento en el cual se vaya adjudicar la reclamación, cualquier defensa o defensas que tenga disponible el reasegurado, liquidador o rehabilitador.
- (6) El hecho de que se emita una orden de rehabilitación o liquidación no podrá interpretarse como un incumplimiento o incumplimiento anticipado del contrato de reaseguro ni será fundamento para la revocación o cancelación retroactiva de cualquier contrato de reaseguro por el reasegurador.
- (7) En la eventualidad de que se determine posteriormente que los pagos del reasegurador al rehabilitador o liquidador de un asegurador cedente fueron en exceso de la cantidad que se adeudaba al asegurador, dicho exceso será acreditado contra pagos futuros que se le adeuden al liquidador o rehabilitador o serán repagados al reasegurador como un gasto administrativo de conformidad con el Artículo 40.390. Cualquier repago estará limitado al remanente del caudal.”

Artículo 29.-Se adiciona un nuevo Artículo 40.291 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.291.-Reaseguro de Vida y Salud

- (1) Los contratos de reaseguro sobre contratos de vida, incapacidad física, cuidados prolongados o anualidades que sean emitidos por un asegurador cedente que sea objeto de un procedimiento de rehabilitación al amparo de este Capítulo serán mantenidos o terminados de conformidad con sus términos y condiciones así como con las disposiciones de este inciso.
- (2) Los contratos de reaseguro sobre contratos de vida, incapacidad física, cuidados prolongados o anualidades que sean emitidos por un asegurador cedente que sea objeto de un procedimiento de liquidación al amparo de este capítulo continuarán en vigor, con sujeción a las disposiciones de este capítulo a menos que dichos contratos hayan sido terminados de conformidad con sus términos con antelación a la fecha de la orden de liquidación o, dichos contratos hayan sido terminados de conformidad con la orden de liquidación, en cuyo caso serían de aplicación las disposiciones del inciso (1) anterior.
- (3) (a) En cualquier momento dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de la orden de liquidación, cualquier asociación de garantía que cubra total o parcialmente pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades, puede elegir asumir los derechos y obligaciones del asegurador cedente que se relacionan con las pólizas o anualidades cubiertas por la asociación de garantía, en todo o en parte, en cada caso bajo uno o más contratos de reaseguro entre el asegurador insolvente y sus reasegurados, según determine la asociación de garantía. Dicha asunción será efectiva desde la fecha de cubierta. La elección

- será efectuada por la asociación de garantía o por la “Asociación Nacional de Asociaciones de Garantía de Seguros de Vida y Salud” (NOLHGA, por sus siglas en inglés), en su representación, enviando avisos escritos con acuse de recibo a los reaseguradores afectados.
- (b) Para facilitar la decisión más pronta posible en cuanto a si se asume cualquiera de los contratos de reaseguro, y de suerte que se proteja la situación financiera del caudal, el liquidador y cada reasegurador del asegurador cedente tendrán disponibles, a requerimiento de las asociaciones de garantía afectadas o a NOLHGA en representación de las mismas, tan pronto como sea posible luego de comenzado el procedimiento de sindicatura, copias de los contratos de reaseguro en vigor así como de todos los expedientes relacionados y otros documentos relevantes a la determinación de si tales contratos deberían ser asumidos así como de avisos de cualquier incumplimiento bajo los contratos de reaseguro o cualquier evento conocido o condición que con el paso del tiempo pudiera convertirse en un incumplimiento bajo el contrato de reaseguro.
- (c) Los incisos a continuación son de aplicación a aquellos contratos de reaseguro que asuma cualquier asociación de garantía:
- i. La asociación de garantía será responsable por todas las primas no pagadas que venzan bajo los contratos de reaseguros para períodos tanto anteriores como posteriores a la orden de liquidación y será responsable de cumplir toda otra obligación que corresponda con posterioridad a la fecha de la orden de liquidación en cada caso relacionado con pólizas de vida, incapacidad física o cuidado prolongado o anualidades cubiertas total o parcialmente por las asociaciones de garantía. Cualquier costo de reaseguro que sea en exceso de la obligación de la asociación de garantía en pólizas o anualidades por razón de que una asociación de garantía cubre parcialmente las mismas, podrá ser cargado por la asociación de garantía utilizando métodos razonables de distribución. La asociación de garantía deberá proveer aviso y justificar dichos cargos al liquidador.
  - ii. La asociación de garantía tendrá derecho sobre cualesquiera sumas pagaderas por el reasegurador bajo los contratos de reaseguro con respecto a pérdidas o eventos que ocurran en períodos subsiguientes a la fecha de la orden de liquidación y que se relacionen con pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades, cubiertas total o parcialmente por la asociación, disponiéndose que al recibo de dichas sumas la asociación de garantía estará obligada a pagar al beneficiario bajo la póliza o anualidad contra las cuales sumas fueron pagadas, una porción de dicha cantidad que equivalga a la menor de las siguientes:
    - a. La cantidad recibida por la asociación de garantía; y
    - b. El exceso de la cantidad recibida por la asociación de garantía sobre el monto de los beneficios pagados por la asociación de garantía con respecto a la póliza o anualidad restándole la retención del asegurador que aplique a la pérdida o evento.
  - iii. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de la asociación de garantía, la asociación de garantía y cada reasegurador bajo contratos asumidos por la asociación de garantía deberán calcular el balance neto que deba pagar la asociación de garantía o que deba ésta pagar bajo cada contrato de reaseguro a la fecha de la elección y con respecto a pólizas o anualidades cubiertas, en todo o en parte por la asociación de garantía. Tal

cómputo le otorgará total crédito a todos los pagos hechos por el asegurador o el liquidador o el reasegurador con anterioridad a la fecha de elección. El reasegurador deberá pagar al liquidador cualesquiera sumas pagaderas por reclamaciones o eventos anteriores a la fecha de cubierta, sujeto a cualquier compensación que corresponda por primas no pagadas en cuanto a períodos anteriores a la fecha y la asociación de garantía o el reasegurador pagarán cualquier balance remanente que se le deba a la otra parte dentro de cinco (5) días desde que se complete el mencionado cómputo. Cualesquiera disputas en cuanto a sumas pagaderas a una u otra parte se resolverán por arbitraje de conformidad con los términos del contrato de reaseguro aplicable o, si el contrato no tuviere cláusula de arbitraje, de conformidad con las disposiciones del inciso 9(d). Si el liquidador ha recibido cualesquiera sumas que le corresponden a la asociación de garantía de conformidad con el inciso (3)(c)(ii) anterior, aquél remitirá las mismas a la asociación de garantía tan pronto como fuere posible.

iv. Si la asociación o el liquidador, en representación de la asociación de garantía, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de elección paga las primas que se deben por períodos anteriores y posteriores a la fecha de elección que se relacionen con pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades que estén cubiertas total o parcialmente por la asociación de garantía, el reasegurador no tendrá derecho a terminar los contratos de reaseguro por falta de pago de primas, en la medida que los contratos de reaseguro se relacionen con pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades cubiertas total o parcialmente por la asociación de garantía y no tendrá derecho a compensación sobre cualesquiera sumas no pagadas bajo otros contratos, o sumas no pagadas que deban otras personas distintas a la asociación de garantía contra las sumas que se deban a la asociación de garantía.

(4) Cuando, con la aprobación del Tribunal Supervisor al amparo del Artículo 40.160 de este Código, luego de emitida una orden de liquidación, el liquidador mantiene en vigor determinadas pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades y dichas pólizas o anualidades no están cubiertas total o parcialmente por una o más asociaciones de garantía, el liquidador podrá, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de cubierta, elegir que asumirá los derechos y obligaciones del asegurador cedente bajo uno o más de los contratos de reaseguro que se relacionen con las pólizas o anualidades, siempre y cuando que los contratos no hayan sido terminados según se establece en el inciso (2). La elección se efectuará mediante el envío de un aviso escrito con acuse de recibo a los reaseguradores afectados. En tal caso, el pago de primas con respecto a los contratos de reaseguro para las pólizas o anualidades, para períodos anteriores y posteriores la fecha de cubierta serán cargados al caudal como gastos administrativos de la Clase I. Aquellas sumas que pague el reasegurador por concepto de pérdidas en las pólizas y anualidades serán pagadas al caudal del asegurador insolvente.

(5) Durante el período de la fecha de cubierta hasta la fecha de elección,  
 (a) i. ni la asociación de garantía ni el reasegurador tendrán derechos u obligaciones bajo los contratos de reaseguro que la asociación de garantía tiene derecho a asumir al amparo del inciso (3), bien sea por períodos anteriores como posteriores a la fecha de cubierta.

- ii. ni el liquidador ni el reasegurador tendrán derechos u obligaciones bajo los contratos de reaseguro que el liquidador tiene derecho de asumir bajo el inciso (4) con respecto al período luego de la fecha de cubierta, pero sus derechos respectivos y obligaciones por el período anterior a la fecha de cubierta permanecerán inalterados; y
  - iii. el reasegurador, el liquidador y la asociación de garantía deberán, en la medida de lo posible, proveerse entre ellos la información y expedientes que puedan ser razonablemente requeridos.
- (b) Una vez la asociación de garantía o el liquidador, según sea el caso, haya elegido o dejado de elegir, asumir un contrato de reaseguro, los derechos y obligaciones de las partes quedarán gobernados por los incisos (3), (4) ó (9), según corresponda.
- (6) (a) Si una asociación de garantía no elige asumir un contrato de reaseguro para la fecha de elección según lo dispuesto en el inciso (3), la asociación de garantía no tendrá derechos ni obligaciones, en cada caso por períodos anteriores y posteriores a la fecha de cubierta, con respecto al contrato de reaseguro.
  - (b) Si el liquidador no elige asumir un contrato de reaseguro para la fecha de elección con arreglo al inciso (4), el liquidador y el reasegurador retendrán sus respectivos derechos y obligaciones con relación al contrato de reaseguro por el período anterior a la fecha de cubierta, pero no existirán derechos ni obligaciones entre ellos por el período posterior a la fecha de cubierta, excepto como se provee en el inciso (9).
  - (c) En el caso en que la asociación de garantía o el liquidador, según fuere el caso, no elija asumir un contrato de reaseguro para la fecha de elección, el contrato de reaseguro se terminará retroactivamente a la fecha de cubierta. Los contratos de reaseguros que cubran pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades, que se terminen con arreglo al Artículo 40.160 deberán terminar efectivo a la fecha de cubierta. En ambos casos el inciso (9) será de aplicación.
- (7) Cuando las pólizas de vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades, u obligaciones de la asociación de garantía con respecto a éstas, se transfieran a un asegurador que las asuma, el reaseguro en las pólizas o anualidades puede ser también transferido por la asociación de garantía, en el caso de contratos asumidos bajo el inciso (3), o por el liquidador en el caso de contratos asumidos bajo el inciso (4), según sea el caso, pero sujeto a lo siguiente:
    - (a) A menos que el reasegurador y el asegurador que asume la obligación acuerden otra cosa, el contrato de reaseguro transferido no cubrirá ninguna póliza o anualidad adicional a las transferidas;
    - (b) Las obligaciones descritas en los incisos (3) y (4) de este Artículo no aplicarán con respecto a asuntos que surjan luego de la fecha de vigencia de la transferencia; y
    - (c) Se dará aviso escrito, con acuse de recibo por la parte que hace la transferencia al reasegurador afectado con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vigencia de la transferencia.
- (8) Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier Ley o cualquier contrato de seguro afectado que provea o requiera cualquier pago de los beneficios de reaseguro, por razón de pérdidas o eventos que ocurran en períodos posteriores a la fecha de cubierta, al liquidador o a cualquier otra persona. El liquidador permanecerá con el derecho sobre cualesquiera sumas pagaderas por el reasegurador bajo los contratos de reaseguros con respecto a pérdidas o eventos que ocurran en períodos

anteriores a la fecha de cubierta sujeto a las disposiciones de este Capítulo incluyendo disposiciones aplicables a compensación.

- (9) Cuando un contrato que reasegure vida, incapacidad física o seguro de cuidado prolongado o anualidades sea terminado con arreglo a este capítulo, serán de aplicación las siguientes disposiciones:
- (a) El reasegurador y el liquidador deberán, al notificársele por escrito por la otra parte en el contrato de reaseguro y no más tarde de treinta (30) días luego del recibo por parte del reasegurador del aviso de terminación, iniciar obligatoriamente una negociación o un procedimiento de arbitraje de conformidad con este inciso.
  - (b) Cada parte nombrará un actuario para determinar una cantidad estimada pagadera como resultado de la terminación del contrato de reaseguro calculada de tal manera que mantenga a las partes económicamente indiferentes en cuanto a si el contrato se mantiene o se termina, dándole debida consideración a los efectos económicos de la insolvencia. Dicha suma deberá considerar el valor presente de flujos futuros de efectivo que se esperan bajo el contrato de reaseguro y deberá estar basado en una valorización, a base de la prima bruta, de la responsabilidad neta utilizando supuestos corrientes que reflejen la expectativa post liquidación de la experiencia. Esto, sin tomar en consideración márgenes adicionales, y neto de cualesquiera sumas pagaderas y cobrables, con un ajuste de valor en el mercado para reflejar la venta prematura de activos para financiar el acuerdo.
  - (c) Dentro de noventa (90) días del requerimiento escrito dispuesto en el inciso (a) anterior, cada parte deberá proveer a la otra su estimado de la suma que se debe como resultado de la terminación del contrato de reaseguro junto con todos los documentos relevantes y cualquier otra información que sustente el estimado. Las partes deberán ejercer buena fe para llegar a un acuerdo en cuanto a la cuantía que se debe.
  - (d) Si las partes no logran llegar a un acuerdo dentro de los noventa (90) días siguientes al sometimiento de los documentos requeridos en el inciso (c) anterior, cualquiera de las partes puede iniciar un procedimiento de arbitraje según se provee en el contrato de reaseguro. En el caso de que el contrato de reaseguro no contenga una cláusula de arbitraje, cualquier parte puede iniciar el arbitraje de conformidad con este inciso (9) enviándole a la otra parte un requerimiento escrito de arbitraje. Dicho arbitraje se realizará observando lo siguiente:
    - i. La jurisdicción para el proceso de arbitraje será la que acuerden las partes.
    - ii. Dentro de treinta (30) días a la fecha en que una de las partes reciba el requerimiento de arbitraje, cada parte deberá nombrar un árbitro imparcial que sea un oficial o ejecutivo activo que no tenga interés en el caso o un oficial retirado de un asegurador de vida o de un reasegurador, u otro profesional con no menos de diez (10) años de experiencia relacionada con el campo del seguro o reaseguro de vida. Los dos árbitros nombrarán a su vez un tercer árbitro independiente e imparcial que sea un oficial o ejecutivo activo o retirado de un asegurador o reasegurador de vida u otro profesional con no menos de diez (10) años de experiencia en el campo del seguro o reaseguro de vida. Si los árbitros no logran ponerse de acuerdo en cuanto al tercer árbitro, cada árbitro le proveerá al otro los nombres de tres (3) individuos cualificados. Cada árbitro descartará los nombres de dos candidatos de los tres que le proveyó el otro árbitro y se escogerá al azar el tercer árbitro de los dos candidatos restantes.

- iii. Excepto cuando el panel de arbitraje disponga otra cosa y dentro de los sesenta (60) días luego del nombramiento del tercer árbitro, las partes deberán someter al panel sus estimados de la cantidad que se debe como resultado de la terminación del contrato de reaseguro junto con todos los documentos relevantes y otra información que sostenga cada estimado.
  - iv. Los términos aquí establecidos podrán ser extendidos por mutuo acuerdo de las partes.
  - v. El panel tendrá todos los poderes necesarios para conducir el procedimiento de arbitraje de una manera justa y apropiada, incluyendo el poder para requerir información adicional de las partes, autorizar descubrimiento, realizar audiencias y obtener testimonios. El panel podrá además, si lo entiende conveniente, nombrar actuarios independientes cuyo costo será compartido en partes iguales por las partes.
- (e) Un panel de arbitraje que considere asuntos establecidos en este subinciso deberá aplicar los estándares que se establecen en el inciso 9 (b) y deberá emitir un laudo por escrito que especifique una cantidad neta de transacción de una parte o de la otra como resultado de la terminación del contrato de reaseguro. El Tribunal Supervisor deberá confirmar el laudo, en ausencia de prueba de que existan fundamentos legales para modificar o derogar el laudo según establece la Ley Federal de Arbitraje.
- (f) Si la cantidad neta que se acuerde o se otorgue con arreglo a este subinciso es pagadera por el reasegurador, éste pagará la cantidad al caudal pero reconociendo cualquier compensación aplicable bajo el Artículo 40.270. Si la cantidad neta que se acuerde o se otorgue con arreglo a este subinciso es pagadera por el asegurador, se entenderá que el reasegurador ha presentado una reclamación oportuna por dicha cantidad, la cual será pagada con la prioridad que se establece en el Artículo 40.390(4). La asociación de garantía no tendrá derecho a recibir la cantidad neta que se acuerde, excepto en la medida en que tenga derecho a compartir los activos del caudal como acreedora de éste, y no tendrá responsabilidad por la suma acordada.
- (10) Excepto como de otro modo se provee en este artículo, nada de lo aquí dispuesto alterará o modificará los términos y condiciones de cualquier contrato de reaseguro, ni menoscabará o limitará los derechos que pueda tener el reasegurador de rescindir un contrato de reaseguro. Nada en este artículo le otorga a un tenedor de póliza o a beneficiario alguno una causa de acción independiente en contra del reasegurador que no esté de otro modo estipulada en el contrato de reaseguro. Tampoco, nada de lo aquí dispuesto limitará o afectará los derechos de cualquier asociación de garantía como un acreedor del caudal contra los activos de éste y nada de lo aquí dispuesto aplicará a acuerdos de reaseguro que cubran riesgos de propiedad o contingencia.”

Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 40.300 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.300.- Cobro de primas adeudadas. -

- (1) (a) Todo agente general, representante autorizado, productor, apoderado, compañía de financiamiento de primas o cualquier otra persona, que no sea el asegurado, que fuere responsable del pago de una prima vendrá obligada a pagar al liquidador cualquier suma adeudada al asegurador por concepto de la porción devengada de las primas al momento de la declaración de liquidación, según se refleje de los expedientes del asegurador. En cuanto a cualquier porción de la prima que se haya cobrado pero que no esté devengada, el agente general, representante autorizado o

productor o apoderado se regirá por las disposiciones del Artículo 9.380 de este Código. No se permitirán créditos o compensación de deudas o ambas cosas a un agente general, representante autorizado, productor, apoderado o compañía de financiamiento de primas por cualesquiera sumas que el agente general, representante autorizado, productor, apoderado o compañía de financiamiento de primas haya adelantado al asegurador a favor de, pero en ausencia de pago por el asegurado.

(b) El agente general, representante autorizado, productor o apoderado vendrá obligado a devolver al liquidador las comisiones no devengadas de primas remitidas al asegurador.

(c) ...

(2) ...”

Artículo 31.-Se enmienda el Artículo 40.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.310.-Propuesta del liquidador domiciliado para distribución del activo.

(1) Dentro de los ciento veinte días de una determinación final de insolvencia de un asegurador hecha por el Tribunal Supervisor, el liquidador solicitará de este último que imparta su aprobación a una propuesta para desembolsar, de tiempo en tiempo, de los activos reunidos a medida que éstos se tornen disponibles, activos a una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera que tenga obligaciones por motivo de la insolvencia. El liquidador tendrá derecho a solicitar del Tribunal Supervisor una prórroga de hasta ciento veinte (120) días para hacer esta solicitud. Si en ese momento el liquidador determina que no hay activos suficientes para desembolsar, la solicitud que requiere este Artículo se considerará satisfecha si el liquidador radica una moción expresando sus razones para tal determinación.

(2) La propuesta por lo menos deberá incluir disposiciones para:

(a) el establecimiento de reservas para el pago de gastos de administración y el pago de reclamaciones de acreedores garantizados, hasta el monto del valor de la garantía, y de reclamaciones incluidas en las prioridades establecidas en el Artículo 40.390, Clases 1 y 2;

(b) ...

(c) ...

(d) la obtención por parte del liquidador de un acuerdo con cada una de las asociaciones con derecho a desembolsos, con arreglo a este Artículo, a los efectos de que devolverán al liquidador tales activos, conjuntamente con los réditos ganados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40.330, los activos previamente desembolsados, según se requiere para el pago de reclamaciones de acreedores garantizados y de aquellas reclamaciones dentro de las prioridades establecidas en el Artículo 40.390 conforme a tales prioridades. Para este propósito, no se requerirá fianza alguna a ninguna de tales asociaciones; y

(e) ...

(3) ...

(4) La propuesta del liquidador proveerá, en el caso de un asegurador insolvente que contrate seguros de vida o incapacidad, para el desembolso de activos a cualquier asociación de garantía o asociación de garantía extranjera en el ramo de seguros de vida o incapacidad, anualidades o a cualquier otra entidad u organización que reasegure, asuma o garantice pólizas o contratos de seguros con arreglo a las leyes que crean tales asociaciones.

(5) ...”

Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 40.320 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.320.-Radicación de reclamaciones. -

- (1) ...
- (2) ...
  - (a) el reclamante desconocía la existencia de la reclamación y la radicó dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se enteró;
  - (b) ...
  - (c) ...
- (3) ...
- (4) ...”

Artículo 33.-Se enmienda el Artículo 40.330 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.330.-Formulario de reclamación

- (1) El Formulario de reclamación consistirá de una declaración jurada y firmada por el reclamante que incluya todo lo que aplique de lo siguiente:
  - (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
- (2) ...
- (3) El liquidador podrá requerir al reclamante, en cualquier momento, que someta información o evidencia suplementaria a la requerida en el apartado (1) y podrá tomar testimonio bajo juramento o afirmación, requerir la producción de declaraciones u obtener de otro modo información o evidencia adicional.
- (4) ...
- (5) ...”

Artículo 34.-Se enmienda el Artículo 40.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.340.-Reclamaciones especiales

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Las reclamaciones que no son pagaderas, porque no ha transcurrido el tiempo estipulado para su pago, recibirán el trato de las reclamaciones que son pagaderas, excepto que se podrá descontar el valor futuro de las mismas al tipo de interés legal.
- (4) ...”

Artículo 35.-Se enmienda el Artículo 40.350 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 40.350.-Disposiciones especiales para terceros reclamantes

- (1) Cuando un tercero reclamante asevera tener una causa de acción contra un asegurado del asegurador en liquidación, el tercero reclamante podrá radicar una reclamación ante el liquidador.
- (2) ...
- (3) El liquidador hará sus recomendaciones al Tribunal Supervisor, conforme al Artículo 40.390...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) Un reclamante podrá retirar una reclamación con la aprobación del liquidador. El liquidador podrá aprobar el retiro de la reclamación luego de notificar al asegurado y sólo si se demuestra justa causa.

- (7) La presentación de un formulario de reclamación relacionada con una reclamación contra un asegurado tendrá el siguiente efecto sobre los derechos del reclamante y el asegurado:
- (a) El reclamante renuncia cualquier derecho a reclamar de los activos del asegurado hasta el límite de la póliza o cubierta provista por el asegurador y acuerda que, hasta dicho límite o cubierta, su reclamación contra el asegurado quedará satisfecha únicamente con las distribuciones que haga el liquidador sobre la reclamación y cualquier pago que la asociación de garantía pueda efectuar sobre la misma, excepto según se provee en este Artículo.
  - (b) El relevo que se establece en este Artículo está sujeto a la cooperación que el asegurado provea al liquidador o a cualquier asociación de garantía en la defensa de la reclamación. Este relevo no exonera a la asociación de garantía de ninguna de sus responsabilidades y obligaciones, o al asegurado con respecto a cualquier reclamación en exceso de la cubierta o límites de la póliza emitida por el asegurador o a cualquier otra parte responsable.
  - (c) El relevo que se provee en este Artículo no tendrá efecto si:
    - i. el reclamante retira su formulario de reclamación según se dispone en el inciso (6) de este Artículo; o
    - ii. el liquidador deniega una reclamación por no existir cubierta.”

Artículo 36.-Se enmienda el Artículo 40.360 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.360.-Evaluación de las Reclamaciones

- (1) Cuando el liquidador, deniegue total o parcialmente una reclamación, la determinación se notificará por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en el formulario de reclamación. Dentro de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación, el reclamante podrá presentar sus objeciones al liquidador. Si no se hace tal presentación, el reclamante ya no podrá objetar la determinación.
- (2) De la determinación del liquidador el reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Supervisor.
- (3) Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a disputas relacionadas con determinaciones de cubierta de una asociación de garantía como parte de sus obligaciones estatutarias.

Artículo 37.-Se enmienda el Artículo 40.380 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.380.-Reclamaciones garantizadas de acreedores

- (1) ...
- (2) ...
- (3) (a) Si el fiador ha pagado cualquier pérdida y gastos de ajuste bajo un contrato de fianza antes de presentarse cualquier petición de liquidación y el principal ha entregado colaterales al fiador, que no han sido utilizadas para el reembolso de dichas pérdidas y gastos de ajuste y, al momento de la petición dichas colaterales no han sido acreditadas a los pagos efectuados, el liquidador tendrá preferencia sobre cualquier otra persona para utilizar esa colateral para el reembolso de las pérdidas y gastos de ajuste incurridos por el fiador antes de la petición de liquidación.
- (b) Si el principal bajo una fianza o contrato de garantía ha pignorado cualquier colateral para asegurar su obligación de rembolsar al asegurador por cualquier reclamación de un acreedor bajo dicha fianza o contrato de garantía, tal reclamación debe ser satisfecha primero de la colateral o de sus ganancias.

- (c) Al pagar una reclamación a un acreedor bajo un contrato de fianza o garantía garantizado con una colateral, el liquidador retendrá una suma suficiente para pagar cualquier otra reclamación potencial contra la colateral.
  - (d) Si la colateral resultara insuficiente para pagar por completo todas las posibles reclamaciones bajo el inciso 3(b), las reclamaciones serán pagadas a prorrata y los acreedores tendrán una reclamación por cualquier deficiencia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 40.320.
  - (e) Si el término para radicar las reclamaciones contra la fianza o garantía ha expirado, y todas las reclamaciones han sido satisfechas por completo, el remanente de la colateral será devuelto al principal.
- (4) El liquidador podrá recobrar de cualquier propiedad que esté garantizando una reclamación cubierta, los costos y gastos razonables que fueron necesarios para conservar o disponer de dicha propiedad hasta el monto total de la reclamación.”

Artículo 38.-Se enmienda el Artículo 40.410 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.410.-Distribución del activo

El liquidador, bajo la supervisión del Tribunal Supervisor, pagará las distribuciones de tal forma que garanticen el reconocimiento adecuado de prioridades y creen un balance razonable entre la pronta terminación de la liquidación y la protección de reclamaciones sin liquidar e indeterminadas, incluyendo las reclamaciones de terceros reclamantes. Todas las reclamaciones aprobadas dentro de una misma clase se pagarán al mismo porcentaje.

Artículo 39.-Se deroga el Artículo 40.420 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, y se crea un nuevo Artículo 40.420 para que se lea como sigue:

“Artículo 40.420.-Fondos no reclamados y retenidos

- (1) Los fondos no reclamados sujetos a distribución que permanezcan en manos del liquidador luego de la distribución final, deberán ser depositados en una cuenta de fondos no reclamados bajo la custodia del Comisionado. Si la persona con derecho a esos fondos presenta prueba satisfactoria de ese derecho dentro del término de dos años luego de la liquidación, el Comisionado deberá remitir los fondos a ésta. Los intereses que devenguen los fondos no reclamados podrán ser utilizados para el pago de gastos administrativos relacionados con el manejo de la devolución de dichos fondos.
- (2) El Comisionado podrá radicar una moción solicitando al Tribunal Supervisor una orden para disponer de los fondos retenidos que permanezcan sin reclamarse luego de transcurridos los dos años, establecidos en el inciso (1) anterior. Cualquier costo que se incurra para llevar a cabo esta gestión se pagará de los fondos no reclamados. La moción especificará el nombre del asegurador, los nombres y últimas direcciones conocidas de las personas a quienes corresponden los fondos no reclamados, de conocerse y la cantidad de los fondos. La notificación de dicha moción se hará como lo disponga el tribunal. Una vez el tribunal determine que los fondos no fueron reclamados dentro del término de dos años luego de la terminación del proceso de liquidación, éste declarará que cualquier reclamación por los fondos no reclamados y cualquier rendimiento que dichos fondos hayan devengado ha sido abandonada, y dispondrá para la distribución de dichos fondos bajo cualquiera de los siguientes métodos:
  - (a) Depositarse en la cuenta de gastos generales de las liquidaciones, según se dispone en el inciso (3) de este artículo;
  - (b) Transferirse al Secretario de Hacienda; o

- (c) Utilizarse para reabrir el proceso de liquidación y llevar a cabo una nueva distribución entre los reclamantes conocidos, según se dispone en el Artículo 40.431.
- (3) El Comisionado podrá abrir una cuenta bancaria para depositar los fondos no reclamados y utilizar dichos fondos en:
  - (a) el pago de gastos generales relacionados con la administración de las liquidaciones; y
  - (b) adelantar fondos a cualquier otra liquidación que no tenga fondos suficientes para sus gastos operacionales.
- (4) Cualquier adelanto a un asegurador en liquidación, según permitido en el inciso (3)(b), deberá considerarse como una reclamación Clase 1, dentro del orden de distribución establecido en el Artículo 40.390.
- (5) Si el Comisionado determinara que los fondos en la cuenta exceden la cantidad necesaria para los propósitos especificados en el inciso (3) anterior, el Comisionado podrá transferir dichos fondos al Secretario de Hacienda con cargo al fondo general.”

Artículo 40.-Se adiciona un nuevo Artículo 40.421 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.421.-Condiciones para el descargo de un procedimiento de sindicatura

A menos que se provea algo distinto en un plan aprobado por una asociación de garantía, hasta tanto las asociaciones de garantía recobren los pagos efectuados en virtud de las obligaciones contractuales del asegurador, más los gastos e intereses incurridos por ésta, el asegurador que esté sujeto a un procedimiento de sindicatura, no podrá:

- (1) Solicitar o aceptar nuevos negocios o aceptar la reinstalación de cualquier licencia suspendida o revocada.
- (2) Devolver el control del asegurador a sus accionistas o administración privada.
- (3) Devolver ningún activo a sus accionistas o administradores.”

Artículo 41.-Se adiciona un nuevo Artículo 40.431 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.431.-Reapertura de la liquidación

Luego de completado el proceso de liquidación y de que el Tribunal Supervisor conceda el descargo de la liquidación, el Comisionado podrá solicitar al Tribunal Supervisor que reabra la liquidación por justa causa, incluyendo el hecho de haberse descubierto otros bienes pertenecientes a dicho caudal. De entender el tribunal que existe justificación para reabrir el proceso de liquidación, emitirá una orden a esos efectos.”

Artículo 42.-Se enmienda el Artículo 40.440 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.440.-Disposición de documentos durante y después de la terminación del procedimiento de liquidación

- (1) Cuando el Comisionado, actuando como liquidador...
- (2) De determinar el liquidador que algunos documentos, registros y libros del asegurador en proceso de liquidación deben mantenerse luego de la terminación de liquidación, se reservará una cantidad del caudal del asegurador para mantener los mismos. La cantidad reservada se considerará un gasto administrativo del caudal. Los registros, documentos y libros retenidos de conformidad con este artículo, deberán ser transferidos al Comisionado quien los retendrá y dispondrá de ellos a su discreción. Estos registros, documentos y libros no se considerarán como documentos oficiales de la Oficina del Comisionado de Seguros, por lo que no estarán sujetos a las leyes aplicables a documentos públicos.”

Artículo 43.-Se enmienda el Artículo 40.450 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.450.-Auditoría externa de los libros del Administrador

El Tribunal Supervisor podrá ordenar auditorías de los libros de los procedimientos de rehabilitación y liquidación establecidos con arreglo a este Capítulo y una copia del informe de auditoría se archivará con el Comisionado y otra con el Tribunal Supervisor. Los libros, expedientes y otros documentos de la administración se pondrán a disposición del auditor en cualquier momento sin notificación previa. Los gastos de cada auditoría se considerarán un costo de la administración del procedimiento de rehabilitación o liquidación.”

Artículo 44.-Se enmienda el Artículo 40.460 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.460.-Custodia de propiedad de aseguradores extranjeros o foráneos domiciliados en Puerto Rico

- (1) Si no se ha nombrado un liquidador domiciliario, el Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, mediante una petición fundamentada, una orden para que el Comisionado actúe como conservador de la propiedad en Puerto Rico de un asegurador foráneo no domiciliado en Puerto Rico o un asegurador extranjero basado en uno o más de los siguientes fundamentos:
  - (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
  - (d) ...
- (2) Cuando se solicita una orden con arreglo al apartado (1), el tribunal hará que se dé al asegurador la notificación, y le concederá diez (10) días para contestar.
- (3) El Tribunal podrá emitir la orden en los términos que considere adecuados. El registro de la orden en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia donde esté localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste, y en el caso de bienes raíces con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes, tendrá el mismo efecto que daría a terceros la notificación de una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada e inscrita con el Registrador de la Propiedad.
- (4) ...
- (5) El conservador podrá solicitar una orden del Tribunal en cualquier momento para poner fin a la conservación de un asegurador. Si el Tribunal resuelve que ya no es necesaria la conservación ordenará que el asegurador retorne a la posesión de su propiedad y al control de su negocio, y podrá ordenar al asegurador a que reembolse al conservador los gastos incurridos por éste durante el proceso de conservación de los bienes del asegurador. El Tribunal podrá también llegar a esa conclusión y emitir tal orden a moción de una parte interesada, pero si la moción es denegada el peticionario pagará todas las costas que puedan imponerse.
- (6) El conservador podrá liquidar propiedad del asegurador, si fuere necesario, para cubrir los gastos incurridos para iniciar el proceso y para la administración de las propiedades del asegurador, según se dispone en este Artículo.”

Artículo 45.-Se enmienda el Artículo 40.470 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.470.-Liquidación de propiedades localizadas en Puerto Rico de aseguradores extranjeros o foráneos

- (1) Si no se ha nombrado un administrador domiciliario, el Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, mediante una petición fundamentada, que emita una orden ordenándole liquidar los activos localizados en Puerto Rico de un asegurador extranjero o

de un asegurador foráneo no domiciliado en Puerto Rico bajo cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) ...
- (b) ...
- (2) Cuando se solicita una orden bajo el inciso (1), el tribunal podrá ordenar que se le dé notificación al asegurador, y concederle un término de diez (10) días para responder.
- (3) Si el tribunal determina que los mejores intereses de los tenedores de pólizas, acreedores y el público lo requieren, podrá emitir una orden de liquidación en los términos que considere adecuados. El archivo o registro de la orden en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y en el caso de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad del lugar donde estén localizados dichos bienes tendrá el mismo efecto de aviso que daría a terceros una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título presentada e inscrita en el Registro de la Propiedad.
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...”

Artículo 46.-Se enmienda el Artículo 40.480 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.480.-Liquidadores domiciliarios en otros Estados

- (1) El liquidador domiciliario de un asegurador domiciliado en un estado recíproco será investido, salvo en lo que se refiere a depósitos especiales y garantías sobre reclamaciones garantizadas con arreglo al Artículo 40.490(3), con el título a todos los activos, propiedad, contratos, derechos de acción, balances de representantes autorizados y todos los libros, cuentas y otros expedientes del asegurador localizados en Puerto Rico. La fecha a ser investido será la de la radicación de la petición, si esa es la fecha especificada en la ley domiciliaria para quedar investido con el título de propiedad en el estado domiciliario. De otro modo, la fecha para quedar investido será la fecha de emisión de la orden para que se tome posesión de la propiedad. El liquidador domiciliario tendrá inmediatamente derecho a recobrar los balances adeudados por los representantes autorizados y obtener posesión de los libros, cuentas y otros expedientes del asegurador localizados en Puerto Rico. También tendrá el derecho a recobrar todos los otros activos del asegurador que se encuentren localizados en Puerto Rico, sujeto al Artículo 40.490.
- (2) Se dará entera fe y crédito a todas las disposiciones estatutarias de estados recíprocos, y a todas las órdenes emitidas por tribunales con jurisdicción competente en relación al nombramiento de un rehabilitador, liquidador o administrador de un asegurador y sobre cualquier procedimiento relacionado.
- (3) Si se nombra un liquidador domiciliario para un asegurador que no esté domiciliado en un estado recíproco, el Comisionado de ese estado quedará investido, como cuestión de derecho, con el título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción, y sobre todos los libros, cuentas y otros expedientes del asegurador localizados en Puerto Rico a la misma vez que el liquidador domiciliario quede investido con el título en el domicilio. El Comisionado de Puerto Rico podrá solicitar una orden de conservación o liquidación con arreglo a los Artículos 40.460 ó 40.470, o para una administración auxiliar bajo el Artículo 40.490 o podrá, con la aprobación del Tribunal de Primera Instancia, transferir el título al liquidador domiciliario, según lo requieran los intereses de la justicia y la distribución equitativa del activo.
- (4) Los reclamantes que residen en Puerto Rico podrán presentar sus reclamaciones al liquidador o al administrador auxiliar, si lo hubiere, en Puerto Rico o al liquidador domiciliario, si la ley domiciliaria lo permite. Las reclamaciones deberán radicarse en o

antes de la última fecha señalada para la presentación de reclamaciones en los procedimientos de liquidación domiciliaria.”

Artículo 47.-Se enmienda el Artículo 40.490 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 40.490.-Procedimiento auxiliar formal

(1) Si se ha nombrado un liquidador domiciliario para un asegurador no domiciliado en Puerto Rico, el Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se le nombre Administrador Auxiliar en Puerto Rico:

(a) ...

(b) ...

(2) ...

(3) ...”

Artículo 48.-Vigencia.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 3639, tiene el honor de recomendar la aprobación de la medida de referencia, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 3639 tiene como fin enmendar el Capítulo 40 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “*Código de Seguros de Puerto Rico*”, el cual comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de un asegurador u organización de servicios de salud, utilizando como base los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act” y la experiencia acumulada con los procedimientos existentes por los últimos 15 años desde que se aprobó dicho Capítulo, con el propósito de mejorar y agilizar dichos procedimientos para que sean más efectivos y protejan de forma más adecuada los intereses de los reclamantes, asegurados y acreedores de un asegurador u organización de servicios de salud en rehabilitación o liquidación y, al público en general.”

En su parte expositiva dispone que el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico (el “Código de Seguros”) comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico. El mismo fue incorporado al Código de Seguros desde que éste fuera adoptado mediante la aprobación de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957. Posteriormente, dicho capítulo fue derogado y se adoptó uno nuevo al aprobarse la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991 (la “Ley Núm. 72”). Por medio de la referida Ley Núm. 72 también se derogaron los Capítulos 38 y 39 del Código de Seguros y se sustituyeron por otros igualmente numerados que contienen las disposiciones que rigen a las Asociaciones de Garantía de Seguros Misceláneos y de Vida e Incapacidad, respectivamente.

El propósito principal de la Ley Núm. 72 fue actualizar las disposiciones de los Capítulos 38, 39 y 40 para darle mayor protección a los reclamantes y asegurados de aseguradores insolventes y establecer mecanismos adecuados para llevar a cabo los procedimientos de rehabilitación y liquidación. De igual forma, dicha ley tuvo el propósito de reducir los conflictos legales y con las asociaciones de garantía de modo que los procesos establecidos fueran más eficientes y económicos.

A pesar de que ciertamente las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 72 ayudaron a mejorar los procedimientos de rehabilitación y liquidación que se establecen en el Capítulo 40 del Código de Seguros, todavía existen obstáculos que impiden que dichos procesos sean más ágiles y efectivos. Así por

ejemplo, el desconocimiento de los procesos por parte de los tribunales, incluyendo el tribunal que tiene el deber de supervisar los procedimientos, al igual que el desconocimiento de dichos procesos por parte de los abogados de los reclamantes y de los propios reclamantes, le resta agilidad a los procesos y aumenta los gastos administrativos y legales en que incurre el rehabilitador o liquidador, los cuales se pagan del caudal. Definitivamente esto afecta la rapidez con que se resuelven los asuntos ante la consideración del tribunal supervisor y los fondos del caudal disponibles para distribuir entre los reclamantes y acreedores.

Considerando lo anteriormente expuesto y habiendo transcurrido más de 15 años desde que se aprobó la Ley Núm. 72, estimamos necesario revisar todas las disposiciones del Capítulo 40 para enmendar algunas de dichas disposiciones de modo que podamos contar con mecanismos adecuados que procuren agilizar los procesos de rehabilitación y liquidación de aseguradores y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico. Para ello se tomó en consideración la experiencia acumulada durante estos 15 años, la experiencia de otras jurisdicciones con disposiciones similares a la nuestra y los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act”.

Con estas enmiendas se procura establecer de forma clara y precisa los deberes y responsabilidades del tribunal al cual se le asigne la supervisión de una rehabilitación o liquidación de un asegurador u organización de servicios de salud; describir los procesos con mayor claridad utilizando un lenguaje más sencillo y comprensible; darle mayores poderes al Comisionado de Seguros; establecer, en forma detallada, las responsabilidades de los reaseguradores de aseguradores insolventes; disponer sobre el efecto de la paralización de procedimientos judiciales, administrativos y extrajudiciales pendientes al iniciarse cualquier procedimiento de rehabilitación o liquidación y; establecer la posibilidad de reabrir una liquidación en circunstancias particulares, entre otros asuntos. Todo ello con el propósito de agilizar los procesos administrativos y judiciales que comprenden las rehabilitaciones y liquidaciones de aseguradores y organizaciones de servicios de salud de modo que se paguen las reclamaciones de los reclamantes, acreedores y asegurados con mayor prontitud y se protejan oportunamente los intereses de éstos y del público en general.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros recibió memoriales de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** señala en su memorial que coinciden y ven con buenos ojos la intención de crear nueva legislación dirigida a actualizar el Código de Seguros para atemperarlo con la realidad actual de la Industria de Seguros. No obstante, el P. de la C. 3639 no versa sobre alguna de las leyes reguladas por la OCIF. Toda vez que la propuesta legislación va dirigida a la Oficina del Comisionado de Seguros, en deferencia a ésta recomiendan se tome en cuenta la opinión, los comentarios y recomendaciones de dicha entidad gubernamental.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** apoya esta iniciativa de la Legislatura ya que concurren en que a pesar de que las enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 72 ayudaron a mejorar los procedimientos de rehabilitación y liquidación que se establecen en el Capítulo 40 del Código, todavía existen obstáculos que impiden que dichos procesos sean más ágiles y efectivos. Es por ello que recomiendan la aprobación de este Proyecto.

Sugieren que el término dispuesto en el Artículo 40.220 para que el liquidador someta informes financieros al Tribunal Supervisor, luego de sometido el primer informe, conformado a lo que se establece en el Artículo 40.150 (5). Esto es, en dicho artículo se debe expresar que dichos informes posteriores al informe inicial deberán ser sometidos al Tribunal Supervisor en los intervalos que dicho tribunal

especifique en la orden de liquidación disponiéndose, sin embargo, que dichos informes deban ser rendidos por lo menos cada seis meses.

En resumen, la OCS apoya la aprobación del Proyecto por entender que las enmiendas propuestas al Capítulo 40 ayudarán a agilizar los procedimientos de liquidación y rehabilitación de aseguradores y organizaciones de servicios de salud en protección de los acreedores, tenedores de pólizas y reclamantes. Sin embargo, estiman necesario que se haga la enmienda propuesta en el párrafo anterior.

La **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE)** entiende que el Proyecto de la Cámara 3639 tiene el efecto de armonizar las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico con la intención de actualizarlos tomando como base la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros conocida como “Insurer Receivership Model Act”. La revisión de este Capítulo fue objeto de consideración y discusión en el grupo de trabajo y el Comité Ejecutivo que tienen a su cargo la revisión del Código de Seguros. En estos Comités hubo representación de todos los sectores de la industria de seguros quienes entendieron que las enmiendas propuestas tienen el efecto de actualizar el anterior Capítulo considerando los desarrollos jurisprudenciales.

Conforme a lo anterior, ACODESE endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 3639 tal y como ha sido presentado.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** señala que dado el caso que no manejan pólizas relacionadas a la salud, no tienen comentarios sobre el mismo.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y considerar las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

La propuesta tiene el propósito enmendar el Capítulo 40 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “*Código de Seguros de Puerto Rico*”, el cual comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de un asegurador u organización

de servicios de salud, utilizando como base los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act” y la experiencia acumulada con los procedimientos existentes por los últimos 15 años desde que se aprobó dicho Capítulo, con el propósito de mejorar y agilizar dichos procedimientos para que sean más efectivos y protejan de forma más adecuada los intereses de los reclamantes, asegurados y acreedores de un asegurador u organización de servicios de salud en rehabilitación o liquidación y, al público en general.”

Se entiende que esta medida ayudará a agilizar los procedimientos de liquidación y rehabilitación de aseguradores y organizaciones de servicios de salud en protección de los acreedores, tenedores de pólizas y reclamantes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3639 sin las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Jorge de Castro Font

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Asuntos

Municipales y Financieros”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 3750, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar la Sección 1012(B); añadir una nueva Sección 1014; añadir un nuevo párrafo (29) al apartado (b) de la Sección 1022; añadir un nuevo párrafo (2) al apartado (c) de la Sección 1121; derogar el párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 1121; añadir un nuevo párrafo (1) al apartado (g) de la Sección 1147; enmendar el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165; y enmendar el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de restituir las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de agosto de 2005 se enmendaron las Secciones 1014, 1022, 1121 y 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de uniformar las tasas especiales aplicables a las ganancias netas de capital a largo plazo vigentes hasta entonces.

Específicamente, la referida Ley Núm. 40 uniformó la tasa especial aplicable a individuos, sucesiones y fideicomisos en un doce punto cinco (12.5) por ciento, independientemente de la clase de activo de capital. En el caso de corporaciones y sucesiones, la tasa especial establecida fue de un veinte (20) por ciento. Además, dicha Ley enmendó el apartado (g) de la Sección 1147 del Código para disponer en el caso de individuos no residentes una retención de doce punto cinco (12.5) por ciento con respecto a propiedades inmuebles o acciones. Ahora bien, de conformidad al Artículo 6 de la Ley Núm. 40 las referidas tasas especiales aplicarán solamente con respecto aquellas transacciones con activos de capital a largo plazo realizadas en años contributivos comenzados después de 30 de junio de 2005. Sin embargo, la Ley Núm. 40 no dispuso las tasas contributivas especiales que serían de aplicación a las transacciones

llevadas a cabo con posterioridad al 30 de junio de 2007, cuando las disposiciones de dicho estatuto dejaron de ser efectivas.

Por consiguiente, a base del estado de derecho vigente se ha creado confusión y ha sido objeto de diversas interpretaciones cuáles deben ser las tasas aplicables, especiales u ordinarias, con respecto a aquellas transacciones con activos de capital realizadas después del 30 de junio de 2007. Ante ello, la Asamblea Legislativa a través de esta medida entiende que es imperativo y necesario restituir las disposiciones relacionadas a las tasas especiales aplicables a las referidas transacciones de ganancia de capital a largo plazo. De igual manera, mediante esta legislación se establece que las mismas tienen carácter retroactivo sobre aquellas transacciones realizadas a partir del 1 de julio de 2007.

A su vez, mediante la presente legislación se procura reducir la tasa especial aplicable a individuos, sucesiones y fideicomisos de un doce punto cinco (12.5) por ciento a un diez (10) por ciento y en el caso de corporaciones y sucesiones, de un veinte (20) por ciento a un quince (15) por ciento. En adición se pretende atemperar la contribución especial propuesta a la disposición de anualidades variables vigente.

Finalmente, se incluyen ciertas enmiendas para derogar algunas disposiciones que aún están incluidas en el Código mediante las cuales se hacen referencias a tasas especiales que fueron eliminadas bajo la Ley Núm. 40.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1012(B) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

“Sección 1012B.- Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas.

- (a) Imposición de Contribución – Al radicar su planilla de contribución sobre ingresos el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la Suma Global que sea incluíble en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo plazo.  
...”

Artículo 2.-Se añade una nueva Sección 1014 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

“Sección 1014.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos Sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo. –

- (a) Tasa contributiva de diez (10) por ciento.- cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de diez (10) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección 1121, o podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.
- b) Forma de Pago –La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada según se dispone en las Secciones 1059 y 1060.”

Artículo 3.-Se añade un nuevo párrafo (29) al apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

“Sección 1022. - Ingreso Bruto.-

- (a) ...

- (b) Exclusiones del ingreso bruto. - Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:
  - ...
  - (29) Ganancia neta de capital. - La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la tasa contributiva dispuesta en la Sección 1014.
  - (30) ...”

Artículo 4.-Se añade un nuevo párrafo (2) y se deroga el párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que lea como sigue:

- “(a) ...
- (c) Contribución Alternativa en el Caso de Corporaciones y Sociedades. - Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier corporación o sociedad excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1015, 1016, 1017, 1201 (b)(1) y 1207(a), una contribución determinada como sigue, únicamente si dicha contribución fuere menor que la contribución impuesta por dichas Secciones:
  - (1) ...
  - (2) Se determinará entonces una cantidad igual al quince (15) por ciento de dicho exceso.
  - (3) ....
- (d) ....”

Artículo 5.-Se añade un nuevo párrafo (1) al apartado (g) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

“Sección 1147.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes. -

- (a) ...
- (g) Regla especial en casos de venta de propiedad por personas no residentes.
  - (1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en los demás apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será de un diez (10) por ciento.  
A los fines de este párrafo, el término “precio de compra” cuando se refiere a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los pagos que el comprador esté obligado a hacer reducido por:
    - (A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la escritura pública o documento privado original de adquisición del vendedor;
    - (B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad

correspondiente a la cancelación de hipotecas pagados por el vendedor;

- (C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes raíces con respecto a la compraventa de la propiedad inmueble; y
- (D) el aumento en el valor de la propiedad sobre el cual el vendedor haya pagado por adelantado la contribución especial de conformidad a la Sección 1014A

No se admitirá ninguna otra reducción al precio de compraventa a los fines de este párrafo. Si el vendedor adquirió la propiedad inmueble mediante manda, legado, herencia o donación, el precio de compraventa sólo será reducido por los gastos descritos en los incisos (B), (C) y (D).

(2) ...”

Artículo 6.-Se enmiendan los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

“Sección 1165.- Fideicomiso de Empleados

(a) ...

(b) Tributación del Beneficiario.-

- (1) En general.- La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a dicho participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su disposición bajo la Sección 1022(b)(2) como si fuera una anualidad cuyo precio o consideración son las cantidades aportadas por el participante, excepto aquellas cantidades aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas bajo el apartado (e). Si las distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario son pagadas al participante o beneficiario dentro de un solo año contributivo de éste debido a la separación del participante del servicio, el monto de dicha distribución, en la cantidad que exceda el monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones totales realizadas después del 30 de enero de 2006 por un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, participación en ganancias, de bonificación en acciones o de adquisición de acciones para empleados, si-

(A) ....

- (B) un diez (10) por ciento del total de los activos del fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico, computado al cierre del año del plan durante el cual se realiza la distribución y durante cada uno de los dos años del plan precedentes a la fecha de la distribución, han estado invertidos en compañías inscritas de inversión organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a tributación bajo la Sección 1361 del Código, o cualquier otra propiedad que mediante reglamento o carta circular el Secretario califique como propiedad localizada en Puerto

Rico, entonces el monto de dicha distribución en exceso del monto aportado por el participante, que haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancial de capital a largo plazo sujeta **[a una tasa de diez (10) por ciento] la tasa vigente a la fecha de distribución bajo la Sección 1014.** Disponiéndose, sin embargo, que el requisito de inversión establecido del inciso (B) del párrafo (1) de este apartado (b) no será aplicable a distribuciones hechas entre el 30 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007. En el caso de planes de aportación definida donde se mantiene una cuenta separada para cada participante o beneficiario, se podrá cumplir con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” en relación con los activos acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. El Secretario podrá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa disponer la manera en que se cumplirá con el requisito de inversión en Puerto Rico. Para fines de este párrafo, el agente pagador será responsable de cumplir con las disposiciones del Código aplicables a los agentes retenedores, así como con las obligaciones que le sean impuestas por cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El patrono del plan, o que auspicia el plan, bajo el cual se crea el fideicomiso será solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del agente retenedor.

- (2) ...
- (3) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto a cualquier participante o beneficiario dentro de un solo año contributivo debido a la separación del participante del servicio, que bajo las disposiciones del párrafo (1) se consideran como una ganancia de capital a largo plazo, deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono cuyos empleados participan en el plan o el administrador del plan deberá certificarle a la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico”. Una vez se reciba la certificación emitida por el patrono, la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso no será responsable del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de que no se haya cumplido con este requisito, pero será responsable de deducir y retener el diez (10) por ciento.
- (4) ...”

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, pero sus disposiciones serán aplicables a transacciones efectuadas a partir del 1 de julio de 2007.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del Sustitutivo al P. de la C. 3750, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Sustitutivo Proyecto de la Cámara Núm. 3750**, tiene como propósito, enmendar la Sección 1012(B); añadir una nueva Sección 1014; añadir un nuevo párrafo (29) al apartado (b) de la Sección 1022; añadir un nuevo párrafo (2) al apartado (c) de la Sección 1121; derogar el párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 1121; añadir un nuevo párrafo (1) al apartado (g) de la Sección 1147; enmendar el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165; y enmendar el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de restituir las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.

#### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se solicitó al Departamento de Hacienda, a UBS Financial Services y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico su opinión en torno a la medida.

#### **Departamento de Hacienda**

El Secretario de Hacienda inicia su discusión con un trasfondo general de lo sucedido con las tasas especiales aplicables a transacciones con activos de capital a largo plazo. Este indica que la Ley Núm. 2 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, y que se conoció como la “Reforma Contributiva de 1987” enmendó la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, con el fin de adoptar por primera vez en nuestro sistema contributivo la tasa especial de un 20% sobre las ganancias de capital a largo plazo en el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en la que se mantuvieron vigentes las disposiciones con respecto a las tasas especiales sobre ganancias de capital y también se permitió una tasa preferencial a las corporaciones y sociedades.

La primera enmienda para reducir la tasa especial aplicable a ganancias de capital se aprobó mediante la Ley Núm. 42 de 22 de julio de 1997, con el fin de conceder una nueva tasa preferencial de 7% en las ganancias de capital por la venta de acciones o participaciones realizadas por los accionistas o socios que convirtieran una corporación o sociedad en una entidad pública.

Indica que otra enmienda para reducir la tasa especial aplicable a ganancias de capital se aprobó al amparo de la Ley Núm. 24 de 11 de abril de 2001, con el fin de reducir la tasa especial de un 20% a un 10% por la venta de propiedad localizada en Puerto Rico. En el caso de corporaciones y sociedades, la tasa aplicable se redujo de 25% a 12.5%. En términos generales y conforme al Programa de Desarrollo Económico del Gobierno, mediante dicha legislación se tenía la intención de establecer un plan estratégico para promover la inversión en Puerto Rico y el desarrollo de los mercados de capital local.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo realizado con la aprobación de la Ley Núm. 24, el Gobierno determinó que además era necesario incentivar la venta de activos de capital localizados fuera de Puerto

Rico con el objetivo de que el producto de dicha venta fuese invertido en el mercado local. Así las cosas, se aprobó una tercera enmienda en virtud de la Ley Núm. 226 de 22 de agosto de 2004 con el propósito de reducir en un 50% las tasas especiales aplicables a las ganancias capital a largo plazo en el caso de transacciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005.

En resumen, considerando las enmiendas antes mencionadas, en un momento determinado la tasa aplicable a las ganancias a largo plazo en la venta de activos de capital variaba entre 3.5% y 25%.

Sin embargo, dicho estado de derecho cambió al amparo de la Ley Núm. 40 de 1 de agosto de 2005. A través de la aprobación de la Ley Núm. 40 se uniformó la tasa especial aplicable a individuos, sucesiones y fideicomisos en un 12.5%, independientemente de la clase de activo de capital. En el caso de corporaciones y sucesiones, la tasa especial establecida fue de un 20%. Además, dicha ley enmendó el apartado (g) de la Sección 1147 del Código para disponer en el caso de individuos no residentes una retención de 12.5% con respecto a propiedades inmuebles y acciones.

Menciona, que de conformidad al Artículo 6 de la Ley Núm. 40 las tasas especiales del 12.5% y 20% aplicarían solamente con respecto aquellas transacciones con activos de capital a largo plazo realizadas en años contributivos comenzados después de 30 de junio de 2005. Sin embargo, la Ley Núm. 40 **no dispuso las tasas contributivas especiales que serían de aplicación a las transacciones llevadas a cabo con posterioridad al 30 de junio de 2007, cuando las disposiciones de dicho estatuto dejaron de ser efectivas.**

En vista de lo anterior, se ha creado confusión y a su vez, representantes de diversos sectores económicos han expresado varias interpretaciones sobre cuáles deben ser las tasas aplicables, especiales u ordinarias, con respecto a aquellas transacciones con activos de capital realizadas después del 30 de junio de 2007. Ante ello, la Asamblea Legislativa a través de esta medida entiende que es imperativo y necesario restituir las disposiciones relacionadas a las tasas especiales aplicables a las referidas transacciones de ganancia de capital a largo plazo con carácter retroactivo sobre aquellas transacciones realizadas a partir del 1 de julio de 2007, lo cual endosamos.

En el caso de los tipos contributivos aplicables, la medida a su vez, procura reducir la tasa especial aplicable a individuos, sucesiones y fideicomisos de un 12.5% a un 10% y en el caso de corporaciones y sucesiones, de un 20% a un 15%. Por lo tanto, esta legislación no solamente aclara la aplicación de tasas especiales sobre transacciones con activos de capital a largo plazo sino que la misma además, representa un esfuerzo para hacer justicia contributiva y distribuir de forma más equitativa la responsabilidad contributiva con la reducción propuesta.

En lo que respecta al efecto fiscal indica que de conformidad a las tasas especiales de ganancia capital que estaban vigentes antes del 2004 se reflejó una base tributaria de ganancia neta de capital de aproximadamente \$736 millones por año fiscal. No obstante ello, en el 2004 como consecuencia de la enmienda aprobada en virtud de la Ley Núm. 226, dicha base fue de \$1,483 millones, lo cual constituye un aumento de 101% sobre el promedio de los años anteriores. Para el año 2005 la base contributiva alcanzó \$2,867 millones, lo cual representa un aumento de 93% en comparación al año 2004. Al tenor de esto, las diversas leyes aprobadas han provocado un aumento en la base de ganancia de capital para determinados periodos contributivos que no ha sido uniforme, lo cual conlleva a concluir que no es posible estimar con certeza el efecto fiscal de reducir las tasas contributivos, según propone la medida. Ahora bien, no es menos cierto que la reducción en los tipos contributivos bajo la Ley Núm. 226 incrementó los recaudos en \$15 millones y \$70 millones, en los años 2004 y 2005, respectivamente. Por tanto, la tendencia ha sido que las reducciones de las tasas aplicables a ganancias de capital no han conllevado un efecto fiscal reductor en el Fondo General sino por el contrario, han resultado en un impacto positivo. Esto debido a que las reducciones en las tasas contributivas promulgadas han tenido el efecto de incentivar el mercado.

Finalmente, la medida incluye ciertas enmiendas técnicas para atemperar algunas disposiciones del Código a las tasas especiales que aquí se proponen.

Conforme a lo antes expresado, el Departamento de Hacienda recomienda que se continúe con el trámite del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara Núm. 3750.

**UBS Financial Services**

El 23 de octubre de 2007 se solicitó un memorial explicativo referente a esta medida. Sin embargo, a la fecha de la redacción de este informe, no se recibió respuesta alguna de esta agencia.

**Asociación de Bancos de Puerto Rico**

El 23 de octubre de 2007 se solicitó un memorial explicativo referente a esta medida. Sin embargo, a la fecha de la redacción de este informe, no se recibió respuesta alguna de esta agencia.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante nuestra consideración propone restituir las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo. La tasa aplicable a las ganancias a largo plazo en la venta de activos de capital ha variado en los pasados años entre 3.5% y 25%.

A través de la aprobación de la Ley Núm. 40 se uniformó la tasa especial aplicable a individuos, sucesiones y fideicomisos en un 12.5%, independientemente de la clase de activo de capital. En el caso de corporaciones y sucesiones, la tasa especial establecida fue de un 20 %. Además, dicha ley enmendó el apartado (g) de la Sección 1147 del Código para disponer en el caso de individuos no residentes una retención de 12.5% con respecto a propiedades inmuebles y acciones.

Sin embargo, la Ley Núm. 40 no dispuso las tasas contributivas especiales que serían de aplicación a las transacciones llevadas a cabo con posterioridad al 30 de junio de 2007, cuando las disposiciones de dicho estatuto dejaron de ser efectivas. En vista de lo anterior, se ha creado confusión y a su vez, representantes de diversos sectores económicos han expresado varias interpretaciones sobre cuáles deben ser las tasas aplicables, especiales u ordinarias, con respecto a aquellas transacciones con activos de capital realizadas después del 30 de junio de 2007.

Esta legislación no solamente aclara la aplicación de tasas especiales sobre transacciones con activos de capital a largo plazo sino que la misma además, representa un esfuerzo para hacer justicia contributiva y distribuir de forma más equitativa la responsabilidad contributiva con la reducción propuesta.

El **P de la C 3750** propone reducir las tasas contributivas especiales aplicables a individuos y fideicomisos de un 12.5% a un 10% y en el caso de corporaciones de un 20% a un 15% lo cual provee unas tasas sobre ganancias de capital competitivas en comparación con otras jurisdicciones y estados de los Estados Unidos. Así también, podemos decir que la experiencia en términos de recaudos en tasas especiales de ganancia de capital durante los pasados siete (7) años ha sido muy positiva tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico. Las inversiones con tasas reducidas han promovido la actividad económica y el desarrollo para Puerto Rico, así como han evitado la fuga de capital individual. Por el contrario, de no haber movimiento en el sector económico la situación económica de Puerto Rico sería mucho peor.

Por todo lo anteriormente expuesto la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas técnicas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda un memorial explicativo sobre la medida el pasado 23 de octubre de 2007. Mediante su ponencia el Departamento indica que las reducciones de las tasas aplicables a ganancias de capital no han conllevado un efecto fiscal reductor en el Fondo General sino por el contrario, han resultado en un impacto positivo. Esto debido a que las reducciones en las tasas contributivas promulgadas han tenido el efecto de incentivar el mercado.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Migdalia Padilla Alvelo  
 Presidenta  
 Comisión de Hacienda”

**\*Nota: Se hace constar para el récord, al final de este Diario de Sesiones, el Anejo de la Comisión de Hacienda, en torno al Proyecto de la Cámara 3750.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3751, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar métodos electrónicos para el pago de derechos y cargos ante las agencias, departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, se adoptó la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para incorporar la tecnología de información a los procedimientos gubernamentales. Esto con el propósito de mejorar los servicios a los ciudadanos, hacer más accesible a la ciudadanía la información del Gobierno, que las estructuras gubernamentales sean más transparentes, incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico, entre otros. Definitivamente, es importante que las agencias gubernamentales utilicen los cambios recientes en la tecnología para mejorar la prestación de los servicios a la ciudadanía y a su vez, mejorar el desempeño sus funciones como proveedores de servicios.

La Ley Núm. 151 establece en esencia la política pública dentro del Gobierno, las funciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como los deberes de las agencias gubernamentales para cumplir con los objetivos y propósitos de dicha Ley. No obstante, es necesario establecer algunos asuntos mediante legislación para lograr los objetivos de la Ley Núm. 151. En este contexto, podemos mencionar el proceso de pago de diversos derechos ante las agencias, organismos, departamentos, y entidades gubernamentales por parte de los ciudadanos para completar algún trámite administrativo tales como: copia de planillas, copia certificada de ciertos documentos, renovaciones de licencias profesionales, procedimientos ante los Tribunales de Justicia, certificado de antecedentes penales, entre otros. En la actualidad, bajo diversas leyes, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los ciudadanos tienen que pagar los referidos derechos mediante el pago de sellos de rentas internas o a través de comprobantes de pago, los cuales se adquieren a través de las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y que posteriormente son

cancelados una vez, se cumple con el trámite administrativo solicitado. Sin embargo, el Gobierno tiene las herramientas tecnológicas y la capacidad técnica para adoptar mecanismos electrónicos que permitan procesar los derechos que actualmente se pagan mediante sellos de rentas internas y así ampliar las alternativas disponibles para beneficio de la ciudadanía en general. Esto es cónsono con la propia Ley Núm. 151, la cual tiene como base el desarrollar un Gobierno Electrónico que le provea al individuo y las corporaciones una oficina virtual abierta 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año, donde tenga a su disposición información sobre los servicios, formularios para solicitar servicios, entrega en línea de formularios, presentación en línea de solicitudes, pago de derechos y comprobantes, y otros.

Así pues, mediante esta legislación se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a que adopte todos aquellos mecanismos que sean necesarios para implantar métodos electrónicos que permitan el pago de los derechos requeridos por diversas leyes especiales para realizar gestiones administrativas ante las agencias, organismos, entidades, comisiones, departamentos, y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin limitación al uso de sellos de rentas internas. Esto sin lugar a dudas, hará más ágil el Gobierno en el proceso de proveer servicios, disminuirá el costo que conlleva la adquisición y mantenimiento de los sellos de rentas internas y a su vez, facilitará la gestión del ciudadano ante los organismos gubernamentales.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar los métodos electrónicos necesarios para el pago de derechos y cargos ante las agencias, departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá los controles que estime apropiado para el cobro de los derechos, de acuerdo a los métodos de pago electrónicos que se adopten y de conformidad a las leyes vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo 3.-Vigencia -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 3751, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara Núm. 3751**, tiene como propósito autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar métodos electrónicos para el pago de derechos y cargos ante las agencias, departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

#### **RESUMEN DE LAS PONENCIAS**

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se solicitó al Departamento de Hacienda, y al Departamento de Asuntos al Consumidor su opinión en torno a la medida.

#### **Departamento de Hacienda**

El Secretario de Hacienda indica que nuestro ordenamiento jurídico contiene un sinnúmero de estatutos especiales mediante los cuales se dispone el pago de derechos para obtener copias certificadas de ciertos documentos, copias oficiales de expedientes, licencias profesionales así como para realizar otros trámites administrativos ante los departamentos, agencias, negociados o corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva así como ante los tribunales de justicia. En términos generales, los derechos a recaudarse se satisfacen fijando en el documento los correspondientes sellos de rentas internas, los cuales se cancelan

escribiendo con tinta la fecha y las iniciales del funcionario que librare el documento. Además, los derechos anuales se pueden satisfacer mediante la compra de comprobantes por la cantidad equivalente a la cuantía de los derechos requeridos para completar el trámite administrativo correspondiente.

Ahora bien, el Departamento es consciente de la necesidad de modificar el procedimiento del pago de derechos mediante el sistema de sellos de rentas internas o comprobantes a los fines de proveer nuevas alternativas a la ciudadanía y atemperar el mismo a la política pública del Gobierno. En este contexto, debemos referirnos a la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004 mediante la cual se adoptó la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para incorporar la tecnología de información a los procedimientos gubernamentales. Entre los propósitos de dicha política pública, se encuentran el mejorar los servicios a los ciudadanos, hacer más accesible a la ciudadanía la información del Gobierno e incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico.

Así pues, el Departamento de Hacienda entiende que mediante la aprobación de esta legislación se facilitará el pago de los derechos requeridos por diversos estatutos o disposiciones reglamentarias a través de los métodos electrónicos que implante el Secretario en virtud de la facultad que se le delegue. A su vez, esta medida será un mecanismo para agilizar los diversos trámites administrativos que tienen que llevar a cabo los ciudadanos así como para disminuir los costos que conlleva la adquisición y mantenimiento de los sellos de rentas internas. Es importante mencionar, que la aprobación de esta legislación no conllevará que el Gobierno descontinúe el uso del sistema de sellos de rentas internas o el mecanismo de comprobantes sino que se provea de una alternativa adicional para facilitar las gestiones del ciudadano ante los organismos gubernamentales a través del uso de los mecanismos electrónicos que se desarrollen e implanten.

Por su parte, añade que el uso de tarjetas de crédito o débito, los cuales serían instrumentos de pago a utilizarse con cualquier mecanismo electrónico que se implante, conllevará la imposición de un cargo o comisión adicional. Como es de conocimiento general, las tarjetas de crédito imponen una comisión por transacción que fluctúa entre el 1.5% y el 2%, la cual descuentan del monto total para enviar el neto al que recibe el importe, en este caso sería el Departamento. Por lo cual, el Departamento estaría recibiendo menos fondos por los derechos que se cobren mediante el uso de tarjetas de crédito o débito. Así las cosas, entendemos que es pertinente que se faculte al Secretario a recobrar dichos cargos con respecto a aquellos ciudadanos que decidan utilizar alguno de los mecanismos electrónicos que se implanten en virtud de esta legislación. De lo contrario, sería necesario que a los fines de cumplir con la ley o reglamento aplicable el Departamento sufrague parte de los cargos con el fin de que remita en forma íntegra la cantidad que le pertenece al organismo, agencia, departamento o el tribunal por el cual realiza la gestión de cobro. Ante ello, sugiere necesario que se incluya un artículo adicional, que lea de la siguiente manera:

Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda llevar a cabo el cobro de costos asociados a las transacciones electrónicas incluyendo pero no limitado a comisiones de tarjetas de crédito y cargos bancarios, entre otros.

En vista de lo anterior, el Departamento de Hacienda recomienda que se continúe con el trámite legislativo de la presente medida.

#### **Departamento de Asuntos al Consumidor**

El 23 de octubre de 2007 se solicitó un memorial explicativo referente a esta medida. Sin embargo, a la fecha de la redacción de este informe, no se recibió respuesta alguna de esta agencia.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante nuestra consideración propone autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar métodos electrónicos para el pago de derechos y cargos ante las agencias, departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El adoptar métodos electrónicos para el pago de deudas y cargos ante las agencias, departamentos y corporaciones resulta sin duda en beneficio de todos los ciudadanos y contribuyentes. Debido al desarrollo social de Puerto Rico y como medida de seguridad, el efectivo ya no es un método de pago utilizado comúnmente por los ciudadanos. Este ha venido a ser sustituido por el uso de métodos electrónicos para pago en establecimientos comerciales. El pago con cheque u otras letras de cambio no son aceptados por el Departamento de Hacienda a menos que estas sean certificadas. Por lo tanto, esto requiere de una gestión adicional por parte del contribuyente.

Por otro lado, el pago por medio electrónico es en este momento el método más eficaz y conveniente para el ciudadano. Al brindarle la opción al ciudadano de utilizar dicho método de pago para la compra de comprobantes y el pago de derechos, esto significa un paso de avance en términos de los servicios al ciudadano para el Departamento de Hacienda y la modernización del mismo.

Aunque el Departamento de Hacienda sugiere una enmienda a esta medida, mediante la cual se faculta al Secretario a llevar a cabo el cobro de los costos asociados a los pagos electrónicos, esta Comisión entiende que esto no sería necesario. Entendemos que debido al gran volumen de transacciones electrónicas que generaría el Departamento de Hacienda, estos podrían lograr negociar unas tarifas favorables y mínimas por demás.

Por todo lo anterior, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

#### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la misma, no tendría ningún impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3815, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de corregir los errores de omisión introducidos a dicho estatuto por la Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007 enmendó el apartado (a) de la Sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ("Código") a los fines de reducir las tasas contributivas a pagar por concepto de arbitrios sobre los vehículos de motor.

No obstante, al efectuar las enmiendas a dicha Sección, por inadvertencia, se incluyeron solamente las tasas de arbitrios aplicables a los automóviles, dejando fuera del texto las tasas aplicables a los propulsores, ómnibus y camiones, que bajo el "Código" tributan a unas tasas distintas a las de los automóviles.

Consideramos pertinente y apremiante subsanar este error. Así pues, mediante esta Ley, se proponen las enmiendas al apartado (a) de la Sección 2011 del "Código", dirigidas a lograr este fin.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2011.- Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles: en el caso de vehículos introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico antes del 16 de marzo de 2007, el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

**IMPUESTO A PAGAR**

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 13% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,338 más el 25% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$4,011 más el 30% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$ 7,130 más el 35% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	40%

(2) Automóviles: en el caso de vehículos introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después del 15 de marzo de 2007, el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

**IMPUESTO A PAGAR**

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 12% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,292 más el 23% del exceso de \$10,690

Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,751 más el 27% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$ 6,559 más el 32% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	\$10,886 más el 40% del exceso de \$44,890

Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados. El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudieran tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa, en un período no mayor de tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Subtítulo y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de tres (3) años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflector Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

- (3) Propulsores 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (4) Ómnibus (guaguas) 20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (5) Camiones 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (6) Disposiciones Transitorias-
  - (A) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos y usados en inventario no hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las nuevas tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de este apartado, el arbitrio a imponerse será de conformidad a las nuevas tasas.
  - (B) En caso de que los arbitrios sobre los automóviles nuevos en inventario hayan sido pagados previo a la fecha de efectividad de las nuevas tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de este apartado, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un crédito por cualquier diferencia que resulte entre los arbitrios a imponerse conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (2) de esta Sección y los arbitrios pagados conforme a las tasas contributivas dispuestas en el párrafo (1) de esta Sección. El crédito será de aplicación a los pagos futuros de arbitrios sobre automóviles previa autorización del Secretario.

En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

(b) Definiciones.- ...."

Artículo 2.-Vigencia.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán retroactivamente a partir del 6 de marzo de 2007."

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 3815**, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 3815**, tiene el propósito de enmendar el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de corregir los errores de omisión introducidos a dicho estatuto por la Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Para el estudio y análisis de esta medida la Comisión de Hacienda contó con los comentarios del Departamento de Hacienda.

#### Departamento de Hacienda

El Lcdo. Juan C. Méndez, Secretario del Departamento de Hacienda expresó en su ponencia que mediante la promulgación de la Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007 se enmendó el apartado (a) de la Sección 2011 de La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" (en adelante "Código") con el propósito de reducir los tipos contributivos aplicables a los arbitrios sobre automóviles. Específicamente, las disposiciones de la Ley Núm. 19 están dirigidas a aquellos automóviles que hayan sido introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico después de 15 de marzo de 2007. Además, la Ley Núm. 19 incorporó al referido apartado (a) disposiciones transitorias aplicables a los automóviles que estaban en inventario al momento de la efectividad de dicha Ley.

Este señaló, que antes de la aprobación de la Ley Núm. 19 el apartado (a) de la Sección 2011 del Código contenía los tipos contributivos de arbitrios aplicables a los propulsores, ómnibus y camiones. En el caso de propulsores, se disponía de una tasa de 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico. Mientras que, en el caso de ómnibus y camiones las tasas contributivas que se disponían eran un 20% y 10%, respectivamente. Como parte del trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 3386, el cual resultó en la Ley Núm. 19, se eliminaron por inadvertencia del texto del apartado (a) de la Sección 2011 los tipos contributivos para los propulsores, ómnibus y camiones cuando esa no era la intención de la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Hacienda indicó que la presente medida tiene el propósito de subsanar dicho error y establecer claramente los tipos contributivos por concepto de arbitrios aplicables a dichos vehículos de motor. Por lo que señalaron, es apremiante que se apruebe esta legislación para establecer sin ambigüedad alguna cuáles son los tipos contributivos que son de aplicación a los propulsores, ómnibus y camiones. De lo contrario, pudiese surgir alegaciones de que éstos están exentos del pago de arbitrios, lo cual sería contrario a la intención de la Asamblea Legislativa.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Hacienda recomienda que se continúe con el trámite legislativo de esta medida y que la misma sea aprobada lo antes posible.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, tiene el propósito de enmendar el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 2007, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", (en adelante "Código") para corregir los errores de omisión introducidos por la Ley Núm. 19 de 2007.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 19 de 2007, se enmendó el Código a los fines de reducir las tasas contributivas a pagar por concepto de arbitrios sobre los vehículos de motor. La misma sería un incentivo para aumentar la venta de vehículos de motor, que durante el último año ha sido afectada negativamente debido a los diversos factores económicos.

Esta Asamblea Legislativa entendía que había la necesidad de reestructurar las tasas contributivas por concepto de arbitrios de vehículos de motor a los fines de reducir las mismas y que se tradujera en incentivos para la industria automotriz. Mediante la aprobación de esta medida, los consumidores

recibirían una reducción en los precios de venta de los vehículos de motor, lo cual estimularía el aumento en la venta de los mismos y a su vez, aumentarían los recaudos del Fondo General.

No obstante, al efectuar las enmiendas a dicha Sección, por inadvertencia, se incluyeron solamente las tasas de arbitrios aplicables a los automóviles, dejando fuera del texto las tasas aplicables a los propulsores, ómnibus y camiones, que bajo el “Código” tributan a unas tasas distintas a las de los automóviles.

Esta Asamblea Legislativa considera pertinente y apremiante subsanar este error mediante la aprobación de esta medida. La enmienda propuesta establecerá claramente los tipos contributivos por concepto de arbitrios aplicables a los propulsores, ómnibus y camiones. De no aprobarse esta enmienda, pudiesen surgir alegaciones de que éstos vehículos están exentos del pago de arbitrios, lo cual sería contrario a la intención de la Asamblea Legislativa.

Por todo lo anterior, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión recibió, del Departamento de Hacienda un memorial explicativo sobre dicha medida. A través de su ponencia, el Secretario de Hacienda no indicó el impacto fiscal de la misma, pero si endosó la aprobación de la medida.

### **ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3815, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso en Sala.

### **RECESO**

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para declarar un receso hasta la una de la tarde (1:00 p.m.), de los trabajos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso hasta la una (1:00) p.m.

### **RECESO**

-----  
Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.  
-----

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Adelante con el Calendario.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para comenzar con el orden del Calendario.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Llámense las medidas.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 608, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras que decrete una moratoria en el pago de peaje en la Ruta 66, y que no se cobre el peaje hasta tanto concluyan todas las obras de infraestructura en la referida autopista.”

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud de la compañera Padilla Alvelo? No habiendo objeción, así se ordena.  
-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto, sometido por las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 1962, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar una investigación sobre la viabilidad de establecer un programa para ayudar a la población con impedimentos a desarrollar sus aptitudes y competencias académicas durante las tardes y los sábados cuyos servicios sean ofrecidos por maestros retirados del Sistema estando el programa adscrito al Departamento de Educación.”

### “INFORME FINAL CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la R. del S. 1962.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 1962 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar una

investigación sobre la viabilidad de establecer un programa para ayudar a la población con impedimentos a desarrollar sus aptitudes y competencias académicas durante las tardes y los sábados cuyos servicios sean ofrecidos por maestros retirados del Sistema estando el programa adscrito al Departamento de Educación.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

Para la consideración de esta investigación se recibieron ponencias de Departamento de Salud, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Consejo General de Educación.

#### **Departamento de Salud**

La doctora Rosa Pérez Perdomo, secretaria del Departamento de Salud, comunicó en su carta que por años los padres de niños con impedimentos han expresado su interés por mayor frecuencia de servicio para este sector. Sin embargo, dijo la funcionaria, que en muchas ocasiones se relega a un segundo plano la funcionalidad del niño en el ambiente en que crece y se desarrolla a diario. Especificó la doctora Pérez que se refiere a la interacción con los niños y adultos que rodean a los niños con impedimentos en su desarrollo cognoscitivo y el progreso académico. Así que es necesario que los servicios sean integrados y dirigidos a resultados de acuerdo al plan educativo.

La Secretaria del Departamento de Salud concluyó su carta indicando que de determinarse que es viable lo propuesto en la medida, se trabaje de forma integrada con el Departamento de Educación, además de con organizaciones de la comunidad y asociaciones de padres.

#### **Administración de Rehabilitación Vocacional**

La señora Dorcas Hernández Arroyo, administradora interina de la Administración de Rehabilitación Vocacional expresó en su memorial que no empece a la intención con que fue creada la Secretaría de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, su funcionamiento no ha podido satisfacer a cabalidad la demanda por servicios que requieren los estudiantes de servicios educativos individualizados. Por lo que declaró que la presente medida servirá de ayuda a esta población para desarrollar sus aptitudes y competencias académicas.

#### **Consejo General de Educación**

El doctor Juan Bigio Ramos, presidente del Consejo General de Educación, estableció que las estadísticas han evidenciado un alza significativa en la población con impedimentos o necesidades especiales. Por lo que las instituciones educativas deben proveer parra que este sector escolar goce de una enseñanza de calidad a base de sus necesidades individuales, de manera que se propicie el desarrollo máximo de su potencial.

Asimismo, el doctor Juan Bigio Ramos, determinó que la población con impedimentos cuenta con poca ayuda, así que se unió y apoyó todas las gestiones legislativas dirigidas a propiciar una mejor calidad de vida de los estudiantes con necesidades especiales.

### **HALLAZGOS**

De la información examinada y suministrada a esta Comisión se derivan los siguientes hallazgos:

1. Que existe la necesidad real de crear alternativas educativas paralelas y convergentes que contribuyan a incrementar la calidad y cantidad de servicios que demanda los estudiantes con impedimentos.
2. Que el Departamento de Educación, por medio de la Secretaría de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, ofrece una serie de servicios y actividades para atender esta población, no obstante el añadir un programa como el propuesto podría beneficiarles, ya que se ofrecería en un horario extendido fuera de las presiones comunes que conlleva el horario y actividades escolares y por un personal (maestros retirados) que vienen a colaborar sin esta presiones.

### ANALISIS

Para el establecimiento de un Programa de ayuda a la población con impedimentos para desarrollar aptitudes y competencias académicas durante las tardes y los sábados ofrecidos por maestros retirados se hacen las siguientes observaciones en cuanto:

1. **Facilidades físicas disponibles para ofrecer los servicios.**
  - a. Luego de las 3:00 de la tarde se pueden utilizar las instalaciones de las escuelas para ofrecer los servicios propuestos. Se pueden seleccionar una escuela elemental, intermedio y superior en cada distrito escolar para que la población seleccionada se dirija a ella y reciba los servicios.
2. **Coordinación con organizaciones de la comunidad.**
  - a. En Puerto Rico se cuenta con organizaciones comunitarias que estarían disponibles para contribuir en este proceso y que no tienen que ser necesariamente aquellas que están orientadas a este aspecto. Algunas de ellas pueden ser organizaciones recreativas, profesionales, empresariales, industriales y otros. Igualmente otras agencias gubernamentales tales como el Departamento de Recreación y Deportes, Administración de Rehabilitación Vocacional, Instituto de Cultura y otras pueden añadir sus recursos para lograr la meta que se pretende.
3. **Coordinación con asociaciones de padres de niños con impedimentos para determinar la necesidad del servicio y las áreas a atenderse.**
  - a. Las asociaciones de padres de padres de niños con impedimentos son muy proactivas en la búsqueda de alternativas para mejorar la calidad de educación de sus hijos y cuentan con datos e información confiable que ayudarían a identificar las áreas de necesidad de servicios. De igual forma El Departamento de educación cuenta con esta información.
4. **Impacto fiscal del programa para el Departamento de Educación.**
  - a. El impacto fiscal del programa se podría determinar cuando se realice un censo de la población que estaría disponible para participar. Con esta información se pueden articular el los servicios y recursos que se requieren y su costo. Lo primero es hacer el censo.
5. **Estructura organizacional del programa.**
  - a. El Programa estaría adscrito al Departamento de Educación y su funcionamiento organizacional y administrativo podría ser similar a que utilizan los programas educativos que son subvencionados con fondos federales.
6. **Requisitos mínimos para el reclutamiento de los maestros.**
  - a. Los maestros que resulten seleccionados para este programa deberán tener formación en educación especial o en su lugar, recibir adiestramiento particular sobre técnicas y estrategias para enseñar a estudiantes con impedimentos.

Otras recomendaciones ofrecidas por la Administración de Rehabilitación Vocacional y el Consejo General de Educación para hacer realidad esta propuesta son que:

1. Se debe considerar incluir como parte de este Programa a los Estudiantes que reciben educación académica en sus hogares (*homebound*).
2. Las intervenciones que realicen estos profesionales deberán estar enmarcadas en los servicios o ayudas particulares que hayan identificado e incluidos en el Plan Educativo Individualizado.
3. Hay que considera la coordinación de servicios de transportación y meriendas.
4. Se tiene que crear un banco de recursos para identificar aquellos maestros retirados cualificados y disponibles.
5. Se requiere planificar un programa de asistencia a las familias de los estudiantes que se serán atendidos.

6. Es necesario la creación de Plan de evaluación para determinar el progreso y efectividad de los servicios propuestos.
7. Los servicios que se ofrezcan en el Programa debería incluir actividades que contribuyan al desarrollo tanto de la habilidad física, mental y social de los estudiantes, de modo que no se limite al desarrollo de competencias académicas y también fomenten el interés y la motivación de los participantes.

### CONCLUSION

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 1962 recomiendan al Senado la elaboración de un Proyecto de Ley que permita la articulación de lo propuesto en esta Resolución.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación, Juventud,  
Cultura y Deportes

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, Bienestar Social  
y Asuntos de la Mujer”

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1962.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a recibir el Informe de la Comisión de Educación, de la intención legislativa del señor Presidente del Senado? No habiendo objeción, se recibe.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto, sometido por las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 2930, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar una investigación sobre los estudios de necesidades, perfiles sociodemográficos y estudios de evaluación que realiza la Oficina de Asuntos de la Juventud para establecer y validar la pertinencia de los servicios ofrecidos a los jóvenes en las Casas de la Juventud establecidas en varios municipios de Puerto Rico.”

### “INFORME FINAL CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones **de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar y Asuntos de la Mujer** tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la R. del S. 2930.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 2930 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar una investigación sobre los estudios de necesidades, perfiles sociodemográficos y estudios de evaluación que

realiza la Oficina de Asuntos de la Juventud para establecer y validar la pertinencia de los servicios ofrecidos los jóvenes en las Casas de la Juventud establecidas en varios municipios de Puerto Rico.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

Para la consideración de esta investigación se recibieron ponencias de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Municipio de San Juan, Municipio de Ponce y Municipio de Mayagüez.

#### **Oficina de Asuntos de la Juventud**

El señor Ulises Toledo Ortiz, subdirector ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud (OAJ), explicó que las Casas de la Juventud son espacios de encuentro y actividad para dotar a la juventud de servicios y oportunidades, que le ofrezcan un desarrollo integral como ciudadanos y una mejor calidad de vida. Además, se le ofrecen herramientas para su formación, aprendizaje, recreación y desarrollo personal. En las Casas de la Juventud se ofrecen los servicios que brinda OAJ a nivel central, a través de sus programas, llegando a los jóvenes más cerca de sus comunidades tales como: orientación, capacitación, charlas, talleres, uso de Internet, actividades artísticas y deportivas, certámenes de oratoria, ferias de salud y educativas, clubes y otros. Las Casas de la Juventud también como sede de proyectos e iniciativas para la prevención o reinserción de jóvenes estudiantes desertores escolares a programas académicos

El señor Toledo indicó que el desarrollo de estos proyectos y actividades de OAJ se hacen conforme al diagnóstico de los intereses, necesidades y expectativas de los jóvenes de las escuelas y las comunidades que sirven.

El Programa de Casas de la Juventud se ofrece en los municipios de Aibonito, Aguada, Arecibo, Ceiba, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce y Santurce. Cada localidad cuenta con un Supervisor, Especialistas Psicosociales, Coordinadores Juveniles y Coordinadores Juveniles Auxiliares. De otra parte, la OAJ ha realizado acuerdos colaborativos con otras agencias gubernamentales para ofrecer servicios en las Casas de la Juventud.

El Señor Toledo añadió que la meta de OAJ es establecer Casas de la Juventud en cada municipio de Puerto Rico. No obstante, el modelo de OAJ ha servido de inspiración para la implantación de 27 Casas de la Juventud Municipales. Para esto, OAJ ha ofrecido apoyo pericial, logístico y en algunos casos apoyo económico.

#### **Municipio de San Juan**

La señora Brunilda Varona Collazo, directora de la Oficina para el Desarrollo Juvenil del Municipio de San Juan expresó en su carta que su oficina no tiene relación alguna con las Casas de la Juventud establecidas en los distintos municipios. Culminó indicando que no tiene comentario ni a favor ni en contra sobre los servicios que se ofrecen en estos lugares que pueda ser pertinente en esta investigación.

#### **Municipio de Ponce**

El Hon. Francisco Zayas Seijo, alcalde del Municipio de Ponce, dijo que la Casa de la Juventud de Ponce es administrada por OAJ y no recibe fondos municipales para su funcionamiento. Aunque se le ofrecen libre de costos algunos servicios como puede ser vigilancia policiaca o instalación de tarima.

#### **Municipio de Mayagüez**

El Hon. José Guillermo Rodríguez, alcalde del Municipio de Mayagüez, indicó en su carta que esta medida debe ser aclarada ya que el título no guarda relación con la Exposición de Motivos.

### **HALLAZGOS**

De la información revisada por esta Comisión y otra suministrada por los memoriales se derivan los siguientes hallazgos:

1. Que el establecimiento de las Casas de la Juventud está debidamente definido como una alternativa para cumplir con la política pública para atender este sector poblacional.
2. Que estas instalaciones deben realizar estudios de necesidades, perfiles sociodemográficos y evaluaciones de estos proyectos, ya que son subvencionados por fondos federales y estatales que son auditados por agentes externos.
3. Que existen nueve Casas de la Juventud que subsidian con fondos de OAJ y otras 27 que funcionan con fondos municipales. Para éstas, nuestra Agencia ha ofrecido el apoyo pericial, logístico y en algunos casos (en las originales Casas Municipales de la Juventud) apoyo económico.

### **ANALISIS**

Es responsabilidad del Gobierno ofrecer servicios a la población que contribuya al mejoramiento de su calidad de vida. La Oficina de Asuntos de la Juventud es un programa que tiene como finalidad atender las necesidades de los jóvenes mediante diversas alternativas como son las Casas de la Juventud. El uso de fondos federales y estatales para realizar estos trabajos requiere que se haga de forma responsable y asertiva. La medición de los *outcomes* o beneficios que se puedan derivar de estos procesos no son tan fáciles, ya que requieren el monitoreo continuo de los participantes aun cuando ya no estén participando activamente. A pesar de que es una tarea ardua, se debe adoptar ya que es la mejor forma de hallar los indicadores de éxito del programa. Por otro lado los indicadores de ejecución son fáciles de demostrar, ya que hay formas tangibles que los evidencien como por ejemplo registros de asistencia, órdenes de compras y otras.

Sin embargo para determinar que una actividad para prevenir la deserción escolar ha sido efectiva se requieren de muchos elementos de monitoreo que posteriormente sirvan para evaluar seriamente el alcance de los objetivos.

La Oficina de Asuntos de la Juventud debe estar atenta a este tipo de evaluación que es la que realmente le confirma el alcance de su programa de Casas de la Juventud.

### **RECOMENDACIONES**

Esta Comisión entiende que la Oficina de Asuntos de la Juventud deberá realizar evaluaciones en todos sus programas, incluyendo las Casas de la Juventud para que puedan comunicar a la ciudadanía con datos concretos, el nivel que han alcanzado en el desarrollo de sus objetivos. Si ya tiene establecidas las evaluaciones deberá hacer público sus resultados para mayor claridad en sus procesos y actividades.

### **CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar y Asuntos de la Mujer luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 2930 recomiendan al Senado la aceptación del presente informe final.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Educación, Juventud,

Cultura y Deportes

(Fdo.)

Luz Z. Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Salud, Bienestar Social

y Asuntos de la Mujer”

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Antes de reconocerla, asume la Presidencia el Presidente del Senado y yo regreso a mis labores.

-----  
Ocupa la Presidencia el señor Kenneth D. McClintock Hernández.  
-----

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para que se reciba dicho Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.  
-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3343, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21, y 22 y 23 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los fines de establecer las categorías de ingenieros y agrimensores ~~acreditados y de ingenieros y agrimensores~~ licenciados, asociados y en entrenamiento; ~~establecer la reclasificación de los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” como ingenieros y agrimensores acreditados~~; disponer el cobro y la distribución de los derechos por certificados o licencias; proveer un mecanismo para la renovación de certificado como ingeniero o agrimensor ~~acreditado~~ en entrenamiento o asociado para aquellos ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” con certificados vigentes o vencidos según sea el caso; atemperar disposiciones textuales de la Ley a dichas categorías; disponer un periodo de transición; y para otros fines.”

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se reciban las enmiendas en el texto del Proyecto de la Cámara 3343.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### ENMIENDAS EN SALA

##### En el Texto:

Página 4, línea 12:

eliminar “internado” y sustituir por “entrenamiento”

Página 4, línea 14:

después de “experiencia” eliminar “,” y sustituir por “acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por ingenieros licenciados o asociados en Puerto Rico; o haya obtenido un grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado tres (3) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya obtenido un grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de

Página 6, línea 19:

Página 6, línea 20:

evidencia documental por ingenieros licenciados o acreditados en Puerto Rico; y”  
después de “agrimensor” añadir “asociado o”  
después de “entrenamiento” eliminar todo su contenido y sustituir por “que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de cuatro (4) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por agrimensores licenciados o asociados o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un grado de Maestría en agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado tres (3) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por agrimensores licenciados o asociados, o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura, en Puerto Rico, o haya obtenido un grado de Doctorado (Ph.D.) en agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta ante la presentación de evidencia documental por agrimensores licenciados o asociados o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; y posea un documento de acreditación expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro.”

Página 6, líneas 21 a la 23:

Página 7, líneas 1 y 2:

Página 15, línea 14:

tachar todo su contenido

tachar todo su contenido

después de “Ley” eliminar “de Procedimiento Administrativo Uniforme” y añadir “Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme””

Página 20, línea 17:

Página 20, línea 20:

Página 24, línea 19:

después de “entrenamiento” eliminar “o internado”  
después de “entrenamiento” eliminar “o internado”  
después de “aplicables.” añadir “La Junta deberá llevar a cabo un proceso de vista pública según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” cada vez que decida determinar un cambio en los derechos a ser satisfechos.”

Página 27, línea 8:

Página 27, línea 9:

después de “asociados,” añadir “no”

después de “tomado” eliminar todo su contenido y sustituir por “exámenes profesionales.”

Página 28, líneas 10 y 11:

eliminar todo su contenido

Página 28, línea 1:

añadir “En el caso de los arquitectos y arquitectos en entrenamiento la solicitud de renovación del certificado deberá venir acompañada además de la evidencia de que su titular ha tomado al menos dos de las partes pendientes del examen durante el período de vigencia del certificado a renovar.”

Página 33, línea 18:

después de “vigor” tachar todo su contenido y sustituir por “el 31 de diciembre de 2007”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título y surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el consentimiento de la Cámara de Representantes para solicitar la devolución al Gobernador del Proyecto del Senado 1784.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos se incluya en el Calendario el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 3999, de la Rama Judicial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3639, titulado:

“Para enmendar el Capítulo 40 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “*Código de Seguros de Puerto Rico*”, el cual comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de un asegurador u organización de servicios de salud, utilizando como base los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act” y la experiencia acumulada con los procedimientos existentes por los últimos quince (15) años desde que se aprobó dicho Capítulo, con el propósito de mejorar y agilizar dichos procedimientos para que sean más efectivos y protejan de forma más adecuada los intereses de los reclamantes, asegurados y acreedores de un asegurador u organización de servicios de salud en rehabilitación o liquidación y, al público en general.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno de la Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 2261

Por las señoras González Calderón, Arce Ferrer, Padilla Alvelo y el señor Arango Vinent:

“Para añadir una nueva Sección 2512A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de eximir de la imposición del impuesto sobre ventas y uso (“IVU”), aquellos equipos de asistencia tecnológica utilizados por personas con impedimentos o discapacitadas.”

(HACIENDA)

#### P. del S. 2262

Por el señor Agosto Alicea:

“Para enmendar las secciones cinco y nueve de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, con el propósito de modificar el término para notificar el descubrimiento de cualquier bien de interés arqueológico localizado en la superficie, aumentar las penas por la violación a esta sección y para otros fines.”

(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

#### P. del S. 2263

Por el señor Arango Vinent:

“Para enmendar la Sección 37a de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a fines de aclarar que la publicación del “Aviso sobre Cantidades No Reclamadas en Poder de . . .” por todo banco autorizado a hacer negocios en Puerto Rico deberá realizarse en un periódico de circulación general y publicación diaria, para exigir a los bancos la publicación de tal aviso en su página de *Internet* y otros fines.”

(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. del S. 2264

Por el señor Arango Vinent:

“Para enmendar el párrafo (c) de la Sección 2706, Capítulo 5, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de garantizar el flujo de recursos fiscales recurrentes adicionales que doten el fondo dispuesto en dicha sección, necesarios para el funcionamiento de la Corporación del Conservatorio de Música y del Programa de Cuerdas de Niños, y para otros fines.”

(HACIENDA)

P. del S. 2265

Por el señor Arango Vinent:

“Para enmendar los incisos b (2) y b (3) el Artículo 7.04 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer como penalidad en todo caso instado contra una persona al amparo de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de la referida ley, por conducir vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.”

(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 2266

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 2003, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” a fin de crear las salas especializadas en Delitos Sexuales en cada región judicial; y para otros fines.”

(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 959

Por el señor González Velázquez:

“Para reasignar al Municipio de Arecibo la cantidad de quinientos cincuenta y seis mil, setenta y nueve dólares con treinta centavos (\$556,079.30), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 43 de 4 de enero de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 960

Por el señor Agosto Alicea:

“Para reasignar y transferir al Municipio de Adjuntas, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82., inciso a., para ser utilizados en mejoras al hogar de la Sra.

Madeline Rivera Vélez, en la Barriada Ruyan # 4, Adjuntas; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”  
(HACIENDA)

R. C. del S. 961

Por el señor Agosto Alicea:

“Para transferir a la Asociación Recreativa de la Comunidad Punta Diamante, Inc., la cantidad de quinientos (500) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82, inciso a., para que sean utilizados según se detalla en la Sección I, de este Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados”  
(HACIENDA)

R. C. del S. 962

Por el señor Agosto Alicea:

“Para transferir a la Asociación Recreativa Nuevo Mameyes, Inc., la cantidad de quinientos (500) dólares de los fondos originalmente asignados a la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82, inciso a., para que sean utilizados según se detalla en la Sección I, de este Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. del S. 963

Por el señor Agosto Alicea:

“Para transferir al Municipio de Ponce, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de los fondos consignados bajo la Administración de Servicios Generales, mediante la Resolución Conjunta Núm. 332 de 13 de diciembre de 2005, en el apartado 82., inciso a., para que sean utilizados según se detalla en la Sección I, de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. del S. 964

Por el señor Tirado Rivera:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de uso agrícola y con la segregación del predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el Plano de Subdivisión de la finca “Cañabón”, propiedad de Don Pablo Ortiz Cintrón y Doña Silvana Ortiz, ambos fenecidos, según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Cincuenta y Ocho (58), otorgada en el municipio de San Juan el 11 de mayo de 1972, ante el notario público Bolívar Dones Rivera, sobre la Finca Número Cuatro Mil Setenta y Siete (4077), inscrita al Folio Número Ciento Treinta y Cinco (135) del Tomo Número Noventa y Uno (91) de Barranquitas, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera y cuyos herederos son Doña Carmen Gloria Ortiz Ortiz, Don Roberto Ortiz Ortiz, Don Raúl Ortiz Ortiz, Don Pedro Pablo Ortiz Ortiz, Don Elier Ortiz Ortiz, Doña Margarita Ortiz Ortiz, Don José Luis Ortiz Ortiz, Doña Ana Delia Ortiz Ortiz y los nietos Don Rafael Angel Ortiz, Jr. y Don David Ortiz Estrella, según consta en la Declaratoria de Herederos Núm. B3CI200700455 y Núm. B3CI200700454.”  
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. del S. 965

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a desarrollar programas de educación, orientación y concienciación sobre la importancia de la protección de los arrecifes de coral como consecuencia de la declaración internacional del año dos mil ocho (2008) como el Año Internacional de los Arrecifes de Coral.”  
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3517

Por la señora Arce Ferrer:

“Para extender la más sincera felicitación y reconocimiento de Senado de Puerto Rico a la Asociación Puertorriqueña de Gastroenterología en ocasión de la celebración del Día Nacional Contra el Reflujo Gastroesofágico el lunes, 12 de noviembre de 2007.”

R. del S. 3518

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para expresar la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, a los siguientes deportistas; Julio Navarro, Béisbol, Lolita Martínez, Natación, Dr. Leonardo Castro, Baloncesto, Efraín “Cano” García, Béisbol, Vidal Rodríguez, Propulsor del Deporte y Luis Santos, Atletismo, con motivo de la dedicatoria de la Sexta Exaltación de Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 3519

Por el señor Arango Vinent:

“Para extender la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Juan Carlos Seguí y a su esposa Soraya Garratón por su incursión al mundo empresarial lanzando al mercado puertorriqueño juvenil un servicio de sano entretenimiento a la vez que estimula la economía y crea nuevos empleos.”

R. del S. 3520

Por el señor McClintock Hernández:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Presidente de “Golden Mortgage Bankers”, Raymond Molina, por su exitosa trayectoria y su gran aportación a la comunidad empresarial en y fuera de Puerto Rico.”

R. del S. 3521

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Consejeros Profesionales de la Institución Educativa Caribbean University, con motivo de la celebración del mes de la Consejería en Puerto Rico, y por contar con la preparación para ayudar a las personas a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral, educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.”

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta:

#### PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3581

Por la señora González Colón:

“Para establecer la “Ley de Uniformidad en las Identificaciones Oficiales”, a los fines de establecer como política pública atemperar las disposiciones legales sobre tarjetas de identificación y licencias de conducir expedidas por el Gobierno de Puerto Rico a los requisitos federales establecido en el “Real ID Act of 2005”; enmendar los Artículos 3.06, 3.08 y 3.13 y reincorporar el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada; para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tomar las medidas necesarias para crear los reglamentos según dispone esta Ley y para dar difusión pública a los nuevos requisitos.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3804

Por el señor Rivera Ortega:

“Para derogar la Ley Núm. 107 de 16 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; disponer que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, con la colaboración del Instituto de Cultura Puertorriqueña, asuma y mantenga la responsabilidad y custodia de toda obra adquirida mediante dicha Ley de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 del Código Político de 1902, según enmendado; y para otros fines.”

(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 3878

Por los señores Méndez Núñez y Colberg Toro:

“Para enmendar el Artículo 2-104 (a) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro del Personal del Gobierno”, a los fines de conferirle la potestad al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Jefe de Bomberos a conceder dispensas para que los miembros de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos, que así lo soliciten, puedan laborar por un tiempo adicional de dos (2) años luego de haber alcanzado los cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio. Disponiéndose que trabajarán en las funciones que le sean asignadas por la autoridad nominadora; la solicitud en cuestión deberá presentarse no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha para acogerse al retiro; para corregir errores de forma; y para adoptar las providencias reglamentarias necesarias para la implantación de esta Ley.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3904

Por el señor Torres Calderón:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987, según enmendada, que crea el Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente

de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de que se establezcan cursos especializados en los principios, leyes y reglamentos que rigen el aspecto ético de la actividad gubernamental.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 3939

Por los señores Crespo Arroyo, Márquez García, Rivera Ortega, Román González, Torres Calderón y García San Inocencio; y las señoras Méndez Silva y Rivera Ramírez:

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6.1, 6.4, 6.5, 8, 9 y 10; añadir unos nuevos Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16; y para redesignar los actuales artículos 11, 12 y 13 como 17, 18 y 19, respectivamente, en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la “Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada”, a los fines de establecer la responsabilidad y coordinación efectiva entre agencias gubernamentales en situaciones de maltrato de personas de edad avanzada; adicionar nuevas definiciones sobre conducta constitutiva de maltrato; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a fin de excluir el delito de la explotación financiera o económica del beneficio de una sentencia suspendida, hasta que el victimario satisfaga el dinero envuelto en la explotación financiera o económica; y para otros fines relacionados.”

(SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4072

Por la señora Ramos Rivera:

“Para designar la estructura QUINTA ROSACRUZ, mejor conocida como “CASA DEGETAU” en el Municipio de Aibonito, que fuera residencia de Don Federico Degetau, primer Comisionado de Puerto Rico en Washington, lugar de valor e interés histórico.”

(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2150

Por el señor Hernández López:

“Para reasignar al Municipio de Mayagüez, Distrito Representativo Núm. 19, la cantidad de cincuenta mil setecientos sesenta y dos (50,762) dólares, asignados previamente en la Resolución Conjunta Núm. 24 de 23 de febrero de 2007, Incisos 3 y 4, para que sean utilizado según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos volver al turno del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1433:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 1433 titulado:

“Para enmendar los Artículos 3,5,6,7 y 9 y crear un nuevo Artículo 11(a) de la Ley Núm. 14 de 8 modificar la declaración de política pública contemplada en la ley, adicionar deberes y responsabilidades en la formulación de especificaciones, dotar de mayores facultades a los organismos que fiscalizan su cumplimiento y adoptar otras normas relacionadas.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

#### **POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Carlos Díaz Sánchez

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

(Fdo.)

Jorge Suárez Cáceres

(Fdo.)

María de L. Santiago Negrón

#### **POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

José J. Chico Vega

(Fdo.)

José L. Jiménez Negrón

(Fdo.)

Ángel Pérez Otero

(Fdo.)

Ferdinand Pérez Román

(Fdo.)

Víctor García San Inocencio”

**(P. de la C. 1433)**

### “ENTIRILLADO ELECTRONICO

#### LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15 y crear un nuevo Artículo 11(a) de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, con el propósito de modificar la declaración de política pública contemplada en dicha Ley; adicionar deberes y responsabilidades en la formulación de especificaciones; dotar de mayores facultades en la fiscalización de su cumplimiento; adoptar otras normas relacionadas; imponer penalidades por su incumplimiento; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el gobierno es uno de los principales gestores de la actividad económica, a través de los procesos de compra realizadas por las agencias, dependencias gubernamentales, instrumentalidades públicas, municipios y corporaciones públicas y subsidiarias para la adquisición de diversos bienes y servicios.

Como parte de dichos procesos, el gobierno representa una parte importante del mercado del que depende la industria local, para proveer sus productos y servicios. De ahí que se hayan hecho un sinnúmero de pronunciamientos oficiales del Estado, en reconocimiento a la importancia de un apoyo firme en beneficio de la industria local, en los procesos de compra que realiza el propio Estado.

Ejemplo de lo anterior es la llamada política preferencial de compras del gobierno de Puerto Rico en la que se describen los parámetros de inversión, los cuales están definidos en por cientos de preferencia a favor de la manufactura, distribución, ensamblaje y envasados, o servicios que actualmente esta contenida en la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; legislación que declara como política pública del gobierno la concesión de un trato preferencial a los productos de nuestras industrias locales en las compras o adquisiciones de bienes y servicios que llevan a cabo los distintos organismos gubernamentales incluyendo a los municipios.

Sin embargo, dicha política pública ha establecido un mandato de Ley para los procesos de compras del gobierno, que todavía no se han aplicado fielmente.

En ocasiones, el diseño de las especificaciones que excluyen a los proveedores de la industria local, sea por desconocimiento de los funcionarios de compra o por la discrepancia entre las regulaciones o reglamentación en las agencias gubernamentales, provocando la erosión de los principios y normas que dan sentido y forma a la mencionada política preferencial de compras establecida en dicha Ley.

A tales fines, mediante esta Ley la Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004; según enmendada, de manera que se fortalezca el cumplimiento con la política pública preferencial de compras establecida en la referida Ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Serán objetivos de esta Ley, lo siguiente:

- a) Garantizar.....
- b) ...
- c) ...
- d) Asegurar que los procesos de compras de bienes y servicios por el gobierno cuente con la flexibilidad, pureza y competitividad suficiente y necesaria, para que la industria local pueda tener una participación real de ser beneficiaria de la preferencia dispuesta en esta Ley.
- e) Definir claramente que en todos los procedimientos de compras se debe de establecer la uniformidad en los reglamentos y requerimientos por Ley, por parte de las agencias gubernamentales, dependencias y municipios de forma consistente con la política de preferencia en las compras de bienes y servicios por el gobierno, según aquí establecida.”

Sección 2.-Se enmiendan los incisos (a), (d), (e), (f), (i), (j), (k) del Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Gobierno de Puerto Rico” o “Gobierno” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios, las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) “Producto de Puerto Rico” es aquel artículo extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, dirigida a la transformación sustancial de materia prima en un producto final terminado, cuya transformación se puede llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura en Puerto Rico considerando la inversión privada en maquinaria y equipo, tecnología envuelta, capacidad de destreza intelectual, empaque, empleos directos e indirectos generados, localización, magnitud y que el valor añadido en Puerto Rico, no sea menor del treinta y cinco (35) por ciento, y cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico. También podrán considerarse “productos de Puerto Rico”, los producidos por empresas que mantengan un empleo promedio en Puerto Rico de mil (1,000) personas o más, con productos manufacturados por dicha empresa o afiliadas a la misma que manufacturen en Puerto Rico uno o más componentes esenciales y en cantidades suficientes, que a juicio de la Junta, amerite se considere el producto final como “producto de Puerto Rico”. El término “producto de Puerto Rico” incluye, además, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.
- (e) “Producto Ensamblado en Puerto Rico” significa aquel artículo que, sin constituir un producto de Puerto Rico, parte de su composición haya sido manufacturada o fabricada en Puerto Rico y haya sido sometido a un proceso de ensamblaje con un número significativo de componentes, que, a juicio de la Junta, y debido a su naturaleza, complejidad, inversión, tecnología involucrada, con un valor añadido menor a un 35%, pero mayor a un 10% en Puerto Rico, su localización, y con un número de diez (10) empleos directos generados en Puerto Rico, amerita se considere como un producto ensamblado en Puerto Rico.
- (f) “Producto Envasado en Puerto Rico” significa aquel artículo que ha sido sometido a un proceso en Puerto Rico para introducir producto a granel o artículos sin envasar en recipientes adecuados para su distribución final a clientes, sin que se ejerza ninguna acción significativa que altere el producto, cuyo proceso requiere que se mantenga en Puerto Rico una unidad industrial, maquinaria y equipo apropiado para el envasado y empaque del producto final.
- (g) ...
- (h) ...
- (i) “Operaciones sustanciales en Puerto Rico” significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, y que representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.
- (j) “Operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico” significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico con el propósito de descubrir, perfeccionar, desarrollar o mejorar productos o procesos industriales o de informática y que, a juicio de

la Junta, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y tecnología envuelta, amerite se incentive mediante la concesión del parámetro de inversión otorgado a los artículos manufacturados en Puerto Rico bajo esta Ley. Toda actividad que cualifique para el crédito concedido por la Sección 41 del “Código de Rentas Internas Federal”, y que se lleve a cabo en Puerto Rico constituirá una operación de investigación y desarrollo en Puerto Rico. Para propósitos de determinar si una empresa conduce operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, se tomarán en consideración operaciones de este tipo llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas con dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

- (k) “Agente establecido en Puerto Rico” significa aquellas operaciones o actividades que lleve a cabo una persona natural o jurídica en Puerto Rico relacionadas con la distribución y venta de artículos, incluyendo un número considerable de inventario, oficinas administrativas, almacén(es) pero no limitado a, servicios, almacenaje, promoción, reparación de productos en y fuera de garantía, y cualquier otra actividad para el bienestar o beneficio de Puerto Rico siempre y cuando mantenga un promedio de no menos de diez (10) personas empleadas directamente en dichas actividades durante todos los años para los cuales reclame cualquier preferencia bajo esta Ley.
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña

Para facilitar la realización de la política pública antes mencionada, se crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía de Fomento Industrial. Estará compuesta por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, quien será su presidente, el Administrador de Servicios Generales, el Secretario de Agricultura, el Administrador de Fomento Cooperativo, el asesor económico principal del Gobernador, o los representantes que éstos designen, y ~~dos (2) miembros adicionales designados~~ un (1) miembro designado por el Gobernador(a) de Puerto Rico, y un miembro adicional designado en acuerdo por los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, que ostenten experiencia en la industria local ~~y que sean respaldados por un número significativo de personas y entidades vinculadas a la industria local de bienes y servicios y por un tercio (1/3) de los manufactureros establecidos en Puerto Rico que estén registrados en el Registro Único de Licitadores, pero que no tengan interés directo ni indirecto con alguna industria o empresa que pueda ser elegible a los beneficios de esta Ley.~~ Estos últimos servirán un término escalonado de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años. De surgir una vacante, el miembro que nombre el Gobernador para sustituirlo servirá el remanente del término del miembro que cesó en funciones y de la misma manera será aplicado para el sustituto en caso de vacante del miembro designado por la Asamblea Legislativa (Legislatura), será ésta la responsable de nombrar al sustituto por el término del miembro designado por la Asamblea Legislativa que produjo la vacante. La Junta se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, y los miembros que no sean empleados o funcionarios del Gobierno, podrán cobrar cien (100) dólares de dieta por cada día de reunión a la cual asistan, de conformidad con la ley y reglamentos aplicables. ~~Tres (3)~~ Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum, y las decisiones se tomarán mediante la concurrencia de la mayoría de los presentes. En aquellas instancias en que los miembros del sector público que forman parte de la Junta designen representantes para participar en las reuniones de la Junta, éstos deberán tener autoridad oficial para tomar decisiones, deberán actuar con premura como miembros

de dicho cuerpo directivo y sólo podrán representar a los miembros en propiedad en no más de un tercio (1/3) de las reuniones totales celebradas por la Junta.

A su vez, se dispone que la Junta será el organismo público revestido de todas las facultades legales y administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal de las disposiciones de esta Ley por parte de todas las agencias y demás organismos públicos sujetos a la misma. En ese sentido, se entenderá que es dicha Junta el ente gubernativo con la autoridad para fiscalizar a las entidades públicas en el cumplimiento pleno de los estándares de acción, criterios y demás disposiciones de esta Ley.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Facultades de la Junta

La Junta tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- (a) Preparar un plan estratégico basado en la realidad económica imperante y tomando en consideración la apremiante necesidad del Estado de inducir el crecimiento de la industria puertorriqueña y crear la mayor cantidad de empleos posibles. La Junta presentará anualmente su Plan Estratégico al Gobernador(a) y copia ante las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa con los logros alcanzados y los objetivos establecidos en este plan; el cual se radicará al cierre de cada año fiscal;
- (b) Preparar un plan de promoción y mercadeo de los beneficios de la nueva ley, así como establecer convenios de colaboración entre las organizaciones privadas y registradas bajo la Ley, conforme a la Junta de Inversión;
- (c) Preparar un módulo en formato electrónico y accesible vía Internet, junto con la Administración de Servicios Generales y su Registro Único de Licitadores, en donde se detallen las especificaciones de los modelos de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o aquéllos distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones en Puerto Rico o por agentes establecidos en Puerto Rico, que a su juicio cumplan con los criterios necesarios para su utilización por el Gobierno y el cual se revisará cada seis (6) meses;
- (d) Asignar parámetros de inversión ...
- (e) Iniciar investigaciones y recomendar acciones ...
- (f) Aprobar la reglamentación y normas necesarias para su funcionamiento y para cumplir los propósitos de esta Ley, los cuales tendrán fuerza de ley y estarán sujetos a las disposiciones legales en vigor.
- (g) Producir un banco de estadísticas ...
- (h) Revisar los parámetros de inversión a ser producidos por la Junta, y de ser necesario, recomendar al Gobernador(a) nuevos parámetros para presentarlos a la consideración de la Asamblea Legislativa.
- (i) Cerciorarse con la Junta Reguladora ...
- (j) Preparar y ofrecer seminarios de capacitación, aplicación y conocimiento en torno a esta Ley, a los miembros de las juntas de subastas de las agencias, municipios, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y dependencias.
- (k) Aplicar las disposiciones sobre materiales de procedimiento para obras y edificios públicos a tenor con la Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985, según enmendada.
- (l) Formular políticas, cartas circulares, opiniones consultivas, que permitan que los funcionarios con la responsabilidad de compra, los jefes de los diversos organismos públicos y toda persona que intervenga en los procesos de compra de las entidades del gobierno de Puerto Rico, conozca, entienda y cumpla en forma estricta y fiel con el mandato de esta Ley.

- (m) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las reglas y reglamentos que establecen los deberes y funciones del personal del gobierno, con respecto a la implantación de esta Ley.
- (n) Asistir a los organismos públicos, en la función de resolver o aclarar información y controversias sobre la aplicación de esta Ley.
- (o) Supervisar, establecer y recomendar aquellos procedimientos de compras aplicados por las diversas instrumentalidades en el gobierno de Puerto Rico para identificar violaciones a esta Ley, de forma tal que se puedan adoptar las medidas administrativas o civiles autorizadas por esta Ley, ante las juntas de subastas y de reconsideración, luego de las correspondientes investigaciones y vistas entre las partes afectadas y tengan adecuada oportunidad de ser escuchadas por un Oficial Examinador, designado por la Junta, para cada caso en particular.
- (p) Examinar y obtener copia de toda prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando o analizando.
- (q) Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, incluyendo reglas de procedimiento para las vistas e investigaciones que se celebren, las cuales tendrán carácter y fuerza de Ley.
- (r) Supervisar e investigar el cumplimiento de las agencias y otros organismos públicos con los requerimientos o exigencias de esta Ley.
- (s) Solicitar de las agencias o entidades gubernamentales aquellos informes que la Junta estime necesarios, para determinar el grado de cumplimiento de éstas con los parámetros y criterios establecidos en esta Ley.
- (t) Evaluar la necesidad de introducir enmiendas al reglamento de la Junta en relación a la administración y los procesos de compras del gobierno, con el propósito de atemperarlos a los nuevos desarrollos y cambios de dichos procesos de compra en el gobierno.
- (u) Nombrar el personal administrativo adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, con funciones exclusivas a la Junta de Inversión, que sea indispensable para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo a los criterios que aseguren la prestación de los servicios de la mejor calidad. Podrá solicitar empleados y recursos en destaque de todas las agencias, municipios, corporaciones públicas y sus subsidiarias para cumplir con esta Ley y estas brindarán la mayor colaboración a la Junta. Este personal deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, ~~una persona que funja como Secretario Ejecutivo que asista al Director Ejecutivo en sus funciones ministeriales,~~ dos (2) oficiales examinadores que sean abogados con la función de presidir las investigaciones, procedimientos administrativos y adjudicativos que se celebren y dos (2) inspectores que se encarguen de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de esta Ley en las entidades gubernamentales obligadas bajo las disposiciones de la misma.
- (v) El Gobernador de Puerto Rico designará un Director Ejecutivo, sujeto al consejo y confirmación del Senado a un término de seis (6) años, quien tendrá toda la autoridad ejecutiva necesaria para hacer cumplir el mandato de esta Ley, dentro de los parámetros y la política pública establecida por la Junta. Por lo cual, tendrá facultad para participar por derecho propio en vistas legislativas o administrativas, reuniones del Poder Ejecutivo y acciones en el Foro Judicial, relacionadas con las disposiciones de esta Ley o su implantación o cuando la protección del interés público justifique su participación. En ese sentido, los organismos públicos observarán deferencia, respeto y cooperación plenos con las gestiones oficiales del Director Ejecutivo, según autorizadas por la Junta.
- (w) Orientar, adiestrar y asesorar a los organismos públicos, sus respectivas juntas de subastas y de reconsideración y sus divisiones legales, de forma que estos organismos puedan aplicar en forma correcta y adecuada las normas y principios contenidos en esta Ley. Ello

lo harán mediante la realización de seminarios, conferencias, orientaciones, memorandos, circulares, folletos informativos u otros medios, que permitan orientar y asesorar a las entidades gubernamentales y al personal que funge como comprador en la adopción de medidas administrativas y la aplicación correcta de esta Ley.

- (x) Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (y) Autorizar las acciones judiciales ordinarias o extraordinarias que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y la participación del Director Ejecutivo o del personal administrativo como parte interventora o asesora del interés público, en aquellas subastas o procesos de compra, motu proprio o a solicitud de parte interesada en el procedimiento cuando a juicio de la Junta ello sea necesario para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley o cuando se reciba evidencia fehaciente de la violación a alguna de las mismas. En esa gestión se deberá solicitar la colaboración de la Junta de Revisión de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, como entidad con peritaje en torno al proceso de compras del gobierno de Puerto Rico. Asimismo, podrá autorizar la participación de su personal en procesos judiciales en calidad de amicus curiae o parte interventora, cuando sea necesario para proteger el interés público y el cumplimiento fiel de las disposiciones de esta Ley.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico

En toda compra de artículos que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de Servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios.

En cuanto a las compras y la contratación en servicios de todas las agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, se dispone que cada una de éstas reservarán al menos un quince (15) por ciento de dichas compras y contrataciones para Servicios rendidos en Puerto Rico o Artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativista, según definidas por Reglamento.

En el descargue de dicha obligación, las entidades del gobierno, municipios, corporaciones públicas y subsidiarias, sujetas al cumplimiento de esta Ley, deberán establecer un orden de prelación o preferencia, en la de conceder prioridad y preferencia de compra según las leyes y reglamentos aplicables a los productos hechos en Puerto Rico, conforme a los criterios de evaluación descritos en el Reglamento que apruebe la Junta a tales efectos. Entendiéndose que esa prioridad se mantendrá aun frente a productos ensamblados o distribuidos en Puerto Rico.

En ese sentido, se entenderá que dichos criterios de evaluación entre otros, establecidos por el reglamento de la Junta de Inversión, serán los que las juntas de subastas y de reconsideración, tomen en consideración al momento de efectuar su adjudicación para los productos de manufactura local y en segunda instancia, considerar los artículos o productos distribuidos, ensamblados y envasados, por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre y cuando el costo sea el menor y cumplan con los requisitos establecidos de calidad y entrega. Los criterios que sean establecidos por la Junta deberán procurar que los organismos públicos no eludan o circunvalen el mandato de esta Ley, mediante tecnicismos o especificaciones que

no representan elementos esenciales del producto o el servicio que es objeto de compra por el Estado.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Clasificación de Productos y Servicios

La Junta de Preferencia deberá clasificar los Servicios rendidos en Puerto Rico así como los Artículos extraídos, producidos, ensamblados, o envasados en Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico, o por agentes establecidos en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro de inversión correspondiente, entre otros factores, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, y el país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos. ~~disponiéndose~~ Disponiéndose que la Junta asignará y podrá condicionar el parámetro de inversión correspondiente dentro de los siguientes renglones:

- (1) Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2%) por ciento.
- (2) Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3%) por ciento. En el caso de Vieques y Culebra hasta un nueve (9%) por ciento.
- (3) Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4%) por ciento. En el caso de Vieques y Culebra hasta un doce (12%) por ciento.
- (4) Artículos que constituyan Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10%) por ciento. En el caso de Vieques y Culebra hasta un treinta (30%) por ciento.
- (5) Servicios ofrecidos por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativista radicadas en Puerto Rico hasta un (2%) por ciento.

Se dispone además, que la Junta tendrá discreción para conceder un cinco (5%) por ciento adicional en casos extraordinarios de Artículos y Productos y en productos agrícolas, productos de manufactura local, servicios profesionales y no profesionales, ~~según los criterios de evaluación para aquellos casos extraordinarios, descritos en el Reglamento de la Junta de Inversión.~~ mediante los parámetros que se establezcan mediante reglamento.

No obstante, en cuanto a los límites máximos establecidos en los incisos (1) al (4) anteriores, en el caso de artículos producidos, ensamblados o manufacturados en los Municipios de Vieques y Culebra, se asignarán los siguientes límites, máximos:

- (a) Cuando se trate de artículos envasados en Vieques y Culebra, hasta un nueve (9) por ciento;
- (b) Cuando se trate de artículos ensamblados en Vieques y Culebra, hasta un doce (12) por ciento;
- (c) Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados en Vieques y Culebra, hasta un treinta (30) por ciento.

~~La Además, dicha Junta deberá mantener un registro de los participantes, en donde indique los por cientos adjudicados por clasificación de, manufactura, distribución, ensamblaje y envasado, números de empleos y cualquier otra información que crea conveniente para facilitar su selección en las compras del Gobierno. Esta información estará accesible a través del Sistema de Registro Único de Licitadores, adserito a la Administración de Servicios Generales.~~ una lista de dichos artículos debidamente clasificados, consignando su clase, procedencia, marca de fábrica, forma, dimensiones, propiedades, muestras, catálogos, y cualquier otra información que crea conveniente para facilitar su selección en las compras del gobierno.

Disponiéndose que, en todas las subdivisiones del Gobierno, el delegado comprador o el gerente de compras vendrá obligado a suplir mensualmente la información a la Junta referente a las subastas y compras que realicen bajo esta Ley.

Disponiéndose, que la Junta podrá aumentar el margen de preferencia hasta un dos (2%) por ciento adicional a los productos que pueden ser objeto de margen de preferencia bajo lo dispuesto en este Artículo, cuando el titular del producto pueda demostrar fehacientemente ante la Junta que cuenta con el inventario del producto y un volumen de ventas anual que genera una actividad económica sustancial que crea empleos directos, indirectos e inducidos en Puerto Rico que justifican la concesión de ese por ciento adicional.

Se entenderá que previo a que se conceda o se renueve el correspondiente margen de preferencia a cada producto de Puerto Rico, la Junta exigirá del fabricante un documento juramentado que incluya un listado y desglose de las maquinarias que se utilizarán para manufacturar el producto, el manual de control de calidad del producto objeto de margen de preferencia, una descripción detallada y exhaustiva de la organización, facilidades y estructuras utilizadas para la manufactura y evidencia fehaciente de la facturación, contratación y recibos de pago por la adquisición de materia prima o por concepto de los servicios prestados para el mantenimiento de la maquinaria utilizada en la manufactura del producto.

Asimismo, será deber de todo fabricante o empresario que manufacture o ensamble un producto objeto de margen de preferencia al amparo de esta Ley, suministrar a la Junta evidencia de que cuando subcontrata con otra empresa o persona parte de la manufactura o ensamblaje de su producto, lo hace con empresas o individuos que forman parte del Registro Único de Licitadores y que cumplen con sus responsabilidades contributivas con el Departamento de Hacienda.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Responsabilidades de las Agencias

Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes velarán por que el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de artículos a ser comprados por el Gobierno y de la adquisición de artículos y servicios, realice su labor tomando en consideración la disponibilidad de artículos y servicios que provean las empresas que operan en Puerto Rico y que al establecer las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones generales de las subastas, éstos no eliminen la licitación a dichos artículos y servicios con el fin de evitar alguna ventaja de ningún licitar en particular. Toda compra bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento conforme a lo dispuesto en este Artículo, que asegure el más fiel cumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra.

A su vez, será deber de estos jefes de los organismos gubernamentales y de los Municipios de Puerto Rico adoptar todas las medidas reglamentarias, administrativas y operacionales necesarias, para asegurar que, en la formulación de las especificaciones, no se conceda ventaja indebida a ningún licitador, fabricante o distribuidor en particular, y que se otorga participación real y efectiva a los licitadores en la formulación final de las especificaciones y la oportunidad genuina los mismos en de recomendar y proveer a la entidad adjudicadora, alternativas para mejorar, atemperar y corregir alguna limitación o deficiencia de las especificaciones o para evitar la exclusión de la industria local de bienes y servicios, por razón del diseño o formulación irrazonable de las especificaciones.

Además, al momento de formular las especificaciones, se observará flexibilidad de tiempo en el proceso de requerir certificaciones ambientales, de manera que se conceda una oportunidad razonable a todo licitador a obtener certificaciones ambientales de su producto o servicio.

Se dispone que las agencias deberán procurar que las especificaciones del producto o servicio a ser adquirido sean formuladas por entidades independientes con peritaje y vasta experiencia en el diseño de tales productos o servicios y que no representan un conflicto de interés con cualquiera de los licitadores participantes de la subasta o el mecanismo de compra seleccionado por la agencia.

Asimismo, se dispone que el personal encomendado para formular las especificaciones de las compras de servicios o productos por parte del gobierno, deberá cumplir con las siguientes condiciones y requerimientos, como condición indispensable para la validez de su actuación oficial en representación de la entidad adjudicadora:

- a) Que tenga una autorización expresa del funcionario nominador para laborar en los asuntos o tareas relacionadas a la formulación de las especificaciones.
- b) Que pueda acreditar, mediante documentación o información fehaciente, el conocimiento técnico o la experiencia profesional o particular que le capacitan para diseñar o establecer las especificaciones de compra.
- c) Tendrá la obligación de notificar a sus superiores, la necesidad de reclutar asesoramiento adicional sea externo o interno, cuando la naturaleza o repercusiones de la compra o las especificaciones de la misma, sean de tal complejidad o particularidad, que ello se requiere para proteger el interés público de que el Estado tome la decisión más sensata para el erario.
- d) Declarar bajo juramento, que su función de formular las especificaciones, se ha realizado de forma imparcial, objetiva y en atención a los mejores intereses del organismo adjudicador y que bajo ninguna circunstancia se han diseñado las especificaciones en función del modelo u ofrecimiento particular de un fabricante privado o alguna parte con interés personal directo o indirecto en la adjudicación para la cual se formulan las especificaciones.
- e) Satisfacer y cumplir con cualesquiera otras funciones y deberes que resulten necesarios para hacer valer las anteriores disposiciones de este Artículo.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Cumplimiento de la Ley

Toda compra bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento en cuanto a lo recibido, que asegure el más fiel cumplimiento de las especificaciones, términos y condiciones para la compra.

La Junta podrá revocar o derogar los beneficios del parámetro de inversión a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona o personas, una violación de las disposiciones de esta Ley, cumpliendo con el debido procedimiento de ley. Igualmente podrá rebajar el por ciento de preferencia concedido a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, previa vista al efecto, cuando varíen las circunstancias que motivaron a la Junta a conceder ese por ciento.

La Junta podrá, a su discreción, imponer multas y/o sanciones administrativas a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones de esta Ley, sujeto al debido proceso de ley. En el caso de un primer incidente de infracción, la multa administrativa no excederá de quinientos (500) dólares por violación, más aquellas penalidades dispuestas por leyes o reglamentos que rigen a la agencia. En caso de incidentes de infracción subsiguientes, las multas administrativas no serán menores de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación más aquellas penalidades dispuestas por leyes o reglamentos que rigen a la agencia. Las sanciones administrativas podrán incluir, a discreción de la Junta, la devolución al departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia de Gobierno afectada, del beneficio derivado por el infractor con respecto a la preferencia revocada o reducida, esto es, la diferencia entre el precio realmente pagado por el Gobierno y el precio ajustado por el parámetro de inversión. El setenta y cinco (75%) por ciento del dinero de estas multas será depositado en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otro veinticinco (25%) por ciento será utilizado para lo gastos operacionales de la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña. Cualquier balance no utilizado que esté disponible en la cuenta de gastos operacionales de la Junta al finalizar el año fiscal, será transferido al Fondo General.

Se dispone que cuando sea la propia agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental la que infringe las disposiciones de la presente Ley, podrá estar sujeta a multa administrativa que en aquellas compras u subastas cuya cuantía sea de hasta cien mil (100,000) dólares, no será mayor de ~~cinco mil (5,000) dólares~~ cinco mil (1,000) dólares o el diez (10%) por ciento del total de la compra de que se trate, lo que sea mayor; en aquellas compras subastas no mayores de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, la multa no será mayor de ~~diez mil (10,000) dólares~~ cinco mil (5,000) dólares o el ocho (8%) por ciento del total de la compra, lo que sea mayor; en aquellas compras o subastas cuya cuantía no sea mayor de quinientos mil (500,000) dólares, la multa no será mayor de veinticinco (25,000) dólares o el seis (6%) por ciento de la totalidad de la compra, lo que sea mayor; y aquellas compras o subastas cuya cuantía sobrepase los quinientos mil (500,000) dólares, la multa a ser impuesta no será mayor de treinta mil (30,000) dólares o el cinco (5%) por ciento del total de la compra, lo que sea mayor.”

Sección 9.-Se añade un nuevo Artículo 11-A a la Ley Num. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11-A.-Disposiciones adicionales para el cumplimiento de esta Ley

Se dispone que, en aras de lograr el cumplimiento de esta Ley, la Junta tendrá el poder de solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a la misma. Asimismo, se confiere a la Junta la facultad para acudir al Tribunal de Primera Instancia, a fin de solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones que establece esta Ley. Estas facultades podrán ejercerse cuando la Junta, a motu proprio, determine que algún organismo público ha incurrido en una violación a las disposiciones de esta Ley, luego de haber examinado y aquilatado prueba documental e información que acredite dicha violación.

A su vez, podrá ejercer estas facultades cuando a instancia de alguna persona natural o jurídica o de alguna otra entidad gubernamental, se ha iniciado una investigación que permita concluir a la Junta que se ha incurrido en una violación a esta Ley, luego de examinar y constatar la evidencia que sustenta dicha violación. Disponiéndose, sin perjuicio del ejercicio de las anteriores facultades, la Junta creará un comité investigativo interno o externo por representantes del sector Agrícola, Industrial, Privado y del área de Servicios. La Junta designará en el Secretario(a) Ejecutivo(a) la coordinación de la fase investigativa a través de la División Legal de la Compañía de Fomento Industrial cuando lo estime necesario.”

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Responsabilidades del solicitante

Cualquier persona que voluntariamente ayude o asistiere en, o aconsejare o instigare a la preparación o presentación de, o que voluntariamente prepare o presente, cualquier declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento a la Junta (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona que presente la Junta dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento), con el propósito de obtener, o impedir que otra persona obtenga, el beneficio de los parámetros de inversión que aquí se establecen con respecto a cualquier producto, artículo o servicio, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer ambas penas, más las costas del proceso.

...”

Sección 11.- Se dispone que la Junta, ~~por conducto del organismo que la presida~~, tendrá la responsabilidad de adoptar nueva reglamentación y modificar la existente, de tal manera que puedan concretarse e integrarse las normas y reglas aquí dispuestas a la reglamentación que regirá la política de preferencia.

Sección 12.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 13- Los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley procederán del actual presupuesto operacional de la Compañía de Fomento Industrial.

Se dispone además que se deberá adoptar la reglamentación necesaria o modificar la reglamentación existente para hacer valer las disposiciones de la presente Ley.

Sección ~~13~~ 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ tres meses después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciba el Informe.

SR. PRESIDENTE: SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2036:

**“INFORME DE CONFERENCIA**

**AL SENADO DE PUERTO RICO Y  
A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 2036 titulado:

“Para enmendar los apartados (1), (6), (7), (10), (11) y (12) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, y reenumerar los apartados (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar los apartados (2), (3), (4) y (5) de dicho inciso; a los fines de disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, a discreción del usuario, y; para establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tienen la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Orlando Parga Figueroa

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Jorge de Castro Font

**POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

José J. Chico Vega

(Fdo.)

José L. Jiménez Negrón

(Fdo.)

Ángel Pérez Otero

(Fdo.)  
 José L. Dalmau Santiago  
 (Fdo.)  
 María de L. Santiago Negrón

(Fdo.)  
 Ferdinand Pérez Román  
 (Fdo.)  
 Víctor García San Inocencio”

**(P. de la C. 2036)**

**“ENTIRILLADO ELECTRONICO  
 LEY**

Para enmendar los apartados (1), (6), (7), (10), (11) y (12) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, y reenumerar los apartados (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar los apartados (2), (3), (4) y (5) de dicho inciso; a los fines de disponer que la Junta establezca los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la Comisión Federal de Comunicaciones para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado; establecer que se otorgará el subsidio de ese programa a una sola línea de teléfono inalámbrico o teléfono celular o PCS, a discreción del usuario, y; para establecer que las agencias públicas que administran programas de subsidios federales tienen la responsabilidad de iniciar el proceso de inscripción automática cuando declara a una persona elegible al mismo; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, creó la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico con los poderes y prerrogativas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicio universal de telecomunicaciones a precios asequibles para todos los ciudadanos, velar por la eficiencia de los servicios de teléfono, cable, así como otros servicios de telecomunicaciones; asegurar la continuidad de los servicios, tales como teléfonos públicos y directorios telefónicos, de acuerdo a las necesidades del público, entre otros.

El Servicio Universal, establecido en el Capítulo III, Artículo 7 de dicha Ley, tiene como meta proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico. Dicho Artículo ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones preservar y promover el servicio universal mediante mecanismos de apoyo que sean específicos y suficientes. La referida Ley Núm. 213 provee para que uno de estos mecanismos sea la constitución de un fondo para sufragar el servicio universal en Puerto Rico. El fondo fue creado para subsidiar, entre otros servicios, el programa local de acceso garantizado, el cual provee ciertos descuentos y subsidios en las tarifas mensuales de servicios telefónicos a aquellos usuarios de bajos ingresos que cualifiquen. El Programa Local de Acceso Garantizado complementa los mecanismos de aportación establecidos en el ámbito federal.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 242 de 9 de octubre de 2002, se enmendó la Ley Núm. 213 que estableció un procedimiento para proveer suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado a todo abonado que sea beneficiario del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), que administra el Departamento de la Familia. El procedimiento de inscripción automática se inicia cuando el Departamento de la Familia envía mensualmente una lista a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen. Las actualizaciones mensuales solo incluirán los clientes elegibles nuevos y las bajas. Una vez recibida la lista de clientes elegibles, las compañías de telecomunicaciones elegibles iniciarán el proceso de inscripción automática de todos los abonados identificados como beneficiarios del PAN, que cualifiquen para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado. La compañía de telecomunicaciones elegible le facilitará a su abonado una hoja, preaprobada por la Junta, en donde dicho cliente podrá solicitar ser inscrito automáticamente en el Programa de Servicio de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de ~~in-elegibilidad~~ inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún

residente de su unidad familiar posee una segunda línea o un teléfono celular o PCS, adicional a la línea principal del hogar.

En Puerto Rico son cientos de miles de familias que reciben los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional. Según el informe de la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales del Senado, sobre el P. del S. 1315, que originó la referida Ley Núm. 242, se estima que en Puerto Rico hay una cuatrocientos cincuenta mil (450,000) familias que cualifican para este servicio y, sin embargo, sólo un pequeño por ciento del total de abonados elegibles se beneficia de este subsidio. En la vista pública de la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación, celebrada el 24 de mayo de 2005, sobre la Resolución de la Cámara 2047, se informó que solamente ciento trece mil (113,000) beneficiarios del PAN están suscritos al Programa de Servicio de Acceso Garantizado. Esto representa aproximadamente sólo un veinticinco por ciento (25%) de todos los beneficiarios del PAN. La política pública está dirigida a facilitar el acceso de servicio telefónico a la mayor cantidad de personas posible, por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que debe simplificarse el proceso de solicitud de inscripción automática y ampliar el programa de servicio de acceso garantizado a los beneficiarios de programas de subsidios federales que los hacen elegibles para el subsidio de servicio telefónico en la jurisdicción federal, para que más familias elegibles puedan disfrutar de este servicio.

Por otro lado, las personas que interesen participar del Programa de Servicio de Acceso Garantizado no pueden tener una segunda línea de teléfono o un celular o PCS, de acuerdo con el texto de la Ley vigente. En el mundo contemporáneo el teléfono celular o un PCS es un artículo de primera necesidad que puede adquirirse a precio módico. Por lo que la obtención de uno de estos medios de comunicación inalámbrica no implica necesariamente un cambio en la capacidad económica del beneficiario del PAN. La posesión de un teléfono celular o PCS por un beneficiario o por un residente de la unidad familiar de éste, es conveniente para localizarlos en situaciones de emergencia cuando alguno no se encuentre en la residencia. Más aún, la reglamentación federal no permite que se discrimine por tecnología para la elegibilidad de este subsidio. Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende conveniente que una familia que sea beneficiaria de cualquiera de los programas federales de subsidio que la hagan elegible para el subsidio de servicio telefónico, pueda tener otras tecnologías de telecomunicación para ser elegible para el Programa de Servicio de Acceso Garantizado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) (1) del Artículo III-7 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Servicio Universal

(a) Principios del servicio universal

...

(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles

...

(c) Procedimientos del servicio universal

...

(d) Programa de suscripción automática al servicio de acceso garantizado

(1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado por la Junta. La Junta establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la FCC.

...”

Sección 2.-Se derogan los apartados 2, 3, 4 y 5 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada.

Sección 3.-Se enmienda el apartado 6 y se reenumera como apartado (2) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Servicio Universal

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

1. ...

2.-Las agencias públicas que administran programas de asistencia o de subsidios proveerán mensualmente a las compañías de telecomunicaciones elegibles, actualizaciones electrónicas de los candidatos que cualifiquen de sus respectivos programas. Las actualizaciones mensuales sólo incluirán clientes elegibles nuevos y las bajas. El término “baja” se refiere a la persona o personas que cesaron de ser elegibles o cesaron de recibir los beneficios de los programas de asistencia pública o de subsidios que administran.

...”

Sección 4.-Se enmienda el apartado 7 y se reenumera como apartado 3 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Servicio Universal

...

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

3. La Junta preparará las hojas para la solicitud de inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas que administran programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por la Junta, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio de ~~in-elegibilidad~~ inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática.

...”

Sección 5.-Se reenumeran los apartados 8 y 9 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, como apartados 4 y 5, respectivamente.

Sección 6.-Se enmienda el apartado 10 y se reenumera como apartado 6 del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Servicio Universal

...

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

...

6. Será obligación de las compañías de telecomunicaciones elegibles establecer un acuerdo de confidencialidad con las agencias públicas previo al recibo del registro de clientes elegibles a los programas de asistencia o subsidios que dichas agencias administran. Dicho acuerdo establecerá que la información del cliente sometida por las agencias públicas a las compañías de telecomunicaciones elegibles serán con el único propósito de proveer los subsidios de los programas de Acceso Garantizado, “Lifeline” y “Link-Up”, y se limitará el uso de la información ofrecida a personas relacionadas con la implantación de dicho Programa.

...”

Sección 7.-Se enmiendan los apartados (11) y (12) y se reenumeran como apartados (7) y (8) del inciso (d) del Artículo 7 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Servicio Universal

...

- (d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado

...

7. Al recibir aviso de las agencias públicas que administran los programas de asistencia o de subsidios que hacen elegibles a sus participantes a los programas de subsidios del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y al Fondo de Servicio Federal Universal de que ya no se es elegible para dichos programas, la compañía de telecomunicaciones elegible notificará por correo al usuario que el subsidio al programa de Servicio de Acceso Garantizado, y al programa “Lifeline” y “Link-Up” será discontinuado a los quince (15) días de la fecha del aviso, a menos que el usuario notifique a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error. Si el usuario le notifica a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error, la suscripción al Servicio de Acceso Garantizado continuará por treinta (30) días para permitir al usuario tiempo suficiente para corregir los récords y obtener una confirmación de elegibilidad de la agencia pública. Si el usuario no ha obtenido una confirmación de elegibilidad de la agencia pública correspondiente al finalizar el periodo de treinta (30) días, el Servicio de Acceso Garantizado podrá ser discontinuado y la facturación continuará a las tarifas aplicables.
8. La Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones deberá enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, la Junta deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

Sección 8.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 3750, titulado:

“Para enmendar la Sección 1012(B); añadir una nueva Sección 1014; añadir un nuevo párrafo (29) al apartado (b) de la Sección 1022; añadir un nuevo párrafo (2) al apartado (c) de la Sección 1121; derogar el párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 1121; añadir un nuevo párrafo (1) al apartado (g) de la Sección 1147; enmendar el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165; y enmendar el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de restituir las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 3750, con las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, a la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Correspondería ahora formular la moción para aprobar la medida, según enmendada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Queda por aprobar la medida, según enmendada.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3751, titulado:

“Para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar métodos electrónicos para el pago de derechos y cargos ante las agencias, departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3815, titulado:

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de corregir los errores de omisión introducidos a dicho estatuto por la Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se proceda con las medidas que se ha autorizado su descargue.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3999, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13-A, 53, 56, 59, 61, 64, 69, 72, 73 y 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, relativa al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que debe adherirse al Registro de Testimonios que llevan los Notarios; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes” y enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, relativo a los derechos que cobra el Secretario de Estado por sus servicios, a fin de viabilizar la mecanización de los trámites en la Oficina de Inspección de Notarías, corregir errores en la redacción de los referidos estatutos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Rama Judicial requiere la formulación e implantación de iniciativas que le permitan alcanzar sistemas administrativos y operacionales de vanguardia, a través de los cuales se garantice el sistema accesible y ágil al que nuestros ciudadanos aspiran.

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, delega en el Juez Presidente del Tribunal Supremo la inspección de notarías y el examen de protocolos, función que de conformidad con la Ley Notarial se lleva a cabo a través de la Oficina de Inspección de Notarías. La Ley Notarial confiere al Tribunal Supremo de Puerto Rico la facultad de aprobar un reglamento para su ejecución, para la regulación del ejercicio del notariado, la admisión al mismo y para complementar sus disposiciones.

En Puerto Rico, existen al presente alrededor de 8,000 abogados(as) autorizados(as) al ejercicio del notariado. Esta cantidad aumenta regularmente con los egresados de las Escuelas de Derecho, lo cual incide en los requerimientos operacionales de la Oficina de Inspección de Notarías y en los servicios que ésta ofrece a la comunidad jurídica y a la ciudadanía.

El cabal cumplimiento con la responsabilidad delegada en el Tribunal Supremo de Puerto Rico requiere la adopción de medidas que promuevan la conversión de la Oficina de Inspección de Notarías en una organización ágil, moderna y accesible a los notarios, instituciones e individuos que requieren sus servicios. La Rama Judicial tiene sumo interés en la utilización de los medios y formatos que ofrece la

tecnología para promover y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el ejercicio del notariado conlleva. Sin embargo, la presente redacción de la Ley Notarial y otros estatutos no provee para ello.

Esta Ley tiene el objetivo de viabilizar la reestructuración de las operaciones en la Oficina de Inspección de Notarías, con miras al establecimiento de nuevos sistemas que ofrezcan mayor agilidad y eficiencia en la prestación de los servicios que ésta ofrece. A tales fines, se introducen varias modificaciones a las leyes que inciden sobre la función notarial, con el propósito de dotar a la Oficina de Inspección de Notarías con la flexibilidad necesaria para el establecimiento de sistemas electrónicos para el manejo de la información que diariamente genera la actividad notarial. La presente iniciativa permitirá la transformación de la manera en que interactúan los(as) notarios(as) en su relación con la Oficina de Inspección de Notarías, mediante el uso de medios electrónicos y sistemas tecnológicos de avanzada para el trámite y registro de los índices notariales y otras notificaciones establecidas por Ley.

El proyecto de modernización de las operaciones en la Oficina de Inspección de Notarías requiere cambios sustanciales a los sistemas vigentes y la adopción de una normativa especializada que permita la segura y efectiva implantación de la notificación de documentos por la vía electrónica. Entre otros aspectos, ello incluye el diseño de un sistema de manejo de información que tenga la capacidad de recibir y almacenar los miles de documentos que son presentados diariamente en la referida dependencia judicial, la adquisición del equipo necesario para ello, el establecimiento de métodos de autenticación de identidad y claves de acceso para cada notario que haga uso del sistema y el adiestramiento del personal.

En vista de la complejidad que involucra la mecanización de las operaciones de la Oficina de Inspección de Notarías, se establece una cláusula transitoria para que todo trámite cubierto por la Ley y el Reglamento Notarial continúe llevándose a cabo bajo todos los requisitos reglamentarios y legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley, hasta que el Tribunal Supremo así lo disponga. Asimismo, se establece que el(la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías emitirá todas aquellas Instrucciones Generales que estime necesarias, a fin de dotar a los notarios con guías claras en cuanto a los requisitos que deberán satisfacer para cumplir con sus obligaciones y asegurar el ordenado trámite de los asuntos notariales durante la etapa de transición. La propuesta cláusula transitoria permitirá a la Rama Judicial comenzar la operación del sistema de notificación electrónica sólo después de que se haya probado su funcionamiento y confiabilidad.

Mediante ~~este proyecto~~ esta Ley se dispone como ~~política pública de la Rama Judicial~~ el establecimiento por la Rama Judicial de sistemas administrativos y operacionales de vanguardia que garanticen la accesibilidad, agilidad y eficiencia necesaria para prestar sus servicios. A tal fin, podrá establecer un sistema de registros electrónicos que le permitan manejar con agilidad y eficiencia toda la información relacionada con la administración y el ejercicio de la función notarial en Puerto Rico. El sistema deberá estar diseñado de manera que permita a los notarios la utilización de la tecnología para llevar a cabo la presentación de informes, notificaciones, solicitudes de certificaciones y cualquier documento que por ley o reglamento tengan obligación de rendir. Ello incluye todo lo relacionado a la autorización de testamentos y poderes, el registro y cambio de su firma, signo, sello y rúbrica, cambios de dirección y autorización para el traslado de protocolos y asuntos relacionados con el notario y la ubicación de su oficina, todo lo relacionado con las competencias notariales dispuestas en la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario y cualquier otra gestión relativa al ejercicio del notariado, de conformidad con la reglamentación que a tales efectos adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A fin de establecer los controles necesarios para la presentación de la referida documentación por medios electrónicos, la Oficina de Inspección de Notarías podrá establecer aquellos métodos de autenticación que estime apropiados. Una vez corroborada la identidad del notario por los medios que a tales fines se establezcan, se presumirá que toda transacción o documento recibido vía electrónica fue enviado por éste.

De manera cónsona con esta política, la Oficina de Inspección de Notarías queda facultada para utilizar los recursos tecnológicos apropiados en la gestión relacionada con la función administrativa y fiscalizadora de la actividad notarial en Puerto Rico. La Oficina podrá crear y mantener un sistema de

información centralizado en el cual se consoliden y respalden todos los datos relativos al ejercicio de la notaría, incluyendo la creación de registros electrónicos y la función de recibir presentaciones electrónicas de informes, solicitudes de certificaciones, notificaciones y aquellos documentos notariales que determine el Tribunal Supremo mediante reglamento.

La Oficina de Inspección de Notarías podrá requerir a los notarios la tramitación por vía electrónica de todo informe, notificación o solicitud que deban presentar, incluyendo las notificaciones e informes pertinentes al ejercicio de las nuevas competencias notariales y cualquier otra gestión análoga que se establezca en el futuro. También podrá disponer el establecimiento de un registro de testimonios en formato electrónico, en sustitución del registro de testimonios manual.

La obligación de los notarios de utilizar medios electrónicos en la generación y presentación de documentos ante la Oficina de Inspección de Notarías estará sujeta a la reglamentación que, en su día, apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La reglamentación aprobada establecerá un período transitorio para permitir que los notarios adquieran la tecnología y destrezas necesarias para asimilar los cambios que suponga la presentación de documentos por la vía electrónica. Una vez concluido dicho período, los notarios estarán obligados a cumplir con las exigencias de carácter tecnológico. Dicha reglamentación establecerá los criterios para almacenar de manera adecuada las operaciones electrónicas registradas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 4.-Además de los impedimentos que pudieran existir por Ley, será incompatible el cargo de Notario con cualquier cargo público cuando medie una prohibición del ejercicio del notariado por el organismo público para el cual desempeña sus funciones. Los organismos públicos notificarán a la Oficina de Inspección de Notarías las prohibiciones que establezcan, según disponga el Tribunal Supremo mediante reglamento.”

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo final del Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 7.- ...

...

Luego de aprobada la fianza y de prestar el juramento de su cargo, el Notario deberá registrar su firma, signo, sello y rúbrica en un Registro que con esos propósitos llevará el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el cual se hará constar también su dirección residencial, su dirección postal y la localización de su oficina notarial, debiendo notificar a la Oficina de Inspección de Notarías cualquier cambio en la referida información bajo los términos y requisitos que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento. Para efectos de esta Ley, se entenderá que la oficina notarial se refiere al lugar en que están ubicados los protocolos del notario, según haya sido notificado a la Oficina de Inspección de Notarías.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 8.-El Secretario del Tribunal Supremo expedirá para el Notario una certificación en la que haga constar el nombre y número del Notario, su número de colegiado, la fecha en que el Tribunal Supremo le autorizó a ejercer la notaría, la fecha en la que registró su firma, rúbrica, signo y sello como Notario y el facsímil de su firma, signo, sello y rúbrica, según registrados. Será obligación del Notario exhibir dicha certificación en una de las paredes de su oficina.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 9.-El Notario podrá nombrar a otro Notario para que lo sustituya cuando se ausentare de su oficina por cualquier causa que no sea permanente, por un período máximo inicial

de tres (3) meses. Dicho período podrá extenderse, previa solicitud al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, en casos excepcionales y mediando justa causa, hasta un plazo máximo de seis (6) meses.

Tanto el Notario, como su sustituto deberán notificar la designación a la Oficina de Inspección de Notarías, conforme se disponga mediante reglamento.

El Notario sustituto no podrá autorizar documentos matrices a nombre del Notario sustituido. El Notario sustituto será responsable de la custodia y conservación de los Protocolos del Notario sustituido y como tal podrá expedir copias certificadas.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 10.-Salvo por las excepciones establecidas por Ley, será deber de todo Notario adherir y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella se expidieren, los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la Asistencia Legal y un sello que el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptará y expedirá por valor de un (1) dólar, cuyo producto de venta ingresará en los fondos de dicho Colegio. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir electrónicamente, por sí o por medio de agentes de Rentas Internas, un sello de impuesto notarial que servirá el mismo propósito y que se utilizará de la misma forma.

El Notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes a los sellos de rentas internas, al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal y al sello de impuesto notarial por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que a tales efectos apruebe el Secretario de Hacienda, quien podrá establecer mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos en el instrumento, todo ello en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue.

Será anulable o ineficaz la escritura o las copias certificadas de la misma cuando no se hubieren adherido los sellos correspondientes o no se hubiere observado cualquier método establecido por el Secretario de Hacienda en sustitución del mecanismo de adherir los sellos requeridos por Ley. No obstante, cualquiera de las partes en el documento podrá entregar al funcionario correspondiente el importe de dichos derechos, sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo quinto del Artículo 7 de esta Ley.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico vendrá obligado a destinar cuando menos una tercera (1/3) parte del total de los ingresos que se devenguen por concepto del sello notarial a programas de servicios a la comunidad, tales como: asistencia legal gratuita a los indigentes, programas de educación legal continuada a los abogados y a los propios Notarios. El Colegio vendrá obligado a rendir un informe anual no más tarde del mes de febrero ante el Tribunal Supremo, en el que se especificarán los ingresos percibidos por tal concepto en el año anterior, su utilización y sobrante.

Los Notarios de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho del País y cualquier otra entidad u organización sin fines de lucro, certificada por el Secretario de Justicia, cuyas funciones y propósitos sean similares a las de dichas entidades, no vendrán obligados a adherir y cancelar los sellos a que se refiere este Artículo, cuando autoricen escrituras de personas indigentes, siguiendo los criterios de elegibilidad establecidos por dichos organismos, pero harán constar tal circunstancia en el documento.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 11.-Deberes del Notario - Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles y Solicitud de Exención Contributiva.

En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y depositar en la oficina del

Notario autorizante la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles, al momento del otorgamiento o no más tarde de ocho (8) días siguientes al mismo.

Dicha planilla incluirá la siguiente información:

1. Número, fecha de la escritura y negocio jurídico efectuado.
2. Nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su comparecencia y su número de seguro social.
3. Número de Propiedad o Catástro.

El número catastral de la propiedad se tomará de la última notificación o recibo contributivo disponible expedido por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Se dispone que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ofrecerá el número catastral o de codificación dentro de los próximos siete (7) días siguientes de ser solicitado. De no ser posible, deberá expedir una certificación negativa en la que se hagan constar las razones por las cuales no puede ofrecer el número solicitado. Esta certificación deberá remitirse al Secretario de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en unión a la planilla informativa.

4. Datos registrales del inmueble incluyendo folio, tomo, número de finca y pueblo.
5. Precio de la transacción.
6. Tipo de estructura, de ser aplicable.
7. Tipo de propiedad y su localización y dirección.

Dicha planilla deberá ser firmada por el transmitente, o por quien segregue o agrupe, quien certificará mediante su firma y su responsabilidad la veracidad de la información suministrada.

Quando se trate del traslado de un bien inmueble residencial, ~~en el cual el adquirente se proponga solicitar la exención contributiva correspondiente a la residencia principal, el Notario facilitará a éste la solicitud correspondiente y, debidamente complementada, la remitirá al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.~~ el Notario vendrá obligado a asesorar y advertirle al adquirente, que de ser su intención utilizar el inmueble como residencia principal, deberá solicitar los beneficios de la Exoneración Contributiva de Contribución sobre la Propiedad Inmueble, a tenor con la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Esta advertencia, el Notario la hará constar en la escritura de traslado de dominio".

Será obligación de los Notarios remitir mensualmente al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales las planillas correspondientes a las escrituras otorgadas ante ellos durante el mes anterior y las solicitudes de exención contributiva sobre residencias principales, no más tarde de los primeros diez (10) días de cada mes."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que disponga lo siguiente:

"Artículo 12.-Deberes del Notario - Indices Mensuales

Los Notarios remitirán a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno.

En dicho informe el notario deberá certificar haber remitido al Departamento de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales las planillas que se requiere remitir a tenor con el Artículo 11 de esta Ley.

De no haber tenido actividad notarial durante algún mes, el Notario enviará a la Oficina de Inspección de Notarías un informe negativo para ese mes. Disponiéndose que no será excusa válida para el incumplimiento de rendir el índice mensual de actividad notarial el hecho de que el Notario haya dejado de ejercer el notariado. Lo anterior no tendrá aplicación si el Notario ha presentado su renuncia al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de

Notarías, y su obra notarial ha sido inspeccionada, aprobada y depositada en el archivo notarial correspondiente y el notario ha hecho entrega de su sello notarial.

El índice sobre actividad notarial debe contener el número de Notario, la dirección postal y física y el teléfono de la oficina notarial y su dirección de correo electrónico. Cuando el Notario sea empleado público, también contendrá el nombre y dirección de la entidad pública donde labore. La presentación de los referidos informes a la Oficina de Inspección de Notarías se llevará a cabo de la manera dispuesta por el Tribunal Supremo mediante reglamento.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 13-A de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 13-A. Informe Estadístico Anual de Actividad Notarial

Todo notario remitirá al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, no más tarde del último día de febrero del año siguiente, el informe estadístico anual que le sea requerido de los documentos notariales autorizados durante el año precedente.

En caso de que esa fecha fuera sábado, domingo o día feriado o que por disposición de autoridad competente, estuviera cerrada la Oficina de Inspección de Notarías, el plazo será considerado extendido hasta el próximo día laborable.

El informe será rendido en el formulario que proveerá el Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

En el caso de presentación tardía del Informe Estadístico Anual de Actividad Notarial, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrá requerir del Notario que explique la tardanza y que someta cualquier otra información que él estime conveniente.

El Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrá aceptar la explicación ofrecida y apereibir al Notario respecto al estricto cumplimiento de sus obligaciones como tal en el futuro. En los casos que estime apropiado, podrá presentar un informe al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre este particular.

El informe será rendido en el formulario que proveerá la Oficina de Inspección de Notarías. Cuando el Notario sea empleado de una instrumentalidad pública y ésta le permita la práctica privada de la notaría fuera de horas laborables, separará en el informe aquí requerido el trabajo notarial hecho como Notario del organismo público del hecho en la práctica privada.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá eliminar la obligación de los Notarios de rendir el Informe Estadístico Anual sobre la Actividad Notarial establecido en este Artículo, una vez se hayan adoptado sistemas electrónicos que generen esta información a base de los índices mensuales enviados por los Notarios.”

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 53.-

El protocolo no podrá ser extraído de la oficina notarial, a no ser por decreto judicial o por autorización de la Oficina de Inspección de Notarías, de conformidad con el procedimiento que a tales efectos se adopte.”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

Artículo 56.-

Llámesse testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un Notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio: (1) de la legitimación de las firmas que en él aparezcan, siempre que no se trate de los actos comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley ni en los incisos 1 al 6 del Artículo 1,232 del Código Civil vigente; (2) de haber tomado juramento por escrito; (3) de que es traducción fiel y exacta de otro, siempre que conozca ambos idiomas y así lo certifique el propio

testimonio; (4) de que es copia fiel y exacta de un documento que no obra en un Protocolo Notarial; (5) o en general, de la identidad de cualquier objeto o cosa.

Sólo los Notarios podrán dar testimonio de hechos, actos o contratos de mero interés particular sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera leyes vigentes. Las declaraciones de autenticidad podrán comprender o no el juramento.

No podrán los Notarios autorizar testimonios en los casos comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley, ni en los incisos (1) al (6) del Artículo 1,232 Código Civil. Esta prohibición incluye específicamente los contratos de venta de inmueble que pretendan expresa o implícitamente, adjudicar porciones específicas en un inmueble cuya segregación no haya sido previamente aprobada por las agencias correspondientes.

El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento privado cuyas firmas legitime.”

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 59.-

Los Notarios registrarán los Testimonios en que intervengan de la manera y bajo los requisitos que se establezcan en el Reglamento Notarial. El Tribunal Supremo podrá disponer que el Registro de Testimonios se lleve en formato electrónico.

El Notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda podrá establecer mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos.”

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 61.-

El Tribunal Supremo aprobará un reglamento para la ejecución de esta Ley, para la regulación del ejercicio del notariado y la admisión al mismo y para complementar las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 64.-

En caso de fallecimiento o incapacidad mental o física de carácter permanente de un Notario, o cuando cesare voluntaria o forzosamente en el desempeño de su ministerio, o en caso de que la entidad aseguradora solicitare la terminación de la fianza, o cuando acepte un nombramiento de carácter permanente por cualquier cargo judicial o ejecutivo, el desempeño del cual sea incompatible con el libre ejercicio de la profesión de Abogado o de Notario de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, será deber del Notario, de sus herederos, sucesores o causahabientes, entregar dentro de treinta (30) días sus Protocolos y los Registros de Testimonios que conserve, debidamente encuadrados a la Oficina de Inspección de Notarías con el fin de que sean inspeccionados.

Si no se llevase a cabo dicha entrega voluntariamente, dentro del indicado término, el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dictar las órdenes correspondientes a tal efecto.

Una vez inspeccionados y aprobados los Protocolos entregados a tenor de este Artículo, los mismos deberán ponerse bajo la custodia del Archivero Notarial del distrito correspondiente.”

Artículo 14.-Se enmienda el párrafo final del inciso (d) del Artículo 69 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 69.-

...

De igual forma el Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrá autorizar a los Notarios a que destruyan cualquier libro de testimonios cuyo último testimonio tenga más de treinta (30) años. Dicha autorización se tramitará de la manera que disponga el Tribunal Supremo mediante reglamento. No podrá destruirse ningún registro que no haya sido previamente examinado y aprobado por un Inspector de Protocolos. Una vez autorizada la destrucción de dichos registros, el Notario podrá conservarlos en su poder, si lo desea, pero no serán recibidos en ningún Archivo Notarial, salvo que el Tribunal Supremo así lo ordene.”

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 72 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 72.-

De conformidad con la facultad que le confiere el Artículo 61 de esta Ley, el Tribunal Supremo queda facultado para establecer por reglamento todo lo relativo al funcionamiento y operación del Registro de Testamentos que por esta Ley se crea, en forma compatible con las disposiciones de la misma.”

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 73 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 73.-Registro de Testamentos – Partes notariales certificados.

Los Notarios remitirán al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, el próximo día a partir de su otorgamiento, no contándose sábados y domingos ni los días feriados decretados por Ley, una notificación autorizada por ellos de cada escritura matriz de otorgamiento, modificación, revocación o ampliación de testamento, o protocolización de testamento ológrafo o cerrado, haciendo constar en dicha notificación el número de la escritura o acta, la fecha, lugar y hora de su otorgamiento, el nombre y apellido, según sea el caso del testador y de los testigos, con sus circunstancias personales según aparezca del documento, y cualquier otra información que sea requerida. A fin de proveer a la Oficina de Inspección de Notarías los medios para establecer la identidad del testador de suscitarse alguna duda, la notificación incluirá el número de uno de los siguientes documentos, seleccionados en orden de prelación:

- 1) últimos cuatro (4) dígitos del número contenido en la tarjeta de Seguro Social;
- 2) licencia de conducir;
- 3) pasaporte;
- 4) tarjeta de residencia;
- 5) cédula de identidad;
- 6) tarjeta electoral, según lo dispuesto por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977.

De no tener acceso a ninguno de los referidos números de identificación, el Notario lo hará constar en la notificación, con expresión de las circunstancias que le imposibilitaron obtener la información.

La referida notificación se remitirá a la Oficina de Inspección de Notarías de conformidad con el procedimiento que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento.”

Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 74.-

Será deber del Director de la Oficina de Inspección de Notarías acusar recibo al Notario de dicha notificación y mantener un Registro con el nombre y apellido o apellidos del testador y de las demás circunstancias obrantes en dicha notificación notarial.

Tales notificaciones estarán bajo la custodia de dicho funcionario, quien conservará las mismas en el orden que fueron remitidas. Asimismo, éste queda autorizado a certificar a petición

por escrito de parte interesada o su abogado, acompañada del pago de derechos por valor de tres (3) dólares, si se haya anotado el otorgamiento del testamento que se interese.

El Director de la Oficina de Inspección de Notarías también podrá certificar, sujeto al pago de los mismos derechos, que no aparece de las constancias obrantes en su oficina que la persona designada haya otorgado testamento.

Una vez integrado el Registro de Testamentos al Registro General de Competencias Notariales creado por la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, el pago de derechos por certificaciones acreditativas o negativas de testamento será de cinco (5) dólares, según dispone el referido estatuto.

El pago de derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que deberá cancelar en la propia certificación, o por aquellos otros medios que determine el Secretario de Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue.”

Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 1.-

Será deber de todo Notario cancelar, por cada declaración jurada o affidavit que otorgue, un sello que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá por valor de tres (3) dólares. Se faculta al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos para la Sociedad de Asistencia Legal o establecer otros mecanismos de recaudo que servirán los mismos propósitos que el Sello que dicha Sociedad expide al amparo de esta Ley.”

Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 2.-

El Notario adherirá el sello al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su registro y cancelará el mismo con su sello notarial o con una marca clara y visible. El Notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal. El Secretario de Hacienda podrá establecer mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar el sello establecido a favor de la referida entidad.”

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 2.-

Por la presente se crea un “Registro de Poderes”, siendo el registrador del mismo el Director de la Oficina de Inspección de Notarías, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 3.-

Será obligación de todo Notario ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia, revocación o renovación de poder, remitir a la Oficina de Inspección de Notarías, dentro de los próximos tres (3) días a partir de su otorgamiento, no contándose sábados y domingos ni los días feriados decretados por ley, una notificación, bajo su fe notarial, haciendo constar en la misma el nombre o nombres del otorgante u otorgantes y testigos y la fecha, número y naturaleza de la escritura con especificación de la persona a quien se le confiere, amplía, modifica, o revoca el poder.

A fin de proveer a la Oficina de Inspección de Notarías los medios para establecer la identidad del o los poderdantes de suscitarse alguna duda, la notificación incluirá el número de uno de los siguientes documentos, seleccionados en orden de prelación:

- 1) últimos cuatro (4) dígitos del número contenido en la tarjeta de Seguro Social;
- 2) licencia de conducir;
- 3) pasaporte;
- 4) tarjeta de residencia;
- 5) cédula de identidad;
- 6) tarjeta electoral, según lo dispuesto por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977.

De no tener acceso a ninguno de los referidos números de identificación el Notario lo hará constar en la notificación, con expresión de las circunstancias que le imposibilitaron obtener la información.

En caso de sustitución de poder, se consignará en dicha notificación el nombre de la persona sustituida y el apoderado, y cuando se trate de renuncia de poder el nombre del mandante; Disponiéndose, que será deber del Director de la Oficina de Inspección de Notarías acusar recibo a los Notarios de dicha notificación y proceder inmediatamente después de recibirla a hacer las anotaciones correspondientes en el Registro que establece el Artículo 5 de esta Ley.”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 5.-

El Director de la Oficina de Inspección de Notarías establecerá un archivo o base de datos que se denominará “Registro de Poderes”, en el cual consignará sucintamente y en orden cronológico todos los particulares a que se contrae la notificación que deberán remitirle a los Notarios en cumplimiento con lo determinado en el Artículo 3 de esta Ley; Disponiéndose, que en dicho “Registro de Poderes” se consignarán independientemente en encasillados separados la constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder; Disponiéndose, que en toda copia certificada de escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder que le fuere presentada por cualquier persona después de haberse cumplido con este requisito, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías hará constar, en nota escrita al final del propio documento, la fecha, hora y minuto en que hubiere consignado en el “Registro de Poderes” los particulares a que se contrae la notificación que establece el Artículo 3 de esta Ley, en relación con el documento que le hubiere sido presentado. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías cobrará derechos por valor de tres (3) dólares por este servicio y acreditará haber efectuado el cobro de tales derechos en el propio documento. El pago de los referidos derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que deberá cancelar en la propia certificación, o de la manera en que determine el Secretario de Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes”, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 8.-El Director de la Oficina de Inspección de Notarías queda por la presente facultado para librar bajo su firma y sello, a requerimiento de cualquier persona y mediante el pago de derechos por valor de tres (3) dólares, certificaciones en relación con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho ‘Registro de Poderes’, pudiendo además dicho funcionario librar “certificaciones negativas” previo pago de derechos por valor de tres (3) dólares. Una vez integrado el “Registro de Poderes” al Registro General de Competencias Notariales creado por la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, el pago de derechos por certificaciones acreditativas o negativas de otorgamiento de poderes será de cinco (5) dólares, según dispone el referido estatuto.

El pago de derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que deberá cancelar en la propia certificación, o por aquellos otros medios que determine el Secretario de

Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. Los requisitos de forma y los mecanismos para la expedición de la referida certificación serán aquellos que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamento.”

Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, para que disponga lo siguiente:

“Artículo 59.-

El Secretario, por los servicios que se llevan a cabo en su Departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y cancelándolos, excepto según se disponga más adelante:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) Por registrar cláusulas de asociaciones (excepción hecha de las asociaciones religiosas, fraternales o benéficas), tres (3) dólares.
- 7) Por cada pasaporte, un comprobante de rentas internas por la cantidad de trece (13) dólares, de los cuales tres (3) pasarán al Fondo General y diez (10) dólares a la cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda.”

Artículo 25.-La Oficina de Inspección de Notarías requerirá a los notarios toda aquella cooperación e información necesaria para el establecimiento e implantación de registros electrónicos, bases de datos, sistemas electrónicos de cobro y cualquier otra iniciativa desarrollada al amparo de las disposiciones contenidas en esta Ley. Asimismo, será obligación de todo Notario proveer la información requerida a tales efectos y cumplir con los requisitos que se establezcan mediante reglamento.

Artículo 26.-El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá autorizar el uso de firmas electrónicas como método de autenticación de identidad respecto a cualquier trámite relacionado con el ejercicio del notariado. Asimismo, designará a la autoridad responsable del registro, autenticación y certificación de firmas electrónicas y adoptará las reglas que estime necesarias para ello. El ejercicio de las prerrogativas reconocidas en este Artículo se hará con total independencia de lo establecido en la Ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, conocida como “Ley de Firmas Electrónicas”.

Artículo 27.-Como medida transitoria, hasta que el Tribunal Supremo adopte la reglamentación correspondiente, todo trámite cubierto por la Ley y el Reglamento Notarial se llevará a cabo bajo los requisitos reglamentarios y legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley. Sin que constituya una limitación, ello incluye el registro de los Notarios en el Departamento de Estado y el pago de los derechos correspondientes a dicho trámite (Artículos 7 y 8 de la Ley Notarial; Artículo 59 del Código Político); los requisitos relativos al nombramiento de Notarios sustitutos (Artículo 9 de la Ley Notarial); la presentación de índices notariales (Artículo 12 de la Ley Notarial); la obligación de presentar un informe estadístico anual y sus requisitos (Artículo 13-A de la Ley Notarial); el procedimiento y requisitos relativos a la autorización para destruir registros de testimonios en poder de Notario (Artículo 69 de la Ley Notarial); el procedimiento y los requisitos relativos a la notificación y certificación de testamentos y poderes (Artículos 73 y 74 de la Ley Notarial; Artículos 3, 5 y 8 de la Ley de Registro de Poderes); el formato y los requisitos legales y reglamentarios relacionados con el registro de testimonios (Artículo 59 de la Ley Notarial) y todo otro requisito legal o reglamentario existente antes de la aprobación de esta Ley. El Director de la Oficina de Inspección de Notarías emitirá aquellas Instrucciones Generales que estime necesarias para asegurar el ordenado trámite de los asuntos notariales durante la etapa de transición comprendida entre la vigencia de esta Ley y la cabal implantación de nuevos sistemas de notificación y manejo de información.

Artículo 28.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Número 3999, tiene el honor de recomendar la **aprobación** de la medida en referencia, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 3999 tiene el propósito de enmendar los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13-A, 53, 56, 59, 61, 64, 69, 72, 73 y 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, relativa al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que debe adherirse al Registro de Testimonios que llevan los Notarios; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes” y enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, relativo a los derechos que cobra el Secretario de Estado por sus servicios, a fin de viabilizar la mecanización de los trámites en la Oficina de Inspección de Notarías, corregir errores en la redacción de los referidos estatutos.

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, delega en el Juez Presidente del Tribunal Supremo la inspección de notarías y el examen de protocolos, función que de conformidad con la Ley Notarial se lleva a cabo a través de la Oficina de Inspección de Notarías. La Ley Notarial confiere al Tribunal Supremo de Puerto Rico la facultad de aprobar un reglamento para su ejecución, para la regulación del ejercicio del notariado, la admisión al mismo y para complementar sus disposiciones.

En Puerto Rico, existen al presente alrededor de 8,000 abogados(as) autorizados(as) al ejercicio del notariado. Esta cantidad aumenta regularmente con los egresados de las Escuelas de Derecho, lo cual incide en los requerimientos operacionales de la Oficina de Inspección de Notarías y en los servicios que ésta ofrece a la comunidad jurídica y a la ciudadanía.

Esta Ley tiene el objetivo de viabilizar la reestructuración de las operaciones en la Oficina de Inspección de Notarías, con miras al establecimiento de nuevos sistemas que ofrezcan mayor agilidad y eficiencia en la prestación de los servicios que ésta ofrece. La presente iniciativa permitirá la transformación de la manera en que interactúan los(as) notarios(as) en su relación con la Oficina de Inspección de Notarías, mediante el uso de medios electrónicos y sistemas tecnológicos de avanzada para el trámite y registro de los índices notariales y otras notificaciones establecidas por Ley.

El proyecto de modernización de las operaciones en la Oficina de Inspección de Notarías requiere cambios sustanciales a los sistemas vigentes y la adopción de una normativa especializada que permita la segura y efectiva implantación de la notificación de documentos por la vía electrónica. Entre otros aspectos, ello incluye el diseño de un sistema de manejo de información que tenga la capacidad de recibir y almacenar los miles de documentos que son presentados diariamente en la referida dependencia judicial, la adquisición del equipo necesario para ello, el establecimiento de métodos de autenticación de identidad y claves de acceso para cada notario que haga uso del sistema y el adiestramiento del personal.

Mediante este proyecto se dispone como política pública de la Rama Judicial el establecimiento de sistemas administrativos y operacionales de vanguardia que garanticen la accesibilidad, agilidad y eficiencia necesaria para prestar sus servicios. A tal fin, podrá establecer un sistema de registros electrónicos que le permitan manejar con agilidad y eficiencia toda la información relacionada con la administración y el ejercicio de la función notarial en Puerto Rico. El sistema deberá estar diseñado de manera que permita a los notarios la utilización de la tecnología para llevar a cabo la presentación de informes, notificaciones, solicitudes de certificaciones y cualquier documento que por ley o reglamento tengan obligación de rendir. Ello incluye todo lo relacionado a la autorización de testamentos y poderes, el registro y cambio de su

firma, signo, sello y rúbrica, cambios de dirección y autorización para el traslado de protocolos y asuntos relacionados con el notario y la ubicación de su oficina, todo lo relacionado con las competencias notariales dispuestas en la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario y cualquier otra gestión relativa al ejercicio del notariado, de conformidad con la reglamentación que a tales efectos adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A fin de establecer los controles necesarios para la presentación de la referida documentación por medios electrónicos, la Oficina de Inspección de Notarías podrá establecer aquellos métodos de autenticación que estime apropiados. Una vez corroborada la identidad del notario por los medios que a tales fines se establezcan, se presumirá que toda transacción o documento recibido vía electrónica fue enviado por éste.

De manera cónsona con esta política, la Oficina de Inspección de Notarías queda facultada para utilizar los recursos tecnológicos apropiados en la gestión relacionada con la función administrativa y fiscalizadora de la actividad notarial en Puerto Rico. La Oficina podrá crear y mantener un sistema de información centralizado en el cual se consoliden y respalden todos los datos relativos al ejercicio de la notaría, incluyendo la creación de registros electrónicos y la función de recibir presentaciones electrónicas de informes, solicitudes de certificaciones, notificaciones y aquellos documentos notariales que determine el Tribunal Supremo mediante reglamento.

La Oficina de Inspección de Notarías podrá requerir a los notarios la tramitación por vía electrónica de todo informe, notificación o solicitud que deban presentar, incluyendo las notificaciones e informes pertinentes al ejercicio de las nuevas competencias notariales y cualquier otra gestión análoga que se establezca en el futuro. También podrá disponer el establecimiento de un registro de testimonios en formato electrónico, en sustitución del registro de testimonios manual.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. de la C. 3999. En esta ocasión la Oficina de Administración de los Tribunales expuso vía telefónica a la Directora de la Comisión suscribiente que endosa la medida en discusión según presentada. El Lcdo. Ricardo Ramos, Presidente de la Asociación de Notarios en conversación telefónica expuso que endosa el P. de la C. 3999 siempre y cuando se acoja la enmienda que propone. La misma es en el Artículo 11: deberes de notarios en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles y solicitud de exención contributiva la que esta Comisión acogió y consta en el entrillado electrónico que le acompaña.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones

bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar el P. de la C. 3999, el cual tiene el propósito de enmendar los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13-A, 53, 56, 59, 61, 64, 69, 72, 73 y 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, relativa al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que debe adherirse al Registro de Testimonios que llevan los Notarios; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes” y enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, relativo a los derechos que cobra el Secretario de Estado por sus servicios, a fin de viabilizar la mecanización de los trámites en la Oficina de Inspección de Notarías, corregir errores en la redacción de los referidos estatutos.

Entendemos que la Rama Judicial requiere la formulación e implantación de iniciativas que le permitan alcanzar sistemas administrativos y operacionales de vanguardia, a través de los cuales se garantice el sistema accesible y ágil al que nuestros ciudadanos aspiran.

En cuanto al cabal cumplimiento con la responsabilidad delegada en el Tribunal Supremo de Puerto Rico requiere la adopción de medidas que promuevan la conversión de la Oficina de Inspección de Notarías en una organización ágil, moderna y accesible a los notarios, instituciones e individuos que requieren sus servicios. La Rama Judicial tiene sumo interés en la utilización de los medios y formatos que ofrece la tecnología para promover y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el ejercicio del notariado conlleva. Sin embargo, la presente redacción de la Ley Notarial y otros estatutos no provee para ello.

El propósito de aprobar dicha medida es dotar a la Oficina de Inspección de Notarías con la flexibilidad necesaria para el establecimiento de sistemas electrónicos para el manejo de la información que diariamente genera la actividad notarial.

En vista de la complejidad que involucra la mecanización de las operaciones de la Oficina de Inspección de Notarías, se establece una cláusula transitoria para que todo trámite cubierto por la Ley y el Reglamento Notarial continúe llevándose a cabo bajo todos los requisitos reglamentarios y legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley, hasta que el Tribunal Supremo así lo disponga. Asimismo, se establece que el(la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías emitirá todas aquellas Instrucciones Generales que estime necesarias, a fin de dotar a los notarios con guías claras en cuanto a los requisitos que deberán satisfacer para cumplir con sus obligaciones y asegurar el ordenado trámite de los asuntos notariales durante la etapa de transición. La propuesta cláusula transitoria permitirá a la Rama Judicial comenzar la operación del sistema de notificación electrónica sólo después de que se haya probado su funcionamiento y confiabilidad.

La obligación de los notarios de utilizar medios electrónicos en la generación y presentación de documentos ante la Oficina de Inspección de Notarías estará sujeta a la reglamentación que, en su día, apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La reglamentación aprobada establecerá un período transitorio para permitir que los notarios adquieran la tecnología y destrezas necesarias para asimilar los cambios que suponga la presentación de documentos por la vía electrónica. Una vez concluido dicho período, los notarios estarán obligados a cumplir con las exigencias de carácter tecnológico. Dicha reglamentación establecerá los criterios para almacenar de manera adecuada las operaciones electrónicas registradas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda **la aprobación** del P. de la C. 3999, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Jorge de Castro Font  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico, Asuntos  
Municipales y Financieros”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3990.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3999, titulado:

“Para enmendar los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13-A, 53, 56, 59, 61, 64, 69, 72, 73 y 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, relativa al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que debe adherirse al Registro de Testimonios que llevan los Notarios; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes” y enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, relativo a los derechos que cobra el Secretario de Estado por sus servicios, a fin de viabilizar la mecanización de los trámites en la Oficina de Inspección de Notarías, corregir errores en la redacción de los referidos estatutos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para un breve receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, breve receso.

### RECESO

-----  
Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.  
-----

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución del Senado 3521, de felicitación, de la portavoz Margarita Nolasco. Se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3521, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

#### **“RESOLUCION**

Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Consejeros Profesionales de la Institución Educativa Caribbean University, con motivo de la celebración del mes de la Consejería en Puerto Rico, y por contar con la preparación para ayudar a las personas a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral, educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Consejería es el proceso que envuelve un análisis interpersonal y procedimientos científicos de ayuda en forma directa en la cual se utilizan teorías, principios, métodos y estrategias con el fin de promover el desarrollo y el bienestar íntegro de los seres humanos. Los consejeros interactúan con la persona y le ayudan a resolver sus problemas y/o conflictos personales que le puedan traer un inconveniente en su desarrollo personal y profesional. La situación del cliente es tratada desde un plano filosófico, abarcando las dimensiones cognoscitivas y espirituales de la experiencia humana, visualizando al ser humano como un individuo racional.

Los Consejeros Profesionales de la Institución Educativa Caribbean University han sido un instrumento esencial e importante, cumpliendo a cabalidad con el servicio de consejería y con los requisitos necesarios para mejorar la calidad de vida en cada uno de los estudiantes y colaboradores de esta Institución. En cada uno de los recintos se ha cumplido con lo establecido y se han realizado de forma correcta los modelos necesarios para ayudar a los estudiantes a lograr el desarrollo y la estabilidad personal que se requiere con el propósito de lograr la integridad y la motivación necesaria a través del ciclo de vida.

Por tal razón, este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a los Consejeros Profesionales de la Institución Caribbean University, por su profesionalismo y excelente servicio a esta comunidad universitaria.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Consejeros Profesionales de la Institución Educativa Caribbean University con motivo de la celebración del mes de la Consejería de Puerto Rico, y por contar con la preparación para ayudar a las personas a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral, educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.

Sección 2. - Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a los Consejeros Profesionales (CPL), de Caribbean University en sus respectivos recintos: Dra. Ida Y. Alvarado, Directora CIOSE, Félix Sanabria del Recinto de Bayamón, Maribel Agostini Hernández, María Pérez Bruno del Recinto de Vega Baja, Felicita León Rodríguez del Recinto de Carolina, Wilmer Laboy Emmanuelli,

Virginia Martínez Cruz del Recinto de Ponce, Mariliz Aubert Valentín, Directora del Programa de Servicios Educativos, Carmen Fuentes Lasanta, Consejera Programa Servicios Educativos del Recinto V.B.

Sección 3. - Copia de esta Resolución se le entregará a la prensa para divulgación y conocimiento general.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se llame la medida para la consideración del Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3521, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Consejeros Profesionales de la Institución Educativa Caribbean University, con motivo de la celebración del mes de la Consejería en Puerto Rico, y por contar con la preparación para ayudar a las personas a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral, educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución del Senado 3521.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3999, y que sea devuelta a Comisión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3999, titulado:

“Para enmendar los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13-A, 53, 56, 59, 61, 64, 69, 72, 73 y 74 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, relativa al sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que debe adherirse al Registro de Testimonios que llevan los Notarios; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Poderes” y enmendar el Artículo 59 del Código Político de 1902, según enmendado, relativo a los derechos que cobra el Secretario de Estado por sus servicios, a fin de viabilizar la mecanización de los trámites en la Oficina de Inspección de Notarías, corregir errores en la redacción de los referidos estatutos.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que sea devuelto a Comisión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así queda dispuesto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue del nombramiento del fiscal William Díaz Nadal, como Fiscal Auxiliar. Que se proceda con su consideración.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado William Díaz Natal, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado William Díaz Natal, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. William Díaz Natal, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. William Díaz Natal como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 7 de octubre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. William Díaz Natal.

#### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. William Díaz Natal nació el 7 de Julio de 1977 en Brooklyn, New York. El nominado está casado con la Lcda. Yelitza Trinidad Martín, con quien reside en el municipio de Manatí, Puerto Rico. Además es padre de una niña.

El historial educativo del Lcdo. William Díaz Natal evidencia que en el año 2000 éste completó un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. Posteriormente, prosiguió estudios y en el año 2003 concluyó con honores (Cum Laude) el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce.

En cuanto a la experiencia profesional del Lcdo. William Díaz Natal, es preciso indicar que la misma se inició en el año 2004 cuando laboró durante unos meses como Oficial Jurídico para la Oficina de la Administración de los Tribunales en Arecibo, destacándose en investigaciones jurídicas, análisis de casos criminales y redacción de resoluciones en casos civiles.

Cabe señalar que de enero a mayo del año 2005, el nominado se desempeñó como Abogado de Defensa para la Sociedad de Asistencia Legal de Puerto Rico en la Oficina de Arecibo. Al mismo tiempo, fungió como profesor a tiempo parcial de las materias de Introducción a las Ciencias Sociales I y Derecho Probatorio en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. El Lcdo. William Díaz Natal, desde mayo del año 2005 hasta el mes de agosto de 2007, a su vez se desempeñó como Asesor Legal del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, hasta que fue honrado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, con la designación en receso de Fiscal Auxiliar I.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 7 de Octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

El Lcdo. William Díaz Natal fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. William Díaz Natal. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al nominado ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. William Díaz Natal cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares y entrevista con el nominado. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado tras verificar los sistemas del NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

El 1ro de octubre de 2007 la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado entrevistó al Lcdo. William Díaz Natal, quien expresó que tuvo a bien aceptar la designación del señor Gobernador ante su *“deseo de servir al Sistema de Justicia Criminal para aportar un poco contra la criminalidad y defender los derechos de la sociedad en general”*.

En esa ocasión, se entrevistó a la Lcda. Yelitza Trinidad quien lleva dos (2) años de matrimonio con el nominado. La licenciada Trinidad catalogó a su esposo William Díaz Natal como un *“excelente esposo, padre y profesional”*. *“Entiendo que está apto para el puesto, está bien preparado e investiga lo que no sabe, no titubea en la toma de decisiones. Tiene carácter y entiendo que esto se necesita para este puesto”*.

De otra parte, también fue entrevistada la Sra. Linette Román, quien es la ex-esposa y madre de la única hija del nominado. La señora Román apoya totalmente el nombramiento del Lcdo. William Díaz Natal y cataloga al nominado como *“una persona muy disciplinada, buen padre que fue buen esposo, cariñoso, hogareño y un profesional muy trabajador y estudioso”*.

En torno al ámbito profesional fueron entrevistadas las personas que se detallan a continuación. La Hon. Mabel Ruiz Soto, jueza superior y quien conoció al nominado cuando éste laboraba en la Sociedad para la Asistencia Legal, catalogó al Lcdo. William Díaz Natal como un *“excelente litigante, muy bien preparado. Lo conozco hace algunos años y estoy segura que realizara una extraordinaria labor como fiscal”*.

En términos similares se expresó el Lcdo. Rafael Capella, quien se desempeña como Director de la Sociedad para la Asistencia Legal en el Centro Judicial de Arecibo. El Lcdo. Capella señaló que prácticamente de *Desde que llegó pude notar su interés por servir y hacerlo bien y superarse. Lamenté mucho perderlo, pero estoy seguro que será un excelente fiscal”*.

El Sr. José G. Dávila, quien fue el supervisor del nominado en la Oficina de Gerencia y Presupuesto, agencia donde el licenciado Díaz Natal trabajó hasta su designación, indicó que el nominado *“es un muchacho muy estudioso, serio, respetuoso, muy responsable y cumplidor con su trabajo, en fin, excelente nominación”*.

Asimismo, el Lcdo. Iván de Jesús, quien fue compañero de labores del nominado en la Oficina de Gerencia y Presupuesto, señaló que apoya al Lcdo. William Díaz Natal porque cree que es un buen hombre y considera que es un abogado que ha demostrado una constante superación en su carrera por lo que estima que llegara muy lejos en el Departamento de Justicia.

La Lcda. Eva Almodóvar, quien fue compañera de trabajo del nominado cuando éste fue Oficial Jurídico en Arecibo, expresó que el Lcdo. Díaz Natal *“es muy bueno litigando, será un excelente fiscal y está muy bien preparado porque le gusta superarse. Es una persona seria, responsable y creo que tiene los elementos necesarios para ser fiscal. Ha demostrado en su manera de pensar la responsabilidad hacia la justicia.”*.

Para cubrir el aspecto comunitario del nominado, el investigador visitó el Sector Yagrumo del Barrio Montebello en Manatí donde fueron entrevistadas las personas que se detallan a continuación. El Sr. Ariel Trinidad, quien reside muy cerca del nominado y lo conoce desde hace dos (2) años catalogó al Lcdo. William Díaz Natal como un excelente vecino por lo que lo apoya totalmente en su designación como Fiscal Auxiliar I.

De otra parte, también se expresó el Sr. Ángel Trinidad, quien describió al matrimonio Díaz-Trinidad como muy buenos vecinos.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. William Díaz Natal como Fiscal Auxiliar I. En su presentación, el Lcdo. William Díaz Natal expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. William Díaz Natal para ocupar el cargo para el que se le designa.

### IV. CONCLUSIÓN

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento Lcdo. William Díaz Natal como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se confirme el Informe de la Comisión de su jurisdicción, de Seguridad Pública, y se confirme al fiscal William Díaz Natal, como Fiscal Auxiliar I.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, confirmado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay varios Fiscales más, señor Presidente...

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: ...de su Comisión -que se ha botado hoy, más que nunca-.

Solicitamos que se baje el nombramiento de la licenciada Sarimar Andreu Pérez, como Fiscal Auxiliar II; el nombramiento del Gobernador al licenciado Fernando Chalas González, como Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Marielem Padilla Cotto, como Fiscal Auxiliar II; del licenciado José E. Sagardía De Jesús, como Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Sylvia Díaz Solla, como Fiscal Auxiliar II; del licenciado Angel M. Navedo Velázquez, como Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Diana B. Cordero Vázquez, como Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Wanda Flores Ayala, como Fiscal Auxiliar II; del licenciado Miguel Cancio González, como Fiscal Auxiliar II; y del licenciado Yamil Juarbe Molina, como Fiscal Auxiliar II. Todos, que se llamen y sean presentadas las designaciones por el señor Gobernador a la Comisión de Seguridad Pública, que usted, distinguidamente, preside. Que sean presentados en bloque y se confirmen.

SR. DIAZ SANCHEZ: ...

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Senador Díaz.  
Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sarimar Andréu Pérez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Fernando Chalas González, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Marielem Padilla Cotto, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José E. Sagardía de Jesús, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sylvia Díaz Solla, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Angel M. Navedo Velázquez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Diana B. Cordero Vázquez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Wanda Flores Ayala, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Miguel Cancio González, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Yamil Juarbe Molina, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sarimar Andréu Pérez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 6 de octubre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez, del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Sarimar Andréu Pérez.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Sarimar Andréu Pérez nació el 26 de agosto de 1974 en San Juan, Puerto Rico. Es una de los dos hijos habidos en el matrimonio de sus padres; el Lcdo. Manuel E. Andréu García y la Sra. Sara M. Pérez. La nominada está casada con el Lcdo. Juan G. Soto Fonalledas, con quien reside en el municipio de San Juan.

En el año 1996 la nominada completó con altos honores (Magna Cum Laude) un Bachillerato en Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Posteriormente, en el año 2000 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Durante sus años como estudiante de Derecho, la nominada fungió como Vice-Presidenta de la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho, y Presidenta durante los años 1997 al 1999. También participó del Programa de Intercambio de la Escuela de Derecho en la Universidad de Chile.

En cuanto al desempeño profesional de la nominada, en el año 2000 al 2001, la Lcda. Sarimar Andréu Pérez laboró como Asistente Legal para el Bufete de su padre, el Lcdo. Manuel E. Andréu García. Luego laboró por dos (2) años como Defensora Legal I en la Sociedad para la Asistencia Legal en las Oficinas de Caguas. La licenciada Sarimar Andréu Pérez labora desde julio del año 2003 al presente como Fiscal Auxiliar I en la Oficina del Fiscal General de Justicia del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En esa capacidad fue recipiente en el año 2006 de un Certificado de Reconocimiento por su aportación a la concienciación de los Derechos de las Víctimas del Crimen.

### **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 6 de octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

#### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Sarimar Andréu Pérez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto

Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

**(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Sarimar Andréu Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Sarimar Andréu Pérez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

**(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez cubrió las siguientes áreas: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información adversa alguna al nominado en los sistemas NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

El 12 de septiembre de 2007 fue entrevistada la Lcda. Sarimar Andréu Pérez, quien tuvo la oportunidad de detallar su preparación académica y experiencia profesional.

La licenciada Andréu comenzó exponiendo que laboró como fiscal I desde el año 2003 en la Fiscalía de San Juan. Actualmente la nominada se encuentra destacada en la Oficina del Fiscal General, en la cual se le asignan diferentes casos. Expresó la licenciada Sarimar Andréu Pérez su interés en seguir creciendo profesionalmente dentro del Departamento de Justicia y de asumir los nuevos retos que la posición requiera. Mencionó la nominada que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona, por lo que no conoce de nadie que se pueda oponer a su nombramiento.

De rigor fue la entrevista que se le realizó al Lcdo. Juan G. Soto Fonalledas, esposo de la nominada, quien describió la relación entre éstos como “excelente”. De igual forma, expresó que la nominada es *“una persona honesta, cooperadora, bien familiar, sensible y sus relaciones interpersonales son muy cordiales”*.

En cuanto al rol de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez como profesional, el licenciado Soto indicó que “es muy organizada y estructurada, consistente, muy esmerada con lo que hace y laboriosa”. Añadió que esto lo pudo constatar debido a que fueron compañeros de trabajo en la Oficina para la Asistencia Legal de Caguas. La nominada Sarimar Andréu Pérez cuenta con el apoyo total de su cónyuge en su aspiración de ser confirmada en la posición de Fiscal Auxiliar II.

Varias personas que conocen a la nominada en su aspecto profesional, fueron entrevistadas y expresaron lo que se detalla a continuación.

El Lcdo. José Delgado, quien se desempeña como Fiscal General, conoce desde hace un (1) año a la nominada e indicó que ésta “litiga muy bien, domina el Derecho, es bien profesional y tiene un gran potencial.”

A su vez, la señora Linda Irizarry Robles, Administradora Confidencial de Sistemas de Oficina en la Oficina del Fiscal General, expresó que aunque conoce a la nominada hace seis (6) meses y la considera “muy responsable, eficiente y comprometida con su trabajo”. Señaló, además la entrevistada que la Lcda. Sarimar Andréu Pérez ha demostrado ser dinámica, profesional, cooperadora, alegre, amigable y servicial.

De otra parte, la fiscal Sonia Otero Martínez, quien es la Directora de la Unidad de Investigaciones de la Fiscalía de San Juan y supervisó a la nominada desde el año 2003, la considera “una excelente fiscal”. “Es joven, tiene entusiasmo, conoce el Derecho y es excelente litigante”. “Demostró tener dominio de las reglas de procedimiento criminal y sus relaciones con sus compañeros son excelentes. Es muy familiar y de principios”, finalizó indicando la Fiscal Otero.

El Lcdo. Pedro Anca, quien conoce a la nominada hace (4) años, señaló que la considera “muy responsable, fogosa en litigación pero con buen temperamento”. El abogado catalogó a la licenciada Andréu Pérez como organizada, buena compañera y buena investigadora. En su opinión, la nominada ha sobresalido en la Fiscalía de San Juan.

En términos similares se expresó la Lcda. Yaritza Torres, quien indicó que conoce a la licenciada Andréu Pérez porque ambas laboraron en la Sociedad para la Asistencia Legal de San Juan, y posteriormente ha litigado casos en contra de ésta. La cataloga como excelente fiscal ya que conoce sus casos y conoce el Derecho. La entrevistada señaló que, a su entender, la nominada litiga muy bien. “Demostró tener temperamento e integridad Es de lo mejor que hay en San Juan”, puntualizó la entrevistada.

La Lcda. Wilmaris Pérez Quiles, quien es Directora de la Oficina de San Juan de la Sociedad para la Asistencia Legal, expresó que su experiencia con la nominada fue “muy buena”.

De la misma manera se expresó la Hon. Wanda Cruz, quien se desempeña como Juez Superior en el Tribunal de San Juan. La Jueza Cruz informó que fue la supervisora de la Lcda. Andréu Pérez en la Sociedad para la Asistencia Legal y expresó que “es muy laboriosa y está capacitada para ejercer como Juez del Supremo”. El Hon. Carlos Cabán, Juez Superior en el Tribunal de San Juan, expresó que su experiencia con la nominada fue buena, a quien catalogo como puntual y muy diligente.

En el ámbito de relaciones con la comunidad, el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos entrevistó a la Sra. Carmen Cruz Soto, quien expresó conocer a la Lcda. Sarimar Andréu Pérez hace tres (3) años, a quien considera “muy buena, tranquila, privada, cooperadora, muy amable, con temperamento sosegado y tranquila”.

En términos similares se expresó la Sra. Ana Morales, quien informó conocer a la nominada desde hace cinco (5) años y la considera “una buena vecina y muy cooperadora”.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez como Fiscal Auxiliar II.

En su presentación, la Lcda. Sarimar Andréu Pérez expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la licenciada Sarimar Andréu Pérez para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la experiencia previa de la designada como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia. Ante preguntas del Presidente de la Comisión, Hon. Orlando Parga, hijo, sobre el nuevo Código Penal, la nominada demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica en el análisis del mismo. Ciertamente el historial profesional de la nominada, en diversas facetas del Departamento de Justicia demuestra un alto nivel de excelencia y compromiso.

### **IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y un gran conocedora del derecho, específicamente el área de Derecho Penal.

En todo momento, la nominada mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes del Presidente de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Sarimar Andréu Pérez como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Orlando Parga, hijo  
 Presidente  
 Comisión de Seguridad Pública”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Fernando Chalas González, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Fernando Chalas González, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Fernando Chalas González como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 11 de septiembre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el jueves, 27 de septiembre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Fernando Chalas González., quién compareció acompañado de su madre, Sra. Myrna González.

**I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Fernando Chalas González nació el 11 de octubre de 1971, en Hato Rey, Puerto Rico. Es el mayor de los tres hijos procreados en el matrimonio de sus padres: el Sr. Fernando Chalas y la Sra. Myrna González. Actualmente se encuentra casado con la Sra. Leslie Karen Mercado Molina, con quien ha procreado dos hijas. La familia reside en el municipio de San Juan, Puerto Rico.

Del historial educativo del Lcdo. Chalas González se desprende que en el año 1993 completó un grado de Bachiller en Administración de Empresas con concentración en Mercadeo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 1997, el nominado alcanzó un grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

A su vez, el Licenciado Chalas González está admitido a ejercer la práctica de la abogacía en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y en la Corte de Apelaciones Federal para el Primer Circuito en Boston.

En cuanto a la carrera profesional legal del nominado, la misma se remonta en sus inicios al verano de 1995, cuando éste laboró como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia en el Centro Judicial de Bayamón. Subsiguientemente, el licenciado Chalas González se desempeñó durante varios meses del

año 1996 como Oficial Jurídico en la Oficina Legal del Lcdo. Homero González López, ubicada en el área de Hato Rey. En dicha Oficina se encargaba de la investigación legal y preparación de interrogatorios, mociones y proyectos de Sentencias.

Cabe destacar, que desde el año 1997 al 1999, el nominado ofreció sus servicios como Oficial Jurídico en el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico en Hato Rey, llevando a cabo las responsabilidades de investigación legal y la preparación de proyectos de resoluciones y sentencias judiciales para el Hon. Juez Andrés Salas Soler. Finalmente, desde el año 1999 y hasta el mes de agosto de 2007, el Lcdo. Fernando Chalas González se ha desempeñado como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia en el Centro Judicial de San Juan. Es preciso indicar que el designado ha tenido la distinción de ser nominado durante los años 2002 y 2003 al premio de Fiscal del Año, por su eficiente desempeño como Fiscal Auxiliar I.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 11 de septiembre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

El Lcdo. Chalas González fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Chalas González. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Chalas González ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Chalas González cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional, experiencia laboral, referencias personales y familiares y entrevista con el nominado.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado.

En cuanto al ámbito de las relaciones del nominado con la comunidad, se entrevistó al Sr. Francisco de la Cruz, quien conoce al nominado hace tres (3) años y describió su experiencia con éste, como muy cordial. El señor de la Cruz expresó que el nominado es un vecino muy querido, excelente y servicial. De acuerdo al entrevistado, hacen falta más personas como el licenciado Chalas González en Puerto Rico.

A su vez, el señor Edgardo Fabregas señaló que considera que el licenciado Chalas es un “tremendo vecino, muy respetuoso y con buenas relaciones con todos los vecinos”.

De otra parte, en torno a las relaciones familiares, se entrevistó a la señora Leslie Karen Mercado Molina, esposa del nominado y quien le conoce hace nueve (9) años. La señora Mercado indicó que durante todo este tiempo desde que conoce al nominado, éste ha demostrado ser una persona de una

conducta intachable. También expresó lo siguiente, “Es bien responsable, puntual, padre excelente y buen esposo”. “Se merece el ascenso, ya que es muy cumplidor en su vida privada y personal”.

El 28 de agosto del año en curso, el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas realizó la entrevista de rigor para cumplimentar el proceso investigativo del Lcdo. Fernando J. Chalas González. Durante la misma, el nominado señaló que en su desempeño como fiscal ha representado al ministerio público en diferentes casos de interés público. A su vez indicó que ha realizado funciones de mayor responsabilidad que la que su posición requiere en las diferentes etapas previas al juicio, tales como vistas de causa para arresto, vistas sobre modificación de fianzas, vistas preliminares, vistas sobre supresión de evidencia, juicio por tribunal de derecho y por jurado, entre otras. También ha tenido la responsabilidad de asistir a compañeros fiscales, por designación de sus superiores, según expresó.

El Licenciado Chalas González, trajo ante la atención de la Comisión, que se destacó como capitán del equipo de “volleyball” de la Escuela de Derecho mientras era estudiante de dicha escuela, y posteriormente se desempeñó como dirigente de la Asociación de “Volleyball” de Guaynabo.

Durante la entrevista, el nominado informó que la razón principal que le motivó el haber aceptado la nominación del señor Gobernador es el tiempo que lleva ejerciendo funciones superiores a la de su posición como Fiscal I y su vocación por el servicio público.

En el ámbito profesional, se entrevistaron a varios compañeros de trabajo del nominado en la Fiscalía de San Juan, quienes concurren con las excelentes calificaciones y méritos del nominado para ocupar la posición a la cual fue designado.

Por su parte, el Lcdo. José B. Capó Rivera, Fiscal de Distrito de San Juan, expresó que en su opinión el nominado podía incluso, ser ascendido a Fiscal Auxiliar III, ya que ha ejercido funciones de Fiscal II y III por mucho tiempo. En cuanto a su desempeño profesional, indicó que es un joven responsable, trabajador y competente, y que nunca ha recibido ningún comentario negativo relacionado con las funciones del nominado en Sala, mucho menos, de parte de sus compañeros colegas en la profesión. Por sus ejecutorias, es mínimo el grado de supervisión para con esté, y por su capacidad se le han asignado casos complejos y difíciles.

A su vez, el Licenciado Eduardo Rebollo Casalduc, Fiscal Auxiliar II, quien conoce hace tres (3) años al nominado, lo catalogó como conocedor del Derecho, excelente compañero, responsable y muy competente.

La Lcda. Jimara Gabriel Maysonet, Fiscal Auxiliar I, quien conoce al nominado desde el año 1997, donde coincidieron como oficiales jurídicos en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, describió al nominado como “un fiscal excelente, estudioso, sumamente preparado y dentro de sus logros ha asumido casos difíciles y de importancia pública en donde ha logrado la convicción de los acusados”.

Resaltó la licenciada Gabriel que el nominado no le teme a la hora de trabajar en los casos que se le asignan y que demuestra su compromiso con sus iniciativas, sus buenas relaciones con todos los funcionarios del tribunal y su preparación previa a los procesos judiciales. Finalmente, indicó que el licenciado Chalas es un hombre de familia y con un temperamento muy tranquilo.

Por su parte, el Lcdo. Jorge Colinas, Fiscal Auxiliar II, quien conoce al Lcdo. Chalas González desde hace ocho (8) años comentó que éste fue su mentor en el comienzo de sus funciones como fiscal, y destacó lo siguiente; “Su ascenso es bien merecido. Tiene méritos y demuestra compromiso con el ministerio público. En su labor, puedes observar que manifiesta el cien por ciento y es conocedor del Derecho. El licenciado Chalas, ha visto casos de importancia, por lo que ha demostrado su competencia y se ha ganado su ascenso”.

El Lcdo. Luis Barreto Altieri, Fiscal Auxiliar II, y quien conoce al nominado hace siete (7) años, expresó que a su entender “el nominado es el fiscal que más trabaja en la Fiscalía de San Juan. Es muy responsable, trabajador y comprometido con el Departamento de Justicia. En sus cualidades predominan su integridad, inteligencia y buen carácter”. Además, el licenciado Barreto resaltó la capacidad de redacción del nominado, su conocimiento en el área criminal, su compañerismo y su productividad y efectividad en su labor.

Asimismo, la Licenciada Zulma Fuster Troche, compañera fiscal, y quien indicó que conoce al nominado hace siete (7) años en los cuales han litigado casos en conjunto, considera que su compañero es “competente, ético y profesional”. También, informó que el licenciado Chalas litiga todo tipo de caso, es honrado y recto”. El Lcdo. Manuel Rodríguez Córdova, Fiscal Auxiliar II y quien fue supervisor del nominado, expresó que en su opinión, hace tiempo lo debieron haber ascendido, ya que ha demostrado su compromiso con sus ejecutorias, laboriosidad y conocimiento en el Derecho.

El Lcdo. Manuel Núñez Corrada, Fiscal II y quien conoce al nominado hace ocho (8) años y laboró en un momento dado como Jefe de la Fiscalía de San Juan, señaló que “es un buen recurso, máxime por su experiencia previa como oficial jurídico en el Tribunal Apelativo y ha demostrado su conocimiento en el Derecho. Se destaca por ser intachable y es muy querido por los jueces, lo cual le ha ganado respeto de todos. En sus funciones defiende muy bien sus alegaciones y su personalidad es tranquila y respetuosa”. En conclusión, todos los entrevistados avalaron el ascenso del licenciado Chalas González al considerar que es totalmente merecido.

De otra fueron entrevistados varios compañeros de trabajo del licenciado Chalas que laboraron junto a éste mientras se desempeñó como Oficial Jurídico del Tribunal del Circuito de Apelaciones, quienes se expresaron según detallamos a continuación.

El Honorable Guillermo Arbona Lago, Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, describió al nominado como “muy activo, con vocación y con vasto conocimiento en el Derecho”. Expresó el Juez Arbona que compañeros jueces le han hablado del desempeño del nominado en sala, al que catalogan como responsable y muy estudioso, y añadió que éste es considerado como uno de los mejores fiscales de la Fiscalía de San Juan.

De igual manera, el Honorable Andrés Salas Soler, Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, con quien el nominado trabajó por dos (2) años, lo describió como un abogado con espíritu cooperador, laborioso, muy familiar y serio. Por otro lado, señaló que el nominado posee una articulación de ideas impresionante y tiene una excelente habilidad en la redacción jurídica.

La secretaria de la Oficina del Juez Salas Soler, la Sra. Waleska García describió al Lcdo. Chalas como “un abogado trabajador, muy competente y con excelentes relaciones interpersonales”.

Finalmente fue entrevistado uno de los abogados de defensa que ha debatido sus casos con el nominado, a saber el Lcdo. Carlos Ramos Pantoja, ex fiscal y quien lleva en la práctica del Derecho treinta (30) años en el área criminal, expresó que “ha litigado con el nominado en diferentes etapas del proceso criminal y éste ha demostrado ser un buen compañero y muy competente. Ha demostrado tener dominio de carácter y del área criminal”.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El martes 26 de septiembre de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Fernando J. Chalas González como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, el Lcdo. Chalas González expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del licenciado Chalas para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la experiencia previa del designado, durante ocho (8) años como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia. Ante preguntas del Presidente de la Comisión, Hon. Orlando Parga, hijo, y sus miembros sobre el nuevo Código Penal, el nominado demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica en el análisis del mismo.

Ciertamente el historial profesional del nominado, en diversas facetas del Departamento de Justicia demuestra un alto nivel de excelencia y compromiso.

#### IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Chalas González es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y un gran conocedor del derecho, específicamente el área de Derecho Penal.

En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes del Presidente de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Fernando J. Chalas González como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Marielem Padilla Cotto, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

#### “INFORME

##### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Marielem Padilla Cotto, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Marielem Padilla Cotto como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 24 de septiembre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el miércoles, 3 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, Miguel García del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Marielem Padilla Cotto.

#### I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Marielem Padilla Cotto nació el 22 de febrero de 1976, en Caguas, Puerto Rico. Es vecina de la Urb. Praderas de Navarro en el Municipio de Gurabo, donde ha residido por los pasados 4 años junto a su esposo el Ing. Javier Hernández Laí y sus dos (2) hijos.

La nominada es hija del Sr. Wilfredo Padilla Soto, abogado retirado quien ocupara la posición de Juez Superior en varias regiones judiciales de la isla, y la Sr. Rosa M. Cotto Cruz, quien ha trabajado para el Departamento de Educación como maestra por los pasados veintiocho (28) años.

La Lcda. Padilla Cotto cursó su estudios en el Colegio Católico Notre Dame en Caguas, de donde se graduó en 1994. Luego para el año 1998, completó un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 2001, la nominada obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras.

Del año 2000 al 2001, la nominada laboró como Asistente Legal para el Bufete Díaz & Díaz localizado en el municipio de Caguas. Para los años 2002 al 2004, la licenciada Padilla fungió como Oficial Jurídico de los jueces José A. Gutiérrez Núñez y Rubén Torres Dávila, en el Centro Judicial de Caguas.

Para el año 2004, de agosto a diciembre, ocupó el puesto de Fiscal Especial del Departamento de Justicia en la Corte de Drogas de la Fiscalía de Humacao. Luego, en diciembre del mismo año la Lcda. Padilla Cotto fue confirmada por el Senado de Puerto Rico y hasta el presente funge como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia en la Fiscalía de Humacao.

La nominada ha sido recipiente de varios reconocimientos como por ejemplo: la Medalla por promedio mas alto en Literatura y Medalla de Excelencia Académica por doce años consecutivos y el Primer Lugar del Certamen de Cuento, otorgado por el Colegio Católico Notre Dame. Además, perteneció al “Dean List Book” durante los años 1994 al 1998. En ese mismo año, la Licenciada Padilla Cotto recibió por parte del Presidente de la Universidad de Puerto Rico el reconocimiento para estudiantes sobresalientes y el Premio del Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, por haber mantenido el promedio más alto en la concentración de Trabajo Social.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 29 de septiembre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Marielem Padilla Cotto fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Padilla Cotto. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Padilla Cotto ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Padilla Cotto cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias

personales y familiares y entrevista con el nominado. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa a la nominada tras verificar los sistemas del NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

Como parte de la investigación de campo, se entrevistó al Hon. Rafael Flores Díaz, Juez Administrador del Centro Judicial de Humacao, quien manifestó no tener reparo alguno en cuanto a la nominación que nos ocupa, describiendo a la nominada como una abogada muy preparada y de quien no tiene queja alguna y no conoce de oposición alguna a esta nominación.

De otra parte, el Hon. Israel Hernández, Juez Superior a cargo de las Cortes de Drogas y Salas de lo Criminal opinó que la nominada es una fiscal sumamente preparada, diligente y responsable con sus labores en Sala. Además, añadió que es una persona muy conocedora del derecho.

A su vez, el Alguacil Regional de Humacao, Efraín Roldán Ocasio, manifestó conocer a la nominada desde jovencita, por haber sido el alguacil del Juez Padilla Soto (padre de la nominada), por lo que la conoce desde que era estudiante de leyes. El alguacil Roldán describe a la nominada como una excelente profesional quien mantiene muy buenas relaciones con todos los funcionarios del Tribunal y, como fiscal, entiende que está muy preparada.

Como parte de la investigación de campo, también fueron visitadas las facilidades del Departamento de Justicia en Humacao, donde fue entrevistado el Fiscal de Distrito Interino, Francisco Sánchez Hernández, quien manifestó que la Fiscal Padilla Cotto es una profesional de excelencia que ha tenido a su cargo casos sumamente complejos, obteniendo convicciones en los mismos. La describió como muy organizada, conocedora del derecho, competente y una excelente compañera de trabajo. Según el Fiscal Sánchez, no conoce de impedimento alguno para que la confirmación de la licenciada Padilla Cotto como Fiscal II, ni conoce de oposición alguna a este nombramiento, por lo cual la recomienda favorablemente.

De igual manera, se entrevistó en la Fiscalía de Humacao a la Sra. Candida Torres que se desempeña como taquígrafa y al Fiscal Especial Melvin Colón Bonet. Los entrevistados de igual forma, avalan esta nominación por el excelente desempeño de la nominada, quien goza de muy buenas referencias por la labor rendida en dicha fiscalía. Ambos coincidieron en la apreciación de que la nominada ha estado a cargo de casos difíciles y le describen como muy buena compañera de quien no hay queja alguna.

El Juez Administrador, Hon. Rubén Torres Dávila, manifestó su agrado con la nominación que nos ocupa, y describió a la Fiscal Padilla Cotto como una excelente abogada quien fuera un recurso extraordinario mientras ejercía como Oficial Jurídico en su Sala.

Como parte fundamental de la investigación de campo, también fue visitada la Urb. Praderas de Navarro en Gurabo, comunidad donde reside la nominada junto a su esposo e hijos.

En dicha ocasión, varias vecinas de la nominada que pudieron ser entrevistadas se expresaron en términos muy positivos de la licenciada Padilla Cotto y su esposo. Les describieron como muy buenos vecinos, buenos padres y quienes se han mostrado siempre interesados por el bienestar de su comunidad. De igual manera, nos aseguran que nunca han escuchado de ningún problema entre ellos, ni de problema alguno con la comunidad. Las entrevistadas describieron a la nominada como una excelente madre y esposa, muy dedicada a su familia.

Las vecinas entrevistadas fueron la Lcda. Maribel Sánchez (Procuradora de la Familia en la jurisdicción de Fajardo); la Sra. Ana Fernández Calvet (comerciante); y la Sra. Karen Flores del Valle (maestra), quienes residen respectivamente en las residencias J-10, E-4 y E-5 de la Urb. Praderas de Navarro en Gurabo.

El Ing. Javier Hernández Laí, describió a su esposa como una excelente compañera, sumamente organizada y sumamente comprometida con su hogar y trabajo. Además, manifestó su apoyo total a su esposa lo que le conllevó incluso, a acompañarle cuando ésta tenía que cubrir escenas cumpliendo algún turno nocturno durante su último embarazo. El esposo de la nominada se mostró sumamente complacido

con el ascenso de la licenciada Padilla Cotto entendiendo que es un merecido reconocimiento a su profesionalismo y entrega a la función que ejerce.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El 3 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Padilla Cotto como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la Lcda. Padilla Cotto expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la licenciada Torres para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la experiencia previa de la designada como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia. Ante preguntas del Presidente de la Comisión, Hon. Orlando Parga, hijo, sobre el nuevo Código Penal, la nominada demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica en el análisis del mismo.

### **IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Marielem Padilla Cotto es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y una gran conocedora del derecho, específicamente el área de Derecho Penal.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Marielem Padilla Cotto como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José E. Sagardía De Jesús, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. José E. Sagardía de Jesús, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 20 de septiembre de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. José E. Sagardía de Jesús como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 16 de octubre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 31 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. José E. Sagardía de Jesús.

### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. José E. Sagardía de Jesús nació el 13 de octubre de 1958 en San Juan, Puerto Rico. Es el segundo de los cinco hijos habidos en el matrimonio formado por el Sr. Antonio Sagardía Pérez y la Sra. Adelina De Jesús. El nominado contrajo matrimonio con la Sra. María de los Ángeles Rodríguez López con quien ha tenido dos hijas. La familia reside en el municipio de Guaynabo.

El licenciado Sagardía De Jesús, cursó sus estudios primarios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico, graduándose en el año 1977. Ese año ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtiene su Bachillerato Magna Cum Laude en Administración de Empresas con concentración en Finanzas Mercantiles en el año 1981.

En el año 1981 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, pasando al segundo semestre a la UPR, donde continuó sus estudios, graduándose en el año 1984.

La carrera profesional del licenciado Sagardía De Jesús se inició rindiendo labores como Oficial Jurídico en el Bufete Legal Herrero & Herrero. Al aprobar su reválida legal en el año 1985, comenzó a laborar como abogado postulante. En esa capacidad, rindió labores por dos años en la Sociedad para la Asistencia Legal. En el año 1987, el Lcdo. José E. Sagardía de Jesús inició labores como Fiscal Especial para la División para Combatir la Corrupción en el Departamento de Justicia.

En el año 1988 fue nombrado Fiscal Auxiliar de Distrito del Tribunal de Distrito, siendo ascendido en el año 1991 al cargo de Fiscal Auxiliar Superior. En ambas capacidades atendía mayormente casos de drogas en los tribunales de Humacao y Caguas.

En el año 1997, el Lcdo. José E. Sagardía de Jesús regresó a la práctica privada de la profesión, estableciendo oficina permanente en Caguas y después en Bayamón. En el mes de febrero del año 2001, el nominado laboró como abogado investigador en la Comisión Independiente de Ciudadanos para Evaluar Transacciones Gubernamentales.

Posteriormente, el Lcdo. José E. Sagardía de Jesús inició labores en la División Legal de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) hasta ser recipiente del nombramiento en receso de Fiscal Auxiliar II en el mes de agosto de 2007. Actualmente labora en la Fiscalía de Carolina.

### **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 16 de octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

#### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

El Lcdo. José E. Sagardía de Jesús fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

#### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. José E. Sagardía de Jesús. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo.

Sagardía ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. José E. Sagardía de Jesús cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares y entrevista con el nominado. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado, esto después de una búsqueda en los sistemas NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

Como parte de la investigación de campo, en la tarde del 4 de octubre de 2007, el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos visitó la Fiscalía de Carolina donde entrevistó al licenciado Sagardía de Jesús. En esa ocasión, el nominado tuvo la oportunidad de detallar extensamente su trayectoria académica y profesional.

De la entrevista surgió que durante su corta estadía en la Fiscalía de Carolina ha laborado en la Sala de Investigaciones, Vistas Preliminares y Salas de lo Superior. Al nominado ya le fue asignado un caso de asesinato en que se solicita un nuevo Juicio luego de ser encontrado culpable el imputado. Así mismo, está próximo a comenzar, junto a la Fiscal Elizabeth Cabassa y a la Fiscal Burlan, otro caso por asesinato.

Se hace constar que se entrevistó a la Fiscal de Distrito Interina, Lcda. Mirna Padró Pérez, quien cuenta con veintiséis (26) años de experiencia en diferentes regiones judiciales del País. La supervisora del nominado se mostró muy complacida con su desempeño, describiéndole como un abogado sumamente preparado, conocedor del Derecho, responsable con sus compromisos y muy estudioso.

Además, la licenciada Padró indicó que el licenciado Sagardía se ha adaptado prontamente a trabajar con el nuevo Código Penal y su actitud de trabajo es muy positiva, aceptando las encomiendas con agrado. *“Ha demostrado una gran calidad humana y buen compañerismo en el trabajo”*, fueron sus expresiones. La Fiscal Padró recomienda positivamente la confirmación del nominado y no conoce de objeción alguna a la misma.

Durante la visita a la Fiscalía de Carolina se entrevistó también a la Fiscal Inés Carrau Martínez, Directora de la Unidad de Investigaciones de Carolina. Según la Lcda. Carrau, el nominado es un profesional muy competente, que se ha adaptado muy bien a los trabajos del Centro de Investigaciones, que acepta órdenes con agrado y es muy dispuesto a colaborar voluntariamente si es necesario.

El Hon. Juez Delgado Delgado indicó que el nominado ha estado muy poco en su Sala, pero lo que ha visto del mismo considera que es una persona preparada, que se comporta con mucho respeto hacia el Tribunal y sus funcionario. En el plano personal, comentó que le conoce como padre de una compañera de clases de su hija y siempre le ha visto muy unido a su familia en las actividades de la American Military Academy. El Juez Delgado Delgado no tiene objeción con la confirmación del licenciado Sagardía de Jesús como Fiscal Auxiliar II.

Según la Lcda. Ivette Aponte, el nominado es un profesional en todo el sentido de la palabra, para quien ella no tiene más que palabras de elogio por su trayectoria. Lo conoce desde el año 1989 cuando ella era Directora de la Oficina Regional de Caguas. La licenciada Aponte describe al nominado como un profesional sumamente analítico y trabajador, por lo que recomienda positivamente la confirmación del nominado y no conoce de oposición a la misma.

La presente investigación prosiguió con la entrevista a varios profesionales del Derecho que conocen la capacidad del Lcdo. José Sagardía De Jesús para ocupar el cargo al que ha sido nominado.

El Lcdo. Manuel Herrero García, con más de veinticinco (25) años en la práctica legal como abogado y Legislador Municipal de San Juan, señaló que el licenciado Sagardía de Jesús es un profesional de excelencia, al igual que un gran ser humano. Le conoce desde antes de revalidar y luego como abogado

y fiscal. El licenciado Herrero describió al nominado como muy educado, estudioso e íntegro en su proceder tanto profesional como personal. “*Las canta como las ve*”, fueron en parte sus expresiones.

En conclusión, el licenciado Herrero no tiene oposición a esta nominación y, por el contrario, entiende que el nominado está sumamente cualificado hasta para ocupar un cargo en la Judicatura del País.

En el área de Bayamón, donde el nominado ejerció como abogado en la práctica privada, se entrevistó al Lcdo. Carlos Beltrán Meléndez y al Lcdo. Ramón Negrón Colón. Ambos abogados recomendaron muy positivamente la nominación del licenciado Sagardía de Jesús, describiéndole como un profesional serio, conocedor del Derecho y aseguraron ambos que difícilmente encontraríamos algún miembro de la Delegación de Bayamón que se expresara diferente en cuanto a esta nominación.

Como parte de esta investigación, se entrevistaron varios vecinos del nominado. El licenciado Sagardía fue recomendado muy positivamente por sus vecinos, quienes le describen como un excelente padre y esposo, muy buen vecino, de quien no tienen queja alguna en su comunidad.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 31 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. José E. Sagardía de Jesús como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, el Lcdo. José E. Sagardía de Jesús expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. José E. Sagardía de Jesús para ocupar el cargo para el que se le designa.

### IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. José E. Sagardía de Jesús como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Orlando Parga, hijo  
 Presidente  
 Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Sylvia Díaz Solla, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Sylvia Díaz Solla, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II

La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, dispone entre otros, que el Gobierno de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a los Fiscales Auxiliares II, quienes deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional, y de ser confirmados ostentarán dicho nombramiento por el término de doce (12) años.

Así las cosas, el pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Sylvia Díaz Solla como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 23 de septiembre de 2007.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Sylvia Díaz Solla nació el 10 de abril de 1955, en San Juan, Puerto Rico. Actualmente, la nominada es soltera, tiene un hijo y reside en San Juan, Puerto Rico.

El historial educativo de la Lcda. Sylvia Díaz Solla evidencia que en el año 1976 ésta se graduó Magna Cum Laude de un Bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 1986 culminó el grado de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la misma Institución Académica.

En el ámbito profesional, desde el año 1987 y hasta el 1991, la nominada se destacó como Abogada en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia.

Posteriormente, en el año 1991 comenzó la práctica privada de la profesión en el Bufete Irizarry Otero. Así las cosas, en el año 1992 la licenciada Díaz comenzó labores como Abogada e Investigadora en una compañía de seguros, denominada por sus siglas, "SIMED". Entre las responsabilidades descargadas en dicha compañía por la nominada se destacan en la investigación y análisis de expedientes médicos, preparación de informes en la investigación de casos de impericia médica y presentación de mociones o escritos ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Durante los años 1993 al 1995 la nominada regreso a laborar en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia. En el año 1995, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló la designó como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia. El 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Anibal Acevedo Vilá ha renombrado a la licenciada Díaz Solla en sus funciones en el ministerio público, ésta vez, como Fiscal Auxiliar II, posición que ocupa al presente mediante nombramiento extendido en receso.

### **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 23 de septiembre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizará a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

#### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Sylvia Díaz Solla fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

#### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Sylvia Díaz Solla. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Díaz Solla ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de impedimento negativo en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

**(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Sylvia Díaz Solla cubrió las siguientes áreas: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado.

En cuanto a las relaciones personales de la nominada en su comunidad, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado entrevistó a sus vecinos de la Urb. Altamira en San Juan. Entre estos, la Sra. Carmen Alcalá, quien es vecina inmediata de la nominada señaló que ésta *“nunca ha tenido problemas con nadie. Es muy estudiosa y respeta mucho a su familia, en especial, a su madre”*.

También se entrevistó al Sr. Néstor Colón, quien dijo conocer a la nominada desde hace 17 años, y a quien considera como una buena vecina. Por último se entrevistó al Sr. Roberto Báez, quien también es vecino de la nominada a quien conoce desde hace unos 19 años, y expresó lo siguiente, *“Es una excelente vecina y sé que es muy buena como fiscal y profesional. Espero que sea confirmada muy pronto”*.

En cuanto a las relaciones profesionales de la nominada, se entrevistaron a varios funcionarios de la Rama Judicial. Entre estos, el Hon. José M. Delgado Rodríguez, Fiscal General en el Departamento de Justicia, recomendó muy favorablemente el ascenso a Fiscal Auxiliar II, recordando que la nominada hizo una entrevista “extraordinaria” ante el Comité Evaluador de candidatos a Fiscales del Departamento de Justicia.

De otra parte, el Hon. Roberto Angleró, quien se desempeña como Juez en el Tribunal de Caguas, es de la opinión que la nominada es muy comprometida con su trabajo, por lo que entiende es una excelente nominación.

A su vez, el alguacil Ramón Rivera, quien ha laborado en sala con la nominada y ha observado muy de cerca su trabajo expresó, *“está bien preparada y nunca (que yo sepa) ha tenido problemas dentro o fuera del tribunal. La Fiscal es muy querida por todos”*.

Los licenciados Ricardo Velázquez, Carlos Nazario y Carmen Alcalá comentaron sobre su extraordinaria labor como profesional recalcando su preocupación por mejorar cada día, su seriedad y honradez.

**III. VISTA PÚBLICA**

El 3 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Sylvia Díaz Solla como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la Lcda. Díaz Solla expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

Ciertamente el historial de la nominada, en diversa facetas del Departamento de Justicia demuestra un alto nivel de excelencia y compromiso. Particularmente se consideró la experiencia previa de la designada, durante ocho (8) años como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia y su excelente desempeño en el ministerio público.

**IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que evidencia el expediente de la Lcda. Sylvia Díaz Solla es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público.

En todo momento, la nominada mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los legisladores. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al cual el Poder Ejecutivo le designa, como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando favorablemente la confirmación del nombramiento de la Lcda. Sylvia Díaz Solla como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Angel M. Navedo Velázquez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, dispone entre otros, que el Gobierno de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a los Fiscales Auxiliares II, quienes deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional, y de ser confirmados ostentarán dicho nombramiento por el término de doce (12) años.

Así las cosas, el pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 7 de octubre de 2007.

#### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez nació el 30 de noviembre de 1972, en San Juan, Puerto Rico. Actualmente es soltero por divorcio y reside en el municipio de Cabo Rojo.

El historial educativo del Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez evidencia que en el año 1995 éste obtuvo un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para el año 1999, el nominado finalizó su grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, en Ponce.

En cuanto a la carrera profesional legal del nominado, se desprende que del año 1999 al 2002, el Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez laboró como Oficial Jurídico en el Bufete del Lcdo. Israel Roldán González. Durante los años 2002 al 2004 se desempeñó como Asesor Legal y Director de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico bajo la incumbencia del entonces senador Julio Rodríguez Gómez.

Posteriormente en el año 2005, el nominado fue nombrado Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, siendo asignado a la División de Delitos Económicos, donde labora en la Fiscalía de Distrito de Mayagüez.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 7 de octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación que realizará al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### (b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de impedimento negativo en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez cubrió las siguientes áreas: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado.

En cuanto a las relaciones personales del nominado y en su comunidad, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado entrevistó a la Lcda. Isis A. Roldán quien actualmente se encuentra conviviendo con el nominado luego de haberse divorciado de este en el 2006. La licenciada Roldán cataloga a éste como un fiscal dedicado que conoce su trabajo. Entre otros entrevistados, el Sr. Armando Ramírez, vecino más cercano del nominado, calificó al Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez como una persona buena y honorable.

También se entrevistó a la Sra. Nereida Rivera, vecina del nominado, quien indicó que el licenciado Navedo Velázquez es una persona seria, buen vecino y admirable como profesional.

En cuanto a las relaciones profesionales del nominado, se entrevistaron a varios funcionarios de la Rama Judicial. El Hon. Rufo González, Fiscal de Distrito en Fajardo, recomendó muy favorablemente el ascenso a Fiscal Auxiliar II, del nominado señalando lo siguiente: *“Sé que puede realizar en forma adecuada la posición de fiscal II. Está comprometido con el Sistema, se desenvuelve muy bien en la Sala del tribunal y tiene muy buenas relaciones con todo el mundo”*.

El Lcdo. Israel Roldán, es de la opinión que el nominado: *“es un excelente ser humano; una bella persona. Sé que realiza un excelente trabajo como fiscal”*. Por su parte, el Lcdo. José F. Nazario, Fiscal de Distrito de Mayagüez, catalogó al nominado como *“un excelente fiscal que ha dado una demostración de lo que tiene que ofrecer a la Fiscalía. Tiene muy buena disposición y domina su trabajo, realiza cualquiera de las tareas como Fiscal y las hace muy bien. Es muy bueno litigando, está muy bien preparado, muy puntual y buen compañero”*.

De dicha investigación se desprende que todos los entrevistados concurren en la capacidad profesional y personal del nominado. Todos coincidieron en que el Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez es un funcionario muy capaz, preparado y recomendaron favorablemente la designación de éste como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

El miércoles 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Ángel M. Navedo Velásquez como Fiscal Auxiliar II. Éste expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera las calificaciones y experiencia del licenciado Navedo Velázquez.

### IV. CONCLUSIÓN

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al cual el Poder Ejecutivo le designa, como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando favorablemente la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ángel M. Navedo Velázquez como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Diana B. Cordero Vázquez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 20 de agosto del 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 6 de octubre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez, del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Diana B. Cordero Vázquez nació el 15 de septiembre de 1971 en Arecibo, Puerto Rico. La nominada está casada con el Lcdo. Orlando Avilés López con quien ha procreado tres hijos y reside en el municipio de Morovis, Puerto Rico.

El historial educativo de la licenciada Diana B. Cordero Vázquez evidencia que en el año 1993, ésta se graduó Magna Cum Laude de un Bachillerato en Artes con una Concentración en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en el año 1997 culminó el grado de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

La nominada se destacó, entre otras cosas, a saber como Miembro Fundadora y Directora Asociada de la Organización de Mujeres Estudiantes de Derecho (O.M.E.D.) en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana; Directora de la Revista Jurídica; Concejal Estudiantil de la Universidad Interamericana, Senadora Estudiantil y Miembro del “Golden Key Honor Society”.

La experiencia profesional de la Lcda. Cordero Vázquez se inició en el año 1994 cuando ésta prestó sus servicios como Asistente de Cátedra del Profesor Rígel Solá en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Simultáneamente, en los años de 1994 al 1996 fungió como Oficial Jurídico en la Oficina de Servicios Legislativos y en la División Legal de Universidad Interamericana.

Cabe destacar que en el año 1997, la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez se destacó como Oficial Jurídico para el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el año 1999 la nominada fue nombrada Fiscal Auxiliar I por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló, posición que ocupa al presente en el distrito de Arecibo.

De otra parte, la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez laboró por ocho meses durante el año 2004 como Profesora en la American University of Puerto Rico, localizada en Manatí.

### **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 6 de octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

#### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Diana B. Cordero Vázquez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

#### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

#### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez cubrió las siguientes áreas: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito

profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa a la nominada en los sistemas NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

El 2 de octubre de 2007 se realizó la entrevista a la nominada, Lcda. Diana B. Cordero Vázquez, en el Tribunal de Arecibo donde se encontraba en sus funciones como Fiscal Auxiliar I. La nominada tuvo la oportunidad de abundar sobre su trayectoria profesional y señaló que aceptó el ascenso que tuviera a bien hacerle el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, por su amor por el servicio público, ya que lleva ocho (8) años de desempeño como fiscal y le apasiona su trabajo ya que le gusta muchísimo lo que hace. La Lcda. Diana B. Cordero Vázquez trajo ante la atención que ha estado laborando como Fiscal Auxiliar I en la Fiscalía de Arecibo desde el año 1999 por lo que entiende que ha adquirido la experiencia necesaria para realizar un excelente trabajo como Fiscal Auxiliar II.

Como parte fundamental de la investigación, se entrevistó al Lcdo. Orlando Avilés, quien lleva 12 años de casado con la nominada y apoya este nombramiento totalmente. El licenciado Avilés expresó que su esposa es una *“excelente profesional. La respetan los abogados y los jueces por que es una profesional completa. Trata a todos con respeto, se merece esta nominación y creo que esta preparada para más, incluso para la judicatura”*, fueron sus expresiones.

Para cubrir el aspecto de capacidad y reputación profesional de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez las siguientes personas fueron entrevistadas:

El Lcdo. José M. Delgado Rodríguez, quien se desempeña como Fiscal General y dijo conocer a la *“Creo que es una excelente funcionaria del Departamento de Justicia. Fiscales como ella honran al Departamento. No le conozco ningún pecado ni a nadie que pueda decir nada en contra suya. Creo que es la mejor fiscal en Arecibo, después del Fiscal de Distrito Interino”*.

Por su parte, el Lcdo. Wilson González, quien se desempeña como Fiscal de Distrito Interino en Arecibo y ha sido compañero de trabajo y supervisor de la nominada en los últimos años comentó: *“La fiscal Cordero es, sin duda, una de mis mejores fiscales. Siempre se puede contar con ella y obtiene muy buenos resultados y esto nos agrada y nos honra. Creo que se ha ganado el ascenso y sé que llegará muy lejos”*.

La Sra. Eda Vega, quien se desempeña como secretaria en la Fiscalía de Arecibo catalogó a la nominada como una profesional en todo el sentido de la palabra. *“Creo que es una de las mejores que realiza el trabajo de Fiscal y es muy respetada por esto”*, fueron sus expresiones.

De otra parte, la Hon. Mabel Ruiz, quien se desempeña como secretaria en la Fiscalía de Arecibo catalogó a la nominada como una excelente fiscal. *“Se prepara bien y le ahorra tiempo al tribunal con su trabajo. Me consta que en la Fiscalía confían mucho en su trabajo y la respetan como profesional. Se desenvuelve muy cómodamente en Sala y la recomiendo y apoyo en cualquier posición para la cual la nominen”*, fueron las expresiones de la jueza Ruiz.

En términos similares se expresó el alguacil David Vélez. El entrevistado señaló lo siguiente sobre el nombramiento en ascenso que nos ocupa: *“Todo lo que puedo decir de la Fiscal Cordero es bueno. Desde que llegué a este tribunal he podido observar su profesionalismo y compromiso con su trabajo. Se nota a simple vista que le gusta lo que hace y por esto es que creo que lo hace tan bien”*.

La fiscal Heidi Keiss, que es compañera de labores de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez comentó: *“Trabaja excelente. Es dedicada, comprometida y competente con todas las funciones como Fiscal. Está convencida de sus prioridades. Es, a mi juicio, una de las mejores Fiscales”*.

Así también, el Lcdo. Héctor Valera, quien es abogado criminalista en la Región de Arecibo dijo al ser entrevistado sobre las credenciales profesionales de la nominada: *“Es tremenda Fiscal. Está tan bien preparada que creía que la estaban considerando para Juez. Creo que es tan buena que también sería excelente juez.”*

La Lcda. Dalimil Cruz, quien es abogada de la Sociedad para la Asistencia Legal en Arecibo, catalogó a la nominada como inteligente, responsable, muy completa, muy ética y respetuosa en la litigación. *“Se prepara para lo que pueda pasar. Es muy estudiosa con un intelecto que se respeta. Trata a los acusados con mucho respeto. La Fiscalía está bien representada con ella”*.

En los mismos términos se expresó la Lcda. Rita Maldonado, quien también es abogada criminalista en la región de Arecibo, *“Excelente ser humano y mejor profesional. El ministerio público está muy bien representado por la Fiscal Cordero Vázquez”*, fueron sus expresiones en cuanto a la capacidad de la nominada.

Finalmente, y para cubrir el aspecto de las relaciones de la nominada con la comunidad, el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos se personó al Sector La Coroza, ubicado en la Carr. 618 Km. 4.1 del Barrio Morovis Sur, donde fueron entrevistadas las personas que se detallan a continuación.

El Sr. José Santiago, vecino más cercano de la nominada comentó: *“La Lcda. Cordero es una excelente madre, esposa y vecina. No existe nada malo que se pueda decir y espero que le vaya bien con sus aspiraciones”*. Concurrió el Sr. Armando Vega, quien expresó conocer muy bien a la licenciada Cordero Vázquez y señaló: *“La conozco hace mucho tiempo. Sé que trabaja como Fiscal y me han comentado que lo hace muy bien. Como vecina es muy buena y todos la aprecian mucho”*.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 10 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez como Fiscal Auxiliar II.

En su presentación, la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la licenciada Cordero para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la experiencia previa de la designada como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia. Ante preguntas del Presidente de la Comisión, Hon. Orlando Parga, hijo, sobre el nuevo Código Penal, la nominada demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica en el análisis del mismo.

Ciertamente el historial profesional de la nominada, con ocho años en el servicio público, en diversas facetas del Departamento de Justicia demuestra un alto nivel de excelencia y compromiso.

### IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y una gran conocedora del derecho, específicamente el área de Derecho Penal.

En todo momento, la nominada mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes del Presidente de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Diana B. Cordero Vázquez como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Wanda G. Flores Ayala, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Wanda G. Flores Ayala, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Wanda G. Flores Ayala como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 27 de septiembre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 3 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo a la Lcda. Wanda G. Flores Ayala.

### **I. HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Lcda. Wanda G. Flores Ayala nació el 16 de noviembre de 1956 en San Juan, Puerto Rico. Es la menor de dos hermanos habidos en el matrimonio de sus padres, el Sr. Roberto Flores (Q.E.P.D.) y la Sra. Emma Ayala. La nominada contrajo matrimonio con el Sr. Samuel Matos Arroyo con quien procreó dos hijos. La familia reside en el municipio de Cataño, Puerto Rico.

El historial educativo de la nominada evidencia que para el año 1976, ésta completó un Grado nominada comenzó estudios en la Universidad del Sagrado Corazón, completando en el año 1981 un Bachillerato en Ciencias Secretariales. Posteriormente, prosiguió estudios conducentes a obtener el grado de Juris Doctor, graduándose de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el año 1986.

Cabe señalar que en el currículum vital de la nominada obra su participación en innumerables cursos y seminarios relacionados con su profesión, destacándose los seminarios de Fraude de Inversiones, Interrogatorios a testigos, Destrezas y Práctica de Litigación en el Área Criminal, entre otros.

La trayectoria profesional de la nominada se remonta al año 1976 cuando laboró como Secretaria para una Unión Laboral. Para los años 1977 al 1988, la Lcda. Wanda Flores Ayala laboró como Mujer Policía realizando incluso, labores de Agente Encubierto en la División de Inteligencia Criminal. Es importante señalar que por un periodo de ocho años, ésta investigó delitos sexuales en la División de Delitos Sexuales del Cuartel General de la Policía de Puerto Rico. La nominada también trabajó en la División de Relaciones con la Comunidad del Área de San Juan, donde dictaba charlas sobre abuso sexual, prevención de delitos y otros temas de interés social.

Posteriormente, para los años 1988 al 1989, la licenciada Flores Ayala fungió como Abogada I y III en la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico. En esa capacidad representaba al Superintendente de la Policía en los Tribunales de Justicia, en casos ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.) y ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (J.A.S.A.P.).

Así las cosas, durante los años 1989 al 1993, la Lcda. Wanda G. Flores Ayala se trasladó al Departamento de Justicia donde se convirtió en Fiscal Especial (por designación) de las Divisiones de Confiscaciones y de Expropiaciones. En los años 1993 al 1997 laboró como fiscal especial en la División de Delitos Sexuales del Departamento de Justicia, investigando y litigando casos en los distritos judiciales de San Juan, Carolina y Bayamón.

La licenciada Flores Ayala fue nombrada en el año 1997 Fiscal I por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló. Desde esa fecha y hasta el presente, se ha destacado en tal capacidad en la División para Combatir el Crimen Organizado y las Drogas.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 27 de septiembre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

La Lcda. Wanda G. Flores Ayala fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Wanda G. Flores Ayala. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Flores Ayala ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Flores Ayala cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares y entrevista con el nominado. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa a la nominada tras verificar los sistemas del NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

El 12 de septiembre del año en curso, se realizó la entrevista de rigor a la nominada Wanda Flores Ayala, quien detalló que se encuentra laborando como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia, específicamente en la División de Crimen Organizado, Drogas y Derechos Civiles, desde el año 1997.

La nominada narró su trayectoria profesional como Fiscal de las Divisiones de Delitos Sexuales y Confiscaciones del Departamento de Justicia. También señaló su experiencia dentro del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, primero, como mujer policía durante ocho años y luego, como abogada en la División de Asuntos Legales.

La fiscal Wanda Flores Ayala informó que aceptó el ascenso del que ha sido objeto por parte del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, debido al tiempo acumulado como servidora pública en sus diez (10) años de servicio como Fiscal Auxiliar I. Además, ésta entiende que posee la preparación académica y la experiencia necesaria que le hacen acreedora de esta designación.

De otra parte, fue entrevistado el Sr. Samuel Matos, esposo de la nominada, quien se desbordó en resaltar las cualidades humanas y profesionales de su esposa. El señor Matos describió a la nominada habilidades en artes manuales y funcionaria pública comprometida y competente.

Varias personas que conocen que conocen a la nominada en su carácter profesional, así como ex-compañeros de trabajo, fueron entrevistadas y expresaron lo que se detalla a continuación.

El Sr. Armando Sánchez González, Inspector y quien se desempeña como Director Auxiliar en la División de Integridad Pública del Negociado de Investigaciones Especiales, laboró con la Fiscal Flores Ayala en diferentes ocasiones, y la cataloga como “una servidora pública excelente, muy responsable, buena compañera, competente e íntegra”. Añadió el señor Sánchez que la nominada realiza su trabajo con diligencia y compromiso, siempre demostrando su capacidad y seriedad en sus responsabilidades y deberes.

La Lcda. Elizabeth Cabassa, Fiscal Auxiliar en la Fiscalía de Carolina, expresó que conoce a la nominada hace más de treinta (30) años, y la describió como “una excelente funcionaria, muy competente, estudiosa y comprometida con su trabajo”. “En lo personal, es de una reputación intachable. Es una madre muy responsable y goza de una relación matrimonial muy estable y de respeto”, finalizó.

El Lcdo. José Virella, Fiscal Auxiliar en la Fiscalía de Carolina, indicó al ser entrevistado que, a su entender, la nominada debe ser ascendida a Fiscal Auxiliar II e indicó que la conoce hace veinte (20) años, de los cuales doce (12) ha sido su compañero en la División del Crimen Organizado y considera que “es una fiscal excelente, sus conocimientos y sus convicciones en sus casos demuestran su competencia. Las cualidades de la licenciada Flores, están por encima de muchos. Siempre demostró ser buena compañera, efectiva y trabajadora”.

El Sr. Juan José Pastrana Negrón, Agente Especial del Negociado de Investigaciones Especiales en la División de Integridad Pública, expresó que ha tenido la oportunidad de laborar junto a la nominada en casos de Derechos Civiles y entiende que su trabajo ha sido excelente y eficiente. Expresó el entrevistado que en los seis (6) años que la conoce entiende que es una de las mejores fiscales. A su vez, la Agente Hernández describió a la nominada como “muy estricta en sus casos, lo que se refleja en que los mismos son muy sólidos cuando se presentan en los tribunales”. “Además, es muy tenaz, elocuente, buena compañera y su carácter viable”, finalizó.

De otra parte, la Sra. Nilka Burgos, Agente Especial del Negociado de Investigaciones Especiales desde hace siete (7) años, indicó que conoce profesionalmente a la nominada ya que laboró junto a ella en diferentes casos, tras lo cual “aprendió mucho de ella”. La señora Burgos describió a la nominada Wanda Flores Ayala como “una de las mejores fiscales en el Departamento de Justicia. Es minuciosa, muy preparada y buena compañera de trabajo. Me encanta laborar con ella por su estilo y metodología de trabajo. Todos los agentes quieren trabajar con ella (en referencia a los asignados a Derechos Civiles) por su profesionalismo, buen trato y compromiso”. Finalmente, indicó que la nominada debe ser ascendida a Fiscal III.

El Lcdo. Miguel Colón, quien es Fiscal Auxiliar en el Departamento de Justicia y fue supervisor de la nominada, entiende que ésta se merece este ascenso hace tiempo. Además, señaló que la fiscal Flores Ayala ha demostrado ser muy competente y se lo merece.

Varios compañeros de trabajo de la nominada en la División del Crimen Organizado, Drogas y Derechos Civiles fueron entrevistados y expresaron lo que se detalla a continuación.

El Lcdo. José Delgado, quien se desempeña como Fiscal General, conoce hace un (1) año a la nominada y la considera un excelente recurso. Tuvo la oportunidad de escuchar sus respuestas cuando fue entrevistada por el Panel de Candidatos a Puestos de Fiscal, en la cual demostró su dominio del derecho y de sí misma.

A su vez, el Lcdo. Sergio Rubio Paredes, Director de la División del Crimen Organizado y Drogas, es supervisor directo de la nominada desde hace un (1) año e indicó que “es una mujer seria, responsable y leal. En su trabajo denota que es excelente investigadora y culmina su trabajo con un

procesamiento completo y profesional. El entrevistado destacó que hace mucho tiempo debió habersele ascendido. Finalmente, la describió como “una funcionaria seria y honesta. Es un privilegio tenerla como fiscal”.

La Sra. Carmen de Lourdes Santos, transcriptora en la División de Crimen Organizado dijo conocer desde hace nueve (9) años a la fiscal Wanda Flores Ayala, y entiende que “como persona siempre ha demostrado estar de buen humor; su trato hacia los demás compañeros es de mucho respeto. Sus relaciones con sus colegas abogados y fiscales son excelentes, al igual que con el resto del personal de la oficina. Es bien accesible, llega temprano, no se ausenta y se merece ese ascenso”, fueron en parte las expresiones de la entrevistada.

El Sr. Pedro Belaval Ramos, quien se desempeña como Investigador de Asuntos Criminales en el Departamento de Justicia, expresó que la nominada “es una profesional y muy diligente. En sus trabajos ha denotado que se cumple con el proceso de investigación de sus casos. Las estadísticas reflejan su dedicación y empeño en lo que hace. Es una de las mejores fiscales de esta División. Se prepara para sus casos y es muy organizada. A consecuencia de esto, posee un alto porcentaje en convicciones de los casos que litiga. Como compañera es servicial y demuestra empatía con todos los agentes”.

El Lcdo. Joseph Martínez, Fiscal Especial General, quien expresó que conoce a la nominada desde hace diez (10) años e indicó que es “muy profesional en su trabajo, detallista en sus investigaciones y bien responsable en los tribunales. En cuanto a su carácter, es paciente, sabe escuchar las opiniones de compañeros. La nominada por su experiencia y conocimiento se le asignan los casos mas sensitivos.

Para cubrir el aspecto de las relaciones de la nominada con la comunidad, se entrevistó al Sr. Juan Miranda Mislán, vecino y Presidente de la Junta de Directores de su área residencial, quien dijo conocer a la nominada hace cinco (5) años, a quien considera como “una persona cooperadora, familiar, participa con su familia en las actividades de la comunidad, es muy tranquila y nunca ha tenido quejas de ella por parte de otro vecino”

Asimismo, la Sra. Enid Pizarro Oquendo, quien informó conocer a la nominada hace cinco (5) años, la cataloga como “excelente persona, recta, dedicada, cooperadora y se distingue por ser atenta con los demás”. Otra vecina de la nominada, la Sra. Ernestina Odrau, describió a la nominada y a su familia como personas que hablan con todos, amistosos, muy amables, familiares y que demuestran un buen comportamiento.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El 3 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez Colón del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación de la Lcda. Flores Ayala como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, la Lcda. Flores Ayala expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia de la licenciada Flores Ayala para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la extensa experiencia investigativa y ejecutorias de la designada en la Policía de Puerto Rico.

### **IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Wanda Flores Ayala es una de vasta experiencia con el servicio público. La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y un gran conocedora del derecho, específicamente el área investigativa del derecho penal. .

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Wanda G. Flores Ayala como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Miguel M. Cancio González, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Miguel M. Cancio González, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El 31 de octubre de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Miguel M. Cancio González como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 12 de octubre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 31 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Miguel M. Cancio González.

#### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Miguel M. Cancio González nació el 26 de septiembre de 1952 en Aguadilla, Puerto Rico. Es uno de los tres hijos habidos en el matrimonio de sus padres: el Sr. Miguel M. Cancio y la Sra. Sylvia González. El nominado está casado con la Sra. Aminta Arcelay, con quien ha procreado una niña y reside en el municipio de Dorado. También tiene dos hijos de un matrimonio anterior.

El historial educativo del Lcdo. Cancio González evidencia que en el año 1973 completó un Bachillerato en Artes con Concentración en Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Posteriormente, en el año 1979, el Lcdo. Cancio González obtiene el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

La trayectoria profesional del licenciado Cancio González se remonta al año 1980 cuando el nominado laboró como Funcionario Ejecutivo V y luego como Técnico de Administración V en la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Así las cosas, en el año 1981, el nominado fue nombrado Fiscal Auxiliar de Distrito para el Departamento de Justicia; y en junio de 1986, el Lcdo. Cancio González fue ascendido a Fiscal Auxiliar Superior del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En el mes de octubre de 1994 fue renominado a este cargo. El Lcdo. Cancio González ha laborado en las fiscalías de Caguas y Bayamón, donde actualmente labora en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 12 de octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### (a) Historial y Evaluación Psicológica

El Lcdo. Cancio González fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### (b) Análisis Financiero

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Cancio González. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Cancio González ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### (c) Investigación de Campo

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Cancio González cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares y entrevista con el nominado. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado, esto después de una búsqueda en los sistemas NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

Es importante destacar que el 29 de septiembre de 2007 el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó una entrevista de rigor al nominado, Miguel M. Cancio González. En esta ocasión, el Lcdo. Cancio González tuvo la oportunidad de detallar su trayectoria de veintiséis (26) años como fiscal del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El nominado expresó que desde sus comienzos como abogado siempre quiso ser Fiscal. Añadió que le gusta muchísimo su trabajo, ser servidor público y cree que por esta vía sirve mejor al público, ya que ha sido Fiscal casi toda su vida profesional (desde el año 1980). El Lcdo. Cancio González entiende que posee la experiencia dada su larga carrera como Fiscal, como para poder seguir realizando un buen trabajo como Fiscal Auxiliar II.

Como parte de esta investigación se entrevistó a la Sra. Aminta Arcelay, quien ha estado casada con el nominado por los pasados veintiocho (28) años. La señora Arcelay apoya a su esposo en este nombramiento y muy orgullosamente comentó lo siguiente: *“Si volviera a nacer me volvería a casar con él, sin lugar a dudas. Es un profesional dedicado totalmente a su trabajo, es abnegado en su trabajo y el ser Fiscal es su vida; lo hace sentir feliz y honrado”*.

Para indagar sobre los credenciales del nominado en el aspecto profesional, se entrevistó a la Fiscal Wanda Vázquez, quien es supervisora directa del nominado en la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores de la Fiscalía de Bayamón. La fiscal Vázquez recomienda sin reservas la nominación que nos ocupa señalando lo que sigue a continuación: *“El Fiscal Cancio es muy bueno en su trabajo. Creo que es uno de los fiscales con más experiencia que trabaja en esta unidad. Es sumamente responsable; siempre está dispuesto para trabajar. Prácticamente no se ausenta*

*y llega muy temprano al trabajo. Se prepara muy bien para sus casos. No tengo nada malo que decir de él”.*

La Hon. Concepción Igartúa, quien se desempeña como Jueza Superior en el Centro Judicial de Bayamón, endosó sin reservas la designación del Lcdo. Cancio González, quien postula ante su Sala. *“El fiscal Cancio es un excelente funcionario público, sumamente respetuoso con todos, en especial con los acusados. Siempre, sin excepción, está temprano en sala y preparado para ver sus casos. Lo apoyo en este nombramiento y en cualquier otro para el cual lo nominen”*, fueron las expresiones de la jueza.

De otra parte, también fue entrevistado el Lcdo. Eduardo de Jesús, quien es abogado postulante de defensa y expresó conocer muy bien las ejecutorias del nominado, contra quien ha postulado en el Tribunal de Bayamón. El licenciado De Jesús recomienda sin reservas la nominación del Fiscal Cancio González al catalogarlo como uno de los mejores y mejor preparado fiscales que conoce. Señaló el entrevistado que el Lcdo. Cancio González se distingue porque siempre se mantiene al día en su trabajo y defiende sus posiciones firmemente pero con respeto hacia todos en sala. *“Creo que merece este nombramiento”*, fueron sus expresiones.

En términos similares se expresó la Lcda. Grimaldi Maldonado, quien es abogada de defensa y ha postulado contra el nominado en el Tribunal de Bayamón. La Lcda. Maldonado comentó lo siguiente sobre el nominado: *“Es una persona muy respetada por todos los abogados y jueces. Se prepara muy bien y defiende sus posturas tranquilamente pero con firmeza. Sé que seguirá realizando una gran labor como Fiscal por muchos años más”*.

La Fiscal Linette Vázquez, quien actualmente es compañera de labores en la Unidad Especializada de Bayamón expresó lo siguiente en cuanto a la nominación del fiscal Cancio González: *“Lo conozco desde que empecé en Bayamón. Es un profesional completo. Me consta que siempre entra en Sala muy bien preparado. Siempre me ha inspirado confianza en el área profesional y como persona también. Espero que sea confirmado pronto para que siga realizando la excelente labor que realiza actualmente como fiscal.”*

Asimismo, se expresó la Fiscal Vilmarie Soler, quien también es compañera de labores del nominado. *“Siempre ha sido un ejemplo para nosotros. Nos ayuda muchísimo cuando tenemos dudas por su vasta experiencia. Siempre está dispuesto a ayudar al que lo necesite. Me alegro que lo haya denominado porque creo que se lo merece”*.

Para cubrir el aspecto de la reputación del Lcdo. Cancio González en la comunidad donde reside, el investigador de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado visitó la Urb. Monte Carlo en Bayamón, donde entrevistó a las siguientes personas:

El Sr. Héctor Rivera comentó lo siguiente en cuanto a la familia Cancio Arcelay: *“Siempre han sido muy buenos vecinos. Quisiera más vecinos como ellos. En el ámbito profesional, me consta que es un excelente funcionario público, siempre lo ha sido desde que se graduó”*

De la misma manera se expresó la Sra. Inés Padilla, quien también es vecina inmediata del nominado. *“Es una persona exquisita; como toda su familia. Nunca han tenido problema alguno con nadie. Sé que realiza un excelente trabajo y es muy profesional; me lo han comentado personas que trabajan con él”*, fueron las expresiones de la entrevistada.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El 31 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Miguel M. Cancio González como Fiscal Auxiliar II.

En su presentación, el Lcdo. Cancio González expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Cancio González para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la experiencia previa del designado como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia. Ante preguntas del Presidente de la Comisión, Hon. Orlando Parga, hijo, sobre el nuevo Código Penal, el nominado demostró tener amplio conocimiento, dominio y capacidad jurídica en el análisis del mismo.

Ciertamente el historial profesional de la nominada, con veintiséis (26) años en el servicio público, en diversas facetas del Departamento de Justicia demuestra un alto nivel de excelencia y compromiso

#### IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Cancio González es una de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

La Comisión reconoce la labor de la designada, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y un gran conocedora del derecho, específicamente el área de Derecho Penal.

En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes del Presidente de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Miguel M. Cancio González como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Yamil Juarbe Molina, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

#### “INFORME

##### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 1710 y la Resolución del Senado Núm. 1711, según enmendada, aprobada el 6 de febrero de 2006, vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Yamil Juarbe Molina, recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El 20 de agosto de 2007, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Yamil Juarbe Molina como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 11 de 2005, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 18 de octubre de 2007.

La Comisión de Seguridad Pública celebró Vista Pública el 31 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias, María Martínez del Senado de Puerto Rico. En dicha vista, la Comisión, tuvo la oportunidad de conocer más a fondo al Lcdo. Yamil Juarbe Molina.

#### I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Yamil Juarbe Molina nació el 21 de marzo de 1972 en Arecibo, Puerto Rico. Es el mayor de los dos hijos habidos en el matrimonio de sus padres, el Sr. Francisco Juarbe y la Sra. Blanca Molina. El nominado contrajo matrimonio en el año 2001 con la Lcda. Debralí Carrazana González, con quien ha procreado una hija. La familia reside en el municipio de Toa Baja, Puerto Rico.

El historial educativo del Lcdo. Yamil Juarbe Molina evidencia que en el año 1995, éste completó un Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego, para el año 2000, el nominado concluyó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, ubicada en Ponce. El nominado, también perteneció al “Dean List”; fungió como Presidente de la Fraternidad Legal Deltha Theta Phi; fue miembro de la Junta de Directores de la fraternidad Nu Sigma Beta y miembro de la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho.

En cuanto a la experiencia profesional del Lcdo. Yamil Juarbe Molina, es importante destacar que de marzo de 1996 a octubre de 1997 fungió como representante de ventas de Bock Pharmacal Co. en la ciudad de St. Louis, Missouri. Luego de concluir sus estudios en Derecho, laboró de marzo del año 2002 a diciembre del año 2004 como Director Ejecutivo de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, en aquel entonces presidida por el Hon. Julio Rodríguez.

Desde el año 2004 y hasta el presente, el Lcdo. Yamil Juarbe Molina se desempeña como Fiscal Auxiliar I en la Fiscalía del Distrito Judicial de Caguas. Asimismo, desde el año 2006 labora a tiempo parcial para la Universidad del Turabo como profesor de criminología, e imparte cursos conducentes al grado de Maestría en Ciencias Forenses.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 18 de octubre de 2007, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica**

El Lcdo. Yamil Juarbe Molina fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(b) Análisis Financiero**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Yamil Juarbe Molina. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Juarbe ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(c) Investigación de Campo**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Yamil Juarbe Molina cubrió las siguientes áreas: relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares y entrevista con el nominado. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

El Sistema de Información de Justicia Criminal y Federal no reflejó información alguna adversa al nominado. Esto después de una búsqueda en los sistemas NCIC, TRIB, FBI y DAVID.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2007 se entrevistó extensamente al Lcdo. Juarbe Molina, quien tuvo la oportunidad de detallar su trayectoria profesional. El nominado señaló que a su entender, llegó el momento en el que ha adquirido el conocimiento y la experiencia necesaria para ocupar una posición mas alta en su carrera. *“Entiendo que estoy bien preparado para un ascenso y me gusta mucho el servicio público”*, fueron en parte las expresiones del Lcdo. Yamil Juarbe Molina.

Como parte fundamental de esta investigación, se entrevistó a la Lcda. Debralí Carrazana, quien actualmente se desempeña como sub-directora de O.R.H.E.L.A. La licenciada Carrazana lleva 6 años de casada con el nominado y apoya a su esposo totalmente en este nombramiento. La entrevistada hizo las siguientes expresiones sobre el nominado: *“Él proyecta seguridad. Es muy inteligente; con buena presencia. Es una persona que convence; que no teme a nada ni a nadie; muy seguro de lo que va a hacer, con una capacidad de raciocinio increíble. Es muy seguro de sí mismo y creo que está muy capacitado para esta posición”*.

Con el propósito de auscultar la reputación profesional del nominado, se entrevistó al Lcdo. Emilio E. Arill, quien se desempeña como Fiscal de Distrito en la Fiscalía en Caguas. El Fiscal Arill indicó lo siguiente: *“Yamil es bien profesional, bien activo, yo creo que tiene un gran futuro en esto de Fiscal. Hasta el momento ha visto ya casos por jurado y de asesinato por Tribunal de Derecho. Es un excelente muchacho; firme con los acusados pero es justo con ellos”*.

El Hon. Edgardo Rivera, quien se desempeña como Juez Superior en el Centro Judicial de Caguas, expresó que conoce al nominado por aproximadamente cuatro (4) años y ha tenido la oportunidad de tenerlo en su Sala de lo Criminal en un sinnúmero de ocasiones. El Juez Rivera comentó lo siguiente sobre el Fiscal Juarbe Molina *“Lo conocí cuando yo estaba asignado al Tribunal de Arecibo y él comenzaba en el ejercicio de la profesión. También aquí en Caguas ha estado conmigo en múltiples casos. Ahora mismo está asignado para ver unos cuantos casos serios que se están viendo en mi Sala, así que he tenido contacto con él desde sus inicios y hasta el presente. Creo que es un Fiscal que tiene la capacidad y el conocimiento para desempeñarse adecuadamente en sus funciones y me parece que ha ganado una experiencia que ciertamente es importante al momento de considerar un ascenso. De la ejecución de su trabajo en Sala yo no tengo ningún tipo de queja, ni reserva. En cuanto al desempeño de sus funciones, me parece que se prepara muy bien para los casos y le “mete de pecho” a los casos que le son asignados. Me parece que tiene la capacidad, el conocimiento y determinación para este cargo”*.

En términos similares se expreso el Lcdo. Roberto Varela, quien se desempeña como abogado en la práctica privada en Caguas y también es el Asesor Legal del Hon. José L. Dalmau en el Senado. El licenciado Varela conoció al nominado cuando éste trabajó en el Senado como Director de la Comisión de Salud. También expresó que conoce su trabajo como Fiscal, ya que él goza de respeto en esa Región Judicial. Señaló que le consta de que en el tiempo en que el nominado ha laborado en el Tribunal de Caguas se le han asignados casos fuertes, incluyendo casos de asesinato en los que ha logrado convicciones. *“Es una persona joven con mucho futuro y espero sea confirmado pronto”*, fueron las expresiones del entrevistado.

De igual manera, el Lcdo. Ricardo Vaquer, quien se desempeña como Asesor Legal del Senador José L. Dalmau, expresó lo siguiente, *“Lo apoyo porque creo que es un buen hombre. Es un abogado que ha demostrado constante superación en su carrera y vocación por la carrera de Fiscal”*.

Continuó esta investigación con la entrevista que se le realizara al Lcdo. Eduardo González, quien también postulo en la Región Judicial de Caguas. *“Es un excelente Fiscal, tiene experiencia en la litigación y mucho conocimiento en Derecho. Es muy reservado, cooperador y entiendo que es un excelente servidor público que está comprometido con su trabajo. Es un excelente nombramiento”*, fueron las expresiones del Licenciado González.

Para investigar la reputación del nominado en la comunidad donde reside, fueron investigados varios vecinos de la Urbanización Mansión Sur en Toa Baja.

En esa visita fue entrevistado el Sr. José Ramírez quien señaló que el nominado lleva poco tiempo en la comunidad (aproximadamente 2 años), no obstante en este tiempo no ha tenido conocimiento de ningún problema relacionado con el nominado o su familia. Señaló que a la familia Juarbe Carrazana sólo se le ve cuando salen a trabajar y cuando llegan en la noche.

### III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 31 de octubre de 2007, en el Salón de Audiencias María Martínez del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública atendió la designación del Lcdo. Yamil Juarbe Molina como Fiscal Auxiliar II. En su presentación, el Lcdo. Yamil Juarbe Molina expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica.

La comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia del Lcdo. Yamil Juarbe Molina para ocupar el cargo para el que se le designa. Particularmente se consideró la experiencia previa del designado como Fiscal Auxiliar I para el Departamento de Justicia.

### IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Yamil Juarbe Molina demuestra tener un total compromiso con el servicio público y la sociedad en general.

En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes del Presidente de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Yamil Juarbe Molina como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Orlando Parga, hijo  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Han sido presentados los nombramientos hechos por el Gobernador; que se consideren y se sometan en bloque.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se confirman: la licenciada Sarimar Andréu Pérez, el licenciado Fernando Chalas González, la licenciada Marielem Padilla Cotto, el licenciado José E. Sagardía De Jesús, la licenciada Sylvia Díaz Solla, el licenciado Angel M. Navedo Velásquez, la licenciada Diana B. Cordero Vázquez, la licenciada Wanda G. Flores Ayala, el licenciado Miguel M. Cancio González y el licenciado Yamil Juarbe Molina, han sido confirmados como Fiscales Auxiliares II.

Notifíquese al señor Gobernador.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. del S. 868, que le fue enviado para la firma, con el fin de reconsiderarlo.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Se traiga a la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 868, que se ha autorizado por la Cámara de Representantes.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se dispone.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 868, titulado:

“Para adicionar el inciso (h) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 19-A de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de disponer que los Policías deberán cumplir con un examen físico y psicológico anual como parte de un programa de acondicionamiento físico y mental.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Hernández Mayoral, viene acompañado de unas enmiendas en Sala, solicito que el compañero haga su presentación.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para hacer las siguientes enmiendas: En el Decrétase, en el inciso “h”, línea 2, tachar “dos (2)” y sustituir por “tres (3)”. En el Artículo 19A, tercer párrafo, línea 2, al final, tachar “dos (2)” y sustituir por “tres (3)”. En la Exposición de Motivos, en el tercer párrafo, línea 2, tachar “dos (2)” y sustituir por “tres (3)”. Y en la línea 3, tachar “físico y”. Estas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, adicionales, solicitamos su presentación por el senador Hernández Mayoral.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, en el título, línea 4, tachar “dos (2)” y sustituir por “tres (3)”. Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para reconsiderar el Proyecto del Senado 868.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, reconsidérese.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 868, titulado:

“Para adicionar el inciso (h) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 19-A de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de disponer que los Policías deberán cumplir con un examen físico y psicológico anual como parte de un programa de acondicionamiento físico y mental.”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para unas enmiendas a las enmiendas, que las va a leer la Oficial de Actas.

SR. VICEPRESIDENTE: Preséntense las enmiendas.

**ENMIENDAS EN SALA**

**En la Exposición de Motivos:**

Página 1, línea 13: tachar “dos (2)” y sustituir por tres (3)”  
Página 1, línea 14: tachar “físico y”

**En el Texto:**

Página 1, línea 6: tachar “dos (2)” y sustituir por tres (3)”  
Página 2, línea 10: tachar “dos (2)” y sustituir por tres (3)”

SR. DE CASTRO FONT: Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se han presentado las enmiendas en Sala.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Para que se aprueben las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para aprobar la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral, su moción para que se apruebe la medida, según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

**ENMIENDAS EN SALA**

**En el Título:**

Página 1, línea 4: tachar “dos (2)” y sustituir por tres (3)”

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución del Senado 3300, de la compañera Burgos Andújar, que solicita los avances alcanzados hasta el momento en la restauración del medioambiente, en los terrenos de la Isla de Vieques, para el proceso de auscultar el conocimiento, particularmente de los trabajos que se están realizando de limpieza; he autorizado el descargue, solicito se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3300, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

#### **“RESOLUCION**

Para solicitar al Naval Facilities Engineering Command (NAVFAC) que informe sobre los avances alcanzados hasta el momento en la restauración medioambiental de los terrenos de la Isla de Vieques así como la proyección que tienen para el futuro y para conocer que participación esta teniendo el Gobierno de Puerto Rico en dicho proceso y para auscultar que grado de conocimiento tiene el pueblo de Puerto Rico, particularmente el de Vieques sobre los trabajos que se realizan.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante muchas décadas los residentes de la isla municipio de Vieques se vieron afectados por la limitación en el uso de los terrenos de la Isla debido a las actividades militares de la Marina de los Estados Unidos.

Luego de un drama vivido muy difícil con respecto a este tema de gran atención pública, el 30 de abril del 2001, la Marina transfirió 8,000 acres de terreno en el Oeste de la Isla al Gobierno Municipal de Vieques, al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y al Departamento del Interior (DOI). La Marina utilizó estos terrenos para almacenar municiones en “magazines”, mantener vehículos y estructuras y para llevar a cabo ejercicios militares. Derrames y desperdicios tóxicos, así como, municiones de armamento militar sin explotar (UXO) provocaron el que algunas áreas hayan sido investigadas, se hayan identificado terrenos contaminados y por ende se hayan preparado planes de limpieza para minimizar cualquier riesgo de que el público particularmente se exponga a contaminantes.

Ya ha pasado algún tiempo desde que los trabajos de restauración ambiental comenzaron. Los residentes de Vieques así como los miles de turistas que visitan la Isla anualmente están disfrutando de áreas de recreación como lo son la Playa Caracas (Red Beach), Playuela y Blue Beach, entre otras. Sin embargo, es poco lo que se conoce todavía por parte de la población a nivel general sobre el desarrollo de la referida fase de limpieza y existe la duda si el poblado de Vieques tiene conocimiento de lo que va ocurriendo. Es gratificante disfrutar de nuestros recursos naturales, pero al hacerlo, se debe tener conciencia de la fragilidad de nuestro ecosistema, así como, de los esfuerzos que se llevan a cabo para restaurarlos y el deber de cuidarlos.

Este Senado de Puerto Rico entiende meritorio informar y dar a conocer a nivel de todo Puerto Rico los avances obtenidos por parte de la NAVFAC, así como, también auscultar el involucramiento del Gobierno Municipal y Estatal y el conocimiento del Pueblo.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Solicitar al Naval Facilities Engineering Command (NAVFAC) que informe sobre los avances alcanzados hasta el momento en la restauración medioambiental de los terrenos de la Isla de Vieques, así como, la proyección que tienen para el futuro y para conocer que participación esta teniendo el Gobierno Municipal y Estatal de Puerto Rico en dicho proceso y para auscultar que grado de conocimiento tiene el pueblo de Vieques sobre los trabajos que se realizan.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos y recomendaciones en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Se llame a la consideración del Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3300, titulada:

“Para solicitar al Naval Facilities Engineering Command (NAVFAC) que informe sobre los avances alcanzados hasta el momento en la restauración medioambiental de los terrenos de la Isla de Vieques así como la proyección que tienen para el futuro y para conocer que participación esta teniendo el Gobierno de Puerto Rico en dicho proceso y para auscultar que grado de conocimiento tiene el pueblo de Puerto Rico, particularmente el de Vieques sobre los trabajos que se realizan.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por los senadores Jorge de Castro Font y Juan E. Hernández Mayoral:

“El Senador que suscribe propone que este Alto Cuerpo exprese sus más sentidas condolencias a la Sra. Sylvia de Bechara, hijos y familia, por el fallecimiento de su querido esposo y padre, Licenciado José A. Bechara Bravo.

Sirva estas palabras de Consuelo:

En estos momentos difíciles por los que estas pasando que crees que has perdido la luz en el camino y te sientes en soledad, es en esos momentos en que Dios es importante en nuestras vidas, ya que nos enseña a valorar lo que son nuestros seres queridos y lo significan para nosotros.

Y así nos dice el Salmo 121, “Alzaré mis ojos a los montes, ¿de dónde vendrá mi socorro?, mi socorro viene de Jehová, que hizo los cielos y la tierra”.

Que este Alto Cuerpo eleve una plegaria por el eterno descanso de su alma y exprese solidaridad de los miembros del Senado de Puerto Rico a todos sus familiares y amigos del licenciado Bechara Bravo, ya que han perdido a un gran hombre, esposo y padre.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la siguiente dirección: Empresas Bechara, Apartado 1293, Mayagüez, Puerto Rico 00681.”

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a la señora Lourdes J. Zayas Martínez con motivo de celebrarse el Mes del Trabajador Social. La señora Zayas Martínez ha laborado en el Mirador Las Casas desde el año 1985. Durante este tiempo se ha mantenido ofreciendo una labor de excelencia, con su apoyo y solidaridad a los residentes que le ha ganado la simpatía de todos.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en forma de pergamino, a su dirección conocida en la calle 22, mm-21, de la Urbanización Jardines de Caparra en Bayamón, Puerto Rico 00959.”

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, en días recientes un gran amigo de nuestra familia, y de muchos años, -si no me equivoco, el compañero Hernández Mayoral estudió con su hijo-, murió don “Tato” Bechara; y por este medio, solicitamos que el Senado de Puerto Rico le envíe un mensaje de condolencias a doña Sylvia Bechara, a sus hijos y familia, por el fallecimiento de su querido esposo y padre, el licenciado José A. Bechara, a quien le decíamos “Tato”; una gran persona del Distrito de Mayagüez-Aguadilla, gran empresario, muy distinguido, gran colaborador y una buena persona. ¿No sé si el compañero Hernández Mayoral va a decir algo sobre “Tato” Bechara?

Pero, solicitamos que este Senado envíe una Moción de Condolencias a la familia Bechara.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, ciertamente, nos unimos a la expresión de condolencias del ingeniero Bechara, quien falleciera, lamentablemente, de cáncer, en la Ciudad de Miami.

El ingeniero Bechara era un gran puertorriqueño y amigo de toda nuestra familia y, ciertamente, nos unimos en la pena que embarga a la familia Bechara; y estaremos yendo al velorio en su Ciudad de Mayagüez, señor Presidente, luego de la sesión.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la moción.

SR. VICEPRESIDENTE: Obviamente, no hay objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Tenemos una moción del Presidente del Senado, para que envíe un mensaje de felicitación a Lourdes Zayas Martínez, con motivo de celebrarse la “Semana del Trabajador Social”; que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un Calendario de Votación Final y que se incluyan las siguientes medidas: las Resoluciones del Senado 3520, 3521; los Proyectos de la Cámara 3343, 3475, 3639, 3750, 3751, 3815; el Proyecto de la Cámara 1433, en su Informe de Conferencia; el Proyecto de la

Cámara 2036, en su Informe de Conferencia; el Proyecto del Senado 868 (rec.); la Resolución del Senado 3300. Y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final, así a todos los fines legales correspondientes.

El Proyecto de los dentistas y el Proyecto de los notarios han sido devueltos a Comisión, para unas enmiendas que se están poniendo de acuerdo la Delegación Independentista con la Delegación del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular, señor Presidente. Pero, en la próxima sesión esperamos presentar el 2190 y el Proyecto de la notaría, que ha sido descargado por la Cámara de Representantes; y el de los dentistas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Votación Final.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 868 (rec.)

“Para adicionar el inciso (h) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 19-A de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de disponer que los policías deberán cumplir con un examen físico y psicológico anual como parte de un programa de acondicionamiento físico y mental.”

### R. del S. 3300

“Para solicitar al Naval Facilities Engineering Command (NAVFAC) que informe sobre los avances alcanzados hasta el momento en la restauración medioambiental de los terrenos de la Isla de Vieques así como la proyección que tienen para el futuro y para conocer que participación esta teniendo el Gobierno de Puerto Rico en dicho proceso y para auscultar que grado de conocimiento tiene el pueblo de Puerto Rico, particularmente el de Vieques sobre los trabajos que se realizan.”

### R. del S. 3520

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Presidente de “Golden Mortgage Bankers”, Raymond Molina, por su exitosa trayectoria y su gran aportación a la comunidad empresarial en y fuera de Puerto Rico.”

### R. del S. 3521

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Consejeros Profesionales de la Institución Educativa Caribbean University, con motivo de la celebración del mes de la Consejería en Puerto Rico, y por contar con la preparación para ayudar a las personas a lograr el desarrollo y estabilidad mental, emocional, física, social, moral, educativa y ocupacional a través del ciclo de vida.”

### Informe de Conferencia P. de la C. 1433

### Informe de Conferencia P. de la C. 2036

### P. de la C. 3343

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los fines de establecer

las categorías de Ingenieros y Agrimensores Licenciados, Asociados y en Entrenamiento; disponer el cobro y la distribución de los derechos por certificados o licencias; proveer un mecanismo para la renovación de certificado como Ingeniero o Agrimensor en Entrenamiento o Asociado para aquellos Ingenieros y Agrimensores “en entrenamiento”, con certificados vigentes o vencidos, según sea el caso; atemperar disposiciones textuales de la Ley a dichas categorías; disponer un periodo de transición; y para otros fines.”

P. de la C. 3475

“Para disponer respecto a la constitución del “Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico”, y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por la práctica de la Terapia Ocupacional en contravención de esta Ley.”

P. de la C. 3639

“Para enmendar el Capítulo 40 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “*Código de Seguros de Puerto Rico*”, el cual comprende las disposiciones que rigen los procedimientos de rehabilitación y liquidación de un asegurador u organización de servicios de salud, utilizando como base los cambios introducidos a la Ley Modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) conocida como “Insurer Receivership Model Act” y la experiencia acumulada con los procedimientos existentes por los últimos quince (15) años desde que se aprobó dicho Capítulo, con el propósito de mejorar y agilizar dichos procedimientos para que sean más efectivos y protejan de forma más adecuada los intereses de los reclamantes, asegurados y acreedores de un asegurador u organización de servicios de salud en rehabilitación o liquidación y, al público en general.”

Sustitutivo al P. de la C. 3750

“Para enmendar la Sección 1012(B); añadir una nueva Sección 1014; añadir un nuevo párrafo (29) al apartado (b) de la Sección 1022; añadir un nuevo párrafo (2) al apartado (c) de la Sección 1121; derogar el párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 1121; añadir un nuevo párrafo (1) al apartado (g) de la Sección 1147; enmendar el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165; y enmendar el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de restituir las tasas contributivas impuestas sobre ganancias de capital a largo plazo.”

P. de la C. 3751

“Para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a adoptar métodos electrónicos para el pago de derechos y cargos ante las agencias, departamentos, entidades, comisiones, organismos y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.”

P. de la C. 3815

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de corregir los errores de omisión introducidos a dicho estatuto por la Ley Núm. 19 de 6 de marzo de 2007.”

**VOTACION**

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1433, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 868 (rec.); las Resoluciones del Senado 3300; 3520; 3521; el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2036; y los Proyectos de la Cámara 3751 y 3815, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carlos A. Díaz Sánchez.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3343; y el Sustitutivo del Senado al Proyecto de la Cámara 3750, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Carlos A. Díaz Sánchez.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 3639, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández

Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Díaz Sánchez y Lornna J. Soto Villanueva.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 3475, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Garriga Picó, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas, por el resultado de la Votación.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, para solicitar que se pueda regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. DE CASTRO FONT: No hay objeción, señor Presidente, ya hemos acabado ya la sesión, no hay objeción.

SR. DIAZ SANCHEZ: ¿Hay objeción?

SR. DE CASTRO FONT: Hay objeción, sí.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción de parte del Presidente de Reglas y Calendario.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, yo solicitaría que se vote.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, pues, hay objeción de la Comisión de Reglas y Calendario para pasar al turno de Mociones. ¿Yo quiero saber quién me va a derrotar?

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para un turno de Privilegio Personal.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿En qué consiste?

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, el Reglamento del Senado de Puerto Rico, aunque no nos da la potestad para solicitar la División de Cuerpo, solamente a las Minorías, estamos solicitando, señor Presidente, que, a raíz del nombramiento aprobado del fiscal William Díaz Nadal, que ha sido aprobado, perseguidor...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Estamos atendiendo la Cuestión de Privilegio Personal y le estamos informando al señor Díaz que está fuera de orden. Ya se confirmó...

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Díaz, se consumó la Votación Final; y el Senado, después de la Votación Final, no va a atender asuntos controversiales. Puede usted retomar el asunto en la próxima sesión.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: El procedimiento parlamentario me permite establecer mi, y el Reglamento del Senado, mi posición de...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. DIAZ SANCHEZ: ...Privilegio Personal.

SR. VICEPRESIDENTE: Usted pidió un turno de Privilegio.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. DIAZ SANCHEZ: ...que no se me ha dado la oportunidad de...

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. DIAZ SANCHEZ: ...establecerla, señor Presidente; no se puede resolver.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, aquí hay un “ruling” presidencial que cobija y maneja esta Comisión de Reglas y Calendario a base de la Regla 10.3, del “ruling” presidencial del Presidente del Senado: “Luego de la Votación Final no se atenderá ningún asunto de controversia en este Hemiciclo”.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se le ha informado al señor Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, una Cuestión de Privilegio de Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Privilegio de Cuerpo?

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, la Cuestión de Privilegio de Cuerpo consiste, sencillamente, en que los asuntos de Privilegio no son tratados dentro del trámite reglamentario del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, si no me dejan establecer mi Cuestión de Privilegio...

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. DIAZ SANCHEZ: ...no pueden resolver.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, el “ruling” presidencial es claro y conciso. No hay ningún mecanismo que pueda utilizar el compañero para tratar de reconsiderar un nombramiento que ha sido avalado por los miembros del Senado de Puerto Rico, en estos instantes.

La Comisión que preside el Vicepresidente del Senado, que es la Comisión de Seguridad Pública, rindió un Informe favorable a favor de este nombramiento, unánimemente; y unánimemente el Senado de Puerto Rico lo confirmó. Cualquier cosa en contra de lo que hizo el Senado, sería algo controversial, en contra del “ruling” del Presidente Kenneth McClintock Hernández, que cobija la Regla 10.3, que me da el derecho a mí de hacer este tipo de Cuestión de Orden.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz, ya la Presidencia le ha informado que no se va a atender ningún asunto controversial después de la Votación Final.

Adelante con los asuntos.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente, Cuestión de Privilegio Personal.

SR. VICEPRESIDENTE: Ya hemos atendido todas las Cuestiones de Privilegio que el senador Díaz ha planteado, adelante con el Orden de los Asuntos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para un breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

## RECESO

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Una moción para que se levanten los trabajos hasta el próximo lunes, 5 de noviembre, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.). Esa es la moción.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hasta el próximo lunes, 5 de noviembre de 2007, a la una de la tarde (1:00 p.m.).